

*Legajo OGA N° 11776, "CRISTO MIGUEL ANGEL - LESCOANO YANINA SOLEDAD s/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, ALEVOSÍA Y ENSAÑAMIENTO"*

-----

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinte, siendo las once horas, se reunieron en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales del Tribunal de Juicios de Paraná, Doctores GERVASIO PABLO LABRIOLA, ALEJANDRO JOEL CANEPA y MARÍA CAROLINA CASTAGNO a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa que por el delito de acción pública se le sigue a *Miguel Ángel Cristo, DNI N° 35.442.138, argentino, soltero, nacido en fecha 08/08/1990 en la ciudad de Paraná, de 29 años de edad, hijo de Miguel Angel Cristo y de Sandra Viviana Coronado, con estudios primarios incompletos; y a Yanina Soledad Lescano, DNI N° 33.624.947, argentina, soltera, nacida en fecha 01/08/1988 en la ciudad de Paraná, de 31 años de edad, hija de Julián Lescano y de Celia Griselda Arellano (f´), con estudios secundarios incompletos.-*

Han actuado en el debate, por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Juan Francisco Malvasio y Santiago Brugo, por la Defensa, el Dr. Carlos Antico, junto al imputado Miguel Ángel Cristo; los Dres. Patricio Cozzi y Miguel Ángel Cullen, acompañado por el auxiliar técnico, Dr. Luciano Jorge Legascue, junto a la imputada Yanina Soledad Lescano, y por la Querrela Particular, el Dr. Eduardo Daniel Gerard.-

En primer término se le solicitó a las partes que formulen los correspondientes alegatos de apertura. Así, por el Ministerio Público Fiscal se manifestó el Dr. Juan Francisco Malvasio, quien comenzó diciendo que se va a demostrar que Miguel Ángel Cristo y Yanina Soledad Lescano son autores penalmente responsables del delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo, ensañamiento y alevosía en función de lo previsto por el art. 80 inc. 1 y 2, en calidad de autor o coautor, en función de lo que prevé el art. 45 del CP.

Aclaró que lo que se va a discutir es la vinculación subjetiva del hecho

enrostrado con Cristo y Lescano en función de que varios extremos que conforman la plataforma fueron acordados en virtud del 405 inc. 2, por todas las partes al momento de discutir la elevación y la prueba. Refirió que no se discutirá que Nahara Luján Cristo falleció el 7 de febrero del año 2019 a las 22:30 horas como consecuencia de una falla generalizada de órganos como consecuencia de los padecimientos infligidos. Que tampoco se discutirá que los co imputados Yanina Soledad Lescano y Miguel Angel Cristo convivían desde al menos el 8 de agosto de 2018 y hasta el 7 de febrero del año 2019 en Barrio Paraná III, Manzana 18, Casa 2 de esta ciudad de Paraná. Que tampoco se discutirá que desde el 8 de agosto de 2018 y hasta el día de fallecimiento de Nahara Luján Cristo, la niña convivía con los coimputados en el domicilio junto a tres hijos de Lescano, así como que los padecimientos que debió soportar Nahara se produjeron en el interior del domicilio que compartían los imputados. Asimismo manifestó que tampoco se discutirá que Nahara debió soportar golpes con elementos duros y romos, quemaduras líquidos a altas temperaturas y cigarrillos y que se la privó de la alimentación indispensable, lo que provocó una desnutrición que fue una de las cosas que provocó la muerte.

Explicó que se discutirá el rol de cada una de las partes, más allá de que las defensas discutirán la calificación, por eso los médicos que vendrán a declarar. Sostuvo que para probar esta vinculación subjetiva se contará con testimonios de los médicos que recibieron a Nahara en el San Roque, de los médicos forenses que la examinaron con vida y al momento de la autopsia. Que también pasarán personas allegadas a los imputados y se incorporará prueba documental e instrumental que acreditará con el grado de certeza que se requiere para una sentencia condenatoria.

Indicó también que los imputados al momento de ejercitar su defensa material se han responsabilizado de manera exclusiva uno para el otro. Que Cristo le atribuye las lesiones a Lescano, y Lescano a él. Que por lo tanto demostrarán con la prueba admitida que las lesiones mortales fueron provocadas por Cristo pero que él para dar muerte a Nahara necesitó del aporte imprescindible omisivo de Lescano ya que de lo contrario hoy la niña estaría con vida.

Concluyó diciendo que este hecho encuentra anclaje típico en el delito de homicidio triplemente calificado, por el vínculo en función del art. 80 inc. 1 y el 48 en función de que la coimputada conocía que Nahiara Luján Cristo era hija de su pareja, Miguel Angel Cristo. Que entienden que hubo ensañamiento y alevosía, y que en el estadio procesal oportuno solicitarán la prisión perpetua para ambos.

Seguidamente realizó sus alegatos de clausura el Sr. Representante de la Querella Particular, Dr. Eduardo Daniel Gerard inició diciendo que le corresponde adherir de forma plena a la Fiscalía y agregar en primer término que muchas de estas circunstancias ya no se encuentran controvertidas por encontrarse dentro del art. 405, consentidas por la defensa. Que se va a probar que la niña Nahiara Cristo vivía en convivencia con los imputados Cristo y Lescano en el domicilio sito en B° Pná III, Manzana 18, casa 2 de la ciudad de Paraná, desde el mes de agosto hasta su fallecimiento el día 7 de febrero de 2019 aproximadamente a las 22:30 horas. Que la niña es hija biológica del imputado Cristo, vínculo de absoluto conocimiento de Lescano, que actuaba como madre sustituta en esta familia ensamblada. Que Nahiara muere a raíz de una falla generalizada de órganos, que se debió a los malos tratos recibidos, que fueron de diversa índole golpes en todo su cuerpo, que según el informe pericial de Aguirre en el único lugar que no tuvo golpes fue en el cuello, que hubo ausencia de alimentación adecuada, que le produjo la muerte, y que las lesiones fueron realizadas por Cristo ante la paciencia y pasividad de Lescano quien pudiendo evitarlo no hizo nada para que ese resultado no se produjera. Que este tipo de actos delictivos ha sido imputados y que entiende junto a la Fiscalía que se encuentra anclado en la figura del art. 80 inc. 1 y 2 del C.P. en sus diferentes roles y modalidades por acción en la persona de Cristo y omisión en la persona de la Sra. Lescano, y que oportunamente en el estadio del debate adecuado solicitará la pena perpetua.

Adelantó que la defensa de Lescano se enrolara en una tesis de violencia de género, y que por ello hay que tener especial atención para evitar que se encolumne dentro de una lucha genuina, loable, destacable de un montón de mujeres como hoy se están manifestando frente tribunales, pero que nada tienen

que ver con la participación delictiva de Yanina Lescano que utilizará esa argumentación para eximirse de una responsabilidad penal de un hecho extremadamente grave, ya que la Fiscalía junto con la Querrela va a demostrar que la única víctima de este delito fue Nahara Cristo.

Oportunamente hicieron uso de la palabras las Defensas Técnicas, comenzando por el Dr. Miguel Ángel Cullen, quien en primer término adelantó que va a disentir con la exposición tanto de la Fiscalía como de la Querrela ya que no van a discutir sólo la vinculación subjetiva de los autores, sino que mucho más que es, esencialmente la vigencia misma del estado de derecho en la provincia, atento a que ya ha sido probado que muy lejos de lo manifestado por la Querrela estamos ante una situación que ojalá no se de nunca más, que es la violencia de género extrema, de sometimiento y anulación absoluta de la voluntad.

Refirió que le da asco lo que ha sucedido, que repugna la muerte de una niña indefensa de 2 años. Pero que no es una estrategia ni una teoría, sino que son hechos que pasaron en el mundo cotidiano, que consta en los informes técnicos, de quienes han pasado por universidades para estudiar estas conductas. Señaló que una vez que haya pasado el contradictorio no van a quedar dudas de que su defendida ante esta situación tremenda, esta convivencia, tenía absolutamente anulada su voluntad por la violencia de género a la que estaba siendo sometida.

Refirió que sin duda alguna que la discusión va a transcurrir dentro de un marco de absoluto respeto, que la sociedad está atravesada por un flagelo que no podemos desconocer y que no van a banalizar la temática de género. Que lo que aquí se decida va a marcar definitivamente que en algunos delitos hay que tener una perspectiva novedosa, de género, de poner a la situación de hecho abarcando todas las posibilidades mirando más allá de los resultados concretos.

Finalizó diciendo que además darán el debate respecto de si estamos en un estado de derecho donde se respete el principio de legalidad.

Siguiendo con la Defensa de la encartada Yanina Soledad Lescano, el Dr. Patricio Cozzi agregó que se va a advertir quien es Yanina Lescano, que es una mujer con una vida muy compleja, abandonada por su familia, donde las situaciones de violencia en su vida han sido una constante, con reproducción de

estereotipos patriarcales, sometimiento, sufrimiento y abuso, incluso con una sentencia de violencia de género y de abuso sexual de por medio; que la relación que tenía con Cristo no escapa de esta lógica donde había violencia física, psíquica, emocional, y económica, según los informes de los especialistas, lo que no es algo novedoso.

Explicó que Yanina estaba embarazada, con un embarazo de riesgo y que mientras sucedían estos hechos cursaba el último mes de embarazo, con ansiolíticos recetados, quien tenía que hacer reposo absoluto en una cama. Que se advertirá que Yanina hizo lo que pudo por lo que no se sabe cual es el aporte en omisión porque hizo lo que pudo, lo que hubiera podido cualquier mujer.

Sostuvo que este caso tiene los mismos elementos delitos omisivos en Entre Ríos: agresión de un masculino, violencia doméstica, violencia de género y familiar, un hecho horroroso, donde el agresor mata a una niña y generalmente es hija de la mujer. Que en este caso sin embargo la mujer es la madre sustituta, y a la mujer se le imputa la acción por omisión. Que por lo general esas casas eran la casa del terror, donde siempre en los casos hay violencia de género, y que este caso no es la excepción. Que siempre se tiene en cuenta para la determinación de la pena, como atenuante, que lo vienen planteando desde el primer día, y que no atenderlo es tener cero perspectiva de género.

Señaló que respecto a Yanina van a discutir omisiones, porque se han omitido pactos internacionales como el Convenio Belém do Pará y leyes nacionales que ratifican ese pacto con el contenido de los derechos humanos de las mujeres, pecando de un grave desconocimiento que no es local sino mundial, por eso solicitó al Tribunal que se analice todo lo que va a pasar en la audiencia con perspectiva de género, no solo atendiendo a la vida de Yanina sino también por el contexto histórico actual obliga analizarlo así.

Indicó que con todo el peso de la cultura machista, los movimientos feministas vienen interpelando sobre los beneficios de los hombres, y que en este sentido hay que analizar este caso.

Finalmente hizo lo propio, por la Defensa de Miguel Ángel Cristo, el Dr. Carlos Antico, quien afirmó que va a tener disidencia de la intervención de los

roles de los coimputados por entender que se encuentran invertidos y contrapuestos ya que Miguel Angel Cristo es inocente de las lesiones mortales Nahiara, que es papá de la niña fallecida, y padre de Mía Cristo, quien ha convivido con la madre de ambas niñas y no han tenido inconvenientes en cuanto a la relación.

Manifestó que considera que esta causa no debe involucrarse en el contexto de la violencia de género sino que hay que sentenciar al verdadero autor de quien ocasionó la muerte de esta niña.

Practicado el sorteo de ley, resultó que los Sres. Vocales debían emitir sus votos en el siguiente orden: GERVASIO PABLO LABRIOLA, ALEJANDRO JOEL CANEPA y MARÍA CAROLINA CASTAGNO.-

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Existieron los hechos materia de acusación? De ser esto así ¿son los acusados sus autores?

SEGUNDA: Si ello es así: ¿en qué normas penales se encuadran sus respectivos accionares?; ¿pueden responder penalmente y dentro de qué límites?

TERCERA: Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar a los acusados? Por último, ¿qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, efectos secuestrados, medidas cautelares, honorarios de los profesionales intervinientes y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO: -

Conforme a de la remisión a juicio, se le atribuyó a Miguel Ángel Cristo el siguiente hecho: *"que le dió muerte a su hija de dos (2) años de edad, Nahiara Luján CRISTO, aprovechándose de la nula capacidad de defensa de la niña. El óbito, se concretó el día 07 de febrero de 2019, a las 22:30 horas aproximadamente, por una falla generalizada de órganos. Ello, como consecuencia que desde el mes de agosto de 2018, le provocó sufrimientos innecesarios, a través de agresiones físicas y tratos inhumanos, consistentes en:*

*golpes con elementos duros y romos; quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos; y no suministrándole la alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado. Para ello, contó con el aporte en omisión de su concubina y madre sustituta de la niña, Soledad Yanina LESCANO. Hecho ocurrido en el domicilio que compartían CRISTO y LESCANO sito en Barrio Paraná III, Manzana 18, casa 2 de la ciudad de Paraná, -calle Juez Aguilar Torres e Intendente Blanda."*

*Y a Yanina Soledad Lescano: "que entre el mes agosto de 2018 y el día 07 de febrero de 2019, no realizó comportamiento alguno tendiente a evitar el deceso de la niña Nahiara Luján CRISTO, teniendo la posibilidad y el deber institucional de hacerlo en virtud de la posición de garante en la que se encontraba producto de la convivencia y rol de madre sustituta de la niña, vínculo que comenzó cuando empezaron a convivir en el domicilio de Barrio Paraná III, Manzana 18, casa 2 de la ciudad de Paraná -calle Juez Aguilar Torres e Intendente Blanda- junto a la niña y al achacado CRISTO. Ello, pese a que tenía pleno conocimiento -por haberlo presenciado y percibido con sus sentidos los resultados lesivos- de que su concubino Miguel Ángel CRISTO, desde el mes de agosto de 2018, le provocó a la niña sufrimientos innecesarios, a través de agresiones físicas y tratos inhumanos, consistentes en: golpes con elementos duros y romos; quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos; y no suministrándole la alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado".*

Habiéndose declarado abierto el debate y resuelto las cuestiones preliminares formuladas oportunamente, se hizo conocer a los imputados el derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo sin que ello implicara presunción alguna en su contra, a lo que ambos imputados se abstuvieron de declarar.

Sin perjuicio de ello, finalizada la etapa de recepción de la prueba, los imputados sí manifestaron su intención de declarar, y así lo hicieron.

En primer término declaró Yanina Soledad Lescano, manifestando: *"El día 12 de febrero 2019 tuve la oportunidad de declarar ante el Sr. Juez de Garantías, y respondí preguntas de los Sres. Fiscales, así que hoy viernes 13 ratifico lo que*

dije ese día. Nada más.”.

Seguidamente hizo lo propio Miguel Ángel Cristo, relatando que: “El 12 de septiembre de 2017 fallece mi ex mujer, Rocío. En el transcurso de marzo de 2018 conozco a Lescano y recién en abril de ese año me voy a vivir a Paraná III. En mayo Nahara cumple dos años, hice el cumpleaños y estuve toda la tarde allí. Con el transcurso de los meses el 8 de agosto la llevan a mi casa mi mamá y mi hermana a Nahara por el tema del cumpleaños, y Nahara a partir de ahí se queda conmigo en Paraná III. Se va con lo que tiene puesto así que a los días voy a lo de mi papá a buscar sus cosas y decido tenerla conmigo. En el transcurso de esos meses iba todo bien. El grupo familiar todo tranquilo. Después empezaron las discusiones de los nenes, por los juegos, que se pegaban con los juguetes. Lescano no quería que se juntaran sus hijos con los míos. Un día vamos al supermercado y estaba esta señora Silvia y Lescano decide pedirle turno para casarse el 14 de febrero. En octubre yo agarré a trabajar en la agrupación Evita. Vivía trabajando ahí, hacíamos reuniones y cosas de política. Ya veníamos, y en diciembre más o menos tuvimos una discusión porque la llama el padre a Lescano que no quería que le ponga el apellido Cristo a Génesis porque supuestamente le iba a dar plata y se la iba a llevar con él. Un mes antes de la fiestas me lleva a la casa de una señora que conoce Lescano, una mai. Andábamos mal y sin plata y vamos a lo de la señora, y esta señora me da unos baldes con perfumes, hojas; entro al baño, me saca la ropa y la señora me hace bañarme con eso. Al poquito tiempo empecé a comer, y a andar mal. El 24 de diciembre se van las dos nenas a la casa de la madrastra de Lescano a probarse una ropa. Eso fue cuando llegó mi hermana a buscarla a Nahara para pasar a la tarde. Pasamos el 24 a la noche y el 27 o 28 fuimos a comprar los regalos para los chicos. Frente a la escuela Hogar había una tienda. Fuimos ahí. El 31 fueron a las 9 de la noche el padrino y la madrina de mi nena, con la nena más chica y sus sobrinas, y se quedan dos horas o tres. Fueron a llevarle unos regalitos, un pizarrón y demás. Yo estaba en el fondo haciendo asado y Lescano estaba con las nenas. La madrina me encontró al fondo haciendo asado. Hasta que Lescano la baño a la nena y salió afuera y estuvimos dos horas ahí. Se pusieron a bailar los gurises, hicieron un video, Ulises



se durmió y quedaron los otros tres bailando y jugando con los juguetes. Y el 4 o 5 de enero me voy a buscar mercadería por la agrupación y Lescano lo llama a mi tío diciendo que la nena se había quemado con un termo, así que se volví enseguida. Le pregunté y Lescano me dijo que se quemó con un termo. Cuando volví tenía los piecitos apenas quemados. Al otro día cuando cobraba, el 5 o 6, le compré una crema para pasarle. En el transcurso Lescano encontró una casa en Face y me dijo que mandara un mensaje al chico este, que quería irse de ahí. Fuimos los dos, con Ian y Ulises a ver la casa. Lescano se quedó hablando con la señora y yo le mostré el auto al muchacho, pero no lo quería porque estaba mal. Al rato volvimos. Entre el 7 o el 8 de enero fue un amigo de Lescano y le llevó dos armas. Un aire comprimido y un 38 que supuestamente se las mandaba el padre para que las tenga ella. Yo le dije que no quería ahí las armas. Lescano me dijo que las iba a tener unos días solamente. El veintipico de enero estaba acostado en el sillón de la cocina y escucho gritos, voy al baño corriendo y estaba Lescano con mi hija. Mi hija sin remera y Lescano estaba con una manguera. Le pregunté qué estaba haciendo y me dijo que nada y salió. Yo le puse la remera a la nena y le dije que íbamos a estar bien. Nahiara me dijo que sí, y ahí Lescano va y me pega con el aire comprimido en el ojo. Ahí salí afuera porque no veía nada, me voy a la cama y cuando fui a la cama tenía sangre y me quedé como 2 o 3 días con el ojo hinchado. Estuve dos o tres días en cama al lado de la parte de la cocina. Escucho a mi hija gritar al lado de una puerta antes del baño y cuando veo estaba Lescano pinchándole la mano con una aguja y cuando se la saco no la dejo a Lescano que se arrime a mi hija. No recuerdo si discutí con ella o no. Ahí no le permití que se acerque más a mi hija. Había un pedazo de colchón donde nos acostábamos con mi hija así que nos quedamos ahí. Lescano al levantarse a la mañana nos tiraba con agua fría para que nos levantáramos. En el momento del hecho le di de comer un pedazo de pan a mi hija y se le atora. Voy al baño, la mojo, y no sé qué pasó que Lescano salió para afuera y yo le pedía que me ayudara y no lo hacía. No sabía cómo desahogar a mi hija y de repente se desahogó, y cuando salgo estaba Silvia, le pido que llamara a una ambulancia, y al ratito entra Silvia para adentro. Yo la agarro a Nahiara, la tuve en brazos, prendieron el ventilador, me fui a

*buscar a alguien afuera, no llegaba nadie y llegó el patrullero nomas y me pudo llevar hasta el Corrales. Ahí estuvimos en la sala con los médicos y unos oficiales y ahí fuimos en ambulancia hasta el San Roque. Había médicos y una oficial también. Un médica le habla a Nahiara y le dice que la van a ayudar y Nahiara le dice que sí, y ahí yo me largo a llorar y las oficiales no me dejaban salir. No tenía cómo comunicarme con mi familia. Luego la oficial es la que me presta el celular. Lescano me decía "decí la verdad de Rocío" porque antes de subir al patrullero Lescano tenía una llamada con un amigo, que la tenía que buscar. Hernán se llama el amigo. Porque el problema empezó antes de las fiestas porque andamos con poca plata entonces Lescano me dijo "Necesito que hagas unos viajes", a buscar droga, con Hernán. Hernán estuvo en su cumpleaños. Porque lo había llamado su viejo. Yo le dije que no los iba a hacer. Y de ahí Lescano empezó a llevarme a la casa de la señora esa, empecé a andar mal y Lescano me insistía que hiciera esos viajes. Cuando tengo esa llamada, la veo a mi madre, a mi hermana y a la oficial que me decía que me iban a dar un resultado, que esperara ahí. Entraron tres oficiales y me llevaron. No sabía adónde me llevaban. Me llevaron a una comisaría y me tomaron las huellas. Ahí terminó todo. Eso es lo que quiero decir."*

Preguntado por el Dr. Antico, dijo: *"Cuando Lescano me llevaba a lo de la señora Mónica ésta, porque ella creía en San La Muerte, Pomba gira, y todo eso, le daban cigarrillos, whiskys, habanos, y todo eso."*

Siendo interrogado nuevamente por su abogado defensor, agregó: *"Lescano tenía una estampita de San La Muerte y un coso que se hizo abajo de la churrasquera, y Lescano lo tiene tatuado a San La Muerte en la espalda y a Pomba gira."*

Preguntado por el Sr. Fiscal respecto de por qué no le dio de comer a su hija, dijo: *"Siempre le di de comer a Nahiara y a los demás. Le daba agua. Lo poco que tenía ahí. Le daba agua y pan."*

Preguntado respecto de porque quisieron responsabilizar a Ana Abrahan, dijo: *"Lescano me decía que dijera que era Ana. Me lo dijo en el momento en que me iba en el patrullero, al lado de la puerta. No sé quién le hizo las lesiones"*

*porque yo vivía trabajando.”.*

Preguntado respecto de si le vio las lesiones a Nahiara, dijo: *“Sólo le vi las quemaduras y le compré la crema. Vi además que Lescano le pinchaba la mano con una aguja. En ese momento cuando estaba con mi hija en la pieza al lado del baño vi a mi hija atada de los bracitos. En esa semana que estuve con Nahiara, Lescano estaba con nervios, era una locura, no salíamos. Yo no tenía la llave del candado.”.*

Preguntado por si le vio a Nahiara las lesiones de la nariz y del resto del cuerpo, dijo: *“Yo no la bañaba a Nahiara, solo vi que Lescano le pegó con una manguera que estaba colgada en el baño. Pasaba y le pegaba con la manguera. Desde el golpe tenía miedo de Lescano.”.*

Preguntado respecto del negocio inmobiliario intentado, dijo: *“Fui a la casa de la Sra. Fernández para ver la casa. Lescano iba a hacer el negocio por el auto que yo tenía.”.*

Preguntado respecto de cuando advirtió que tenía lastimada la nariz, dijo: *“Lescano no nos dejaba comer a ninguno de los dos. Comían Lescano y los nenes, y yo y Nahiara estábamos sentados en una sábana. No nos daba ni agua ni comida. A veces podía sacar un pedacito de pan o sacaba agua del baño para darle a mi hija.”.*

Preguntado respecto de por qué no dijo estas cosas con anterioridad, dijo: *“Por miedo de esta gente.”.*

Preguntado respecto de por qué no decidió declarar cuando Lescano le atribuyó el hecho a él, dijo: *“No recuerdo cuando declaró ella.”.*

Preguntado respecto de por qué cree que Lescano le decía que dijera que fue Rocío, dijo: *“Cuando fallece mi mujer yo estaba mal y estaba viviendo en lo de mi padre en el fondo del domicilio, con mis hijas, y Rocío falleció el 12 de septiembre, y a los 2 o 3 meses, cuando apenas nos conocimos con Lescano le dije que tenía un sueño, pero un sueño nomas, de que veía que ella estaba en mi casa.”.*

Preguntado respecto de cómo le decían los hijos de Lescano a él, dijo: *“Los hijos de Lescano a mí me decían “papá”. Nahiara hablaba poco. Creo que una sola*

vez Nahiara le dijo "mamá" a Lescano.

Preguntado respecto de la lesión en la nariz de Nahiara, dijo: *"De la nariz sólo sé que tuvo un golpe. Lescano me dijo que tuvo un golpe."*

Preguntado respecto de cuándo Lescano le dijo que dijera que la responsable era Ana, dijo: *"Antes de subir al patrullero Lescano me dijo que era Ana, y se lo dijo también a Silvia, que era Ana. Subí al patrullero y me fui a Corrales."*

Preguntado respecto de la alimentación de Nahiara, dijo: *"Comíamos normal antes de esta pelea, siempre conseguía con mi trabajo. Yo repartía mercadería y conseguía. Hacíamos las cuatro comidas. Nahiara y Ulises tomaban leche también."*

Preguntado respecto de si sabe cómo se le quemó el cuerpo a Nahiara dijo: *"No lo sé. Primero fue el 5 o menos de enero cuando Lescano me dijo que Nahiara se había quemado con un termo. Yo no tenía teléfono celular, nunca tuve porque si quería comunicarse con alguien iba directamente. Silvia casi que no iba a mi casa, por el trabajo que tenía. Trabajaba de lunes a lunes y tuvo un inconveniente que un día yo salió para afuera y vi a dos muchachos fuera en la casa de Silvia. Me asusté, metí todo para adentro. Un auto paró al costado y empezaron a llevarse las cosas. Después se fueron. Cuando llega el 911 hablaron conmigo. Recibí amenazas de esta gente, de que iban a volver. Ahí hice una denuncia."*

Preguntado respecto de por qué no denunció lo que le estaba pasando a su hija, dijo: *"Yo venía mal desde unos meses antes de las fiestas y después de las fiestas empezaron los problemas con ella, porque Lescano quería que hiciera estos viajes. Después con esta llamada de que el padre quería que se llevara a Génesis, porque no quería que llevara mi apellido porque era gitano y le iba a devolver toda la plata porque ella había trabajado con el padre."*

Preguntado respecto de por qué no dijo nada en el hospital dijo: *"Por miedo a la gente con la que se juntaba Lescano porque uno o dos días antes de fallecer, yo le pedí arrodillado a Lescano que me dejara llevar a su hija al médico, que se fuera, y ella me dijo que no porque le faltaba un papel de Jazmín, que por eso no se iba a ir, y ella me apuntó en la cabeza y me gatilló. Antes de irme para llevar a mi hija, Lescano dejó las armas arriba de la heladera."*

Preguntado respecto de quienes ingresaron al domicilio cuando se descompensó Nahiara, dijo: *"Entró Silvia. No sé si Silvia vio las armas. Silvia fue la única que me pudo ayudar. La heladera era un poco más alta que yo. Lescano siempre tenía las armas envueltas en alguna ropa de ella."*

Preguntado respecto de por qué nunca tomó el arma, dijo: *"Cuando el amigo les llevó el arma yo no las quería, no me gustan las armas."*

Preguntado respecto de hasta qué fecha trabajo ahí dijo: *"El 4 o 5 fui a buscar la mercadería y un par de días más."*

Preguntado respecto de por qué no les dijo a sus compañeros, dijo: *"Esto fue una semana antes. Venía mal, venía hacía unos meses sin comer, por todas las cosas que ella nos venía haciendo de ir a la casa de la señora esa."*

Preguntado respecto de con quien quedó Nahiara cuando fueron a ver la casilla, dijo: *"Quedó con Ana. Fuimos a ver la casilla el 10 de enero maso menos. Nahiara tenía apenas quemados los pies. Cuando me iba a trabajar o mi padre me regaló unos autos para que vendiera, por eso siempre andaba con el tema del desarmadero y Ana se quedaba ayudando. La buscaba Lescano."*

Preguntado respecto de si en algún momento fue al patio con Nahiara dijo: *"No porque estaba cerrado con una cadena y con candado. Lescano no me dijo "¿y ahora qué hacemos?". Lescano me dijo de Ana, que dijera que era Ana. Y cuando le dice Silvia, tiene el llamado con este muchacho amigo de ella, Silvia me dijo "agarra tus gurises y andate". Lescano me dijo "decí que era Ana". Me lo dijo cuando salgo del baño primero y después cuando salgo por la puerta, con mi hija en una toalla, cuando me lleva el patrullero."*

Preguntado respecto de si está arrepentido de algo, dijo: *"Sí, estoy arrepentido de haberme juntado con esta persona."*

Preguntado respecto de si Nahiara comía normalmente, dijo: *"Cuando apenas nos juntaron Nahiara comía con nosotros. En diciembre cuando almorzaban lo hacían todos juntos, aunque no estábamos bien bien. Todos comíamos la comida."*

Preguntado respecto de cómo vestía Nahiara, dijo: *"En diciembre y enero Nahiara tenía un pantaloncito largo o corto porque se vivían mojando los gurises."*

*Había un pedacito de pared entre el baño y el patio, y lo vivían mojando. Hacía mucho calor. No recuerdo la temperatura. Donde hacía más calor era al lado de la cocina.*

*Preguntado respecto de qué lesiones les vio a Nahiara, dijo: "No vi las lesiones en el muslo y las pantorrillas. Sí vi que Lescano le tiraba el pelo a Nahiara. Estaba acostado al lado del baño y escucho a mi hija gritar y voy para al lado del baño y mi hija estaba agachada, y Lescano agarrándole los pelos y metiéndole la cabeza en la bañera. En cuanto a la oreja cuando pasó para ir al baño le pegó Lescano con la manguera a Nahiara. Veía las lesiones de las manitos y el tema de la oreja. Después que le tiro los pelos vi que le faltaban pelos a Nahiara.*

*Preguntado respecto de qué le genera ver las fotografías, dijo: "Ver las fotografías me hace mal por no tener a mi hija y arrepentirme de juntarme con esta persona."*

*Interrogado respecto de lo que dijo Ana, dijo: "Una vez yo vendí una tele que tenía porque no teníamos plata, y le pedí a la señora Ana que me la prestara para que vieran los gurises y fue la señora Ana enojada pidiendo que se la devolviéramos. Los gurises querían irse a jugar arriba de los autos que estaban en la calle, así que le di con una ojota a Nahiara y Lescano le dijo a Ana "si no te gusta andate". Y Ana se llevó la tele. Nunca quemé a Nahiara con un cigarrillo ni vi si alguien la quemó con un cigarrillo."*

*Preguntado respecto de cómo estaba Nahiara cuando fue a vivir con él, dijo: "Cuando llevaron a Nahiara para mi cumpleaños Nahiara estaba bien. En el transcurso de la convivencia yo casi que no estaba, la que se ocupaba de las dos niñas era Lescano, de bañarla y del tema de la ropa. Yo me ocupaba más de los niños."*

*Preguntado respecto de si Nahiara no estaba débil dijo: "Nahiara jugaba y se divertía. Sino era quietita. La filmamos bailando en las fiestas con Ian y Jazmín. Nahiara no tenía mal olor."*

*Preguntado respecto de si Nahiara jugaba, saltaba, se movía, dijo: "En esa semana que estuvimos ahí fue únicamente al baño y Lescano le pegó con la*

*manguera. Antes de eso no era mucho de hablar, pero jugaba y andaba. No recuerdo cuando salí por última vez al patio. Casi no salía porque siempre estaba cerrado con la cadena y el candado.”.*

Preguntado respecto de qué pasó el día del hecho, dijo: *“El día que la llevé Nahiara al San Roque le di un pedazo de pan a Nahiara.”.*

Preguntado respecto de si ese día Nahiara podía caminar dijo: *“No, tres o cuatro días antes podía caminar. Yo la paro y la senté en una silla que teníamos ahí para darle de comer. Hasta tres días antes podía caminar y después estuvimos acostados.”.*

Preguntado respecto de las amenazas, dijo: *“La gente que me tenía amenazado era el amigo de ella que le llevó las armas. Hernán me contaba las cosas que hacían anteriormente. Le llevo las armas porque Lescano tenía problemas con los ex maridos. Lescano me dijo que iba a tener las armas unos días. Supuestamente lo había mandado el padre. Cuando yo le pedí arrodillado que me dejara llevar a Nahiara al hospital, Lescano me dijo “así como no me tembló el pulso para matar a mi mejor amigo no voy a tener problemas de matarte a vos”. Eso fue el día antes de la muerte de Nahiara. Los días anteriores estábamos mal. Tenía miedo porque conocían a mi hija y a mi familia, y por el tema de que quería que haga los viajes por el tema de las drogas. Empecé a tenerle miedo cuando Lescano quería que hiciera estos viajes.”.*

Preguntado respecto de por qué en la llamada realizada desde el hospital le decía a Lescano que quería hablar personalmente con ella, dijo: *“No quería que Lescano se fuera de donde estábamos viviendo, no quería que se fuera.”.*

Preguntado respecto de por qué le dijo a Lescano que no quería hablar por teléfono, dijo: *“Me refería al tema de acusarla a Ana.”.*

Preguntado respecto de la llamada por el termo, dijo: *“Me llama al teléfono de mi tío, porque estaba con él y con mi primo en el movimiento Evita. La última semana quedé encerrado con la habitación con mi hija.”.*

Preguntado respecto de si Lescano los tenía encerrados, dijo: *“La puerta del fondo con una cadena, y con un candado en el frente. Quedaba encerrado todo el día.”.*

Preguntado respecto de cuándo dejó de trabajar, dijo: *"Dejé de trabajar después que ella me golpeó."*

Preguntado respecto de cuándo le dijo Lescano que le echaran la culpa a Ana, dijo: *"Me lo dijo Lescano en el baño y en la vereda previo a subirme en el patrullero. Estaba esperando la ambulancia. Me lo dijo a mí al lado de la puerta, no en la vereda. Hay unos cuatro metros de la puerta a la calle. Me detuvieron en el hospital, tres oficiales de la policía. Me sacaron mis pertenencias, su billetera. No recuerdo que me hubieran sacado una gorra, ni un encendedor. Tenía el documento en la billetera. Me tuvieron en la comisaría y lo único que me dijeron fue que ojalá que no tuviera la culpa porque sino me iban a hacer golpear en el penal. No recuerdo si tenía el documento de Nahia. Tampoco si tenía el documentos de Yanina ni de los hijos de Yanina. No recuerdo si tenía la tarjeta de débito de Lescano ni la tarjeta de Sidecreer. Lescano no tuvo ninguna actividad laboral mientras convivió conmigo. Lescano lo único que cobraba era la asignación. Eran cuatro o cinco mil pesos. Le compraba yo cuando cobraba de la asignación y de su trabajo. Yo colaboraba con la vestimenta de los niños de Lescano. Pido justicia por mi hija."*

I.- a) Seguidamente este Tribunal dispuso recibir la prueba admitida, y en primer término se recepcionaron las diferentes declaraciones testimoniales:

1. Walter Pablo Luchetti, médico, relató que en fecha 7 de febrero de 2019 prestaba funciones en el Hospital San Roque como médico de guardia. Examinó a Nahia Cristo ese mismo día que entró a terapia. Ese día él se encontraba en la guardia. Le hacen una interconsulta los médicos de terapia intensiva, así que llega al lugar y se encuentra con una niña de aproximadamente dos años y medio con múltiples lesiones con distintos tipos de evolución. Había lesiones de quemaduras, hematomas en la zona abdominal, lesiones en la zona nasal -puntualmente en la parte de la columela que es el puente que une las dos fosas nasales, donde había ausencia del mismo-, tenía lesiones frontales, quemaduras de mucho tiempo de evolución en las zonas dorsales de ambos pies, lesiones en ambas muñecas con edemas distales. La interconsulta fue para ver



qué tipo de lesiones había y qué se podía hacer. En ese momento su interpretación fue esperar a que evolucione la paciente porque no estaba en un muy buen estado. Había lesiones de mucho tiempo de evolución y lesiones agudas más cercanas. Había zonas con cicatrices de aproximadamente arriba de 20 días de evolución y quemaduras en ambos pies de arriba de 24 días de evolución, donde había fibrina y tejido necrótico. No se podía hablar con la paciente, y con los familiares no tuvo contacto. Nahiara no estaba entubada, sí tenía una mirada desahuciada que expresaba mucho, como que pedía algo; muy triste. A Nahiara la vio cuando estaba en terapia intensiva. Desconoce qué otro médico la vio. No conversó con otro colega sobre cómo ingreso Nahiara al Hospital. Hizo la interconsulta que se le pidió, lo dejó por escrito y se retiró. A los demás médicos les llamaba la atención el tipo de lesiones y la forma en que se la vio. En el Hospital San Roque él ingresó en el año 2001 y desde ese tiempo hasta hoy nunca había visto algo similar en cuanto a las lesiones que presentaba Nahiara. La lesión más reciente que pudo constatar la tenía en la zona lateral del muslo. Después tenía quemaduras en ambos pies, en el dorso, que eran las más agudas, y databan de 20 a 25 días. Es imposible que algún adulto no las hubiera advertido, porque estaban muy expuestas y en zonas muy visibles. En la zona nasal, que es la cara de la niña, tenía quemaduras y ausencia del puente nasal. Era una paciente con aspecto desnutrido, tenía el pelo y la piel muy seca, y los ojos muy saltones; todos estos signos de deshidratación. Desconoce el tiempo de deshidratación. El tiempo de desnutrición lleva tiempo en generarse. El pelo de Nahiara era seco. Tenía zonas de escaras en la parte del occipital, debido a tener apoyada la cabeza mucho tiempo en una zona rígida, por un plazo mayor a 7 días seguro. Desconoce si la niña podía caminar. Una persona desnutrida podría caminar. Tenía zonas como si hubiera tenido apretada la mano. Tenía edema en la zona distal de la muñeca y dedos. Lo atribuye a una zona de compresión. Podría deberse a una pulsera también. Los hematomas de la zona abdominal sospecha que son por elementos romo, como un golpe. En los pies se ven quemaduras, que pueden haber sido producidas por líquidos calientes, y se veían quemaduras puntiformes en distintas partes del cuerpo. Las lesiones más antiguas son

mayores a 27 días. Tenía zonas de cicatrices. Desconoce la causa de la desnutrición. Supone que lo manejan los pediatras, no es su especialidad. En relación a la sequedad en la piel, en cuanto a si tiene alguna trascendencia en cuanto a la fijación de los moretones o de las lesiones, dijo que se supone que la piel seca responde de la misma manera que la piel hidratada. Las quemaduras puntiformes son quemaduras que se producen en la piel y de forma circular; necrosis de la piel. Y de acuerdo a las profundidades cada una tiene sus características. Estas eran de tipo B que compromete todo el espesor de la piel y se pudieron haber producido por un elemento caliente, redondo.

2. Luis Leonardo Moyano, jefe del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Entre Ríos, desempeñándose en el Departamento Médico Forense con más de 30 años en el Poder Judicial, manifestó que ha realizado unas 3500 pericias a lo largo de su profesión y que en este caso intervino a raíz de que le solicitó el Dr. Malvasio examinar a una pequeña que había ingresado al Hospital San Roque el 7/2/19. Va en horas de la tarde y lo acompañan hasta terapia intensiva. La examina pero como no se podía tocarla porque estaba muy mal hizo una revisión externa y sin moverla. También extrajo fotografías y las pasó a la Fiscalía. Exhibió las mismas. Describió una fotografía de decúbito ventral y dijo que lo llamativo es la alopecia que tiene a nivel occipital, explicando que eso es por estar mucho tiempo acostada sin moverse. Dijo que lo otro llamativo son las úlceras a nivel de las vértebras, por estar apoyada en la cama. El panículo adiposo casi que no se observa. Sería en esos casos en donde la piel la podemos iluminar y se trasluce al otro lado. Se ve la luz de la linterna porque no tenía absolutamente nada de grasa. La desnutrición comienza por lo menos cinco meses antes y las escaras que se producen de decúbito que son las mismas que se producen en las personas ancianas cuando están internadas en la casa, que son por no moverse. Si a la persona se la mueve y se la acea, no se producen. Estas escaras son por descuido. En la columna, como está apretando y no tiene panículo adiposo se producen esas lesiones ulcerosas. Las lesiones encima están infectadas, por lo que el tiempo a determinar de cuándo fueron producidas es más difícil, pero aproximadamente de dos meses de estar en la cama. Describió una

fotografía en la que observa una lesión ulcerosa infectada en el pabellón auricular, y explicó que en el cuerpo tenemos bacterias que viven normalmente en nosotros, que son los stafilos -staphylococcus- aureus que cuando uno se lastima y no es asistido ese staphylococcus penetra y produce las infecciones. Describió un edema que puede ser por la falta de proteínas, por haber estado atada, y hematomas en toda la mano, que son por golpes. Señaló las escaras de decúbito a nivel de los glúteos y del sacro, en la espalda -que es el decúbito dorsal-, que continúa hasta los glúteos y el sacro, y la data de las escaras son de dos meses antes fácilmente. Preguntado respecto de si la niña en ese estado podía comer, dijo que si uno ve después la boca, a los últimos días ya era imposible. Estaba deshidratada y tenía una caquexia porque ya no había grasa. Antes sí podría haber recibido. Tiene como cinco meses de que va decreciendo hasta llegar a esto. Las lesiones en las piernas son úlceras, que es una lesión que se infecta. En el dorso de los pies se ven lesiones muy similares a quemaduras, similares a las que se producen por líquidos calientes, y que datan de por lo menos más de un mes. No ha sido tratado porque si hubiera sido tratado no hubiera estado así. Preguntado respecto de si podría habersele caído un termo de agua caliente dijo que tiene que haberle caído en ambas piernas y no haber sido tratada. No es un chorro de un termo porque la superficie es muy grande. En cuanto a la lesión en la panza arriba del ombligo, dijo que es de data diferente a la de abajo. Son equimosis típicas de elementos duros cilíndricos. No rígidos pero sí duros. Un palo de escoba produce eso, como el típico del bastón de la policía. La de arriba data de 15 días atrás, y la de abajo es reciente, es decir que se produjo muy poco antes del fallecimiento; dentro de los cinco días. Preguntado respecto de si también es compatible con un golpe de manguera dijo que la superficie de golpe es larga, grande; que en el informe del forense están las medidas seguramente; que era algo que no se dobla; una manguera se dobla. Preguntado respecto de en qué posición se encontraba Nahiara al recibir estos golpes, dijo que en decúbito dorsal, acostada. Señaló una herida producida por un elemento caliente que no es agua, algo incandescente. Puede haber sido un cigarrillo. Eso tiene unos diez días de data. En cuanto a la nariz había falta de tabique y eso se puede producir porque, si no fue

aseada puede que ese lugar se convierta en depósito de huevos de mosca, donde se produce la larva y la larva produce la rotura del tabique. Puede ser también por algún golpe, y por la misma infección. Para que se caiga el tabique tiene que pasar bastante tiempo. Estas lesiones tienen más de un mes. En sus 42 años de médico nunca vio algo tan atroz como esto. No pudo hablar con ningún pariente. Estaba la Dra. Cati le parece. Le preguntaban si esto era compatible con malos tratos. Preguntado respecto de si es factible que un habitante de la casa no hubiera advertido la falta de alimentación y las lesiones, dijo que era imposible. Que incluso estas lesiones tienen que haber tenido olor por la infección. Cuando el vio a Nahiara, la niña no tenía chances de sobrevivir. Cati le dijo que dentro del diagnóstico presuntivo se consignaba deshidratación, desnutrición avanzada, sepsis, shock, anemia muy importante y pusieron también maltratos o algo así. A la historia clínica no la vio. Cuando él llegó Nahiara estaba dormida. Cuando fue a revisarla, ella abrió los ojos y los cerró. Tenía una mirada como que se iba. Preguntado respecto de si una sola lesión en la que ingresa la bacteria puede producir la muerte, dijo que si la infección es muy grande sí, y si no recibe atención. El peso óptimo hubieran sido 15 kg. Preguntado respecto de si de haber estado bien alimentada hubiera soportado mejor las lesiones, dijo que por supuesto. Estaba en peligro de vida real cuando él llegó al hospital. Si la hubieran atendido y cuidado se hubiera podido revertir el cuadro. Preguntado respecto de si de haberla llevado una semana antes al hospital hubiera sido salvada, dijo que eso es muy difícil de contestar, pero que seguramente hubiera tenido muchas más chances; si no hubiera llevado a ese grado de deshidratación y al shock séptico, sí. No tenía orina por la deshidratación. La vio el día de la internación. Para las fiestas del año anterior varias de las lesiones se hubieran podido observar. Las equimosis en la pancita eran recientes. En cuanto al grado de desnutrición a finales de diciembre no se hubiera observado este grado pero que era una criatura de un peso muy menor al que tenía que tener, sí. En cuanto a lo de la cabeza, estaba sobre algo rígido, o en la cama, y eso lleva un tiempo, y agregando la deshidratación se llega a todo esto. Es algo paulatino. La falta de pelo puede ser que dos meses antes no haya estado o que haya ido en progreso. El estado de

ánimo, el decaimiento, dos meses antes se hubiera notado.

3. Evangelina Pilar Ramírez, médica del Hospital San Roque relató que pudo examinar a Nahiara Cristo. La intervención fue recibirla en la guardia. Cree que en horas del mediodía la llaman porque habría ingresado una niña. Fueron con su compañera de guardia. Llegaron al showroom y cuando se acercaron a la camilla, estaba acostada ahí. Cree que la llevó el 107. Cuando llegaron se tuvieron que acercar para constatar si respiraba o no. Estaba muy pálida y muy deteriorado su estado general. Comenzaron con los primeros auxilios, tratando de colocarle oxígeno, de hidratarla, de ver qué lesiones tenía y qué podían hacer. Lo primero que constataron fue su gran grado de desnutrición. Además estaba muy pálida. En su carita prácticamente prácticamente no tenía tabique nasal. Estaba totalmente lastimado. Comenzaron a revisarla y tenía hematomas y golpes en todo el cuerpo, quemaduras de cigarrillos y arriba de los pies, quemaduras. Se le exhibieron a la testigo diferentes fotografías y ratificó que la niña de las fotografías es Nahiara y que las mismas fueron tomadas ese día porque es la camilla de la guardia y porque Nahiara estuvo un solo día allí y luego fue a terapia. En cuanto a las quemaduras, parecieran de agua, con bastante evolución; tenía una parte necrótica. Se veían la parte de los tendones o muscular. En cuanto a la data pueden llegar a tener un mes. Las lesiones en el torso parecieran más hematomas por golpes y más nuevas; por la coloración, con una data de 2 o 3 días. En cuanto al punto, pareciera una quemadura de cigarrillo porque es bien circular; también de hace unos días quizá. Tenía otras quemaduras similares. Le realizaron laboratorio y los llamaron inmediatamente porque tenía una anemia incompatible con la vida. Se debía a la desnutrición. La subieron a terapia para transfundirla. En un momento Nahiara abrió los ojos y luego los cerró. Le dijeron que iban a ayudarla pero la niña no dijo nada; tampoco lloraba. Ella solo habló con el padre, que fue quien la llevó. Ésta les menciona muy poco, casi nada: que la estaba cuidando alguien y que él la fue a buscar. Le preguntaron hacía cuánto no la veía y no supo responder. No se lo veía conmovido ni triste; no lo vio llorar. Preguntada respecto de la desnutrición, dijo que lleva por lo menos dos meses. Las escaras en el glúteo y en la cabeza se produjeron por un apoyo continuo, por

falta de movimiento y demás, y que con el grado de desnutrición se aceleran. Pueden haber sido de 3 o 4 semanas. En cuanto a la lesión en la nariz, la advirtió en ese momento. Por lo general se produce luego de un golpe fuerte, un hematoma en el tabique que se infecta y comienza a comer el hueso. Puede haberse tropezado y caído. Lleva una evolución de 3 o 4 semanas. Esta lesión no puede no haber sido advertida por quien convivía con Nahiara. La desnutrición tampoco pudo no haber sido advertida por quien convivía con la niña. Quien la higieniza no puede no advertir cómo estaba su cuerpo. En cuanto a la entrevista con el padre, el mismo no dijo hacía cuánto estaba así. Cuando dijo que estaba al cuidado de otra persona, le preguntaron cuánto hacía que no la veía y no les supo responder. Lesiones en los dedos, tenía. En las manos, lesiones importantes debido a algo que estaba cortando, presionando. Presentaba necrosis en la punta de los dedos; había tejido muerto por falta de irrigación. En la imagen se ve el edema pero no la necrosis. Esto se da luego de dos o tres semanas. Preguntada respecto de si la niña se podría haber caído, dijo que en ese estado no cree que hubiera podido correr, ni tampoco estar parada. Tenía lesiones en la espalda. Tiene que haber caído contra algo brusco si fue contra el piso. Hace cuatro años que trabaja en el Hospital San Roque y nunca vio una paciente en estas circunstancias. Sus colegas tampoco han visto un caso como este. Nahiara tenía una bombachita y no recuerda si tenía una remerita o no. Quizá ya se la habían sacado. Por lo general le sacan la ropa para un mejor control. Los pies y los brazos estaban descubiertos. Para que haya una necrosis si no hay una lesión importante tiene que haber una compresión importante que apriete los dedos. En la imagen no se ve bien adentro del pliegue. El edema es por una gran desnutrición. Se da en miembros y en el abdomen. Cuando ingresó al hospital, Nahiara cree que ya no tenía posibilidades de vida. Cuando ve el paciente nunca piensa en eso sino en sacarlo. En ese momento no lo pensaban así y no quería que fuera así. Preguntada sobre si indagó en las causales dijo que no, que bajó la médica de terapia y lo volvió a interrogar al padre la médica de terapia. Cuando hay falta de proteínas se habla de una desnutrición de dos o tres meses, si el cuerpo ya no ingiere nada.

4. Walter Daniel Aguirre, Médico Forense, quien dijo que desde el año 1997 se desempeña haciendo Medicina Legal; desde el 2006 colaborando en el Superior Tribunal de Justicia; desde el 2012 como Forense Interino hasta septiembre del año pasado, y haciendo actualmente Antropología Forense, también dependiendo del Superior Tribunal de Justicia. Relató que comenzó su intervención con la realización de una autopsia de una niña, el 8 de febrero del año 2019 a las 8 de la mañana. Se le exhibieron diferentes fotografías y describió, que en la primer fotografía exhibida, se ilustra cómo ingresó el cuerpo de la niña a la morgue, envuelta en una bolsa negra, y que había sábanas y pañales. Se puede ver un adelgazamiento general, las costillitas, lo que es el cuero cabelludo con escasa cantidad de cabello, y lesiones en distintos sectores. En los miembros inferiores se puede apreciar, en lo que es el dorso de ambos pies, una gran lesión que prácticamente cubre desde la garganta de los tobillos hacia abajo, hasta los bordes de los dedos; una lesión en vías de cicatrización. No es una lesión reciente, es una lesión que ellos llaman "evolucionada", es decir, que el organismo ha tenido tiempo de intentar recuperar lo que la haya agredido. El patrón que tiene esa lesión es altamente compatible de haber sido provocado por elementos calientes de forma líquida, que se ha volcado en ese sector corporal. Mínimamente han pasado 21 días por las características propias del tejido en el sector. Siguiendo con los miembros inferiores señaló lesiones de características distintas, de forma irregularmente redondeada. Señaló una lesión ulcerosa, explicando que significa que hay pérdida de la superficie cutánea, es decir que algo rompió la piel, y que lo que se ve alrededor es la reacción del organismo vivo. Señaló hacia la zona glútea derecha, la cara lateral, en la zona interna de ambos muslos, lesiones irregularmente redondeadas. Esto lo provocó un elemento duro redondeado que lesionó la piel. Está en vías de cicatrización, de una data de más de 21 días. En cuanto a las lesiones alargadas en el interior del muslo dijo que son lesiones de distinto tipo evolutivo a la que describía recién. Se llama equimosis por golpe o fricción de elemento duro que no rompió las caras de la piel, con suficiente presión. Por el color sí es reciente, de menos de 24 horas. Dijo que en la zona ginecológica externa en la parte superior de los labios hay equimosis, y se

observa algo similar a lo que describió en la cara interna del muslo. Algo golpeó la piel y también fue producido dentro de las 24 horas de evolución. En la cara anterior del abdomen señaló la lesión alargada doble, provocada por el golpe de algo, de bordes redondeados de evolución reciente, de menos de 24 horas. Por encima del ombligo hay lesiones de características similares. Las características hablan del mismo tiempo de evolución. En cuanto a la mano derecha, un grupo de lesiones de diferentes tiempos evolutivos. Las más grandes son relativamente recientes, donde el tejido ha empezado a recuperarse, con un tiempo estimado de 21 días. Las pequeñas lesiones que se ven por debajo son más antiguas que las grandes, rodeadas por piel pálida que es tejido cicatrizante, que han sido de iguales medidas que las anteriores, que han cicatrizado. Eso se da después de los cuarenta días de producido. Lo llamativo de esto es que tienen una forma relativamente ovalada pero la cicatrización de las más viejas hacen suponer que tenían el mismo formato que las más recientes, porque la cicatrización ha sido concéntrica, de afuera hacia adentro, y redondeadamente. En la misma mano derecha, los dedos tienen una coloración oscura. Esto fue producido por golpes fuertes, por un palo o un martillo porque esa coloración negra es un hematoma que es la acumulación de sangre que bajó a la piel cuando algo golpeó los vasos sanguíneos. Muy similar a las equimosis. Acá hay mayor cantidad de vasos rotos, por eso la coloración. Esto se suma a los extremos de las uñas. De tal intensidad han sido los golpes que alteraron el desarrollo y el mantenimiento de la uña; toda la zona nutritiva de las uñas se han visto afectadas por el traumatismo. En base a la coloración de las uñas es muy difícil, a diferencia del resto del cuerpo, estimar el tiempo en días porque al tratarse de una circulación terminoterminal donde hay una red dispuesta diferente al resto del organismo, en estos sectores es imposible determinar la data del traumatismo. Sí puede suponer, por la alteración trófica de las uñas, que lleva un periodo no menor a 21 días. En el dorso de los dedos se observa una rotura de la piel diferente. En mano izquierda, mismas lesiones en vías de cicatrización. Excepto el índice donde hay una lesión traumática similar, el resto están no tan golpeados aunque sí hay lesión en la raíz de la piel. Señaló una lesión en pulgar izquierdo. En las anteriores las lesiones eran irregularmente



redondeadas. Otras, como éstas son perfectamente redondeadas lo que significa que el elemento era perfectamente redondeada, como un cigarrillo por ejemplo. En cuanto al codo izquierdo, señaló un golpe y fricción, agregando que el golpe no fue a noventa grados. Las lesiones de la cadera son similares en la producción, con algo redondeado. Eso no fue reciente por eso no puede inferir si fue por quemadura. La cantidad de lesiones no las sumo, empezó a sumarlas pero llegó hasta 28 y le faltaba examinar el 30% del cuerpo. Conforme la data de las lesiones fue agredida muchas veces porque no sólo están estas lesiones sino que el estado general de la niña, el adelgazamiento, la visión externa de las costillas, la impresión que daba su cabeza, donde se ve el envejecimiento de la piel, la pérdida de cabellos, todo ello hace pensar que evidentemente fue agredida de muchas maneras y a través de un tiempo relativamente prolongado. Paulatinamente se han visto afectado sus reservas proteicas y lipídicas. Esto sin dudas llevó un correlato cognitivo evidente porque es imposible que no lleve de la mano signos o síntomas que exprese la niña de decaimiento, falta de ganas, llanto fácil. Fuera de eso en las lesiones hay dos tiempos evolutivos: unas que son las equimosis de la cara anterior del abdomen y tórax que son recientes, como algunas del pie -es decir que Nahiara fue golpeada 24 horas previo a la muerte-, y las otras producidas, una semana, dos semanas, tres semanas, o cuatro semanas antes. Más largo es el lapso cuando se habla de la desnutrición, y el consumo de las reservas de proteínas, de grasas y de hidratos de carbono del cuerpo, lo que habla de un tiempo no menor a tres meses. Eso conforme a lo que se ve. Para ser tan evidente como en este caso mínimamente necesitamos de dos a tres meses. A veces el cuerpo en su afán de sobrevivir compensa el déficit, pero esa compensación se puede lograr hasta los dos o tres meses. Hasta ahí podemos no tener un claro cuadro de desnutrición pero luego es notorio, no solo el síntoma sino también que es visible para terceros. Este grado de desnutrición tiene por lo menos tres meses. Es muy difícil que los adultos que vivían con Nahiara no hubieran advertido la desnutrición y las lesiones. Las de la zona glútea si no la cambiaban pueden no haberla visto, pero las de la mano eran visibles. Además con alto grado de probabilidad han sido lesiones provocadas. Alguien se las

provocó. Preguntado respecto de si Nahiara podría haberse alimentado sola, dijo que en este grado de desnutrición la coordinación psicomotriz estaba afectada tiempo atrás. Si podía hacer la coordinación, el dolor puede haberla limitado para tomar un vaso o los cubiertos. Preguntado respecto de si Nahiara ha sufrido, dijo que haría una analogía por la malnutrición que presenta el cuerpo en estadio grave, y diría que el sufrimiento también ha sido grave, agregando que el plazo de sufrimiento fue de más de tres meses seguro. La fotografía de la espalda de la nena demuestra que sobre la columna se ven lesiones relativamente recientes encolumnadas, siguiendo la parte posterior de la columna, y obedecen a apoyo. Ha estado en cama en tiempo prolongado. Pero más abajo hay lesiones de similares características con etapa de evolución diferente. Tal vez por la mala nutrición ya haya visto reducida su capacidad de movilidad. En ese caso por la cicatrización podemos hablar de más de 40 días. Las abiertas son más recientes, de unas dos semanas y tendrían el mismo origen. Para producir esa lesión de decúbito a su vez el apoyo tiene que llevar un tiempo mínimo no menor a dos semanas. Esta variable puede achicarse en determinadas circunstancias, como por ejemplo, las características de la superficie (colchón o similar) y tiene que tenerse en cuenta el estado real de ese organismo porque si el organismo se encuentra en condiciones óptimas y con capacidad funcional para hacer frente a un decúbito prolongado las consecuencias son mínimas, pero cuando el organismo ha visto afectado su sistema defensivo -la malnutrición es una causa- la capacidad defensiva para hacer frente al decúbito varía en los tiempos. Señaló lesiones en el glúteo y en la zona posterior del cuerpo, así como la cabeza y la escasez de cabello. Las lesiones en la cabeza son más nuevas que las viejas de la columna y más viejas que las viejas de la columna. Esto se suele ver en los recién nacidos que están mucho tiempo acostados. En este caso el decúbito ha originado la pérdida del sector posterior del cabello. Esto afecta no solo a la calidad sino también a la formación de heridas. Se puede ver el envejecimiento de la piel alrededor de las lesiones, ya que si bien estaba íntegra se veía envejecida para una niña de dos años. En esto confluirían dos motivos: el decúbito prolongado y el estado general de malnutrición porque los micronutrientes tienen mucho que ver

en la fortaleza de la piel y del cuero cabelludo que evita que se pierda el cabello en condiciones normales y se rompa la piel. En el pabellón auricular derecho, hay coloración oscura, que en realidad del lado de atrás había una lesión muy similar a la de la nariz donde algo lesiona la piel y que además se sobre infectó. Las fosas nasales muestran la salida de pus, y en los labios se observa un golpe en la zona de abajo. En la oreja también tiene pus. Respecto de estas últimas lesiones es muy difícil que las mismas se hubieran realizado cayéndose la niña al piso. Normalmente la caída, si ocurre de cara lesiona la parte blanda del dorso de la nariz. Acá la zona lesionada es la parte inferior, de los orificios nasales. Hay desaparición del tabique que separa ambas fosas. Es común de ver en adictos ante el consumo de manera crónica pero en este caso no sabe cuál puede haber sido la causa. Para esto una caída no es congruente. Reservas grasas no tenía Nahiara. Cuando se abre el tórax y el abdomen, había 0% de grasa; la misma fue consumida en su totalidad. Cuando la ingesta diaria de nutrientes por algún motivo deja de ser la suficiente, el organismo empieza a echar mano a las reservas. Una de las reservas es la grasa. Hay que hablar de no menos de tres meses para que esto suceda. Esto va de la mano con los otros signos. En cuanto al peso, hay tablas del Hospital Garrahan o la de la OMS que son similares, y para esa edad sería debería ser de 12 a 13 kg. En su experiencia nunca vio un cuerpo que tenga lesiones en prácticamente todas las partes. En relación a la causa de fallecimiento de Nahiara explicó que todo organismo vivo tiene distintos sistemas defensivos. Desde lo nutricional -por ejemplo que sirve para tener defensas- y los distintos sectores del cuerpo -desde afuera o desde adentro- está poblado por determinados microorganismos, bacterias saprofitas que están encargadas de ayudar a la defensa de ese organismo ante un ataque externo. En el caso de la piel, tenemos los gérmenes que forman la flora habitual de la piel y uno de los gérmenes preponderantes en piel es el staphylococcus aureus, que es el que los profesionales del Hospital San Roque aislaron cuando tomaron el hemocultivo de sangre cuando la nena consulta en el hospital. Esos gérmenes, que en este caso viven en la piel de todos, cuando se produce alguna rotura de la piel penetran al interior del organismo y a diferencia de lo que era su actividad afuera, en el

interior generan enfermedad. Esto va de la mano con la capacidad extra que tenga cada cuerpo de defenderse de ese ingreso de ese organismo extraño en la parte interna. En este caso el componente habitual de la flora -staphylococcus aureus- tenía múltiples puertas de entrada y evidentemente el sistema defensivo no pudo bloquearlo. Eso terminó provocando la muerte. Preguntado respecto de si la desnutrición favorece el ingreso dijo que en este caso tenía todas las chances para que sea así. Preguntado por los informes realizados, procedió a la lectura aclarando que son datos constatados por el personal del hospital, y dijo que realiza un análisis de los laboratorios de la niña y destaca que hay una concentración de glóbulos rojos muy baja, que eso en medicina se llama anemia. Graficó diciendo que el hematocrito es la medición por laboratorio de la concentración de glóbulos rojos en un paciente, y que lo normal es un valor entre 35 y 42 %, y que en el caso de la niña habían obtenido un 7%, es decir, 2/3 partes de lo normal se había ido. Además presentaba glóbulos blancos discretamente elevados por el proceso infeccioso; la glucosa discretamente elevada; la urea discretamente elevada; proteínas bajas. Esto es importante en el contexto porque las proteínas forman parte y tienen que ver con la ingesta de nutrientes que contienen proteína y corroboraron que estaban bajas. Se confirmaba la existencia de una infección a través de dos parámetros de laboratorio: un indicador que es la proteína "C" reactiva y fundamentalmente por el cultivo de sangre donde aíslan el staphylococcus aureus, que es el germen que normalmente vive en la piel. Además consta que hizo falta una transfusión de sangre que le permitiera hacer frente al cuadro. Objetivamente la necesidad de transfundir a un paciente con sangre permite catalogar médicolegalmente a ese tipo de lesiones como "graves" en ese momento porque el sistema circulatorio necesita, para poder seguir viviendo e intentar vivir, el suplemento extra de sangre. Preguntado por el primer informe del 8 de febrero, dijo que la falta de orina puede haber sido porque haya tenido una sonda vesical en el hospital y como cuando fallece le quitan la sonda pudo haber seguido con la bolsa colectora y haberse ido la orina a esa vía. O, si no pasó, puede ser porque según lo asentado en la propia historia clínica, Nahiera tenía una deshidratación grave, que

es una pérdida o una falta de líquido grave, que todo organismo para resguardarse no orina.

5. Aranzazu Ormache, Psicóloga del Departamento Médico Forense hace 10 años, interrogada por el Ministerio Público Fiscal respecto de qué es el dominio institucional, dijo que es lo que hace que una persona conozca de las reglas y las normas de una institución y que pueda manejarse y adaptarse a ellas. En el informe se narra su infancia en distintas instituciones diferentes a su familia porque Lescano desde muy niña queda a la órbita del entonces Consejo Provincial del Menor. Preguntada por las instituciones por las que ya ha recurrido Lescano con anterioridad, contestó que ha pasado por las diferentes instituciones por las que atraviesa la vida de una persona, y a las que se le sumaron las instituciones que están bajo la órbita del Concejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia; también por la institución judicial, ya que Lescano fue víctima de una causa por la cual se condenó una persona. En esa oportunidad ella le hizo una pericia a Yanina Lescano, en el año 2017. Preguntada respecto de qué significa que Lescano tenga capacidad analítica dijo que significa que es una persona que ha desarrollado un nivel intelectual que le permite sacar conclusiones, analizar situaciones, reflexionar, etc. En cuanto a la metodología utilizada y la bibliografía consultada, dijo que la técnica es la entrevista clínica que es la técnica de la cual ni los psiquiatras ni los psicólogos pueden prescindir, es decir que las demás técnicas, ya sea de test psicológicos u otras, son complementarias. Se desarrollaron cinco entrevistas extensas, las cuales consideraron que era suficiente para responder a los puntos la pericia que se les solicitaron. No le realizaron test ya que no lo consideraron necesario. La modalidad de realizar la entrevista clínica es de características semidirigidas. En este caso al pertenecer ellos a un marco institucional en el cual intervienen por un proceso judicial se restringe a la situación que la persona está viviendo, más allá de que se puede explayar sobre otros momentos de su vida. En la entrevista buscan a través del discurso -que se piensa en sentido amplio, haciendo referencia no solo a lo que la persona expresa a través de las herramientas lingüísticas y paralingüísticas, sino también de los síntomas y manifestaciones del inconsciente, y todos aquellos

aspectos de la vida de relación de una persona y de su posición frente a determinadas situaciones problemáticas- sacar las conclusiones para responder los puntos de pericia. En cuanto a la bibliografía toman de referencia la autora Liliana Álvarez que es la Directora de la carrera de Psicología Forense de la UCES, quien es doctora en Psicología y ha sido invitada por el Instituto Alberdi en varias oportunidades como formadora de los equipos del Poder Judicial. Esta autora fue de referencia para el caso en particular. Los autores que se eligen para trabajar van a depender de cada caso en particular. Se tiene bibliografía en general para las entrevistas, y particular para cada caso. Interrogada respecto de quiénes participaron en las entrevistas, dijo que participaron de las entrevistas quienes suscribieron el informes y que participó también la perito de parte Jozami, la cual es psiquiatra. Jozami se sumó al método, no les propuso otro método, pero sí formuló preguntas. Esas preguntas quedan formuladas en sus apuntes, y en los de Jozami posiblemente hayan quedado. Utilizaron el texto de Liliana Álvarez que se llama "Porque se queda, porque no se va". A los fines prácticos, quien dirige la entrevista es una persona y las demás si quieren hacer preguntas las hacen al final para que la evaluada no se vea invadida de un pingpong de preguntas. La pericia fundamentalmente la dirigió Janet Schaumburg. A Yanina Lescano la considera una persona inteligente. En cuanto a los rasgos de la personalidad, dijeron que era una persona dentro de las estructuras, a quien ubicarían dentro de las neurosis, que tiene que ver con un modo de respuesta de las personas, que no tiene una connotación patológica. Responden que presentaba un adecuado control y dominio de sus impulsos, que tendía a la reflexión antes que a la acción. El acto impulsivo se piensa como una acto sin palabra, y se da cuando la persona carece de utilizar otros medios simbólicos, como la palabra, a la hora de actuar. Esto marca una línea de acuerdo a su posición de estructura. Estas estructuras las piensan de acuerdo a las características de las personas y los aspectos de relación, de su vida, de su cotidianeidad, de las sintomatología que pueden presentar, y por oposición de las otras estructuras. Preguntada respecto de si se advierten situaciones de violencia y sometimiento sufridos, dijo que se advierte una persona que tomaba una posición de sumisión y de sometimiento ante los

otros, entre ellos su pareja, a quienes ubicaría en un lugar de poder. Preguntada respecto de si tuvieron acceso al legajo fiscal para hacer la pericia, puntualmente a un audio que le mando la Sra. Lescano a Cristo, cuando Nahara se encontraba en el hospital, dijo que no. Sí tuvo acceso a las declaraciones de imputada de la Sra. Lescano. Preguntada respecto de si Lescano fijó una fecha de sometimiento para con Cristo, dijo que dentro de la corta relación de un años y meses, hay dos momentos que producen una especie de bisagra en la relación: uno es cuando Lescano vuelve de una internación por una dificultad en el embarazo que estaba cursando, por hemorragias y hematomas, y debiendo guardar reposo habría un primer momento donde parecería que la relación había cambiado. A fines de octubre habría regresado al hogar, de acuerdo a lo manifestado en las entrevistas. Preguntada respecto de si eso se condice con lo que declaró como imputada, dijo que no, que igualmente no es su trabajo. Preguntada por el punto B, procedió a la lectura de lo que se le pedía. Dijo que, en cuanto a las relaciones paterno-filiales encontraron que fueron deficientes, cuando no dañinas; que no contribuyeron a propiciar los cuidados y contención necesarios para el desarrollo y crecimiento de todo niño. Somos personas que sin los otros que nos cuidan no vivimos, por lo tanto advirtieron un déficit, cuando no una disfunción de estas funciones. Yanina y sus hermanos pasan bajo la órbita del Consejo de Protección del Niño, Adolescente y la Familia, ella y su hermana por distintas familias sustitutas, luego fueron cuidadas por una tía materna. Mientras tanto sus padres con problemas importantes de consumo de sustancias. Yanina siente el abandono de sus padres. Cuando Yanina vuelve desde Córdoba ya siendo madre dice "es la primera vez que la veo ser madre, con su nieto". El vínculo con la tía parece asimilarse más al de una empleada y un empleador. Las referencias parentales han sido muy precarias. Parecería que estas funciones tan importantes de psiquismo de una persona al ser tan precarias y endeblés, tienen que ver con lo que Liliana Álvarez denomina patologías del desvalimiento. Se habla de una función materna inicial que falla en posicionarse como filtro, que ataja los golpes. En este texto de "Por que se queda, por que no se va?", dice que algo falla en este primer momento de constitución psíquica y que después se reproduce porque luego se invierte y esta persona se

coloca en el lugar de filtro; esto se reproduce en relaciones subsiguientes en relaciones con parejas. Esto se suma a lo que fueron pensando en su hipótesis de trabajo, que tiene que ver con a una serie de factores culturales, la lógica patriarcal, funciones fijas que Yanina reproducía, sosteniendo para la mujer un lugar de sumisión, de respeto hacia el poder de la figura masculina. En cuanto a las relaciones de pareja parecería que su historia vital es algo que se reitera en la elección y posición frente a sus parejas. Preguntada por la función de la mujer en una relación patriarcal dijo que dentro del hogar tradicionalmente la mujer está a cargo del cuidado y educación de los hijos. Interrogada respecto de qué significa tener capacidad de adaptación al proceso pericial y pensamiento dúctil, dijo que refiere a la capacidad para atravesar por situaciones adversas, y que dúctil es flexible, y en cuanto a esa capacidad significa librarse de esas situaciones adversas. Yanina parecería tener la capacidad de sobreponerse y sobrevivir a esas situaciones complejas. El no tener referentes parentales implica una necesidad de adaptación que parecería más de sobreadaptación. Esa sería la palabra. Dominio institucional por otra parte es adaptar o sobre adaptarse a situaciones difíciles de la vida. Ese pensamiento dúctil sería como un modo de caracterizar esta adaptación. Interrogada respecto de si utilizaron algún test, dijo que no consideraron necesario realizar test, en base a su criterio científico. Tienen la capacidad de seleccionar la técnica a utilizar. Las técnicas proyectivas utilizadas en subsidio se dan cuando hay alguna dificultad para por ejemplo que la persona se abra a las preguntas. La metodología a utilizar no es algo que tengan de antemano. Apunta a lo singular, cada uno de los encuentros con las personas que entrevistan son distintos. No tienen una metodología prefijada. La entrevista es una técnica científica. No trabajan como detectores de mentiras. Escuchan la persona y de lo que dice sacan las conclusiones de lo que puede ser más o menos coherente en relación a su historia vital, a sus manifestaciones, a sus síntomas, a sus modos de expresión, a su modo de vincularse; de todo ellos se busca una hipótesis de trabajo. La obtenida es una verdad subjetiva que tiene que ver con la posición de esa persona en sentido subjetivo. Desconoce que exista algún test que manifieste si una persona dice algo para obtener determinado resultado. Con



respecto al test MMPI 2, test de Minnesota que mide psicopatías y establece el índice de una persona a decir fábulas o verdades, dice que lo conoce solo por nombre, que no lo utiliza porque es una técnica que con la que no se siente segura. Sí ha utilizado test proyectivos en otras entrevistas. Acerca del consentimiento informado y actitud frente a la situación de evaluación dijo que en esta parte buscan qué causa el pedido de evaluación en la persona. Primero piden el consentimiento informado, porque no pueden desarrollar su trabajo sin la predisposición de la persona. Hacen una descripción de cómo se van desarrollando los encuentros y cómo transcurre la ansiedad. Cada encuentro era un reinicio en este caso. Las entrevistas se desarrollaban con mucha tensión y en cada oportunidad había que explicar el rol y demás. La posición defensiva es esperable ante la situación que no se conoce. Dice que la ansiedad, la tensión y la posición defensiva esperable fueron cediendo solo en modo parcial en Yanina. En cuanto al punto 5 dijo que una persona neurótica es una persona normal entre comillas. La psiquiatría busca la patología pero sí coinciden en que dentro de la estructura de la personalidad la neurosis estaría dentro de lo esperado. En cuanto a la psicosis, no hay pérdida de sentido de realidad del relato de Yanina, ni a un estado previo al desarrollo de una psicosis. A un psicópata le cuesta mucho adaptarse a las normas y a las relaciones sociales. La perversión es una persona cuya ley es su ley, más allá de que se adapte utilitariamente (porque siempre es en pos de su beneficio) a las normas de una institución, siempre desde una perspectiva narcisista. Difícilmente un psicópata se ubique en lugar de objeto en una relación de pareja porque necesita tener el dominio de la relación. Preguntada respecto de sí Lescano tiene una personalidad manipuladora, desde el punto de vista de una persona que hace un discurso buscando un resultado determinado, la testigo dijo "y quien no?". Hay que ver dentro de la estructuración psíquica como utiliza la manipulación. No advirtió que dentro de esa manipulación, no tenga en cuenta al otro, como en una modalidad perversa que lo desdibuje. Sin embargo el modo en que pese a las dificultades, alojaba a sus hijos; el modo en que los tenía en cuenta; como tenía recursos para pensar en cada etapa del desarrollo del niño, por ejemplo cuando debía controlar esfínteres, o cuando estaba en condiciones de

comer por sus propios medios; el tener lugar para alojar a otro lo pueden pensar como una reafirmación de la estructura neurótica. Preguntada respecto de por qué no escucho el audio al que aludió la fiscalía y por qué sí tuvo acceso al informe que se le realizó en otra causa, dijo que porque la entrevista la había hecho ella, y en cuanto al audio lo desconocía. El criterio de lo que tiene en cuenta o no forma parte de la metodología del profesional y deberá dar cuenta de eso. Por otra parte no hacen una lectura a fines investigativos, a los fines de probar un hecho, sino que hacen una hipótesis y en base a ella buscan responder desde la Psicología en su caso a lo que se le está preguntando. No trabajan ni con víctimas, ni con victimarios, sino que con personas que están atravesando un proceso judicial. En muchos casos se utilizan términos en la parte judicial que tiene distintos significados desde la psicología. Preguntada por el auto reproche y la culpa, dijo que desde el punto de vista psicológico la culpa nos puede llevar a incluso delinquir, generalmente es inconsciente. En un trabajo analítico no se trabaja con la culpa sino con el sujeto de la responsabilidad, en sentido subjetivo, que la persona pueda implicarse en lo que dice y en sus actos, lo que es muy dificultoso, parecido a lo que en psiquiátrica se conoce como consciencia de enfermedad, sin la cual es imposible realizar un tratamiento. La culpa aparece con indicios, por ejemplo la angustia, que es un modo en que la culpa se presenta en una estructura psíquica neurótica. Otros pueden ser los autorreproches. Aparece en la cuarta o quinta entrevista que puede hacer referencia a cierta forma de manejar la culpa, cuando se empieza a escuchar desde lo social esto de que se podría haber evitado. Preguntada respecto de qué es la concepción freudiana y los sueños dijo que lo que Yanina narra es un estado que en realidad es un sueño y no es un sueño a la vez. Surge en la cuarta entrevista, el día 13 de junio. En esa oportunidad Yanina les trae, es muy poco usual, que la persona les traiga el relato de un sueño. Fue muy interesante. El sueño es la vía regia de acceso al inconsciente para Freud, lo cual aporta una verdad sobre el sujeto. Decía que sueña con Nahiara vestida de blanco, que le estira los brazos pidiendo que la levante. Previo a esto Yanina cuenta que había estado con Héctor en la casa, que era una ex pareja, y que él va con la hija y la nieta. Que esta niñita estaba sobre

una cama y Yanina cuenta que no podía dejar de mirarla porque tenía miedo de que se caiga. Esta situación sucede en vigilia. Yanina lo expresa casi como una alucinación dentro de una neurosis; que se quiere parar y no puede, que se agarra la panza, no estando embarazada y se hace pis encima. Esto lo cuenta Yanina con mucha angustia, tanto que hasta atraviesa el cuerpo. Entienden que en el sueño aparece como un deseo cumplido que a esta niñita la levanta. Recién ahí aparece algo en el orden de la culpa. La culpa no saben a que se reconduce. El sentimiento de culpa inconsciente, se debería trabajar con un terapeuta en otro espacio. No podría explicar a qué se debió que Yanina haya traído ese sueño en este espacio pericial, pero sí que para ellos tiene un valor muy significativo. El sueño es una vía de acceso al inconsciente, otros son los actos fallidos. Esto dice Freud que es la vía regia de acceso. Preguntada respecto de las otras escuelas de la psicología y de cómo entienden a los sueños dijo que ninguna otra escuela tiene una teoría tan elaborada en relación a los sueños pero que después del descubrimiento de Freud del inconsciente ninguna de las demás escuelas puede desconocer su existencia y dejar de hacerle un lugar dentro de su modo de trabajar. En este caso en particular confluyen aspectos culturales, familiares y personales. Preguntada respecto de esa reproducción de la función materna en Yanina, dijo que confluyen aspectos singulares de su desarrollo, el lugar que ha ocupado en el desarrollo el déficit de la función materna, y que ella parecería reproducir ese posicionamiento de filtro en la relación con sus parejas. Es aquello que le devuelve el ser al ser degradada por el otro. Es complejo, y se da en estructuras psíquicas muy desvalidas para encontrar amarre en algún otro protector, porque lo que falta es la función del otro protector. Preguntada respecto del sometimiento procedió a leer el informe y a decir que el tercero es la persona que ejerce poder sobre ella, que no es cualquier tercero. En cuanto al tiempo de sometimiento dijo que eso no puede ser respondido. Preguntada respecto de las elecciones amorosas de Yanina dijo que tenían incidencia este estereotipo patriarcal y dijo que hay una confluencia de cuestiones culturales, sociales y familiares, y que estas cuestiones culturales parecen reforzarse en las relaciones. Liliana Álvarez empieza planteando hipótesis de "Porque se queda,

porque no se va". Una hipótesis es el masoquismo, otra la de la reproducción de estereotipos culturales y dentro de las conclusiones dice que hay una confluencia entre diferentes aspectos que fundamentalmente tiene que ver con las condiciones de vida de una persona y con una función que parecería que falla. En las diferentes elecciones de pareja de Yanina encuentran como punto de confluencia los distintos modos en que fueron terminando esos vínculos, donde por ejemplo Yanina dijo que cerca de los 20 años se muda a Córdoba con el padre de su primer hijo, que su hijo nació prematuro, está 4 meses internado, ella tenía un empleo en un supermercado muy valorado porque se trataba de un salario fijo, y su pareja de ese momento hace pareja con otra persona, y una cosa que le dice es que es una calentura y que ya se le iba a pasar. Yanina se queda un tiempo soportando esto y luego de un tiempo dice no soportarlo más, y que se va porque qué iban a decir en el supermercado. Así termina su vínculo. En cuanto a la segunda pareja con quien tuvo un hijo, Héctor, pasó que la ex pareja de Héctor enferma y Yanina le pide que se encargue de cuidar a esa ex pareja. Se reproduce una situación pasiva, de dejarse entregar, no hay enojos, como con relación al vínculo con su madre y su padre. Yanina nunca manifiesta tener enojo con ellos. Con la otra pareja, padre de su tercer hijo, la madre se enferma y ella le dice que vaya a cuidarla porque tenía que estar con su madre. En cuanto a su última pareja, Yanina iba explicando a su pareja como atender a la criatura, como alimentarla, como la criatura no podía contener esfínteres porque todavía no hablaba, y demás, atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo, diciendo que ella asumía esa responsabilidad, justificándolo a él tanto por cuestiones culturales, por ser él de la comunidad gitana, y por ser hombre. No había un enojo sino que aparecía más bien una posición sumisa o natural de lo que debe hacer una mujer. Preguntada respecto de, dentro de este estereotipo cultural, quién sería quien impone los castigos, dijo que el lugar de dominio y control lo ocuparía el varón. Se le pregunta acerca de si Yanina presentaba dificultades para controlar los impulsos, y la testigo dijo que más bien la agresión se vuelve hacia sí misma; que la tendencia parecería ser esa, teniendo en cuenta el lugar relegado o subordinado en el que se posiciona. Preguntada respecto de cómo atravesó

Yanina el proceso pericial, dijo que con muchas dificultades, con mucha angustia y ansiedad. No es usual que tengan que volver a contar quiénes son, qué van a hacer, para qué están y demás, pero se suspendieron varias veces las entrevistas y eso ocasionaba que no ayude a la generación del vínculo de confianza necesario para el proceso pericial, que se realizó con mucha carga para todos. Tuvieron que supervisar el caso también. Preguntada por las causas de la hemorragia referida por Yanina en entrevista, dijo que por lo que Yanina expresó tenía alta presión y tenía un golpe o hematoma que habría causado la hemorragia. Que al respecto el médico le preguntó si tenía algún golpe y que Yanina le dijo que con su pareja sólo había discutido y que en el forcejeo se había golpeado con su propia mano. Que luego fue derivada al Hospital de Salud Mental. Preguntada respecto de si Yanina sufrió violencia en su última relación dijo que en relación con las manifestaciones del informe y de los dichos de Yanina y de los modos de establecer vínculos, dijo que podría haber sucedido. No es de su competencia saber si ocurrió o no, aunque no sería incoherente, ya que guardaría cierta coherencia con su vida. Preguntada respecto de si podría asumir actos heroicos ante personas que ubica en lugar de poder dijo que habría una gran dificultad si hablamos de patología del desvalimiento. Sería complejo. Preguntada respecto de si cuando tuvieron que examinarla en la causa "Palma" también tuvieron que explicarle tantas veces a Yanina la intervención, dijo que no, que fue otro el clima, totalmente distinto. En aquella entrevista en realidad la única entrevistadora era ella y quizá eso contribuía al desarrollo. En esta debían tranquilizarla, explicarle respecto de la perito de parte y demás. Preguntada respecto de si estrictamente Yanina describió alguna agresión física por parte de Cristo, dijo que no y que tampoco se indagó específicamente en cuanto a eso. Tratan de no hacerlo justamente para que la persona no se sienta en situación de responder sobre el hecho ni que se sienta mal por responder una pregunta de tipo directa. Si lo dijo al menos no lo recuerda.

6. Janet Schaumburg, psiquiatra del Departamento Médico Forense, dijo que formó parte del equipo pericial junto con la Lic. Ormache, la Dra. Londero y, como perito de parte de la defensa de Cristo, Carolina Jozami. Utilizaron

bibliografía como en todos los procesos periciales y en este caso consultaron bibliografía particular, que los dirige en el caso que trataron en concreto. Se refiere a la bibliografía del Dr. Marietan, Dr. Betta, Liliana Álvarez y el bagaje de la propia experiencia de hacer los procesos periciales. No realizaron test alguno. La pericia consistió en cinco entrevistas de una hora y media o dos. La dirigió ella. La comenzó con preguntas semidirigidas formuladas por los profesionales y al final cada uno podía hacer más preguntas. Tuvieron acceso al legajo fiscal. Se había hecho una pericia a la imputada en otra oportunidad. La leyó en ese momento. Desconoce si la perito de parte también tuvo acceso a la misma. A una comunicación entre los imputados tuvo acceso. Desconoce si Ormache tuvo acceso, supone que estaba disponible. Ella se la solicitó a Eugenia Londero quien le dijo que la estaba escuchando. Les llega el pedido desde la Fiscalía con los puntos de pericia. Fijan fecha y realizan las entrevistas. En general en su caso prefiere hacer primero las pericias y luego consultar el legajo para hacer el proceso más puro. Algunas peritos lo hacen antes. Preguntada respecto del art. 314 CPP dijo que luego de concluidas las entrevistas deliberaban las partes sobre los puntos de pericia y lo que iban a responder. Del informe final no participó la perito de parte. Le informaron que la perito de parte ya había presentado su informe. No recuerda en qué fecha lo presentó la perito de parte. En el mes de septiembre presentaron el informe pericial del equipo interdisciplinario que integra. En junio fue la última entrevista con Lescano. Preguntada respecto de si tenían conocimiento del art. 313 y 314, dijo que sí. En referencia a las afirmaciones del punto 4 de la pericia, explicó que la evaluada conoce el proceso que estaba atravesando, por la instancia previa que le tocó vivir, conocía cómo era el funcionamiento de las entrevistas y cuáles eran las instancias del proceso judicial. Yanina atravesó un juicio previo como víctima. Conoce el manejo de sus derechos, cuenta con la capacidad de reconocer los límites del alcance judicial, si estaba en condiciones de hacer la pericia o no. Cuando afirma que tenía capacidad para atravesar situaciones adversas dijo que en la evaluada se ve la tolerancia al proceso, con capacidad de estar armada y de poder responder las preguntas con un temple adecuado. Colaboró con el proceso pericial, tenía manejo de lo

institucional, se veía el aprovechamiento de las entrevistas, de lo que podía brindar o no. Para ella Lescano manipuló información. Que estaba armada quiere decir que se encuentran en la mayoría de los casos con personas mas afectadas, pero en ella había una distancia emocional para poder responder de una forma correcta las preguntas. La considera una persona inteligente. Dentro del proceso pericial sí la considera una persona manipuladora. Yanina sabía lo que se le imputaba desde la Fiscalía. Yanina no refirió haber sufrido violencia física por parte de Cristo. Sí refirió violencia física de Cristo para con Nahara. No dijo porqué Cristo no ejerció violencia física para con sus hijos (hijos de Yanina). Luego de escuchar el audio en general dijo que cuando concluye algo no se agarra de una sola cosa, sino que eso fue un dato más. En cuanto a las facultades mentales, Yanina comprende. Luego de haber escuchado la conversación dijo que la peritada comprende la situación, y no tiene alteración de sus facultades mentales y tiene dirección de sus acciones. Preguntada respecto del audio y de si es manipuladora, dijo que esa concepción la tenía previamente y el audio corrobora algo previo. Recuerda haber examinado el informe del Copnaf. Para arribar a la conclusión lo tuvo en cuenta al igual que todo el material. En cuanto al material utilizado dijo que el de excelencia son la entrevistas, y que el legajo es de consulta, para conocer el contexto, ya que ayuda a ver la personalidad que se vio en la entrevista y encontrarla en las diferentes actuaciones del legajo. Lo que se manifiesta en el legajo es lo que ella encuentra en el proceso pericial de las entrevistas. Se procedió a la lectura de parte del informe pericial, y dijo que leyó el informe del Copnaf aunque no lo recuerda de memoria. Se conversó entre los profesionales del equipo y el resto la propusieron a ella para dirigir la pericia. Para las conclusiones del informe están todas en un plano de igualdad. Ante un caso de divergencia, se puede aclarar si se considera necesario. Preguntada por el punto 5to. referente a la historia de Lescano, dijo que la reproducción de estereotipos de tipo patriarcal se produce a través de la experiencia, de la transmisión de valores, de su contexto, de su historia de vida, de su infancia. Un rol masculino fuerte en la infancia podría influir. La formación de esa concepción es multifactorial. La presencia masculina podría ser pero no es lo único. La concepción freudiana era

un punto que iba a desarrollar la psicóloga. Cree que quedó expreso. No iban a opinar desde la psiquiatría porque no lo consideraban relevante. A la psicóloga le pareció importante recalcarlo. Respecto del punto 5 a) dijo que desde su disciplina lo que evalúan como situaciones de riesgo eran el consumo, situaciones de los diferentes modos de vincularse con las parejas, no como autolesionarse sino de ponerse en situaciones de riesgo. Respecto del punto B párrafo 4to., dijo que desde su disciplina la dificultad de Yanina ha sido desde lo vincular donde ubica a un otro como un depositario de confianza. Sin embargo no tenía afectada ninguna de sus facultades mentales. Describen un modo de vincularse, cómo se posiciona frente a sus vínculos y dentro de eso lo que intenta decir es que veían un uso utilitario de la información dentro de la entrevista en búsqueda de un beneficio secundario. Yanina naturaliza situaciones de riesgo, pero conoce el riesgo, las consecuencias del peligro. El rasgo manipulador no invalida las conclusiones a las que arriba la pericia. Yanina se refirió a consumo de cocaína desde los 16 años en periodos intermitentes, y consumo de alcohol. Yanina no fue precisa en cuanto a las fechas, sí que lo interrumpía en los embarazos. Hay intervención de salud mental del San Roque; lo sabe pero no tuvo acceso a eso.

7. María Eugenia Londero, psiquiatra del Departamento Médico Forense, explicó que se recibió de médica de la Universidad Nacional de Rosario, tiene especialización en Psiquiatría y es Especialista en Medicina Legal; ha cursado la maestría en salud mental, adeudado la tesis, tiene posgrados en psicopatología forense. Su recorrido institucional ha sido en instituciones públicas, hospitalarias de niños, adultos y gerontes, del interior de la provincia, de la ciudad de Paraná, consultorio particular; también trabajó en algunas clínicas particulares. Ingresó al Poder Judicial en el año 2011 al Departamento Médico Forense pero antes se desempeñó como pasante y realizaba las funciones que desarrolla ahora pero *ad honorem* y colaborando con los forenses. Actualmente es docente universitaria, dicta la materia psiquiatría forense del cuarto año de la licenciatura en Criminalística en la Facultad de Oro Verde, en la UADER. Al serle preguntado sobre el informe de Lescano, en cuanto a lo referido sobre el dominio institucional, respondió que hacían referencia al comportamiento de una persona que sabía en



qué lugar estaba, con quiénes estaba hablando, cuáles eran los tiempos y alcances; es una persona que tiene una vida muy compleja, que ha atravesado por diferentes instituciones desde muy corta edad. En ese contexto es donde Yanina relata su historia. En todas las instancias se le explicó qué hacía en este lugar. Eso se llama encuadre. Cuando se inicia el proceso pericial, uno se presenta y explica quién es y qué hace, qué va a hacer y la finalidad, y se pide el consentimiento a la persona para llevar adelante ese trabajo. A partir del consentimiento, se empieza con las entrevistas pero se entiende que la persona ha comprendido ya de qué se trata la situación. Puede en otra entrevista preguntar alguna cuestión, o dicen algo un error y se les asesora que están para tal cosa y que deben hablarlo con su abogado defensor por ejemplo. En esta situación en particular todas las veces que la entrevistada llegaba, volvía a preguntar para qué es esto, quiénes son ustedes, para qué me llaman. Esto fue tomado en un punto como conducta de manipulación, el decir desconocer una situación que se le había explicado en varias oportunidades. En relación a la pregunta de si Lescano manipulaba información, respondió que su opinión particular es que contó una historia mostrando de sí una parte que convenía; la mayoría hacemos eso, pero estábamos en un contexto determinado por una causa particular. En relación a la pregunta de si consideraba a Lescano una persona inteligente, respondió que se presentó como una persona de muchos recursos, lingüísticos; tenía todas sus funciones psíquicas absolutamente conservadas, tenía un pensamiento dúctil, capacidad de ir y venir en el tiempo, de adaptar la respuestas, de manejar los tiempos, no tenía alteraciones de la concentración, atención, de la memoria, del pensamiento, de la motivación, de la voluntad, no había alucinaciones, delirios, era una persona que podía dar cuenta de su historia. Las entrevistas eran larguísimas, dos horas duraban, y Yanina podía sostener un relato en el tiempo aportando información. Para poder decir tanto hay que tener recursos, hay que construir esa historia, ese relato. Fueron cinco entrevistas. Todas fueron largas y profundas. Hay que tener recursos intelectuales, simbólicos, capacidad asociativa, un juicio intacto para poder llevar adelante ese tipo de instancia. Lescano comprende el alcance de sus actos. Tiene conocimiento de la

instancia judicial en la que se encuentra. Tiene capacidades de adaptación, gran capacidad plástica, es una mujer que tiene recursos para desenvolverse. Ello no necesariamente tiene que ver con la inteligencia, sino que las circunstancias de la vida pueden hacer que tenga mayores herramientas. Pero sí requiere una destreza. También realizó la pericia del art. 70 de Cristo. Evaluó a Lescano por una intervención por guardia en la UP6 y realizó la pericia de Lescano. Habiendo realizado las dos pericias de ambos imputados, el que tenía más recursos intelectuales y simbólicos de la pareja era la Sra. Lescano, ahora Lescano también tenía una historia de relaciones familiares en la cual existía cierta dificultad en la vinculación; eso es lo que Lescano relata o se vivencia en el marco de las relaciones que establece. Por eso el informe dice que subjetivamente se ubica en la posición de víctima frente a esa persona. Lescano manifestó en determinado momento que fue agredida físicamente por Cristo pero no quedó muy claro. Sí manifestó que Cristo agredió a Nahiara. También dijo que en el último tiempo Cristo llegó a agredir físicamente a sus hijos. Preguntada por el informe del Copnaf dijo que no lo recuerda específicamente pero que se leyeron todos los elementos de prueba y se tuvieron en cuenta en el contexto de la evaluación pericial. En cuanto a un audio dijo que hay una comunicación entre Cristo y Lescano a través del teléfono de un guardia de la institución y luego de haberlo escuchado llegó a una conclusión pero no aislada, sino que los elementos se evalúan en un contexto, y uno advierte un comportamiento muy cambiante y distinto después cuando entrevista a Lescano. La posición que Lescano asume en el audio dista mucho de la posición que asume la mujer que estaba en la pericia. En el audio Lescano estaba dando una indicación, en código o en clave, porque su interlocutor es como que no entendía y Lescano le decía que dijera tal cosa. En la pericia Lescano se describe en sumisión y dependencia para con su pareja. Preguntada respecto de si de escuchar el audio se podría pensar en una víctima de violencia de género, dijo que en principio no, que el audio era muy corto, pero que no sería esperable. No surge sólo del audio. Cuando se le pide que describa características de una persona, lo que se evalúa es lo que se enuncia, y lo que esa persona dice implícitamente. No llenan los vacíos pero sí en relación a lo que se

investiga cuenta algo y luego en otra situación de su vida cuenta otra cosa, entonces es raro. El encuadre que hubo que hacer en múltiples instancias también es un mecanismo que intenta dar de sí una imagen de desconocimiento para interpelar a las entrevistadoras. En cuanto al punto 5 c) de la pericia de Lescano, referente al sentimiento de culpa de la misma, dijo que no va a explayarse en cuanto a la cuestión del sueño. Calcula que la psicóloga lo habrá hecho porque ella es médica psiquiatra, y si bien entiende que el sueño es un elemento, un recurso, a través del cual los profesionales de la psicología pueden dar respuesta a interrogantes, la declarante no está habilitada ni facultada ni es un elemento que utiliza para hacer la evaluación diagnóstica. Cuando en el mismo punto dice "que Yanina se reprocha una inacción ante la cual emergen autoreproches y culpa" expresó que desde la psiquiatría culpa es un sentimiento o una sensación de malestar cuando uno experimenta que algo no aconteció tal como uno quisiera que fuera. Es una definición distinta de la que pudiera dar un psicólogo. No tiene que ver con la capacidad de discernimiento o con una evaluación moral de una situación en particular. La entrevista clínica es el método por excelencia para hacer la evaluación. Son entrevistas interdisciplinarias. Se va hablando y reformulando el campo de acuerdo a los datos que se vayan obteniendo. Para Cristo fueron cuatro entrevistas. El equipo se reúne, ve el material que tiene y se define qué hay que profundizar, por ejemplo. Uno dirige la entrevista y los demás hacen la escucha. Luego se pregunta a los demás participantes si tienen alguna duda. Hicieron la reunión para deliberar. La perito de parte no suscribió el informe. No participó de las conclusiones. Cree que presentó el informe por separado. Preguntada por el punto 5 a) de la pericial dijo que "heteroagresivas" significa dañar a otro. La agresividad es un componente de estirpe biológico cuyo gradiente va a determinar que una persona sea más o menos predatoria, más controvertida y calmada o más hacia afuera. En este caso la cuestión de la agresión para afuera no se advirtió, sí para consigo, y es una cuestión del orden del inconsciente. Posicionarse en situaciones de riesgo sin advertirlo del todo es una situación de riesgo como el consumo o un vínculo disfuncional. Preguntada por si ratifica sus conclusiones dijo que la evaluación pericial es un trabajo que

tiene un contexto. En ese momento se evaluó eso. Puede ser más o menos complejo. Pero que no termina al momento de realizar las entrevistas por eso muchas veces las partes se quejan de que demoran los informes porque la información se habla, se discute, se elabora. Si firmó es porque son las conclusiones a las que se arribó. Siempre quiere que el informe sea mucho mejor. Preguntada respecto de si una mujer inteligente y manipuladora puede ser víctima de violencia de género, dijo que sí. El año pasado realizó muchas pericias. No recuerda cuántas evaluaciones realizó el año pasado. A las pericias las realizan dos generalmente, no es una cuestión fija, una psicóloga y una psiquiatra. Preguntada respecto de por qué intervinieron más en este caso, dijo que en este caso hicieron mención a un artículo de un código que desconoce. Preguntada respecto de por qué las pericias de Cristo y Lescano fueron diferentes en cuanto a los profesionales intervinientes dijo que deberían preguntárselo a los fiscales pero que para ella es lo mismo porque interviene como profesional en todas. La ética es la misma para todos los casos. Preguntada respecto de si habiendo realizado las dos pericias, Cristo podría ser la persona en quien reconoce el lugar de autoridad Yanina Lescano, dijo que se podrían complementar, sí. Preguntada respecto del punto 2) de la pericia de Cristo, respecto de los signos psicopáticos dijo que hay una estructura de personalidad que es la del psicópata que es una forma de ser. El trastorno de personalidad implica llegar a un diagnóstico con una multiplicidad de criterios. En este caso no se hizo un diagnóstico de estructura de personalidad sino que se encontraron ciertos rasgos de esos sujetos portadores de esa personalidad. En este caso la manipulación, la victimización, la ausencia de empatía, la ausencia de implicación subjetiva, toda la responsabilidad puesta en el otro, nula capacidad de asumir cualquier tipo de responsabilidad, imposibilidad de ponerse en el lugar del otro que puede tener distintos deseos y necesidades, y la indiferencia afectiva que fue muy notable. A pesar de que Cristo intenta una puesta en escena de emoción y angustia era imposible porque no pudo manifestar un sentimiento que no tenía que era la tristeza de un sujeto en esa situación tan terrible. La falta de culpa o que no se plantee nada. Todo puesto en sí mismo. Una cuestión muy narcisista. No preguntándose qué tenía que ver él con lo que estaba

pasando, adjudicando responsabilidades a Lescano y a otros. En cuanto al punto 3, que refiere al modo de vinculación, cuando describe que es de modo utilitario significa que estas personas se asocian con otro por un beneficio. Ese otro puede ser muy distinto a él, que se ubica en un lugar de subordinación a quien explota, o un igual a él con quien negocia sacando rédito ambos. La conducta psicopática utilitaria lo que hace es: "toda el agua para mi molino", el otro es meramente un obstáculo o bien un medio para obtener un fin porque se cosifica ese otro, que no tiene atributo de persona, ese otro es una cosa que puede impedir o facilitar algo que yo quiero. Preguntada en base a la descripción que hizo de los rasgos de personalidad como del modo de vinculación, si eso se podía correlacionar con una persona violenta, dijo que puede hablar, por un lado de Cristo y de Lescano pero en cuanto a la violencia, puede arribar a ciertas conclusiones preliminares. Tiene conocimiento de que Lescano tiene una causa previa, como denunciante, por violencia de género y toma ese elemento para la pericia, pero la evalúa en este contexto. Puede haber una convivencia caótica con episodios de agresividad de diferente naturaleza en base a las diferentes personalidades y estructuras que tienen, pero no puede decir más que eso. Concluyó que Cristo tiene rasgos agresivos. La violencia es la intelectualización de una conducta agresiva. Violencia de género, violencia racial, hacia los animales, eso no se evaluó y no se pidió como punto de pericia. Pudo haber una convivencia caótica con episodios de agresividad, sí. La cuestión de la violencia de género sabe que existió, Lescano fue víctima en una causa. Sabe que existió violencia de género, y pero ella la evaluó en este contexto. Preguntada por el punto 4) del informe referente a la amnesia y su causa dijo que amnesia significa que no se acuerde de algo, y lo que evaluaron con las psicólogas es que era una puesta en escena, que todo estaba dirigido al nuevo integrante que fue la perito de parte que intervino en esa última entrevista. Una mera exacerbación de esos rasgos de personalidad. Preguntada respecto del punto 2) y sobre por qué se omitió poner taxativamente -como se hizo en la de Cristo- esta cuestión de la manipulación, dijo que tiene que ver con la estructura de cada sujeto. La Sra. Lescano tiene muchos más recursos intelectuales y simbólicos y el manejo que tiene del espacio, del tiempo, de la

lingüística, es mucho más sofisticado. Preguntada respecto de si Cristo se mostraba verborágico en las cuatro entrevistas, dijo que no, que no tenía la misma fluidez que Lescano para comunicarse. Hubo cambios en lo que decía en las entrevistas. En un primer momento manifestó experimentar -no lo dijo así- episodios alucinatorios, quería transmitir que presentaba alguna alteración de su personalidad. Hablaba de alucinaciones, que lo que se hizo fue evaluar la semiología de las alucinaciones y no cumplía un requisito para ser una alucinación. Con el devenir de las entrevistas se desdijo, dijo que una sola vez había visto a su mujer, en el contexto de duelo, en un lugar determinado. Y en la última también hizo algo de referencia a la perito pero también pudo aportar muy pocos datos. El alucinar es algo muy terrible, y se muy vívidamente. El vivenciar alucinatorio es muy feo. Preguntada respecto de que la manipulación dice que tiene que ver con un comportamiento psicológico determinado que no tiene que ver con hablar mucho o poco. Querer montar una escena para demostrar algo para manipular la entrevista es un rasgo de manipulación. Preguntada respecto de si Cristo es inteligente, no se aplicaron test de inteligencia, no se midió el coeficiente intelectual. Si tiene que remitirse a una definición de inteligencia, que es el uso del pensamiento para resolver situaciones nuevas, no es tan hábil como otros sujetos, es un sujeto más precario, tiene menos recursos que otro por eso es más fácil advertir la conducta porque tiene menos recursos para ocultarlo. Preguntada respecto de Cristo, respecto a que si bien no es una persona que la haya definido como inteligente, eso le menoscaba las facultades mentales, dijo que si las profesionales hubieran visto alguna alteración morbosa de las facultades mentales de los sujetos que evaluaron o alguna insuficiencia que les impidiera estar sometido a proceso, lo hubieran mencionado.

8. Carolina Jaqueline Alicia Jozami, médica psiquiatra, médica forense, especialista en adicciones y trabajó en el Equipo Criminológico en las unidades penales Nro. 1 y 6 y es docente de la carrera de Psiquiatría Forense 1 y 2 en la carrera de Medicina Forense de la Universidad de Buenos Aires. Relató que la convoca, por medio del Dr. Antico, el padre del Sr. Cristo Miguel Ángel, abuelo de Nahiara, quien le solicita que sea perito de parte para que pudiera decirle a él si

su hijo fue quien realizó estas cosas o participó o hizo algo en relación a los sucesos que sufrió Nahara. El dominio institucional se refiere a una persona que puede lograr a través de conocer las instancias intermedias entre un juicio, la denuncia, la valoración de un psicólogo, la valoración de un psiquiatra, una valoración de un lugar como un penal; una persona que conoce las instituciones educativas, de las salas de emergencias y funcionamiento de los hospitales, sentirse como pez en el agua conociendo cuáles son las instancias en cada uno de estos ámbitos. Yanina Lescano tiene dominio institucional, está muy adecuada e instruida respecto de cuáles son los procesos, cómo se llevan a cabo y cuales son los resultados a los que se puede llegar. La considera una persona hábil con una inteligencia que no ha podido desarrollar en su extremos. La inteligencia en realidad se supone que uno ya tiene un coeficiente dado genéticamente y luego de la educación y el ambiente y el contexto sociocultural lo puede ir direccionando hacia un saber que sea beneficio para el yo. La considera manipuladora ya que reviste una característica psicopática. Se maneja de forma manipuladora, utiliza las mentiras, las medias verdades, situaciones de ambigüedades en sus respuestas; es muy hábil, dúctil en su relato, en decir una cosa y cambiar el sentido hacia la otra; y tiene muy claro quiénes son sus interlocutores para poder afirmar su decisión frente a cada uno de las miradas que tiene frente a ella. Por ejemplo Yanina nombra que tuvo una hemorragia en octubre de 2018, que tuvo una pelea con Cristo y que tuvo que ser internada. Cuando se le preguntó la causa de la hemorragia intentaba evadir la pregunta, a la vez se afianzaba en otra de las personas que estaban entrevistando, pero frente a la insistencia tuvo que decir que fue por placenta previa, por lo cual un hematoma entre la placenta y el útero provoca un sangrado y a lo cual se le consultó a qué se debía el sangrado si era por alguna cuestión que ella conociera, se le pregunta si consumía cocaína o fumaba y dijo que sí, pero a medias verdades y luego se dio cuenta que era una verdad comprobable por lo que dijo que consumía cocaína por lo que fue derivada a salud mental. Entonces hizo incisiva su pregunta de por qué tuvo que estar en salud mental, y Yanina recién ahí dijo que estaba muy ansiosa porque había dejado la cocaína y que le tuvieron que suministrar Trapac, Clonazepam.

Preguntada respecto de si refirió que Cristo la haya golpeado, dijo que no lo mencionó, que la declaración más que una entrevista semidirecta era más bien libre y que como no se le permitían muchas intervenciones Yanina cuenta que ella se sentía mal y que él estaba muy raro. Es todo lo que dice al respecto. En función de si había sido violentada, nunca pudo describir una situación de violencia específica. Consultada respecto de si Lescano fija el momento en que se puso raro, contestó que lo va amoldando; que primero dice que de un día para el otro, luego lo fija en un determinado momento y luego lo fija 20 días antes de lo sucedido, del momento de la muerte de Nahiara. También dice que ella creía que él estaba para a ella para cuidarla y que por celos no se movía de su lado pero en ningún momento dijo que no la dejaba salir ni le restringía sus libertades. Preguntada respecto de si Lescano refirió como sufrió Nahiara las lesiones, dijo que Yanina hace referencia a que una vez siente que Nahiara llora, que va a mirar, y que "Mica", en referencia a Cristo, estaba cuidándola porque tenía los "piecitos" quemados. También refiere que él la tenía a Nahiara en una especie de sillón con sus manos atadas. Con respecto a su vivienda dijo que era como un garaje, una habitación, un baño y un patio posterior. Dijo que ella dormía con sus hijos en otra parte de la casa y que luego iba con Cristo y la niña; que Cristo la tenía cuidándola y que estaba tan raro que dentro de su habitación estaba "atadadita" a un sillón. Preguntada respecto de si considera que Yanina manejó la información, dijo que Yanina proporcionó la información que quiso; dominó todo el tiempo el relato y la entrevista; que Lescano no dudaba de si algo había pasado antes o después; en todo tiempo supo de qué cómo, cuándo y de qué manera pasó cada cosa. Le llamó la atención el discurso automático que sigue un relato cronológico, llamativo para la mente humana. Llama la atención que una persona atormentada por tantas cosas que había pasado y pasó, pueda tener plena memoria de fechas, citas y días y de personas que la atendieron. Su discurso es muy automático, y es llamativo para la mente humana en general. Explicó la testigo que al ser semidirigidas uno debería abarcar un contexto de un ser humano con su bagaje de vida y a la vez ir orientándonos hacia lo que se intenta averiguar, pero que las entrevistas realizadas fueron en un principio dirigidas por la Lic. Ormache, donde



luego se generaron algunos conflictos y luego fueron dirigidas por la Lic. Janet Schaumburg donde era más bien libre y no tan semidirigida y estuvo bien pero no se le podía preguntar sobre el hecho en particular. Preguntada respecto de si Yanina tenía la voluntad anulada, dijo que podía dirigir sus actos y los actos de los demás. Es una personalidad sociópata, tiene todo controlado, sabe manipular al otro, sabe de qué manera amenazar, sabe hacer, tener y dar miedo; infligir en el otro humillación y que el otro se sienta poco cosa y que quede mas prendido a hacer lo que ella pretende. No tiene una personalidad abolida de ninguna manera. Preguntada sobre cómo concluye en todas estas características, dijo que la sociopatía es un problema muy grave, que es difícil de advertir, pero que hay un sociólogo muy conocido de la Universidad de Columbia, Robert Hare, quien se dedicó toda su vida además de otros, a estudiar a los sociópatas, quienes no mantienen relaciones vinculares estrechas con nadie, sólo pueden relacionarse con personas que pueden ser sus súbditos o que le sirven, no tienen grupos de amigos, tienen parejas inestables, de poca duración, conflictivas, engorrosas, que ellos van armando. En su vida Yanina decide irse a Córdoba, y vuelve a Paraná, porque ella decide que su pareja debe cuidar a su propia madre, es decir que ella decide que su otra pareja se quede con su madre enferma y ella prefiere quedarse sola, y ella también con la pareja de Córdoba, que la engañaba con otra persona y que para ella estaba bien que la engañe, decide irse y llevarse a su hijo, sin que el padre pueda volver a tener contacto con este. Todo es segmentado. Donde todo empieza a complicarse, deja todo y se va, y encuentra otro, y así es su conducta, la que es repetida en más de 4 oportunidades. A saber por los relatos de la señora Lescano. Preguntada respecto de la denominación de Lescano a Cristo aclaró que le decía cariñosamente "Mica". Esto no cambió luego de un hecho tan grave como este. Si el cambio fue tan repentino no conservaría el mismo apodo. Preguntada respecto de los términos utilizados de "piecitos" y "atadita" dijo que impresiona una versión habilidosa de lo diminutivo o cariñoso como si a Lescano le importara o le hubiera conmovido. Preguntada respecto de si tuvo acceso al legajo fiscal dijo que no; a un audio entre los imputados dijo que no. Preguntada respecto de por qué no presentó el informe dijo que hubo un problema porque la pericia se realizó

previo a que se le notificara que había sido designada como perito de parte porque ya habían transcurrido cinco entrevistas anteriores y no podía presentar una pericia de donde no estuvo. La pericia fueron apenas 30 minutos donde además no pudo preguntar como hubiera querido. Preguntada respecto a si es poco creíble cuando una mujer dice que el hombre se le sienta al lado y que por celos le dice que no se vaya, dijo que es la única vez que lo refirió, y que Lescano dijo que pensaba que era por eso, pero no que fuera así. Una persona sociópata necesita una triangulación. Luego del periodo de enamoramiento a su víctima sigue un instancia de triangulación donde esa persona que manipula le hace creer al otro, en forma real o inventada, que hay un otro que la llama y la busca y es lógico que el otro sienta celos y sienta que es una amenaza. Yanina comenta que por Facebook el señor Ariel, padre del niño en Córdoba, le escribió a Cristo amenazas, y generó instancias de celos. Pero es lo que Yanina manifestó. En este caso es poco creíble. Yanina necesitaba para su conveniencia decir que Cristo no se movía de al lado de ella por celos, pero solo fue su relato. Preguntada respecto del informe ella descarta violencia de género. Episodios de violencia aislado que no sean por cuestiones de género ella no lo puede determinar si existieron o no; Lescano no lo manifestó. Preguntada respecto de lo que es violencia y lo que es la violencia de género, dijo que la violencia de género tiene la particularidad de que hay episodios secuenciales, de carácter psicológicos, incisivos, se dan en periodos de tiempo, etc. Preguntada respecto de si es empleada de la provincia, dijo que no; que al momento de hacer la tarea pericial sí era empleada del Servicio Penitenciario, que se encontraba con licencia por trastorno depresivo. Tiene experiencia en pericias de parte. Tiene capacitación privada sobre violencia de género. Preguntada respecto de los términos psicópata y sociópata, dijo que si bien una clasificación antigua dice que en una se nace y en otra se hace, hoy por hoy es el mismo carácter de trastorno, y hoy en día es más o menos lo mismo. Preguntada respecto de cuál fue la metodología con Lescano, dijo que no se le permitían hacer muchas preguntas, que intentó hacer un test pero que no tuvo las mismas posibilidades que las otras profesionales. Preguntada respecto de si considera si a través de periciales de su especialidad se puede determinar la

culpabilidad, dijo que son auxiliares de la justicia. Preguntada respecto de si solicitó el legajo de Fiscalía dijo que no. Preguntada respecto de por qué no se le había notificado de su designación, dijo que tomó tarde el cargo el Dr. Antico. Preguntada respecto de si entrevistó a Cristo dijo que lo hizo como perito. No realizó un informe respecto a esto. Están realizadas las dos entrevistas en la UP1. Realizó pericia psicológica psiquiátrica privada. Las entrevistas las realizó una en agosto y otra hace una semana. En agosto fueron dos entrevistas. Por otra parte Lescano no dijo que estuviera privada de la libertad, dijo que Cristo le había sacado el celular y que no podía hablar con nadie en ningún momento; hacía 20 días por lo menos. Que se sentía muy apenada con que no podía avisar a la ambulancia porque no tenía teléfono. Yanina dijo que tenía miedo de que entrara Cristo y la viera y se enojara con ella. Que en un momento mandó a sus hijos a pedir ayuda a través del patio, que hacía calor y que el nene que estaba en patas se quema los piecitos con el sol y no puede pedir ayuda. En cuanto a su trabajo, el año pasado era perito de oficio del Poder Judicial de Entre Ríos, se le pidió que interviniera en una causa donde había una niña, que no va a decir el nombre, a la cual se le hizo la Cámara Gesell la cual ella presenció como perito de parte, pero no presentó un informe porque estuvo de acuerdo con la psicóloga y en el 2018 tuvo que ser testigo en una pericia, que había hecho hace 2 años, en una audiencia de vista de causa por un accidente de tránsito de un paciente.

9. Jimena Serrano, quien trabaja en el Servicio de protección de derechos, en La Posta del Copnaf, y es Psicóloga, manifestó respecto del hecho que ella y su compañera tomaron intervención a raíz de la situación que comienza a abordarse por la guardia del Copnaf en función de la existencia de una niña que ingresa en el hospital. Hasta ese momento era lo que se sabía, y que la Sra. Lescano que vivía con la niña, tenía tres niños más en esa casa y se tomó intervención para evaluar la situación de esos niños. La fecha en que lo hicieron fue el día siguiente de la muerte de Nahiara. La primera intervención la toma la Guardia y luego interviene el Servicio. Respecto de esta intervención, generalmente la directora asigna los casos a los profesionales de acuerdo a las características del mismo. De esta manera se les da intervención a ella y a su compañera, Romina Santana, que es

asistente social. Generalmente se les pone en conocimiento de las intervenciones que ya que fueron hechas, que en este caso eran de Guardia. Pudo entrevistarse con los hijos de Lescano, quienes habían permanecido en el dispositivo La Cigarra, que es de atención permanente, de guardia, durante la noche y que ellas se entrevistaron el día 8 por primera vez. Cuando se entrevistó no vio lesiones visibles en los niños, su nutrición aparentaba estar bien, y su estado general era bueno. Ian tenía seis años; Jazmín, cinco y Ulises, tres. Ellos refirieron violencia familiar, puntualmente maltrato hacia la niña Nahara, principalmente por parte, según los dichos de los niños, del Sr. Cristo. También refirieron maltrato de la Sra. Lescano pero no con la sistematicidad y la cronicidad que se evidenciaba de lo que dijeron respecto de Cristo. Preguntada si los niños manifestaron ser ellos víctimas de violencia contestó que en las distintas entrevistas, sí apareció alguna situación de golpe puntual por parte de Cristo y de Lescano hacia ellos, pero no en este sentido de sistematicidad y cronicidad para con Nahara. Preguntado si los niños refirieron estar encerrados, dijo que no. Tampoco mencionaron violencia de Cristo para con Lescano. Preguntada respecto de si ella pudo observar en las entrevistas si los niños eran libres o estaban coaccionados dijo que fue bastante evidente que Ian no quería aportar datos porque si bien dialogaba con ellas, estaba bien y jugando, fue bastante difícil poder indagar su situación para poder evaluar cómo seguir, porque Ian no quería aportar datos y señalaba constantemente que había secretos y cosas que no podía decir porque su mamá le había dicho que él no tenía que confiar en personas como la testigo, porque les iban a decir que lo iba a ayudar y que eso no era cierto. El relato más expresivo para relatar la situación de violencia fue el de Jazmín, de cinco años. Respecto al relato de la niña, la testigo dijo que no lo recuerda. Luego de que con la venia del Tribunal la testigo leyera parte del informe, dijo que los tres decían que Cristo era su papá. Preguntada respecto de si indagó un poco más respecto a que Lescano se quería ir, dijo que Jazmín decía que a veces sus papás peleaban, y que a veces Lescano quería irse y que Cristo le pedía que se quedara y que permanecían juntos. Respecto a que los niños no refirieron maltrato para con ellos ni que estaban encerrados, le preguntaron en general, como era la dinámica del grupo familiar y

relataban salidas familiares y en ningún momento se habló que ellos estuvieran privados de la libertad. Si estaban privados de la libertad ellos no lo percibieron. Las salidas, en general, era de todos juntos. Respecto de Yanina Lescano, mantuvo entrevistas con la misma y si bien ella es psicóloga no ha realizado un análisis psicológico de Lescano como para hablar sobre su personalidad, sino que uno toma indicios y hace inferencias del conjunto de las intervenciones y los discursos que aparecen. Pero si piensa que es una persona que puede y conoce cuáles son las consecuencias de las cosas que dice y que no dice, y en ese sentido le parece que puede ser considerado manipulación no brindar toda la información o siempre posicionarse como víctima, o en una situación de desigualdad. Eso sí puede considerarse una cuestión de manipulación. Tuvo contacto antes con Lescano en diciembre de 2018, donde la misma realiza una presentación espontánea en el Servicio La Posta para asesorarse sobre algunas cuestiones. En ese momento la atendieron su compañera Mariela Segovia y ella, donde solicitó prohibición de acercamiento con su madre. Estuvieron 45 minutos dialogando con Lescano a solas en una sala de entrevistas. Esa era la demanda, la preocupación era que su mamá no se acerque a su domicilio porque tenía problemas psiquiátricos y la denunciaba constantemente. Le dijeron que se quede tranquila, que no había solicitud de intervención por esas denuncias, que si su madre tenía una cuestión psiquiátrica importante era su deber y el de sus hermanos hacerse cargo. Lescano les dijo que ella tenía un embarazo complicado, que estaba tomando una medicación porque había dejado de consumir cocaína hacía poquito tiempo, por eso ellas le dijeron que se enfocara en su embarazo, que se quedara tranquila. No hubo demanda en relación a violencia, ni familiar ni de género. En ese momento Lescano les dijo que convivía con Cristo, con sus tres hijos y con una hija de Cristo, que era Nahiara. Preguntada respecto de si puede precisar en qué día de diciembre fue esa entrevista contestó que, tratando de hacer memoria cree que fue en los primeros días de diciembre. Preguntado respecto de si, de acuerdo a su experiencia, notó que Lescano era víctima de violencia o malos tratos, contestó que no, que no vio a Lescano asustada o con miedo. Que Lescano no mencionó que Nahiara estaba siendo víctima de violencia,

ni desnutrida, ni tampoco que se había quemado los piecitos. En cuanto al consumo de cocaína, Lescano le dijo que fue previo al embarazo. Cuando Lescano mencionó que vivía con el imputado Cristo, sus hijos y Nahiara, dijo como que vivían en familia. El problema específico de Lescano con su madre era que estaba preocupada por la relación que la Sra. Arellano tenía con sus nietos en función que su problemática psiquiátrica aparente. Lescano decía que la señora se presentaba en la escuela orinada o sucia, y que su preocupación era lo que podía causarle a los niños estar en contacto con esta abuela en este estado. De hecho dijo que su madre estaba obsesionada con Ian, que era con él con quien más quería tener vínculo. Preguntada respecto de si los menores en alguna oportunidad solicitaron ir con su madre, contestó que no puntualmente, que si han referido en algunas instancias extrañarla y en otras han señalado que su mamá estaba muerta. Que ese es el grado de daño que uno observa en los chicos a pesar de estar trabajando con ellos. Preguntada respecto de si sabe si en fecha 07 de febrero Lescano se comunicó con alguna dependencia u organismo con el Copnaf, contesta que sí, que existe en el legajo una llamada al número 102, de la cual Lescano también dio cuenta en la audiencia de control de legalidad. Se comunicó para decir que era la ex pareja de Cristo y que estaba siendo amenazada por la familia de él, y que temía por su vida y por la situación de sus hijos. Se le pidió que brindara su domicilio y no quiso hacerlo, y luego se presentó espontáneamente en la guardia. La testigo leyó la ficha y dijo que Lescano le dijo a la operadora que hacía unos meses la niña se había quemado los pies y que el padre, en conocimiento, se negaba a llevarla al hospital por eso pedía que se tomara intervención porque tenía otros hijos que se los habían sacado. Preguntada respecto de si considera que Ian fue manipulado por Lescano para guardar secretos, dijo que sí, que tenía indicaciones precisas de qué podía y qué no podía decir, manifestando Ian mismo que su mamá le había dado estas indicaciones. Respecto de la violencia que recibieron los hijos de Lescano por parte de Cristo y Lescano, no puede saber si estos golpes dejaron o no lesiones. Los niños refirieron a golpes puntuales al no hacer caso a algo. En relación a Lescano, cuando la entrevistaron y confrontaron en relación a este maltrato

Lescano dijo que la situación era estresante y que había tratado mal a los niños para no generar más problemas. Lescano dijo que en el último tiempo Cristo la obligaba permanecer encerrada en la habitación con los chicos y que no le permitía bajar de la cama, y que entonces ella les tiraba el pelo o una oreja para que ellos permanecieran ahí. Los niños no le tienen miedo a Cristo; ellas se lo preguntaron y dijeron que no; a Lescano tampoco. Preguntada respecto de si, del relato de los niños surge que Cristo los tenía sometidos, contestó que en cuanto al relato de los niños, ellos hablaban de una dinámica familiar, de una persona que se encargaba de cocinar, de llevarlos a la escuela, es decir que participaba de las actividades cotidianas de una familia. Preguntada respecto de si conoce a Jimena Fabiana Miño, dijo que no la conoce personalmente; que quien la entrevistó es su compañera Romina Santana. Sí sabe que Miño es amiga hace más de ocho años de Lescano; que la misma vive en Barrio Capibá, tal como la familia de Lescano. En cuanto a la intervención que tuvo el Copnaf con Jimena Fabiana Miño, contestó que durante la entrevista con Lescano la misma pidió que la evaluaran como referente para tener contacto con sus hijos, y en ese contexto gestionaron la entrevista con la Sra. Miño. En ese momento Mino refirió que la conocía desde hace muchos años a Yanina, puntualmente desde hacía ocho años, y le refirió a su compañera, situaciones un poco históricas, dando su apreciación personal de lo que era su amiga; que Yanina era una persona que había tenido muchos conflictos con sus parejas y que parte de esos conflictos tenían que ver con, por ejemplo, que Yanina consumía drogas durante el embarazo, asistía a fiestas, etc. Mencionó también que cuando ella, Jimena, tuvo un problema con su pareja, respecto de violencia de género, había sido Lescano quien la había asesorado legalmente, le había referido un abogado, le había dicho el proceder que ella tenía que seguir para poder afrontar esa cuestión particular. Preguntada respecto de si sabe particularmente lo que Lescano le explicó Lescano a Miño respecto al proceder, contestó que no sabe particularmente, porque no estuvo en la entrevista y ellas se remiten en el informe específicamente a lo que tenía que ver a la situación de Lescano, pero lo que refirió en ese momento Miño es que la situación de violencia de género con su pareja había sido una situación inventada por ella y

que había sido Lescano la que le había dicho lo que tenía que decir para que se avanzara legalmente con ese tema. Cree que el marido de Miño se encuentra preso. Preguntada respecto de si considera que realmente Lescano no era consciente del estado de Nahiara, dijo que por lo que ellas pudieron observar de las características de la Sra. Lescano no se observó un grado de disociación para que ella no pudiera valorar la situación; sí Lescano desde un primer momento dijo que la nenita tenía lastimado los pies y aparentemente eso, según ella, es lo único que ella sabía de esta situación. Que cree que atendiendo a las indicaciones concretas que le había dado a Ian respecto de decir o no decir, entiende que habría una idea de la gravedad de la situación, ya que sino no se justifica que le solicite al niño que no diga algo, es decir que registro de lo grave había. Preguntada respecto de si cree que Lescano manipuló a Miño, contestó que no sabe. Preguntada respecto de por qué no pusieron en el informe que Lescano era manipuladora, dijo que en el informe no hacen una evaluación psicológica de los progenitores, y pueden a veces no mencionar todo; las apreciaciones tienen que ver con señalar inconsistencia o contradicciones en el discurso. Su trabajo tiene que ver con evaluar el cuidado y protección. Preguntada respecto de la dificultad de Lescano para situarse como adulto de cuidado en relación con sus hijos por su historia de violencia, dijo que saben que la situación de violencia de género determinan ciertas características en las víctimas. El objeto de la apreciación tenía que ver con valorar si en ese momento la Sra. estaba en condiciones de asumir ese cuidado. Para ellos estaba claro que no porque si se historizaba sobre su vida y sus relaciones, las mismas fueron cada vez más riesgosas las circunstancias en las que tuvieron que convivir los niños. Su función es cuidar a los niños, y de ninguna manera juzgarla ni castigarla a ella ni mucho menos. Entienden que si bien la intervención puntual tiene que ver con lo que sucedió en última instancia, toman conocimiento de la situación previa que vivió Lescano con el Sr. Palma, que si bien no tuvieron la oportunidad de hablar con Lescano de esto, están todos los informes que demuestra situaciones clarísimas ya que Lescano cuando hace la denuncia dice que los maltratos graves eran en presencia de sus hijos. En cuanto al informe respecto de Jazmín, dijo que la niña dijo que la mamá le pedía a Cristo



que no le pegue, y que la calmaba a Nahiara, que la consolaba. En cuanto a cómo llegó Lescano a La Posta, dijo que no le preguntaron pero que cuando terminó la entrevista se acercó a cerrar la ventana y vio aunque no tiene buena vista, que el Sr. Cristo estaba afuera esperándola en el auto y que adentro había unos niños. Respecto a que los niños no le tenían miedo a Cristo, dijo que fue algo dicho por los niños. Preguntada respecto de si la Sra. Miño contó qué violencia sufrió, dijo que no lo sabe, que no sabe si tenía alguna lesión porque no estuvo presente. Preguntada respecto de si la manipulación era de Yanina para con todos los niños, dijo que no se observó en Jazmín y Ulises, pero no todos los vínculos son los mismos. El vínculo de Lescano con Ian era muy fuerte. Con los demás sí había vínculo pero no al punto de poder sostener como hizo Ian este pedido de no decir. Aparentemente cuando Yanina los deja en lo de una tía antes de ir a la guardia Yanina le dijo que su padre estaba preso y que él no tenía que decir cosas a la gente que le dijera que lo iba a ayudar porque eso no era cierto. Jazmín comentó como apenada que también le hubiera gustado que la llevara su padre a ella a pasear pero que siempre lo llevaba a Ulises, como que era el preferido. Preguntada respecto de lo manifestado en el informe respecto de que Jazmín decía que Cristo siempre llevaba a Ulises, dijo que lo decía como apenada. Preguntada respecto de cuando habla de la violencia que sufría Lescano, que motivó la medida excepcional de que los niños no fueran con ella, aclaró que estas apreciaciones son en relación a Palma, son anteriores. No a Cristo. Cuando se toma la medida de protección es porque no había referentes, porque no había dimensión de lo que había sucedido. Se tomó porque no había quién se hiciera cargo de los niños. Todavía no hay familiares. Cuando Ian decía que se quedaba en la cama con la madre, Ian no mencionó que se quedaba encerrado con la madre. Preguntada respecto de por qué en un domicilio donde conviven cuatro niños, uno solo fue torturado, dijo que no está en condiciones de responderlo, porque tiene que ver con la relación de los responsables y de sus vínculos, y de cómo se ubicaron en los roles de protección y cuidado, lo que tiene que ver con su historia personal. Preguntada respecto de si la tortura de Nahiara puede haber repercutido en la psiquis de los demás niño dijo que sí, agregando que se daba

una naturalización, y por eso el no registro del miedo, a raíz de la exposición reiterada. De las entrevistas surgía que no había una emoción asociada a eso. Ese es el daño que evalúan para proteger. Preguntada respecto de por qué los menores pudieron hacer referencia mejor que la madre de las lesiones de Nahiara, dijo que los niños no son conscientes de las implicancias de lo que están diciendo, ya que los adultos pueden hacer una versión de la realidad que les convenga. Los niños son más sinceros. En Psicología dicen que uno va haciendo una construcción de cómo se presenta ante la sociedad para interactuar con los otros. No sabe si voluntariamente Lescano no informó cosas o si eso tiene que ver con el discurso de cómo ella se vincula. Preguntada respecto de si Lescano mencionó alguna otra lesión, dijo que no, que no mencionó la desnutrición ni la deshidratación. Lescano, como la mayoría de los adultos con los que trabajan, se percibe como una buena madre que ha protegido a sus hijos, por lo que considera que no hay conciencia, porque refería que sus hijos estaban perfectamente, y no da cuenta de que había cosas que no quería evidenciar. Lescano decía que los chicos estudiaban en su casa pero los niños no sabían ni como era su apellido. No se daba cuenta de que estas eran vulneraciones de derechos graves. La naturalización es clara en los niños. Sin embargo Yanina cuando historiza sus relaciones dice haber dado cuenta de cosas que no quería vivenciar y que por eso finalizaba sus relaciones, por ejemplo. En ese sentido tenía un registro. Preguntada respecto de si considera posible que una mujer como Miño, que fue manipulada por Lescano, podría manipular a la justicia y lograr obtener una condena, dijo que no lo sabe y que dependerá de la personalidad de ese sujeto y que supone que la justicia cuentan con equipos técnicos capacitados. Entienden que hay distintas formas de materner y no adhieren a un único modelo de madre pero el límite es si consciente o inconscientemente los niños quedan en riesgo grave. No están para juzgar sino para proteger. Preguntada respecto de cómo se llama cuando alguien convive con sus hijos y con su pareja y los hijos de aquel, dijo que progenitor afín. Preguntada respecto de cuáles son las obligaciones del progenitor afín dijo que tiene entendido que todas, salvo cuestiones de herencia; en lo que hace al cuidado y la protección tiene las mismas obligaciones que los

progenitores biológicos. La hidratación y la nutrición también durante la convivencia. Preguntada respecto de si hay una categoría para definir si alguien es una buena madre o no, dijo que utilizó el término que Lescano utilizó, quién dijo que ella era una buena madre.

10. María Romina Santana, trabajadora social e integrante del Equipo Técnico del Copnaf, expresó que en aquel momento estaba en el Servicio de Protección "La Posta", en febrero de 2019. Como el Copnaf se divide en Servicio de protección por zonas, cuando sucede lo que Nahiara, le dan intervención a ellos. Primero a la guardia del 102, porque era fuera del horario administrativo y al otro día a ellos. De los registros institucionales del 102 surge que es Yanina Lescano quien se comunica. Luego están también los llamados desde el Hospital San Roque. Leyó la ficha del operador del llamado, y allí surge que Lescano dijo que se comunicaba la ex pareja de Cristo, que la niña había sido internada, que estaba preso el señor, y que ella no se podía acercar por estar amenazada; que estaba embarazada de 9 meses, y cuando le piden más datos se corta la comunicación. No recuerda si dio precisiones de las lesiones de Nahiara. Se entrevistó con los hijos de Lescano. Hizo varios informes. El primer informe del 8 de febrero lo ponen en conocimiento del Fiscal y de la Defensora Ballhorst, ya que era quien había pedido la intervención. En ese primer informe ya se hace mención a la violencia en el domicilio. En la primer entrevista con los niños, cuando entrevistaron a Ian, con él se pudo hablar fluidamente pero era un discurso bastante estructurado. Les refiere de la vida cotidiana, que vivía con Cristo, con su madre, con sus dos hermanos y con Nahiara. En ese momento no hace alusión a situaciones de violencia en el domicilio, ninguna. Sí les manifiesta que "papá" había sido llevado por la policía y que su madre estaba internada porque había nacido su hermanita. Ese día también hablaron con su hermanita, Jazmín, quien tenía un discurso totalmente diferente, haciendo referencia sí a violencia en el domicilio, de parte de su madre hacia ella; no habla de violencia de Cristo hacia ella, tampoco de Cristo hacia Lescano, y sí habla muy descriptivamente de malos tratos de Cristo a Nahiara. Dice que estos maltratos eran en presencia de todo el grupo familiar. La niña no mencionó que hubieran estado privados de la libertad.

Tampoco se refirió a Cristo como a una persona peligrosa, ni dijo que le tuvieran miedo a Cristo. Jazmín cuando va relatando las situaciones que vivía Nahiara e inclusive refirió que no tenía miedo. Entendieron en ese momento que la niña no daba cuenta de ningún tipo de sentimiento ante las situaciones relatadas. Ian no hace referencia a ninguna situación de violencia dentro del domicilio, lo que es totalmente contrapuesto al discurso de Jazmín. Sí habla de secretos, de que la madre le había dicho que había cosas de las que no podía hablar, que iban a ir personas -como ella- a decirle que lo iban a ayudar, pero que eso era mentira. Preguntada respecto de si cuando Ian habló de secretos hacía referencia a lo que se había vivido en la casa que compartía con Cristo y Lescano, dijo que supone que sí, o a situaciones vividas previamente. Respecto de las entrevistas con Lescano, estas fueron en dos oportunidades. La primera fue en la Unidad Penal Nro. 6, y esa entrevista fue desorganizada; su discurso se disparaba y era difícil mantenerla. Manifestaba que no se acordaba de todas las situaciones que habían pasado, que de a poco con lo que venía trabajando con la unidad penal iba recordando lo que había pasado. Yanina no habla de violencia de género en esa entrevista. Se abocaron a explicarle sobre sus hijos, de cómo estaban y dónde, y respecto de la medida de protección excepcional. Yanina tampoco mencionó nunca que sus hijos estuvieran encerrados con Cristo. Preguntada respecto de cómo llamaba Nahiara a Lescano, dijo que no recuerda si lo dijo, ni tampoco si lo dijeron los demás niños. Preguntada respecto de algún abordaje para con Jimena Miño, dijo que sí hicieron, y que serían amigas con Yanina, por el relato de Jimena. Entrevistaron a Miño por solicitud de Lescano, quien la menciona como una amiga. Citaron a Miño y le explicaron porqué la citaron. Fue porque era un posible referente afectivo para los niños de Yanina. También le explicaron los alcances de la ley y le hicieron preguntas para ver la relación con Yanina y con los tres niños. Esta señora refería que tenía una relación de amistad de hace 8 años con Yanina, que era habitual que se juntaran, tanto en el barrio de Yanina como en la casa que compartió con Cristo. Dijo que fue al domicilio hasta diciembre del 2018. Preguntada respecto de si Miño dijo si veía a Nahiara, dijo que sí porque dijo que frecuentaba la casa de Cristo. La Sra. Miño dijo que en una oportunidad

fue asesorada por Yanina en lo que es violencia de género, los protocolos y demás. Con Miño desde el Servicio de protección también tuvieron intervención cuando ella denunció a su pareja. Miño refiere que Yanina le había dicho que hiciera una denuncia de que el señor la había golpeado y que de esa manera iban a sacar al señor de la casa. Ella le explicó que no podía hacer una denuncia falsa y que debía ir ante el Fiscal para que aclare la situación. En realidad ella interviene con Miño a pedido de la Fiscalía por la denuncia de violencia de género, y cuando habla con Miño, ésta le dice que la denuncia era falsa. El informe que hace a la denuncia de Miño es una entrevista, y allí se pone que la señora le manifiesta que no era cierta la denuncia. Fue el año pasado en agosto o septiembre el informe. En cuanto a las situaciones de violencia, aclaró que los niños hablan de violencia en general. Que no ahondan en el tema específicamente, más por la situación traumática que estaban atravesando. Preguntada respecto de si cree que niños de 3, 5 y 6 años podrían advertir violencia emocional, psíquica, psicológica o económica de parte del varón hacia la mujer, respondió que específicamente ellos no lo van a describir con esas palabras pero en su relato un profesional podría evaluar de que hay violencia de todo esos tipos en un grupo familiar por el relato de los niños. Dijo, en cuanto al informe del 18 de marzo que dice que Soledad no parece dimensionar la gravedad de lo ocurrido, que Yanina misma refiere no saber la gravedad y que Cristo no le dejaba ver a Nahara; en contraposición a lo que les refiere en la entrevista anterior, donde dijo que muchas veces le pedía a Cristo que no le pegara a Nahara y que inclusive la calmaba a Nahara luego de los golpes. La entrevista en el penal fue muy desorganizada y cuando hablaron con ella respecto de las lesiones, Yanina no es específica en describir las lesiones físicas sino que dice que estaba tapada, que no la veía, que pensaba que la nena no estaba tan mal. Jazmín en su relato hace alusión a lo cotidiano de la casa de manera muy natural y ahí dice que la madre se quería ir y que Cristo no la dejaba. No ahondaron en esa cuestión. Por eso lo pusieron entre comillas. También dijo de Cristo se lo llevaba a Ulises y a ella no, pero en el sentido de que a ella le hubiera gustado ir. Lescano nunca le dijo que Cristo no la dejaba ir de la casa. Preguntada respecto de si cuando Cristo se llevaba a Ulises decía que se lo

llevaba de rehén o algo similar, dijo que cree que no, que debería leer el informe. Los niños hablan de Cristo como su padre, afectivamente. Preguntada respecto de si Lescano le dijo que si estaba encerrada, dijo que Lescano dice que estaba en la habitación. Luego de que se le leyera por la defensa parte de lo mencionado en la entrevista con Lescano respecto de que quedaba encerrada, dijo que lo recuerda. Preguntada respecto de si alguno de los menores ratificó que estaban encerrados, dijo que no.

11. Agueda Ester Roldán, funcionaria policial con prestación de servicios en División Minoridad y Violencia Familiar hace 15 años, recordó que era cerca del mediodía, estaba de guardia y ve que para una ambulancia y al señor que iba con el bebé en brazos y le pregunta qué le pasó y él como que hizo señas de que no sabía. Ella abre el showroom y la deja y el padre queda en la camilla. Pide que la atiendan de urgencia. Los médicos le hicieron los primeros auxilios y le hacían preguntas al padre pero como que él se quería ir, por eso cerró con llave el showroom. A la bebé la empezaron a revisar los médicos. Se veían quemaduras viejas, estado de abandono, su naricita no la tenía prácticamente, estaba deshidratada con falta de comida, movía los ojos y decía bajito "ayuda, ayuda". Los médicos hicieron todo lo que pudieron. Abría los ojitos y los cerraba. Era como un susurro muy bajito. Ella le preguntó a Cristo qué le pasó y en un momento dijo "la estaba bañando", pero no daba muchas respuestas. Cuando le preguntaban por las quemaduras decía que eran viejas, que no sabía que le había pasado. Decía que todo era viejo. El señor no lloraba. Las respuestas no eran coherentes. Lo llamaban al lado de la camilla y él se iba hacia la puerta. Preguntada respecto de quién es Rocío, dijo que el señor dijo que era la madre de la niña, que había fallecido. Ella le prestó el teléfono policial a Cristo porque quería avisarle a la actual esposa que se quedaba en el hospital. Se quería ir y ella le dio el teléfono para que le avise que estaba ahí. Después ella se lo quería sacar y Cristo se quería ir. Luego de que se reprodujera en el salón de audiencias la conversación referida, la testigo dijo reconocer la misma. La voz de fondo era la suya. También estaba la comunidad gitana al lado suyo. Una señora grande le decía "déjelo para nosotros", y al señor "porque te llevaste la nena". La nena tenía ropita; cree que

tenía un shortcito y una remerita y estaba mojadita. Luego de eso no hubo conversación del padre con la comunidad. Con los años en el hospital sabe cuando alguien se quiere ir, y en este caso el señor se quería ir de la sala del showroom mientras los médicos le hacían preguntas. Él estaba nervioso. Le preguntaban qué le había pasado a la nena, que por qué estaba así. Él decía que la llevaba a que la vean. Pero estaba deshidratada, tenía heridas viejas. Estaba descuidada. En la guardia del Hospital San Roque la vio a Lescano en la sala de maternidad cuando fue a tener familia. Le preguntó cómo se encontraba, y Lescano le preguntó por la nena Nahiara, y ella le dijo que estaba arriba, porque no podía darle información. Calcula que no sabía del desenlace de Nahiara. No hizo mención de las lesiones de Nahiara. Nunca le preguntó tampoco.

12. Ana Raquel Abraham, vecina de los imputados, dijo que vive en B° Pná III, Mz. 14, Casa 4, y que conocía a Nahiara porque un día Lescano fue a buscarla para que cuide a los chicos, antes de las fiestas, y los cuidó. Mientras estaba ella no vio escenas de violencia. Vivían allí los cuatro chicos y ellos dos. Un día les prestó un televiso. Fue a buscarlo un día y cuando llegó Cristo estaba pegándole con una ojota a Nahiara y Lescano le dijo que si no le gustaba que se fuera. Le pegaba fuerte en la cola. A partir de ahí no fue más. Previo a eso iba cuando la buscaban, cuatro o cinco veces, iba de 8 a 12; se iba cuando ellos volvían. No sabe si Cristo los encerraba a Lescano o a los chicos. Recuerda que cuando murió Nahiara hacía calor. Ese día Lescano fue a su casa. Ese día Yanina recibió un llamado de Cristo; estaba mal. Dijo que Nahiara estaba mal y que la habían llevado al hospital. Yanina nunca le dijo si Cristo le pegaba a Nahiara ni a los hijos. Ese día Lescano no le dijo que hubiera estado encerrada. No mostró preocupación por las cosas de la casa. Ese día Lescano no recuerda si se pudo comunicar con algún familiar de Cristo. Lescano nunca le dijo haber sido víctima de violencia. Lescano era una persona normal. Cuando ella iba a la casa de ambos no vio violencia de Cristo hacia Lescano. Lescano tenía teléfono. No sabe si en algún momento dejó de tenerlo. Cuando fue a la casa lo tenía. La vio por última vez a Nahiara como en enero, cree. Cuando vio que Cristo le pegaba en la cola con la ojota no vio si le pegó también a los hijos de Lescano. Los niños no dijeron

que Cristo le pegara a Lescano ni a ellos. Cuando iba a la casa ella se quedaba sola con los chicos. Cuando ella iba Cristo y Lescano se retiraban juntos al médico, por el embarazo. Cuando la buscaban era Yanina quien iba a su casa. Preguntada respecto de si prestó declaración ante los fiscales el 8 de febrero, dijo que sí. Ratificó que la peinó y bañó a Nahiara antes de las fiestas. Cuando fue en enero advirtió la quemadura de los pies de Nahiara y le dijo a Lescano que por qué no la llevaba al dispensario y que él le dijo que ellos le estaban comprando crema para los piecitos. Cuando fue para las fiestas no tenía los pies quemados, estaba sanita la nena, estaba re linda. La casa a lo último sí estaba muy sucia.

13. Esteban Darío Allegrini, funcionario policial que presta funciones en la Div. 911 y se desempeña como jefe de División hace 2 años, recordó haber remitido a la Fiscalía información relativa a esta causa. Eran los llamados telefónicos que se solicitaron al 911. Durante su declaración testimonial se reprodujo un primer llamado y el testigo dijo que ese llamado fue el 17/08/2018. Seguidamente se reprodujeron dos llamados más y el testigo dijo que son del 07/02/2019 al mediodía. Que hubo un intervalo de cinco minutos entre ambos llamados. El primero del 17/08/2018 fue a las 11 de la mañana. Se tomó conocimiento de que el móvil llega al lugar y se entrevista con los familiares de la nena y le dicen que como la niñera es nueva no la entendía a la nena. Hablan puntualmente con la Sra. Lescano. El evento termina a las 12.35 horas. No sabe si se entrevistaron adentro o afuera de la casa.

14. Rosana Graciela García, expresó que vive en Balbín, Cortada 893, de B° Juan Pablo II, y que al momento del hecho también vivía ahí. Conoce a Lescano de ese Barrio porque ella vivía ahí. Estuvo un tiempo en el barrio y luego se mudó de casa. No era amiga de Lescano, sólo vecina. Nunca pudo conversar con Lescano acerca de Nahiara. Tiene hijos escolarizados; su hija iba al mismo jardín de cuatro años con la hija de Lescano; compartieron un año solamente, hace dos años atrás. A Cristo solo lo vio una o dos veces en el año, y lo vio una vez que fueron a una entrega de carpeta donde fue la familia completa. También fue Nahiara, quien estaba en ese acto. Preguntada respecto de si pudo percibir si Lescano era víctima de violencia contesta que no, que se la veía muy bien con



Cristo, estaba embarazada, se le notaba bastante la panza, iban de la mano. Ahora la ve bastante mal. Lescano siempre anduvo bien arreglada y ahora la ve mal de cara. Se enteró por las noticias de las lesiones de Nahiara. Preguntada respecto de la personalidad de Cristo, dijo que lo conoció de lejos, que nunca charló con él. Preguntada respecto de si vio algún maltrato de la pareja hacia las criaturas dijo que no, y que entre ellos tampoco, que siempre salían juntos, de la mano. Preguntada respecto de si en la misma casa antes vivía alguien mas, dijo que Lescano estuvo con otras parejas. Preguntada respecto de si vio en algún momento alguna actitud de cómo trataba a los niños, dijo que Lescano los tenía bien vestidos, pero que siempre se escuchaban gritos, que les pegaba y que les gritaba. A veces iba la nena más chica con moretones en la cara y decía que el niño más chico le pegaba. Preguntada respecto de si vio a Nahiara en diciembre de 2018, dijo que la vio en la entrega de carpetas de la escuela, donde estaban todos los papás, en el jardín "Huellitas". Se hizo en un salón. La fecha fue a mediados de diciembre, Nahiara esta re bien en ese momento, con pantaloncito largo y remerita, ni muy gorda ni muy flaquita, con la cara triste. Que no la vio jugar o correr porque era un salón chico y había padres. Nahiara estaba al lado de ellos, parada.

15. Miguel Angel Cristo, padre del acusado Miguel Ángel Cristo, contó que después de que su hijo se fue a convivir no tenían relación con ninguno de los dos, ni con su hijo ni con Lescano. Su hijo a ido algunas veces al mes a buscar sus pertenencias, y quedaba un ratito charlando con la madre. Se fue a convivir en el mes cinco o seis; mayo de 2017 le parece. Cuando su hijo se fue a vivir con Lescano, Nahiara vivía con él y su familia. Nahiara tenía una hermana, Mía. Cuando Nahiara se fue a vivir con su hijo Mía no fue, su hijo solamente la llevo a pasear dos o tres veces antes de tener a Nahiara. La última vez que la llevó a la nena Nahiara fue para su cumpleaños y no la devolvió más. El 8 de agosto es el cumpleaños de su hijo. La madre de Nahiara se llama Rocío y murió. Vivían en el fondo de su casa, en una piecita con ellos. La relación era buena entre ellos. Nahiara estaba muy bien en ese momento. Cuando Nahiara se fue a vivir con su hijo y con Yanina, Nahiara estaba perfecta, en buen estado, estaba bien cuidada.

Su señora la llevaba al médico. No recuerda la fecha de la última visita al médico. A Yanina la vio porque él estaba afuera y su hijo y ella cruzan con el auto. Él estaba en la vereda. Cruzaron y pararon en la esquina. Cuando pararon él se mete para adentro. Su hijo la llamó a la madre para que fuera a hablar con él. Eso fue en la puerta de su casa. Conoció la casa que compartían su hijo y Yanina. No conocía las dimensiones de la casa porque nunca entró. Sabe que vivía su hijo, Lescano y los chiquitos. La última vez que vio a Nahiara fue cuando la llevó para el cumpleaños. Perdió comunicación con su nieta porque él no querían que se juntara con Yanina pero su hijo se fue. No quería porque Yanina tenía otra calidad de vida. Pensaron que era muy poco tiempo, querían que crecieran las chiquitas, y que pasaran los problemas de la señora. No sabe si trabajaba su hijo mientras estaba con Lescano. Sabe que desarmaron un auto, y ahí vio de lejos a la chiquita. No recuerda en qué fecha. No recuerda cuándo fue la última vez que habló con su hijo. Supo que Nahiara estaba internada porque su hija lo llamó. La señora Lescano la llamó. Cuando les dijo se fueron al hospital. Ha visto a su hijo mientras estuvo preso. Lo que charlaron fue sobre si estaba bien y si ellos estaban bien. No querían hablar del hecho. Contrató a una psicóloga, le abonó por su tarea pero no le pidió que hiciera un informe para salvar a su hijo sino que éste precisaba un psicólogo y la contrataron. Estando su hijo conviviendo con Lescano, lo llamaron porque tenía un problema. Se estaba haciendo un tratamiento porque el mismo se había pegado con un aire comprimido o un fierro. Su hijo hablaba con la madre y él le llevaba plata. Su hijo no tenía armas. Su hijo sabe leer y escribir, y sabe mandar mensajes. Mandaba mensajes a la casa. No sabe de quién de los dos era el teléfono. Mientras Nahiara vivía con su hijo, su hermano iba a la casa u otro amigo y le contaban cómo estaba. La última vez que la vieron fueron la madrina y el padrino y dijeron que ya estaba flaquita. Era antes del 24, antes de fin de año. No le dijeron si tenía pantalón largo o corto. No sabe por qué Lescano se comunicó con su hija y no con él. En ese momento su hija no vivía con ellos, se había ido de la casa; estaban peleados. Se llama Dara su hija. Dara es Elizabeth. No recuerda cuándo se fue Elizabeth pero fue mucho antes de la muerte. Se fue porque son gitanos y ella se fue con un criollo. Cuando fue este problema

volvieron a tomar comunicación. Con su hijo mientras vivía en su casa era muy buena la relación, estaba todo el día con ellos, iba a trabajar, lavaba los autos, las sacaba a pasear a las nenas, las llevaban al centro. No habla casi nada. Preguntado respecto de qué hermano iba a la casa de Cristo y Lescano, dijo que su hermano Carlos Cristo, a quien le dicen "Tirra". Cree que su hijo no tiene nada que ver, cree en él. No hablaron nada de eso, pero sabe que no tiene nada que ver. Es una intuición suya. Cuando su hijo se fue, la llevó a Nahiara como de paseo y después fue a buscar cosas. Le dieron todo lo de la nena. La que tenía trato era la madre y la hermana porque él no quería hablar con su hijo.

16. Elizabeth Cristo, es hermana del encartado Miguel Ángel Cristo, refirió que con Yanina se mandaban mensajes sólo para tener relación por Nahiara. Desde agosto hasta el 7 de febrero. A veces se mandaban seguidos y a veces no. Las conversaciones eran en relación a Nahiara, en relación a su hermano, y para ver cómo andaban. Su hermano no tenía celular. Se comunicaban desde el de Yanina. Su hermano sabe mandar mensajes pero no muy bien. Ella personalmente sabe distinguir si el mensaje lo manda su hermano o Yanina. Antes de la muerte, en febrero, ella había mandado un mensaje preguntando por Nahiara y le dijeron que estaba bien. Cree que fue Lescano por mensaje de texto quien le dijo eso. La última vez que vio a Nahiara no lo recuerda. El 24 iba a verla pero no pudo porque la esperó tres horas pero nunca llegó. Lescano le dijo que se había ido con su padre, es decir el padre de Lescano, a cambiar un pantalón. El 24 de diciembre. Ese día ella fue con su hija. La dejó su marido y se quedó. Los padrinos de Nahiara son Rosana y el padrino cree que es Trini, que son tíos. Preguntada respecto de si recuerda si se mensajó con Lescano en enero, dijo que no lo recuerda. Recuerda que llevó su celular voluntariamente a la Fiscalía. Los mensajes extraídos fueron los que intercambió con Lescano. Su hermano no tenía armas de fuego. El último mensaje donde Lescano le dijo que Nahiara estaba bien fue unos días antes del 7. El 7 Lescano le mandó un mensaje para que la llamara. La llamó y Lescano le decía que fuera urgente porque se llevaban preso a su hermano pero no le decía qué había pasado. Le dijo que la habían llevado a Nahiara porque se le había caído un termo de agua. No la notó

preocupada a Lescano. No le dijo que estaba desnutrida ni que tenía la nariz lastimada; no le dijo que estaba quemada. Toma conocimiento del estado de salud cuando fue al hospital de niños. Su familia le contó. Lescano no le dijo dónde estaba cuando la llamo. Le dijo que habían ido al hospital con la policía y con Cristo. Cuando ella llegó Lescano le dijo que Cristo nunca le haría nada a ninguna de las dos porque ellos sabían lo que era con la hija; que Nahiara tenía lastimadas las patitas y que le daba de comer. Lescano no le dijo que la tenía encerrada ni que era violento. Previo al fallecimiento de Nahiara ella tenía relación con su padre. No vivía con su padre porque se había ido de la casa como hace seis años. No se hablaron por un tiempo pero después empezó a ir y hablar normal. Tiene hijos, uno. Son criollos. Lescano nunca le mencionó temor de que vendiera a alguna de las hijas de su hermano ni de las de Lescano. Su hermano tampoco. Nunca le dijo que tuviera miedo de que le fuera a sacar a Nahiara o a alguna de las nenas. Se comunicaba con Lescano porque no tenía celular y Yanina sí usaba. Eran más mensajes; audios casi que no. Cuando Lescano le dijo que Cristo iba preso, no le dijo por qué. Desde agosto de 2018 hasta febrero de 2019 iba a veces a la casa, pero más que nada mandaba mensajes. Le preguntó por qué iba preso su hermano pero Lescano no le contestó. Su hermano no terminó la escuela; no sabe hasta qué grado fue. En el año 2019 su hermano estuvo internado, según Lescano. Fueron mensajes que le mandó. Le decía que estuvo enfermo, mal, que había días que no se podía ni mover. Estuvo internado. No sabe qué patología tuvo. Miguel y Rocío se llevaban bien, hablaban, tomaban mate, se llevaban bien; siempre estuvieron bien. Cristo no era violento en su carácter. Era de hablar poco. Sabe que su hermano no manipulaba un arma porque él no era así. No recuerda si Yanina le mandó una foto del análisis de sangre de Cristo. En su teléfono había audios pero no de su hermano. No recuerda si tuvo comunicación fluida en noviembre y diciembre con Lescano. No recuerda que le haya dicho que sólo hablaba con ella y con nadie más. No recuerda que le haya dicho que su hermano andaba loco y nervioso. No recuerda que le haya dicho que su hermano no tenía paciencia. No recuerda si borró algún mensaje. Puede haber borrado alguna foto. Algún mensaje con Lescano no

recuerda si borró. Cuando fue a la casa a ver a Nahiara, la nena se había ido con el padre de Lescano. Cristo estaba en la casa. Interrogada respecto de si se le secuestró algún arma de fuego a Cristo el 7 de febrero, dijo que no. A Lescano tampoco. Preguntada respecto de si recuerda todos los mensajes que escribió ayer, dijo que no. Para las fiestas los padrinos fueron a ver a Nahiana. Ellos se llaman Rosana y Trini. No recuerda si les llevaron ropa. Interrogada respecto de si recuerda si entre las fiestas Yanina le mandó a ella una foto de Nahiara, dijo que Lescano le mandó un video pero que no recuerda mucho del mismo. Preguntada respecto de si sabe si mandaron a allanar el domicilio de Cristo y de Lescano, dijo que no. Yanina lo único que le contó fue que una vez le habían entrado a robar no sabe si a ellos o a la vecina pero no. No sabe si el video fue grabado el mismo día en que se lo mando.

17. Ángel Gabriel Rodríguez, comentó que vive en Juan Pablo II. A Lescano la conoce de ese barrio, ya que ella vivía a tres cuadras de su casa. Eso fue hace cuatro años atrás más o menos. Allí vivían dos hijos de Lescano y a veces los trataba mal. Estaba a los gritos con los hijos. Dejó de verla con frecuencia cuando se cambió de barrio. No sabe porqué se cambió de barrio. Respecto de Rocío, dijo que la conoció. Que era su prima. Tuvo muy poco contacto con ella. Cree que era la pareja de Cristo. No sabe cuándo dejaron de ser pareja. Tenía un problema en la cabeza. Nahiara era hija de Rocío. Compartieron comidas con Nahiara y se la veía bien, estaba bien alimentada y cuidada.

18. Claudia Beatriz Rodríguez, vecina que vive en calle Balbín y Gobernador Parera en Barrio Juan Pablo II, dijo que conoce a la señora Lescano de su barrio. Cuando Lescano fue a vivir ya la conocía. La conoció hace unos 5 o 6 años atrás. El último contacto fue el 24 de diciembre de 2018, con Lescano, Cristo y Nahiara. El día anterior del fallecimiento de Nahiara, Lescano la llamó por teléfono para ver si enfrente de su casa todavía vivía el mecánico, diciendo que querían arreglar el auto para venderlo. En esa oportunidad le preguntó a Lescano como andaban todos y aquella le dijo que estaban todos bien. El día que falleció Nahiara ella se había ido a cirujear y cuando llegó a su casa vio seis llamadas perdidas de Soledad. Ya estando en su casa "Sole" la llama de nuevo pidiéndole

que le haga un flete, que lo busque a su hermano "el Cordobés", que vivía a dos cuadras de su casa para que busque a los nenes, porque "Mica" había ido al hospital con Nahiara, diciendo como que Nahiara estaba comiendo y que "Mica" le había dado agua y que se había ahogado. Le preguntó si estaba bien y le dijo que no sabía y le pidió que lo buscara al hermano. Buscó al hermano y cuando fueron a la casa, Lescano no dejó que llegaran a la casa, a media cuadra subió a los chicos, y subió ella también. Llegaron al barrio, Lescano se fue enfrente donde vive el padre, y los chicos quedaron ahí. Ahí ella se puso a hablar con Ian, y éste le dijo "mamá dijo que no dijéramos nada porque sino la policía no va a separar", "mamá le metía la cabeza adentro del lavarropas". Así que ella le dijo a la imputada "si a Nahiara le pasa algo Sole, vos vas a ser culpable". Lescano lloraba sin lágrimas. Con Lescano se mandaban audios de vez en cuando. Un día ella le preguntó a Lescano cómo andaban y dijo que todos bien y le contó que Nahiara le decía "mamá". Ella le contestó "desde el más allá mi prima te va a iluminar para terminar de criar a sus hijos". Porque ella es prima de Rocío, la madre de los chicos. No ha compartido con Cristo porque cuando Cristo estaba con su prima lo veía de cruce, nunca compartieron comidas. No iba a la casa de Cristo y Lescano. Luego de que se fueron del barrio no concurrió más al barrio de ellos. Lescano se enteró de que era marido de su prima y a las dos semanas vendió la casa y se fue con Cristo. Lescano siempre usaba el mismo número de teléfono. Preguntada respecto de la relación entre Cristo y Lescano dijo que era siempre buena. En las comunicaciones telefónicas Lescano nunca le dijo que Cristo la maltratara o la tuviera encerrada. Preguntada respecto de si el día que tuvo que buscar al hermano, a Lescano la vio asustada dijo que sí porque tenía miedo de que el Copnaf le quitara a los chicos. Ella le preguntaba por Nahiara pero Lescano decía que no sabía cómo estaba. Ella le dijo que preguntara a los familiares de Cristo y decía que la habían bloqueado todos. Preguntada respecto de si Lescano le dijo que Nahiara tenía quemaduras, golpes, maltratos, dijo que no. Buscó al hermano y le llevaron los chicos al barrio. Fue como a las cuatro o cinco de la tarde. Lescano le dijo que tenía que hacer reposo absoluto, que estaba con dolores. Lescano dio a luz ese mismo día. Preguntada por la conversación con Ian, dijo que

el niño le comentó solo lo que ya dijo. Preguntada respecto de como era Lescano como madre cuando ella la conoció, dijo que cinco años atrás Lescano ya tenía a Ian, que a Jazmín le enseñó a caminar ella y que luego nació Ulises. No sabría decir cómo era como madre porque las parejas de Lescano eran quienes los llevaban a los chicos a la escuela. Lescano se fue del barrio a las dos semanas de haberse puesto de novio con "Mica". Vendió la casa y se fue. Supo que Lescano se puso de novio con "Mica" porque un día pasó por su casa y Lescano le dijo que la iba a pasar a buscar el novio, y cuando Cristo llegó ella lo saludó y ahí ella le dijo a Lescano que era esposo de su prima. Preguntada respecto de si conocía a Nahiara de cuando vivía con su prima, dijo que sí, y que andaba bien, siempre con sus padres y con sus hermanos. Nahiara estaba bien alimentada y sanita. Preguntada respecto de que por qué cree que Lescano le comentó que Nahiara le decía mamá, dijo que eso fue como una burla. No recuerda la fecha en que se lo dijo. Fue como un mes antes de la muerte de Nahiara. Se puso contenta cuando le dijo eso porque como su prima había muerto Nahiara solo tenía a su padre. No recuerda en qué año murió su prima. Preguntada respecto de si tomó conocimiento en algún momento de que Cristo fuera violento, dijo que no. Que no tiene amigos en común con Lescano, y tampoco con Cristo. Cuando le dijo a Lescano que si era culpable, Lescano decía que no, que no, pero no dijo nunca que estaba lastimada ni nada. Ni el día anterior que preguntó por el mecánico, hubiera podido pedirle ayuda ya que había hablado con ella. Lescano quería arreglar el auto pero no sabe por qué. Le preguntó por la familia y le pasó con el mecánico. Esa conversación fue telefónica. El último audio con Lescano no recuerda cuándo se lo mandó. Se comunicaban con Lescano cada semana. Le mandaba audios, preguntaba por la panza y por los chicos. En todos estos audios nunca notó ningún cambio. "Sole" le dijo que estaba mejor que en el barrio, que la casa estaba más linda que la otra. A ese número lo tuvo siempre; nunca habló a otro número. Cuando ella llamaba siempre atendía Lescano o la llamaba Lescano a ella. Ella no se comunicó con "Mica" por teléfono; desconoce si tenía teléfono. Preguntada respecto de si Lescano era manipuladora dijo que Lescano era mentirosa, siempre se hacía de parejas y se la veía bien y en vez de pedir

ayuda llamaba a la policía y después les decía que la tenía violada, golpeada, pero nunca les había dicho nada. Preguntada respecto de si ingresó a la vivienda de Lescano y Cristo, dijo que nunca. Ese día de la muerte de Nahiara, Lescano también subió al motocarro y fue al barrio y luego fue a Maternidad. Desconoce cuánta distancia hay entre ambos barrios. Preguntada respecto de la relación de Cristo con su prima, dijo que vivían en la casa del padre de Cristo, que los veía bien con sus hijos, en el auto. Nunca se enteró de que hubiera sido maltratada por Cristo. Cuando vio por última vez a Nahiara la vio bien, no la notó lastimada. No tiene más el mismo celular con el que se comunicaba con Nahiara. La última llamada fue en el día de la desgracia de Nahiara. Ella no tenía crédito pero sí tenía el número de su hermana, así que llamó desde el celular de Lescano a su propia hermana para avisar a sus familiares. Reconoció que se entrevistó con los fiscales luego del hecho. En ese momento ya no tenía más ese celular. Nahiara en el barrio no vivía con los abuelos maternos, vivían con los abuelos paternos. Después se enteró que vivía con ellos Nahiara. Nunca fue a la casa a visitarlos a la casa. Preguntada respecto de si alguien tenía contacto con Nahiara dijo que sí, abuelos paternos, sus tíos, sus primos. Siempre. Y nadie le dijo que la hubieran visto mal. El 24 Nahiara tenía ropa. Bajaron a su casa y le regalaron un bolsón navideño. Nahiara caminaba en esa oportunidad. Imagina que mantenían contacto con los familiares por ser los familiares.

19. Tomasa Fernández, contó que conoce a los imputados porque iba a hacer un negocio con ellos por una casilla que ella vendía, de su hijo. Cristo y Lescano llegaron en un autito con dos chicos. A la chica le encantó la casilla. Ella quería vender la casilla porque en la misma vivía su hijo y como ella había quedado viuda quería que se fuera a vivir con él, y además porque su hijo era adicto. Lo conoció al Sr. Cristo pero nunca habló. Cristo sí habló unas palabras con su hijo afuera. La que quería hacer el negocio era la señora Lescano. Eso tiene que haber 10 o 12 días antes de lo del fallecimiento de la bebé. Su hijo quería cambiar la casa por un auto. Lescano estaba embarazada, le dijo que lo iba a tener al mes siguiente. Estaba muy arregladita, muy producida. Le parecía raro que ella fuera la esposa del muchacho que la acompañaba porque éste estaba



desintegrado, curvado, tenía miedo para hablar, para preguntar. Incluso lo comentó con su hijo después esta cuestión de cómo lo vio. Ese hombre tenía mucho miedo. Con Lescano hablaron lo justo. Le comentó el negocio diciendole que la vendía porque su hijo era adicto y Lescano le dijo que ella lo había sacado a Cristo de las adicciones y que ahora tenían cuatro hijos, dos de cada uno. Fue a Fiscalía porque por los medios se enteró que Lescano decía que estaba encerrada, maltratada y demás. Ella siempre se junta con sus hijos a comer y le contó a su hija cómo la había visto a Lescano, como una persona totalmente, todo lo contrario a Cristo. Su hija mandó un mensaje a Antematten. Después de eso el periodista quería verla y sus hijos no querían que se metiera pero a ella le parecía que Lescano le hubiera contado algo en el largo rato que hablaron, y ella la hubiera ayudado porque ella también fue víctima de violencia de género. Por eso sabe que uno no tiene ganas de arreglarse, una se siente humillada. Pero vio todo lo contrario en Lescano. Esto se lo contó al periodista primero. Luego el periodista va a su casa pese a que sus hijos no querían. El periodista le explicó cómo estaba la nena y decidió colaborar. Por eso después fue a la Fiscalía. Cuando fueron a su casa Cristo entró a la casilla, se recostó en la pared, lo vio muy aterrorizado, mal, encorvado. Ahora está mil veces mejor a lo que estaba en ese momento. Lescano no le comentó tener un embarazo de riesgo. A la misma no le vio lesiones, para nada. El encuentro fue en calle Arévalo, entre Jorge Newbery y Miguel David. Ahí hay una casilla. No tuvo ningún otro encuentro con Lescano luego de eso. Nunca se acercó al domicilio de Lescano y Cristo. Su hijo no conocía con anterioridad a Cristo, no habían hecho ningún otro negocio de vehículos ni de ningún tipo. Su hijo había publicado en Facebook la casilla. Cristo no le manifestó nada. Ella tampoco le preguntó. Lescano le dijo a Cristo que fuera a mostrar el auto y se fueron. El auto era de Cristo supuestamente. No dijeron que la casilla tuviera algún desperfecto sino que su hijo le dijo que el auto estaba desintegrado, pero ella no lo vio. Había dos chiquitos en el auto. Preguntada respecto de si aparecería en Facebook la oferta de la casilla, dijo que cree que no. Cuando declaró en la prensa no tenía capturas de Facebook porque le sacaron el chip. Era de su marido. Ella nunca tuvo Facebook. No sabe cómo se contactaron. Ella fue porque

era la dueña de la casilla y quería venderla ella. Su hijo le dijo que este matrimonio iba a ir a verla. La negociación previa la hizo su hijo pero su hijo no se iba a quedar con la plata. Además su hijo con las adicciones no podía tener dinero. Las criaturas habrán tenido 3 años o 4. Los vio de lejos. No recuerda si eran varones o mujeres. No escuchó que le dirigieran a ellos "papá" o "mamá". La casilla estaba como a 15 metros de la calle para adentro. Cristo se fue con su hijo para mostrar la casilla. Lescano estuvo unos 15 a 17 minutos con ella. Hablaron de que la mujer necesitaba eso porque eran 4 chicos, que no tenía espacio, que pagaban seis mil pesos de luz más lo que alquilaban y le dijo que su marido era adicto y borracho y que ella lo había sacado. Pero ella lo vio re mal a Cristo.

20. María Zelmira Barbagelata Xavier, quien se desempeña en el Departamento Médico Forense, como perito psicóloga, desde 2011, explicó que es Licenciada de Psicología de la Universidad de Córdoba; realizó una especialización en Medicina Forense, se ha desempeñado en el ámbito privado, también en la Unidad Penal de hombres, ha trabajado *ad honorem* en esta institución de Tribunales y desde el 2011 a la fecha en el Departamento Médico Forense. En cuanto al hecho refirió que realizó la pericia psicológica psiquiátrica de Cristo junto a María Eugenia Londero y también lo evaluó por el art. 70. Respecto del punto 2 de la pericia, dijo que los rasgos que predominaron fueron la victimización, la manipulación, la ausencia de capacidad empática, la indiferencia afectiva, la vinculación de tipo utilitaria, la ausencia de implicancia subjetiva. Respecto de la vinculación utilitaria, los otros pierden la calidad de sujeto y son tomados como objetos para la satisfacción de sus propios fines; con dificultades para percibir al otro como un sujeto atravesado por pensamientos y sentimientos diferentes a los propios. Le sirve o no le sirve. No se vincula afectivamente. Respecto del punto 4, evaluaron que fue llamativo que Cristo a lo largo de las entrevistas iba como ensayando respuestas a la situación de vida que estaba atravesando, las cuales eran contradictorias entre sí. Y en la última entrevista participa como perito de parte, la perito Jozami y el entrevistado exagera algo que ya había manifestado anteriormente y que luego descartaron con la utilización de test, que tenían que ver con imposibilidades del orden de la voluntad, como afectado por una cuestión

orgánica, un elemento orgánico. En la última cuando Jozami empieza a preguntar Cristo exagera cuestiones relativas con la memoria y lo interpretaron como otro elemento que pone en juego a fin de evitar las cuestiones que se le preguntaban, a fin de manipular la información que brindaba. Preguntada respecto de si Cristo es un sociópata, dijo que no puede afirmarlo porque no hace ese tipo de diagnóstico. Preguntada respecto de la sociopatía y la psicopatía son lo mismo, dijo que es un término de la psiquiatría y que son términos que no maneja, que son criterios diagnósticos de manual de psiquiatría que no son los que utiliza para hacer la lectura de los distintos cuadros. Preguntada respecto de si una personalidad con rasgos psicopáticos es un modo patológico dijo que no, que es un modo de ser y de estar en el mundo, y que rasgos de personalidad no es lo mismo que un diagnóstico de estructura. Si lo pensamos en términos estructurales la psicopatía no es un trastorno o patología sino que implica determinadas particularidades simplemente. Preguntada respecto de si según estos rasgos psicopáticos aparecería la violencia en Cristo, dijo que no se puede predecir, y que no hablaron de conductas violentas en Cristo porque las conductas no pueden predecirse. No hablaron de perversidad en Cristo tampoco. Más allá de todas las características de Cristo el mismo puede comprender la criminalidad de sus actos. Ratifica las conclusiones del informe pericial y del inf. del art. 70.

21. María Melina Vázquez, se acreció diciendo que es Lic. en Psicología, presta funciones en la Unidad Penal N°6, hace 2 años presta funciones en el Servicio Penitenciario, fue concurrente del Departamento Médico Forense, avalada por el STJ de 2013 a 2016; desarrolló su tesis de grado también en esta institución, realizó cursos periciales en distintas instituciones, y también se formó sobre violencia de género e institucional y fue perito de lista. Relató que le brindó asistencia psicológica a la Sra. Lescano. La misma ingresa a la Unidad Penal N°6 la noche del 12 de febrero. La ve la mañana siguiente para el ingreso, y continuó en todo febrero hasta marzo, cuando entró en licencia y comenzó a atenderla Gómez Arpí, quien tomó licencia en noviembre de 2019, luego de lo cual continuó nuevamente ella hasta diciembre. La asistencia era regular. La asistencia es voluntaria ya que las internas asisten si quieren. Lescano sostuvo su asistencia

todo el tiempo en la Unidad Penal. El primer mes de Lescano fue mucho más intensivo. Atienden una vez a la semana generalmente a cada uno, y la necesidad de Lescano en ese momento fue de dos a tres veces por semana. Respecto del estado de Yanina Lescano cuando la asisten, la misma estaba muy angustiada, tenía un estado de intranquilidad extrema en lo físico y en lo psíquico, un gran estado de ansiedad pero lo que más se ponderaba era el estado angustiado, incluso tenía dolores físicos, por su postura que estaba doblada. En cuanto a la historia de vida en la entrevista de ingreso le hicieron algunas preguntas y un poco conocieron. En cuanto a si advirtió violencia o sometimiento, dijo que sabe que tenía una anterior pareja con quien había sido víctima de violencia de género, y en cuanto al funcionamiento de la pareja Lescano refería que estaba en una situación de desvalimiento, de diferenciación de poder. Es una persona que se expone sobre todo en lo vincular, con sus parejas sobre todo, que no puede medir el grado de violencia, no puede advertir antes las conductas violentas. Eso fue un trabajo que hicieron. Hacen tratamientos dentro del penal y apuntaron a eso para que tenga algunos recursos ante la violencia. Preguntada respecto de la asistencia y la evaluación, dijo que en la evaluación pericial hay que centrarse en los puntos a responder y si bien son semidirigidas apunta a eso. Ellas lo que hacen es intentar que la atención sea similar a la de un consultorio particular, para trabajar cuestiones propias de la vida del penal generalmente, pero tenía que ver con la contención y con el desarrollo de la transferencia y ofrecer un espacio de contención. Preguntada respecto de si Lescano naturalizaba la violencia dijo que no podría decirlo, pero sí es algo que se repite en su vida. Yanina es una persona que le costaba mucho poder advertir tratos violentos y poder poner límites a esto. En ambas situaciones hay referencias de la señora Lescano en cuanto a que fue víctima de violencia de género. No le consta que fue víctima de violencia de género en ambas relaciones. Preguntada respecto del informe de fecha 19 de febrero, dijo que cuando se refieren a la separación de sus hijos Lescano hablaba de sus hijos biológicos y también al dolor que le provocaba la niña. Nahiara no era su hija pero estaba afectada y dolida por el duelo. En un primer momento no podía entender lo de Nahiara. Estaba más dolida por la pérdida de Génesis y

directamente no podía comprender la muerte de Nahiara. Luego también aparejó el duelo de la separación con los hijos. En ese informe se refiere a los hijos biológicos. En ese momento lo que más le preocupaba eran sus hijos y Génesis en relación a la lactancia. No podía decir el orden de importancia. Preguntada respecto de lo que es el "dominio institucional" supone que tiene que ver con las capacidades para poder moverse dentro de determinada institución, sus características, sus integrantes y demás. No es un concepto propiamente dicho. En cuanto a la Unidad Penal N°6 Lescano no tenía dominio institucional. Cuando regresa a asistir a Lescano, la angustia había cedido aunque continuaba la preocupación. Preguntada respecto de si considera a Lescano como manipuladora, dijo que no podría afirmarlo. Preguntada respecto de si se ajusta a la normativa del Servicio Penitenciario, dijo que sí. Que el sacarse una foto y subirla a la red social habría transgredido las normas. Pero una persona angustiada puede perfectamente sacarse una foto y subirla. Respecto de los dolores físicos, dijo que fue constatada su salud física, por la ginecóloga. No recuerda las condiciones del pabellón pero su salud, higiene y cuidados fueron exhaustivos luego de la cesárea. Hay entre 90 y 100 internas en la Unidad Penal N°6. De manera voluntaria atiende a unas 40. De esas 40 alrededor de 30 están angustiadas. El encierro y la separación de los hijos genera angustia. Lescano no recuerda si refirió a agresiones físicas. Lescano dijo que tenían que salir juntos, que si tenía que hacerse controles tenían que ir juntos, y refirió a restricciones dentro del hogar. No le refirió las lesiones de Nahiara ni de qué murió la misma. Sí le dijo que se las produjo Cristo. Respecto de por qué no intervino, dijo que en ese momento ese tema era motivos de autoreproches. Lescano reconoció la inacción. Lescano dijo que muchas veces intentó hacer muchas cosas pero que no logró salvarla. Que sí tenía celular. Sabe de qué falleció Nahiara. Tiene entendido que murió por desnutrición, contusiones, abandono, y golpes. No sabe si Lescano le dijo a su hijo Ian que mintiera a las autoridades. No le dijo que iba a cambiar el auto por una casa. Respecto del duelo de Nahiara, en un primer momento Lescano estaba muy preocupada por sus hijos y esto continuó durante el encierro y sobre todo por Génesis y la lactancia que se vio interrumpida. Esto era un gran duelo y por otro

lado le costaba mucho entender la muerte de Nahara, de no haber llegado a tiempo y que no se haya podido salvar. Respecto del reproche, podría tener que ver con la imposibilidad de actuar; eso era justamente lo que refería Lescano. Respecto de la violencia de género dijo que consta la misma si se tiene en cuenta lo referido por la Sra. Lescano respecto de estas imposibilidades de poder salir y las amenazas. Desconoce si los hijos de Lescano estaban bien vestidos y nutridos. Preguntada respecto de si la violencia de género podría abolir absolutamente la voluntad, dijo que sí, aunque no podría decir en qué grados. Podría como no también. Preguntada respecto de si le consta si todo lo que Lescano le dijo era verdad, dijo que no, que es lo que refiere y que no está para determinar si era verdad o no. Preguntada respecto de porque afirmó que Lescano fue víctima en una relación anterior, dijo que porque tiene entendido que hay una sentencia judicial al respecto.

22. Claudia María del Huerto Gómez Arpí, quien afirmó que presta funciones en la Unidad Penal Nro. 6 desde febrero del año pasado y en el Servicio Penitenciario desde mayo de 2008; es licenciada en Psicología, trabajó de forma particular, y está terminando una especialización por Criminología en la Universidad Nacional de Quilmes. Explicó, respecto a la asistencia que le brindó a Lescano, que la misma fue desde marzo, cuando dejó de atenderla Vázquez, hasta que Yanina salió con prisión domiciliaria. La atención era muy intensa, hasta tres sesiones semanales y eran muy extensas. El tratamiento es voluntario y Yanina siempre demandaba del espacio todo lo que se le podía brindar. El estado de Yanina era de angustia sobre todo en los primeros encuentros, donde se mostraba quebrada. Era totalmente vulnerable y cree que tenía que ver con la situación de encierro, el puerperio, la separación de sus hijos, las situaciones de violencia psicológica con Cristo. La testigo procede a leer de sus apuntes, con la venia del Tribunal, que en una entrevista del 6 de marzo, Yanina le dice en un momento que Cristo les gatillaba a sus hijos dormidos, que no la dejaba salir, que en el mes de diciembre le había sacado su celular, que Cristo le decía que ella no quería estar con él por Nahara, como que ella quería sacárselo de encima diciéndole que tenía que estar con la nena, que Cristo le decía que cuando ella tuviera la nena se

iba a ir, que Cristo le daba el arma a Ulises para que juegue cuando ella se quería ir. En otra oportunidad le relató que Cristo no le dejaba levantarse de la cama ni para ir al baño y que en una oportunidad se orinó en la cama. Su función no es de evaluación sino de tratamiento. Su apreciación la hace en base a las entrevistas y el discurso y considera y cree que Lescano tiene una personalidad de complementaria de un psicópata, es decir que tiene una tendencia a complementarse con personalidades psicopáticas en sus parejas, de forma reiterada. Es típico de la complementaria que entre como en un sueño en el cual es capaz de entrar sin tomar conciencia firme de lo grave que puede estar sucediendo. El Dr. Hugo Marietán que es un psiquiatra argentino, habla de la relación psicópata complementario y describe muy bien estas conductas. En Yanina observó varios. Además por sus otras parejas también, no sólo con Cristo. Preguntada respecto de si Yanina le comentó si días antes de la muerte de Nahiara la misma iba a permutar la casa, dijo que no. Tampoco refirió las lesiones que tenía Nahiara, que Lescano dijo que Cristo siempre la tenía vestida de pantalón largo y remera mangas largas y que no pensó que estaba tan mal. No le mencionó una lesión en la nariz, ni que estuviera desnutrida. Le dijo que tenía celular hasta diciembre y que luego Cristo se lo sacó. No le dijo que el día del fallecimiento Lescano habló por un flete. No recuerda si el día de la muerte se comunicó con la hermana de Cristo para decirle que Nahiara iba a ser internada. No le describió el arma y tampoco ella se lo pidió. La ropa entendió que le dejaba descubiertas las manos y los pies a Nahiara. No le dijo que tenía lesiones en las manos. De las quemaduras dijo que pensó que había sido un accidente cuando estaba a cuidado de una vecina. Respecto de la cita que hizo, lo hizo en base a parejas anteriores incluso con Palma, con los padres de todos sus hijos, por lo que Yanina le relató. Preguntada respecto del dominio institucional dijo que es tener dominio de lo que las instituciones nos brindan. Yanina lo tenía ya que era una chica con recursos en ese sentido. Preguntada por la causa de la muerte de Nahiara, dijo que por los medios supo que murió por una descompensación multiorgánica por el deterioro que tenía de desnutrición y golpes. Lescano no le comentó que Nahiara no tenía tabique. Desconoce porqué no se lo comentó.

Lescano no le mencionó que Nahiara tenía las orejas infectadas. No sabe si Yanina lo vio porque decía que no se la dejaba ver, que Cristo la tenía en un sillón atada y tapada, que no podía verla, que quería llevarla al dispensario y que Cristo no accedía. No recuerda cómo llegó al hospital Nahiara. Lescano no le comentó cómo falleció Nahiara. Respecto de si Lescano le dijo que el mismo día del fallecimiento se comunicó con Cristo mientras todavía estaba con vida, dijo que Lescano le dijo que él la llamó pero como que Cristo no le dijo de la gravedad del cuadro. No le refirió nada más de la comunicación. No recuerda si Lescano le contó que en ese momento Cristo le preguntó si se había escapado. Lescano no le contó que ese mismo día llamo al 102 y ya se tituló como ex pareja de Cristo. Respecto de si le llamaron la atención las prendas mencionadas por Lescano atento la época del año dijo que sí; y respecto de que estaba tapada, dijo que Yanina le dijo que eran las decisiones de él y que ella no podía intervenir. No le dijo cómo era la casa. Se imagina que era una entrada, una habitación, luego un baño y luego otra habitación y que las mismas serían independientes. Respecto de la llamada del Hospital San Roque no dijo a qué celular la llamó. Preguntada respecto de recuerda algo más de la conversación de Lescano con Cristo, dijo que no. En este momento está con licencia médica. Trabajó hasta octubre del año pasado. La Unidad Penal N°6 tiene alrededor de 100 internas y realiza tres o cuatro entrevistas por día. Algunas de las entrevistadas presentan angustia, la mitad; depende de cuánto tiempo llevan dentro. Las que recién ingresan están más angustiadas, y las que tienen hijos menores más aún.

23. Miguel Ángel Lescano, hermano de Yanina Soledad Lescano dijo que con la misma tenían "la mejor" y que cuando recién lo conoció a Cristo estaba todo bastante bien. Lo conoció a mediados de mayo pero de ahí le tocó ver que la personalidad de Cristo con él no iba bien. Iba a ver a su hermana nomás. La vio a fines de mayo y después por trabajo dejó de verla por un mes. Luego la vio en vacaciones de julio. La pasaron a buscar y fue un sólo fin de semana. Esto del 2018. Preguntado por Nahiara dijo que la vio a fines de mayo, y en julio en ese fin de semana. Compartió con Nahiara una sola vez. Dejó de ver a su hermana por trabajo, luego volvió a verla por su madre, que tuvieron que hablar, y ahí fue



cuando Cristo lo amenazó con un arma, porque él llegó, y lo apuntó y le dijo que no quería que fuera a la casa. Su hermana no sabía nada porque estaba adentro y ellos en la puerta. Volvió a verla el 1 de agosto para el cumpleaños de Yanina y se quedó todo la noche hasta el otro día y se fue. Volvió a ir 3 días después y Cristo lo amenazó de nuevo, así que directamente dejó de ir. En el cumpleaños estaba el tío de Cristo y otros parientes de Cristo; había cinco personas. Estaban los hijos de su hermana y la había visto a Nahiara durante el cumpleaños pero después no la vio más. Después que dejó de verla volvió a estar con ella cuando nació Génesis. Se enteró por las redes sociales que había muerto Nahiara. Ahí habló con ella, quien le dijo llorando que ella no tenía nada que ver. Preguntado respecto de si se crió con Yanina, dijo que se empezó a ver a partir de los 8 años porque se crió en un colegio, iban a la casa de casa uno, y él iba a la casa de la tía. Después ya empezó a trabajar. Conoció a los padres de sus sobrinos y las relaciones con las ex parejas de su hermana, hasta lo de Palma que fue algo feo porque le hizo lo mismo, lo amenazó que no fuera a verla. Dejó de verla, y volvió a verla cuando cayó preso Palma. Vio a Nahiara en mayo de 2018 en la casa de Cristo y de Yanina. La casa estaba en Paraná III. Fue cerca de las 9 de la mañana y estuvo todo el día. Vivía Yanina, sus sobrinos y Cristo, y a Nahiara la vio poco. En julio volvió a verla a Nahiara nuevamente en esa casa. En julio de 2018 Yanina ya vivía con Cristo. La amenaza fue en julio y luego en la semana de agosto. Lo amenazó en al puerta de la casa de ambos. El arma era un revolver 38. No lo denunció porque no quería que su hermana tuviera problemas. No quería que se separaran. Yanina es tranquila, tiene carácter y voluntad de hacer las cosas. En parte es tranquila pero sabe decir hasta acá llego. En ese momento prefirió quedarse callado. Cuando fue en mayo de 2018 pudo ingresar al domicilio. La casa era chica, tenía un comedor, una pieza y un baño. Su hermana no le contó donde dormía con Cristo. Le dijo que dormían juntos. Los chicos dormían con Yanina. En agosto lo vio a Cristo un primero de agosto, un domingo, también en la misma casa. La amenaza con el arma fue en julio y agosto. No sabe si la misma estaba cargada. Cuando Cristo estaba con Nahiara en el hospital no ayudó a llevar a los chicos. Tiene otra hermana, Paola. Trabajaba en la construcción, siempre en

Paraná. El noviazgo de su hermana con Cristo no recuerda cuándo empezó. Cuando él fue en mayo de 2018 ya estaban viviendo juntos. Tenía comunicación telefónica con su hermana pero luego él vendió su teléfono. No recuerda hasta qué época se comunicaron. La última vez fue a principios de 2018. Yanina sólo le dijo que no tenía nada que ver con el tema de Nahara y le pidió que le prometiera que iba a cuidar bien a los chicos. Del tema de Nahara se enteró por redes sociales, que había muerto y que tenía golpes y quemaduras. Inmediatamente se fue al Hospital de Niños. Luego no obtuvo celular. Se enteró por las redes sociales por un teléfono de su primo, Leonardo. No recuerda el número. Era un J1. Él vive con su primo. Su hermana no fuma, nunca fumó. Cristo sí. No recuerda qué marca. No ha visto a sus sobrinos. Los vio dos veces que se los llevó su primo, a Ian, a Jazmín y a Ulises; a la más chica no la ha visto. Los chicos no le comentaron nada respecto del hecho. Preguntado respecto de si Yanina tiene hermanos varones, dijo que sí, que se llama Walter. A Gastón Lescano lo conoce, es hermanastro de Yanina.

24. Candela Soledad Acebal, manifestó que presta funciones en Asistencia a la Víctima hace seis años, que es Licenciada en Psicología y que Lescano llega a la oficina en marzo de 2017. La atiende el equipo, que en ese momento estaba compuesto por ella y por con Marcia López. Llega derivaba de la Fiscalía de Género de la Dra. Ruffatti. Luego hizo tratamiento psicológico con Lescano durante 7 meses. La vieron por primera vez el 10 de marzo, y el tratamiento empezó el 15 de marzo, y la tuvo hasta octubre de ese año. Asistía de manera semanal, en sesiones de una hora en su mayoría, y asistía de manera concurrente. Dentro del tratamiento psicológico tuvo conocimiento de la historia de vida de Lescano. Yanina llega por una denuncia de violencia de género y abuso. Al comienzo empiezan a abordar este tema, a formar una alianza terapéutica, y luego Yanina relata situaciones del desarrollo de su vida, que entre los 6 a 8 años fue abandonada por sus padres, que quedó junto con sus hermanos, que se hizo cargo de los mismos hasta que intervino el Copnaf, que ella y su hermana estuvieron un tiempo en amparo para niños, y luego con su tía, y a los 17 o 18 Yanina retoma el vínculo con su madre por una cuestión de una

enfermedad, y corta el vínculo con la tía quien no entendía esta relación. Luego se va a vivir a Córdoba, queda embarazada, terminando esa relación por las adicciones de esa pareja y por malos tratos. Se vuelve a Paraná, establece un vínculo con otro hombre, con quien tiene un segundo hijo y termina la relación también por violencia. Y luego comienza la relación con el padre de su tercer hijo con quien no tiene mucho vínculo; y el señor por el cual llega a la oficina que es el Sr. Palma. Son situaciones que dejan vulnerable a la persona, sobre todo en ciertas edades en la que una está flexible a generar valores y la autoestima, y en ese momento Yanina estuvo sola o rebuscándose como pudo, afectando los distintos vínculos. Yanina era muy preocupada por sus hijos. Cuando llega a la oficina pide asistencia también para su hijo mayor. Trabajan en conjunto con la otra profesional que atendía a su hijo, y Yanina siempre preguntaba por ellos, les mandaba fotos de los chicos, les preguntaba qué podía hacer por ellos. Tenían contacto con ellos. Estuvo llevándolos a los niños en una época al jardín, que eso fue un avance porque antes no lo hacía. Yanina tuvo varias situaciones de riesgo, siempre estuvo expuesta en estas relaciones donde había una dominación a través de amenazas, violencia física, violencia psicológica, que ella no dimensionaba. A lo largo del tratamiento pudo ir visibilizando manipulaciones, privaciones de la libertad, denigraciones como madre y como mujer. La gravedad depende de la subjetividad de cada individuo. Hay mujeres que toman dimensión con la violencia física, y recién luego del tratamiento toman conciencia de las demás como la psicológica que es la que más daña a una persona. Yanina expresó a lo largo de todo el tratamiento la violencia psicológica, pero las mencionaba como minimizándolas. Preguntada respecto de si puede darse por parte de una persona sometida un ocultamiento de la relación y de lo que está sucediendo, dijo que al no darse cuenta no; en cambio la violencia física si se ve y se trata de tapar y se hace por vergüenza en la mayoría de los casos y a las consecuencias de ello. Preguntada respecto de si el nivel de inteligencia tiene que ver con las mujeres que sufren violencia de género, dijo que todas las mujeres pueden ser víctimas. Después que terminó el juicio y se le explicó a Yanina que por el momento el trabajo había finalizado, sin perjuicio de que si en algún momento

quería volver podía hacerlo. Igualmente volvieron a tomar contacto con Yanina en julio del año siguiente, del 2018. Llega a la oficina para comentarles que estaba en pareja con Cristo, que estaba embarazada y preocupada por eso. No les comentó que la pareja fuera tóxica o violenta. No sabe precisamente cómo murió Nahiara. Lo que conoce es que Nahiara vivía con Yanina, sus hijos y su padre. Yanina les dijo que encuentra al padre de la nena y el padre en la bañera y que luego la llevan al hospital, donde muere. Sabe que fue producto de lo que vivió en la casa de Cristo. La última vez que conversó con Yanina fue el 14 de febrero que fue cuando Yanina se comunica con la oficina informando la situación. Puntualmente le manda un mensaje a Marcia López estando en el hospital. El sábado fue Marcia y ella el lunes fue al hospital. Yanina no le dijo que Nahiara tenía la nariz lastimada, ni le habló de las veintiocho lesiones, ni que estaba desnutrida, ni que tenía infectadas las orejas. Yanina le dijo que lo que había sucedido es que cuando ella se puede levantar de la cama porque escuchó gritos va al baño, ve sangre y se comunica con la policía. Marcia le pasó la información a ella. Cuando comenzó el tratamiento generaron un vínculo con Lescano pero no se comunicaban por celular, sí a un fijo que es el de la oficina. Lescano usaba un celular. No sabe si era el número era el mismo desde donde Yanina mandó el mensaje a Marcia López. Suelen cambiar los teléfonos y tiene que avisar el cambio. El dominio institucional es lo que tienen determinadas personas que tienen conocimiento de cómo funcionan determinadas instituciones. Entiende que Yanina Lescano no tenía dominio institucional en ese momento. Lescano le comentó que estaba en reposo por el embarazo porque tenía hemorragias, y que estaba mareada cuando se levantaba porque tenía que tomar ansiolíticos. Preguntada respecto de si Yanina le comentó de una operación comercial, dijo que no. Preguntada respecto de si Lescano le dijo de que murió Nahiara, dijo que no. Preguntada respecto de si Lescano le dijo que Cristo la tenía encerrada, dijo que no podía salir de la casa y que el celular lo manejaba Cristo. No le dijo cómo consiguió un celular para comunicarse con Asistencia a la Víctima. Preguntada respecto de si Yanina le comentó cómo llamar al 911 solicitando una ambulancia, dijo que aprovechando que Cristo estaba en el baño con Nahiara ella agarró el

teléfono. No le comentó que el día anterior le había pedido telefónicamente a una amiga el número de un mecánico, ni que se comunicaba frecuentemente con una amiga por teléfono. Preguntada respecto de si Yanina le comentó quién atendía el teléfono, dijo que no. Respecto de si se comunicaba con la hermana de Cristo telefónicamente, dijo que hizo una breve referencia pero no recuerda qué dijo. La preocupación por el embarazo era porque en el embarazo anterior había tenido hemorragias, y había corrido peligro su vida, por lo que temía que quedaran sus hijos solos. La asistieron en la situación anterior, durante las hemorragias, preguntando dónde podría consultar si podía continuar con el embarazo. No les pareció extraño que se comunicara con ellas. En junio o unos meses antes Yanina había comenzado el noviazgo con Cristo. Se lo refirió en julio, cuando retomaron el contacto. En ese momento la derivaron al Hospital San Roque a hablar con el Dr. Terra. Y vuelve a tomar contacto con ellas en febrero. Antes de eso había tomado contacto por otro caso que no era de ella y lo habló con Marcia. Preguntado respecto de si Yanina le dijo que Cristo tenía dos hijas, dijo que no, que en julio habló de su embarazo. Supo en febrero de eso. No dio mucha información de la situación de Nahiara. Lescano puede no haber dado toda la información. Preguntada respecto de si en algún momento la mencionó a Nahiara como la víctima de este suceso, dijo que la mayor preocupación de Yanina era sobre sus hijos, por saber dónde estaban y qué iba a pasar con los mismos. No les mencionó a Nahiara como la víctima del hecho. Preguntada respecto del tratamiento de 7 meses, dijo que trabajaron el empoderamiento de Yanina ante los vínculos ya que la red que tenía era muy poca; en las relaciones siempre tomaba una posición en la que ella accedía; se buscó pensar en lo que ella necesitaba, en poder identificar las situaciones como violencia. Una vez internada puede ser que por esa contención los haya llamado. Si hubiera tenido un celular hubiera podido llamar por Nahiara. Las imágenes que mostraba era de ella y los chicos en el jardín. Preguntada respecto del tratamiento, dijo que se iba siempre con un turno otorgado para la siguiente cita. Cuando llamaba fuera de esos turnos se la atendía. Yanina iba a la oficina. Durante los 7 meses hablaron más acerca del juicio, de cómo iba a ser, se ve explico cómo era la videograbada. Del proceso

hablan más los abogados. La denuncia la hizo Yanina. No habló con ella antes de hacer la denuncia. No recuerda si le dijo dónde hizo la denuncia. Preguntada respecto del relato de la bañera, dijo que Yanina tenía un estado general de angustia, ya que la vio luego de haber parido, con otra profesional. Estaba muy angustiada por su hijo. Preguntada respecto de si recuerda cuantos encuentros fueron del 2018 al 2019, dijo que fueron dos, uno cuando estaba embarazada y el otro en el hospital. Luego de julio le dijeron que mantenga el contacto si lo necesitaba. Estas fotos se las mandó en el lapso de 2017 durante el año que la atendieron. Preguntada respecto del empoderamiento recibido, dijo que las herramientas si se pueden sostener la posicionan mejor ante un nuevo vínculo de violencia, pero que la violencia fue durante mucho tiempo por lo que puede sostenerlas o no, dependiendo del contexto, del desarrollo que pueda tener, y de cómo se encuentre física y emocionalmente. Preguntada respecto de si puede precisar si el discurso es verdad, dijo que atienden a si el discurso es coherente, si no se omite información, etc.; se hacen preguntas, y pueden verse fisuras. En el discurso de Lescano no vio fisuras. Preguntada respecto de si considera que Lescano sostuvo las herramientas, no puede decirlo porque no tuvo contacto con ella, más que los que ya mencionó. Preguntada respecto de si pudo corroborar cómo estaban los hijos, dijo que ella concretamente no. Marcia sí, y lo que iba averiguando se lo decía a ella. Le comentaba que estaban en el amparo y esperando algún familiar que pudiera tenerlos. Hablaron con la gente del Copnaf. Las chicas del Copnaf dijeron que la situación de los chicos no era buena. No recuerda precisamente con quién se entrevistó, eran psicólogas. Puede haber sido la licenciada Serrano. Preguntada respecto de si Serrano le comentó de un pacto entre Yanina y Ian, dijo que no, que al menos no lo recuerda. Preguntada respecto de si Serrano le comentó que los hijos de Lescano mencionaron que nunca estuvieron encerrados, dijo que no estuvieron encerrados. Preguntada respecto de si Serrano le comentó que si los hijos de Lescano le decían "papá" a Cristo dijo que no lo recuerda. Preguntada respecto de si Serrano le comentó si los hijos de Lescano se peleaban por salir a pasear con Cristo, dijo que no. Habló lo que se pensaba hacer con los chicos, que irían con un primo; sólo estaban

averiguado porque Yanina los había tomado como referentes. Preguntada respecto de violencia de género, dijo que la mujer ocupa un lugar de inferioridad en cuanto al hombre, y en cuanto a los hijos puede tener un rol de cuidado pese a no poder defenderse a ella misma. En la mayoría de los casos pueden accionar cuando les pasa algo a los hijos y a ella no. Puede suceder que se defienda a un hijo y a otro no. Preguntada respecto de si en esa relación de violencia de género puede suceder que el dominador no permita que la mujer cuide a un hijo, dijo que todo puede ser porque somos personas distintas.

25. Marcia Paula López, explicó que presta funciones en la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito, hace 15 años; es abogada; ingresó a trabajar en Asistencia a la Víctima en 2004, primero como parte del equipo interdisciplinario y luego formó parte de la dirección. Relató que con Yanina tuvieron una intervención a partir del 2017, por una derivación de la Dra. Ruffatti por una situación de violencia de género. Cuando Yanina llega el primer día, cuando la atendieron con Acebal, estaba muy mal, y justamente por eso tuvieron especial recomendación de Ruffatti, ya que a raíz del abuso había tenido que realizar un aborto en el hospital y había tenido hemorragias. Por eso fue muy ardua la tarea. A Yanina le preocupaba que los niños habían quedado en el amparo maternal, le preocupaba que les dijeran que ella estaba internada para que no pensarán que habían sido abandonados. Hicieron coordinación con la directora de la escuela donde asistían hasta que Yanina pudo volver a llevar a los chicos a la escuela. Siempre fue una madre preocupada. Incluso posteriormente continuó con la asistencia psicológica, y con ella siendo abogada mantuvo un vínculo también, y siempre le mandaba mensajes. Le mandaba mensajes cuando le hacía los disfraces para la escuela de los chicos, por los cumpleaños de los nenes y demás. Estaban en contacto. Comenzaron la intervención en marzo de 2017, y en septiembre fue el juicio. Ella la acompañó en el juicio contra Palma y luego quedaron conectados por diversas situaciones de los chicos y demás; siempre le estaba consultando. Luego de eso recuerda que un día le mandó un mensaje porque gente del Copnaf le había dicho, ante una denuncia, que iban a ver cómo estaban los chicos, y que cuando se fueron le dijeron que se los iban a llevar. Por

eso ella llamó al Copnaf y ahí habló con algún referente, con alguna jefa, y le dijeron que había sido una denuncia de la madre de Yanina y que fueron porque tenían que ir y que verificaron que estaban bien, que no pasaba nada. Eso le transmitió a Yanina. Preguntada respecto de si conoce a Jimena Miño, dijo que sí, que tuvieron intervención con la misma. La conoció por un llamado que hizo Yanina diciendo que estaba con una amiga en una comisaría por denunciar una situación de violencia diciendo que no le querían tomar la denuncia. Ella la escuchó y le dijo que ya les iban a tomar la denuncia, que ella iba a llamar. Al ratito la llama de nuevo diciendo que estaba el agresor también y con familiares. Que había mucha tensión en el lugar así que a la comisaría ese día sábado y cuando llegó estaban solas y había una sola oficial en la comisaría. Era la de calle Caputto, donde le dijo que no podían tomarle la denuncia porque el oficial estaba con un accidente. Se comunicó con la Fiscalía porque el agresor estaba a los gritos y Jimena estaba con sus hijos. Así que decidió traerlos a la Fiscalía. Se había comunicado con el Dr. Dato. Vinieron en auto. Le pidió a Jimena que el lunes concurriera el equipo. Después la atendió otro equipo. Se tomaron medidas de restricción. Dos semanas después le avisan de la Fiscalía que el agresor ingresó a la casa de Jimena quien estaba con una nueva pareja, a quien el agresor le cortó un dedo con un hacha. Como en aquella oportunidad las había llevado en su auto, el agresor las fue a increpar diciéndole barbaridades, y ella le dijo que ya iba a tener respuestas de la justicia. Preguntada respecto de si una mujer puede accionar por una amiga antes que por ella, dijo que puede pasar ya que muchas veces es tal la sumisión de la víctima con respecto a su propio agresor que muchas veces no puede accionar por sí misma. Preguntada respecto de cuántas veces abordó a Lescano, dijo que el abordaje en sí fue respecto de Palma en el año 2017. Que además de eso Yanina los ha tenido como referentes, y como tenía su celular en cada cuestión, le mandaba mensajes por consultas. Lescano iba cambiando de teléfono. El último mensaje que le mandó fue el día del hecho de Nahiara. No tenía registrado el número. Le dijo que si podía ir a verla, que era Yanina y que estaba internada en el hospital. Le pregunto que le había pasado y Yanina le dijo "por la nena, soy pareja del gitano que mató a la nena".



Le pidió llorando que fuera a verla. Le dijo que sí, que iba a tratar de ubicar a Acebal, pero como aquella estaba mal de salud fue a verla ella sola y Acebal fue el día lunes siguiente. Ella fue también a acompañarla a Acebal. Lescano le cuenta que la nena había fallecido. Ella lo había visto por los medios. Le preguntó cómo no había visto situaciones de violencia y Yanina le dijo que no, y le cuenta que la nena ya estaba mal. Ahí le cuenta de su embarazo de riesgo porque habían perdido contacto. Le dijo que un día vio que la nena tenía quemados los piecitos y que ella le preguntó y que Ian le dijo que se quemó con el termo y que ella le dijo a Cristo que había que llevarla para que la curaran, y que Cristo le dijo que no porque iban a advertir la situación y que la comunidad gitana se iba a ir encima de ella porque ella no era gitana. Solo comentó esa lesión. Dijo que veía a la nena pero que tenía que hacer reposo, y que tenía que ir tres veces por semana al San Roque, que cuando se levantaba se mareaba. Que siempre Nahiara estaba en su silla. Que veía que Nahiara no comía pero que era Cristo quien se ocupaba. Yanina no le comentó la causa de la muerte, sino que ese día la escucha llorar y que cuando va al baño, vio sangre y que por eso se asustó y llamó a la policía. Preguntada respecto de que leyó en los medios, dijo que leyó que había fallecido una nena que habría ingresado al hospital y que habría muerto por maltratos de sus padres. Fue muy reciente a ese sábado. Después empezaron a surgir más noticias. Yanina no le comentó cuando Nahiara dejó de comer. No conoce el domicilio donde vivían. Yanina un día le manda un mensaje para ir a hablar con Acebal, ella le dijo que fuera. Ahí ella no la vio. Yanina habló con Acebal y luego Acebal le comenta que Yanina estaba embarazada y que tenía miedo por el riesgo. Que también le había dicho que estaba en pareja con otro hombre y que la había mandado con el Dr. Terra. Preguntada respecto de si luego leyó otras noticias respecto de las agresiones de Nahiara, dijo que leyó que eran de vieja data y graves. Preguntada respecto de si eso es compatible con lo que Yanina le dijo en el Hospital San Roque, dijo que no. Que si se asemeja con lo de las quemaduras, pero las lesiones que mencionaban los medios no fueron mencionadas por Lescano además de las quemaduras. Sí mencionó que le veía moretones, pero dijo que eran porque la nena no caminaba y se caía. Preguntada respecto de si en

algún momento pudo conversar con Serrano respecto de lo que dijeron los hijos de Lescano, dijo que posteriormente se reunieron con el Copnaf. Como fue el sábado Yanina remarcaba la preocupación por sus hijos. Ella le dijo que la bebé seguramente iba a quedar con ella. Le dijeron de la Fiscalía que se iba a respetar el tiempo de puerperio. Pero esa noche se llevaron al bebé. Luego de eso pidieron una reunión con la posta de Copnaf. Estaba el Dr. Lecomte. Quería saber si Yanina tenía alguna prohibición de ver a sus hijos. Les dijeron que no, que ningún familiar se había acercado para ser referente de los niños. Sí que Jazmín sobre todo había contado ciertas cuestiones. Le transmitieron a Yanina que no tenía ningún impedimento. Estaba acompañándola a Yanina un hermano de Córdoba. Le dijeron que él podía ver a los niños. Preguntada respecto de si se les explica lo que es un juicio y cómo es el proceso, dijo que sí y que trabajan en coordinación con la Fiscalía. Habitualmente desde la denuncia están siempre en contacto haciendo seguimiento. En algunos casos asisten a asistencia psicológica lo que facilita el contacto y van surgiendo consultas y van comentando cómo son los pasos y después siempre tratan también de acompañar en el juicio. Preguntada respecto de si les explican lo que es una declaración de indagatoria, de que pueden declarar o no y demás, dijo que sí les explican. Preguntada respecto de quién fue la amiga que acompañó a Miño, dijo que la amiga fue Yanina, que la contacto Yanina. La denuncia de Miño fue posterior al problema con Palma. Preguntada respecto de cuántas veces la buscó Yanina, dijo que por cuestiones de terceros sólo por Miño. No sabía si cada vez que tenía problemas la llamaba. La llamaba incluso por cuestiones extra jurídicas, por cuestiones escolares de los niños. Considera que Lescano confiaba en ella. Después de que Yanina fue por el tema del embarazo, no fue más. Sólo la llamo desde el hospital. Yanina estaba preocupada y angustiada por lo que había pasado, pero también entendió que Yanina se mantenía al margen de la crianza de Nahara. No sabe si no se hacía responsable. Les manifestó que al tratarse de la comunidad gitana eran otras las cuestiones que se trataban ahí. Le contó que se mandaba mensajes con la hermana de Cristo como para que ellos se ocuparan. No sabe con quién más se relacionaba Yanina en el tiempo en que estuvo con Cristo. Preguntada respecto si

desde su oficina se comunican con posterioridad del delito, dijo que durante el tiempo de seguimiento sí pero que luego del juicio si no se considera necesario ya no lo hacen. Los mensajes entre Lescano y la hermana de Cristo no eran en febrero mientras estaba internada, sino que eran antes. Preguntada respecto de Analía Liberatori dijo que es tal la relación que de verdad los tienen como referentes y en ese caso el seguimiento fue incluso muy posterior al juicio.

26. Norberto Miguel Delavalle, funcionario policial que presta funciones en la Div. Homicidios, manifestó que lo llama su jefe, en ese momento el Comisario Michel, diciendo que les daba intervención del Fiscal Malvasio por una nena que había sufrido lesiones. Les pide que se comisionen al lugar así que se dirigen al barrio. Desconocían cual era la vivienda. Cuando llegaron estaba la vecina Silvia, con quien comienza a hablar. También le parece que estaba o llegó inmediatamente después Ana, quien cuidaba a los niños. Se entrevistó con Silvia. Le preguntó y le dijo que la nena vivía pegando a su casa, en un garage, que la casa estaba dividida en dos, que la familia vivía en el garage y ella en la casa. En el garage vivía "Mica", Soledad, los tres hijos de Soledad y Nahara. En ese momento había escuchado el nombre "Nadia" por eso consta así en el acta. Seguidamente Silvia le muestra la casa, el patio, que era muy pequeño que se comunicaba con el otro por una media sombra. Salen y le dijo que veía jugar a los hijos de Soledad pero que a ésta nena no la veía nunca, pensando que no estaba en la casa. Que al estar pegadas las casas escuchaba los maltratos verbales del padre para con la nena, como que la obligaba a caminar, como que la nena no tenía fuerzas, que la obligaba a que siguiera, que se prendiera de las paredes, que la obligaba a bañarse. Y que escuchaba que pegaban con palos contra la pared o el piso, pero que no sabía si le pegaban a la nena porque escuchaba el golpe nomás. En relación a ese día Silvia dijo que sale para atrás y escucha hablando a "Mica" y a Soledad diciendo algo así como "¿y ahora que hacemos?", "mira la nena, levántala". Entonces se imaginó que algo había pasado. Decían "no dejes que se duerma". Que Silvia le dijo que salió para el frente y que salió "Mica" y le pidió a ella que pida una ambulancia, y que luego de eso hacen el traslado. Le comentó también que hacía poco había escuchado que desde adentro de la casa

Soledad le dijo a "Mica" que la nena estaba mal, que la llevara con los abuelos, y que como que "Mica" no quería. Que cuando se llevan a la nena, que va el padre con la misma, queda Soledad en el frente con ella, con Silvia, y que Soledad le había contado que la nena se había quemado y que el padre no la quería hacer ver. Después hablando bien Silvia le dijo que no sabía si a eso no se lo había dicho para cubrirse. En ese momento cree que ya estaba Ana, quien le dijo que vivía a la vuelta, y que la llamaron un par de veces cuando ellos salían. Las dos le hacían referencia como que ninguno de los dos trabajaba, que salían por una compra o algo. Ana le dijo que cuidó a los nenes unas veces. Que en una oportunidad pudo ver que el padre le pegaba chancletazos a la nena para que le dijera "mamá" a Soledad. Que entonces ella se mete y que Lescano la insultó y la echó. Ana también comentó que por ejemplo le daba de comer y que la veía sin fuerzas a Nahia, entonces como que Cristo la agarraba fuerte de los brazos, y la ponía en penitencia porque se le caía la comida. Que a los pocos días previos a que le pasara esto la buscaron de nuevo, pero que no pudo ver cómo estaba Nahia porque todos los chiquitos estaban acostados y que no se levantaron a lo largo del día. En cuanto a la conversación que Silvia escuchó entre "Mica" y Soledad, Silvia le dijo que lo había escuchado, que lo hablaban entre Soledad y Mica, que Soledad le pedía al hombre que se la llevara a los abuelos. Lo que después Soledad le cuenta a Silvia es que "Mica" no quería llevar a la nena cuando estaba quemada. Preguntado respecto de quién le proporcionó más información directa por haber estado de forma presencial, dijo que Ana, quien pudo ver las reacciones del padre hacia Nahia. Preguntado respecto de si en algún momento se les pidió colaboración para trasladar a Silvia para interrogarla, dijo que cree que no. En cuanto a la conversación entre "Mica" y Soledad, Silvia le dijo como que hablaban entre los dos, no que fuera a los gritos.

27. Raquel Asencio, se presentó diciendo que trabaja en la Defensoría General de la Nación, que hace más de diez años que se desempeña en la temática de género, que es Coordinadora de la Comisión de la Temática de Género, que tiene como propósito que el Ministerio Público de la Defensa incorpore una visión de género tanto en las prácticas internas como en los

servicios que brinda, generando herramientas, estímulos institucionales, para que las áreas administrativas, comisiones, programas y demás puedan desarrollar las tareas desde esa perspectiva y básicamente asegurar que los defensores incorporen la misma, para a su vez incorporar la misma en las causas para mejorar la justicia en las que interviene la defensa pública. Que es abogada, y tiene estudios de posgrado en derecho público y un diplomado en Derechos Humanos de las Mujeres, y se ha especializado más o menos desde hace 20 años atrás en temas de género y de forma sistemática en temas de acceso a la justicia para las mujeres, hace unos 10 años. Explicó que coexiste en la comisión con abogadas especializadas en distintas ramas del derecho, intentando hacer un equipo para complementarse. Preguntada respecto de si considera necesario un enfoque de género para este tipo de procesos dijo que sí, totalmente, agregando que hay que tener ojos entrenados. La perspectiva de género es una categoría de análisis que permite evaluar en cuanto al acceso a la justicia en qué medida las normas, los procedimientos, las prácticas y las instituciones incluyen las vivencias y necesidades de las mujeres. Está incorporada por vía legal, convencional y jurisprudencialmente por numerosos organismos internacionales, como un mandato de aquellos estados que son parte de Tratados Internacionales elevados a rango constitucional, como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Cedaw, la Convención Belém do Pará con rango supralegal aunque infraconstitucional, y demás. Es necesario a fin de erradicar prácticas discriminatorias que están impregnadas en nuestra sociedad. A diferencia de esta, tienen un deber como funcionarios públicos acerca de tratar de cumplir estos compromisos asumidos internacionalmente, y quedan incluidas también en las instancias judiciales. Ello se ve en dos fenómenos muy específicos identificados en la jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos y plasmado en leyes locales y tratados internacionales, que tienen que ver con la persistencia de estereotipos y roles estereotipados estando latentes en la sociedad y se impregnan en los procesos judiciales, muchas veces incluso de forma tácita, por lo que hay que tener una mirada muy entrenada para detectar el estereotipo en una dirección en la investigación, en una decisión de investigar o no, en el

razonamiento judicial, en la valoración de la prueba, etc. Esto es reconocido por el Comité de la Cedaw donde se dice en la Recomendación General N°33, que los estereotipos aparecen permeados en todas las instancias judiciales, desde la investigación hasta en la sentencia. Y por otro lado el segundo fenómeno es lo que se conoce como el sesgo de género del derecho, y lo que se señala es que el derecho pretende ser objetivo, universal y neutral pero fue pensado por y para los derechos de los varones dejando de lado las necesidades y vivencias más específicas de las mujeres, lo que redundaba en un resultado discriminatorio. La Cedaw explica que la discriminación se puede dar tanto en la intención como en el resultado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jessica Lenahan de EEUU dice que el modo en que los EEUU aplicó medidas de protección para una mujer terminan siendo discriminatorias en el resultado. Para eso surge esta metodología que busca tratar de garantizar este mandato de los estados. Aclaró que la Cedaw es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, que está elevado a nivel constitucional, forma parte del sistema de protección internacional de derechos humanos, es decir que depende de Naciones Unidas, y tiene como eje central asegurar la eliminación de la discriminación contra las mujeres, lo que es en el ámbito universal y comprende además cuáles son los deberes de los estados en materia de violencia. Por otra parte tenemos Belém do Pará que es la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que depende de la OEA. La primera es aplicada por el Comité Cedaw. Y la Conv. Belém do Pará la aplican la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la jurisdicción contenciosa de los casos remitidos pero además existe otro mecanismo de monitoreo que es conocido como el Mesecvi. Todos ellos hacen a las condiciones de su vigencia. En cuanto a esta causa dijo que tuvo acceso a algunos elementos de la causa, que le fueron remitidos a raíz de su pedido, porque entienden que en determinados casos es necesario tener una mirada de género. En el año 2017 comenzaron una investigación relacionada con casos de delitos donde aparecen lo que ellos denominan "mujeres omisivas", cuando fueron víctima de lesiones o de muerte los hijos de la mujer, y ésta aparece imputada invocando una cuestión de género, y

consideran que en estos casos hay que incluir una mirada de género. En base a esto pidió ciertos elementos del legajo para ver si tenía algo que decir al respecto. En consecuencia tuvo acceso a parte del legajo Fiscal, y a más material que no tuvo capacidad física de ver. Si miró la indagatoria, y vio las audiencias de remisión a juicio. Tuvo un conocimiento parcial, sesgado y no siguió el juicio pero lo suficiente para incorporar una mirada útil en el proceso. En cuanto a ciertos estereotipos dijo que como es abogada los elementos que tomó son parciales, pero sí advirtió elementos de alarma acerca del razonamiento que puede estar detrás, o incluso cuestiones más explícitas. Cuando trabajan con estos casos en la investigación suele haber algunos estereotipos presentes porque se mezclan factores que hacen que sean sean propicios también. La primera idea cuando una mujer resulta acusada por la muerte de su hijo/a tiene que ver con que es una mala madre, y se desarrolla lo que debe hacer una mujer para ser una buena madre. Ya lo dice en alguna publicación Cecilia Hopp y Roberts en la Academia Norteamericana, respecto de la expectativa social, que todo lo tiene que saber y poder, todo lo que tiene que ver con la idea de sacrificio y abnegación, porque aun cuando el derecho no se lo puede exigir si aparece un mandato moral como de una entrega total y absoluta. Esta idea ven que aparece en las acusaciones que cuando se acusa a una mujer por un resultado de muerte por ejemplo aparecen elementos ajenos que tienen que ver con por ejemplo si lo llevaba al médico o no, si controlaba esfínteres y cuantos años tenía, y elementos que hacen a si es una buena o mala madre para ver si era homicida, como si fuera una derivación lógica. Vio una acusación muy amplia, casi objetiva, porque se vio actividad tendiente a investigar si conocía cuestiones de salud respecto de Nahiara, pero luego se derivaba como si fuera algo ineludible que ella pudo y debió hacer algo sin precisar cuál era la conducta debida y que era lo que podía hacer. En este sentido vio un alerta. Por otra parte, al igual que en otros casos, Lescano hace referencia a diferentes tipos de violencia, y en su relato encontró un relato verosímil y que tiene algún grado de comprobación con elementos externos, y notó otra señal de alerta de prejuicios de si es o no víctima de violencia que parten de algunos preconceptos y mitos existentes que tienen como trasfondo el

estereotipo la mujer mendaz. La mujer no podía declarar en juicio. Luego se eliminaron esas normas, pero queda el estereotipo de que las mujeres mienten. Por otro lado hay una expectativa respecto de cómo debería comportarse una mujer víctima de violencia de género. Esto está en la Recomendación Nro. 35 del Comité Cedaw. Otras de las cuestiones que han sido analizadas, tiene que ver con descreer de las víctimas cuando el relato no se apega a la realidad de la vivencia de estas mujeres. La Corte Interamericana lo ha dicho en numerosos fallos, en "Rosendo Cantú", en "Fernández Ortega", en "J. vs. Perú" y se ha dicho que no se puede analizar de forma minuciosa el relato para decir que cualquier imprecisión u olvido la mujer es mendaz en sus dichos sino que hay que analizarlo en el contexto en que se dijo, el tiempo transcurrido, los nervios, la intermediación de personas, la edad de la víctima, etc. Lo que hace la Corte es decir que hay que hacer un análisis circunstancial y cual es la afectación subjetiva de los hechos en la persona, por lo que no cualquier imprecisión u olvido le resta importancia al relato. Lo mismo con la demora. Existe un mito de que las mujeres si quieren pueden salir del vínculo y si no salen es porque no quieren y que si no quieren es porque la violencia no existía, o la violencia era consentida y el estado no tiene nada que hacer. Esto se ve en varios casos. En Rosendo Cantú el médico le preguntó si había sufrido violencia y había dicho que no, y la Corte dijo que no se puede usar esa declaración en ese contexto, sino analizar toda la prueba y entender todos los obstáculos para denunciar. Entonces cuando ve alguna actividad dirigida a sí pudo denunciar o no se le abre una alerta. En la comisión de género tienen patrocinadas más de 6.000 mujeres víctimas de violencia, y han tenido infinidad de casos que dan cuenta de la infinidad de los obstáculos que la víctima debe sortear para denunciar, por eso esto no debería ser entendido como que la violencia no era tanta o que la declaración era mendaz. Y por otro lado la propuesta es analizar el contexto general. En la indagatoria de la preventiva ella no veía un relato incongruente o mendaz. Se habla de una capacidad de mentira hay que ver cual era el sustento para decir eso. Le pareció que había explicaciones que habían sido dadas, o explicaciones que no se habían pedido. No se trata de analizar si hay una amenaza como la estudiamos en la facultad sino



que se trata de verificar si hay un contexto coactivo que restrinja la autonomía de las mujeres, y ella no encontraba en el relato situaciones de contradicciones que la hicieran dudar de la veracidad, y sin embargo con algunos elementos del legajo había elementos externos de corroboración en cuanto a que por ejemplo quedaba encerrada y la policía luego va y encuentra un candado, o que cuando lo detienen a Cristo lo detienen con los documentos de ella y de sus hijos y con la tarjeta de ella de un programa social. Esto es un factor de dominio en los casos de trata y es prueba en esos procesos. Esto puede reafirmar la situación de que ella habría dejado de trabajar cuando se va a vivir con él. Encuentra un alerta cuando se habla de la capacidad de mentira. Los estándares internacionales dicen que hay que creer primero en el relato e investigar el hecho denunciado dejando de lado si el comportamiento de quien aparece como imputada se adapta a la expectativa social. Esto lo pide el Comité de la Cedaw en la Recomendación Nro. 33. Su preocupación tiene que ver en parte con invocar una capacidad de mentira cuando ciertos elementos iban más a corroborarlo que a descartarlo. Y esto viene de la mano con el descreimiento que surge de las mujeres que aparecen como sospechosas de un delito. Esto también lo señaló la Corte Interamericana, diciendo que esto es un estereotipo. Por estos motivos considera que podría haber algunos elementos de alerta en la investigación. Preguntada respecto de cómo se podría incorporar la perspectiva de género en el análisis de responsabilidad penal, dijo que hay distintos obstáculos. Que el ámbito penal es un lugar muy poco receptivo para poder incluir el enfoque de género. Todos aprendimos de los tratadistas, que precisamente han sido muy criticados por los ejemplos realizados brindando actos discriminatorios. Con esta idea han contado con la financiación de Eurosocial que es un agencia de la unión europea, para trabajar en la teoría del delito, y han trabajado con el aporte de dos expertas, una en Antropología, que es Rita Segato, para hacer el paso de esas vulnerabilidades a las categorías jurídicas, y con Patricia Laurenzo Copello, que es una catedrática de la Universidad de Málaga, y lo que hicieron fue una publicación en la que proponen paso a paso darle herramientas a los defensores para ver como podría pensarse la teoría del delito con un enfoque de género. Uno de los problemas que notaron fue la

magnificación seccional de lo que es el deber de cuidado de las mujeres lo que se traduce en imputaciones casi objetivas. El estereotipo que está detrás es esta idea de buena madre que todo lo sabe, todo lo puede y todo lo debe. Pero este tipo de imputaciones además cuando no se sabe bien cuál es la conducta que se le imputa, viola el derecho de defensa en juicio. Por eso hay que estar muy atento a la formulación de la acusación. Ya pasando al tipo penal hay que hacer dos observaciones: el primero tiene que ver con el deber de actuar que tiene que ver con la capacidad física de realizar una conducta. Hay que interpretarlo desde una mirada de género. Este trabajo ha sido en colaboración con psiquiatras, psicólogas y trabajadoras sociales y una de las primeras cosas es si realmente tuvo esa posibilidad de actuar cuando hubo un estado de paralización, que tiene que ver con procesos de negación o de disociación, que hacer que la mujer no pueda actuar. Las pericias de Lescano dieron cuenta de la impotencia y angustia de la misma. Y otra cuestión son las dificultades de cuales la conducta debida. Lo que hace falta es un análisis contextualizado acerca de cuáles son las circunstancias en las que esa mujer se encontraba para ver si tenía capacidad de actuar, como por ejemplo el tema de un embarazo casi a punto. Ejemplifica con el caso de un agresor especialista en artes marciales y la mujer que no pesaba ni siquiera 50 kg. Y por otro lado los medios con los que contaba y esto dependerá de la conducta supuestamente omitida. Cita el caso "Leiva" donde se le reclamaba a la mujer no haber buscado auxilio, pero la mujer estaba encerrada. Entonces hay que acreditar ciertos elementos contextualizadores según la vivencia de la mujer cuya autoría se está evaluando. En cuanto a lo que tiene que ver con el deber de garantía, Patricia Laurenzo Copello dice que es un error considerar la exigibilidad como tradicionalmente se hace al momento de la reprochabilidad, porque el derecho no puede exigir conductas heroicas. El principio de dignidad así lo exige. Lo que se propone es analizar la exigibilidad de la conducta dentro del deber de garantía, sino implicaría un desborde del mismo. Otra de las cuestiones que sugieren tiene que ver con el dolo. Proponen analizarlo de acuerdo a las conductas que realizó o no y que más allá del resultado atender a las conductas intentadas. En esto cobra importancia el síndrome de indefensión aprendida que

da cuenta de fenómenos en mujeres sometidas a violencia de género en periodos prolongados que le bajan la autoestima y le hacen bajar la posibilidad de predecir el resultado de conductas para salir de la situación. Esto lo tiene trabajado muy bien Leonor Walker. Esto puede llegar a configurar un error en el elemento de tipo en cuanto a la capacidad de actuar. Por otra parte ver cual es el impacto de la violencia de género en todos los elementos del tipo. Esto lo dijo la Cámara Federal de Casación en "Martínez Hassan" en una causa de drogas, donde una mujer que había sido condenada por transporte de drogas o contrabando llega a la Casación Federal porque no le habían prestado atención a los dichos originales de la mujer, quien había dicho que había sido captada para transportar la droga para pagar sus deudas. Se lo planteó como un caso de trata de personas pero se consideró que no había sido acreditado y termina siendo condenada. La casación dice en cambio que el relato tiene correlato en elementos externos. Por eso es compromiso del estado actuar con la debida diligencia. En el mismo sentido cuando se habla de la antijuridicidad donde hay que analizar ante un conflicto de deberes como juega la violencia de género. Si la conducta salvadora implicaba por ejemplo poner en riesgo la vida de otro de sus hijos. Y en cuanto a la culpabilidad no se va a expandir porque es el abordaje tradicional, en el sentido de que si aparece un contexto coactivo la conducta no es reprochable. Si refiere a la necesidad de atender al contexto, ya que la violencia de género es un problema de dominación. Si hay violencia de género hay disminución de la autonomía y la capacidad de la conducta debe ser analizado conforme el contexto coactivo. No cabe exigir un delito de amenazas. Ya se tiene dicho. Hay situaciones donde cada vez es menos lo que tiene que hacer el agresor para tener el dominio total. La única observación entonces es incorporar el bagaje conceptual de que es la violencia de género y qué impacto tiene en las víctimas. Preguntada respecto de si la mujer ocupa un lugar similar en otras sociedades, dijo que los estudios dicen que son distintas las variables que atraviesan las vidas de las mujeres, y cuando hablamos de la mujer hablamos de las mujeres de color, indígenas, afroamericanas, de pueblos originarios, por la edad, por el nivel educativo, por el origen migratorio, etc. Lo que se señala como una constante es una discriminación extendida por la sola

condición de género a sufrir discriminación, y esas variables pueden aumentar la vulnerabilidad o exposición al riesgo. Preguntada respecto de cuál es el rol de las mujeres dentro de las comunidades gitanas o romaníes, dijo que lo desconoce. Preguntada respecto del nivel cultural de la mujer si tiene alguna influencia para la violencia de género, dijo que la preocupación de los organismos internacionales es justamente buscar desmitificar que la misma no tiene que ver con el estatus social, de raza, de edad, etc. Atraviesa cualquier variable. Preguntada respecto del sistema acusatorio dijo que es un proceso donde la responsabilidad de probar el hecho es tarea del fiscal y que los jueces controlando las garantías de los procesados. Preguntada respecto de si el juez puede valorar prueba que no fue ofrecida por las partes, dijo que entiende que no. Preguntada respecto de si observo en las audiencias que en el momento de ser aprehendido Cristo llevaba los documentos de Lescano y los hijos, dijo que lo observó en el recibo de pertenencia del legajo de Fiscalía constaba. Preguntada respecto de si estuvo ofrecido como prueba, dijo que no lo sabe. Preguntada respecto de quien le proporcionó los elementos, dijo que la defensa le proporcionó informes del Copnaf, dos o tres, recibo de pertenencias, las pericias de ambos imputados, exposiciones o entrevistas policiales que se hicieron a unas vecinas el día en que Nahiara fue trasladada, Silvia, Ana, y una de apellido Figueroa. Recuerda esos en este momento pero tenía más elementos. Las fotos de la niña no recuerda si estaban. Cree que había fotos. Había escuchado ya la audiencia y sabía que había llegado en un estado tremendo. A un audio conversación entre los imputados tuvo acceso. Lo escucho por el video de la audiencia y no logro escuchar lo que se decía con precisión. Del informe del Copnaf recuerda que había dos o tres. Recuerda que una de las niñas Jazmín cuenta que ella no podía hablar cuando Cristo hablaba porque él se enojaba. Que Cristo le pegaba a Nahiara y que Lescano le pedía que no lo hiciera y que la consolaba. Que Jazmín había dicho que Cristo siempre se llevaba con él, al hijo varón, lo mismo que había dicho Lescano. Que en otro de los informes hablan de la historia de vulnerabilidad de Lescano, de una medida de protección excepcional, y le pareció muy estereotipada y no tan basada en elementos de la causa, esto de que no se presentaba como una

persona que podía garantizar el cuidado de los hijos. Recuerda que uno de los chicos había dicho que le había pegado y que le hacía comer polenta sin sal y que eso no tenía que ver con la medida adoptada. Piensa que si se hubiera hecho con relación a otra mujer quizá que se hubiera tomado otra medida. A Ian se mostró esquivo diciendo que de eso no hablaba. Cuando lo leyó pensó que esas son las cosas que se pueden leer de diferentes maneras. No es especialista en derecho de menores, y no trabajó nunca en ningún juzgado. Preguntada respecto de si se desempeñó dentro de alguna defensoría, dijo que en el marco de la Comisión de Género funciona un patrocinio jurídico a víctimas de violencia de género, por lo que trabaja de forma anexas a la situación de violencia de las madres. Han tomado intervención en casos de niños mediante autorización de la Defensoría General para intervenir en procesos que tiene como actor central a niños cuando tiene relación con violencia de género, por ejemplo en casos de niños institucionalizados. Preguntada respecto de si vio el legajo de ese caso dijo que no, que solo vio el informe del Copnaf y que no sabe si fue el único elemento que usó el juez para otorgar esa medida excepcional. Preguntada respecto de lo que es un delito omisivo, dijo que son aquellos que están previstos en los arts. 106 y 108 como no haber realizado una conducta debida que son descriptos como omisión de auxilio y abandono de persona. Otros omisivos, que tienen problemas de constitucionalidad, son la inclusión de la modalidad de la comisión por omisión que implica para ella un ampliación que excede el principio de legalidad. Preguntada respecto de si en la provincia de Entre Ríos se recepta la omisión impropia dijo que sabe que se recepta en muchas. Preguntada respecto de algún fallo que conozca de Entre Ríos, dijo que no lo tiene muy presente pero que conoce el fallo del STJ, "Zapata". Al respecto no recuerda los hechos con precisión y entiende que ahí la mujer terminó siendo absuelta por un problema de reprochabilidad donde quizá no fue cuestionada la constitucionalidad. Preguntada respecto de si hacen estadísticas, dijo que hacen un relevamiento de los casos donde hay comisión por omisión a la mujer respecto de los hechos omisivos. Y que no han hecho relevamiento de los casos con hombres. Se tomó un día personal porque excede sus funciones. Entiende que hace falta una norma legal

que disponga a la comisión por omisión en el delito de homicidio. Preguntada respecto si desde la comisión han instado una reforma legislativa, dijo que no proponen reformas legislativas. Preguntada respecto de si ya había intervenido directamente en algún otro caso, dijo que cuando interviene en causas lo hace como defensora coadyuvante y la carga de trabajo es muy grande pero ha intervenido personalmente en distintos casos. Como testigo experta en menos casos. Si ha ido como testigo experta una sola vez. Hacen sí una especie de *amicus*. Ha intervenido cuando aparecen concepciones estereotipadas. Han modificado la interpretación en el caso Balerdi. Y en varios otros casos. En delitos omisivos ha intervenido con informes. Preguntada respecto de la relevancia del dominio institucional, dijo que el desconocimiento de las instancias es un impedimento. Muchas veces luego del encuentro con el sistema han dicho que no volverán a denunciar. Y en otros muchas mujeres han dicho más allá del resultado que el proceso es muy angustiante o no volverían a hacerlo. Preguntada respecto de si no es oportuno conocer todo los elementos de causa para expedirse al respecto, dijo que intervino para ver si había señales de alarma a estereotipos y por eso pone señales de alerta. En términos de responsabilidad estatal le parece interesante intervenir antes de la sentencia con los elementos existentes, para tratar de anticipar un proceso desincriminatorio en la intención o en el resultado. Preguntada respecto de si en el proceso acusatorio cualquier abogado puede producir prueba, dijo que no sabe si cualquier abogado puede producir prueba. No le preguntao a la defensa si tenían capacidad de investigar. Preguntada respecto de si antes del caso conocía a Yanina, dijo que no; que no conoció a Nahara ni a Cristo, ni a su domicilio, ni el hecho ni las audiencias que se han transmitido on line. La prueba se produce en el marco del juicio. Preguntada respecto de si no tiene un preconcepto con la escasa documentación, dijo que no porque lo dijo en los términos de la información parcial que tiene. Preguntada respecto de si algún tipo penal reprime la mala madre, dijo que justamente el problema es que las mujeres son investigadas en rol de madre con ajenidad del hecho que sí aparece como delictivo. La Corte Interamericana dice en la causa "Hernández Gutiérrez" que muchas veces los estereotipos corren el eje de la investigación. Preguntada

respecto de si hoy por hoy podría sostener sus afirmaciones en cuanto a la formulación de la acusación, dijo que va a tener que reconocer su falta de conocimiento respecto si luego se precisó la imputación en determinado sentido. Se refería a cómo se formuló la acusación. En cuanto a que Lescano sabía qué ocurría esto, y que pudiendo hacer nada, nada hizo. Desconoce si se modificó o si se puede o no modificar luego. Lescano dijo que entendía lo que se le estaba imputando. Preguntada respecto de si Lescano habló en los medios de comunicación en cuanto al hecho imputado, dijo que lo desconoce. Preguntada respecto de cuál es el momento para probar lo que debió hacer y no hizo, dijo que en el juicio. Preguntada respecto de quien tiene la carga probatoria dijo que el fiscal a partir del principio de inocencia. En el caso "Martínez Hassan" se había dicho que la víctima había referido que había sido parte de una red de trata, pero el Tribunal dijo que ella no lo había acreditado y la casación penal en lugar de calificar la declaración como mendaz, dice que, algunas partes se corroboraban con elementos externos. No es común pedirle a la defensa que haga el trabajo de la Fiscalía pero sí es común trasladar la responsabilidad estatal trasladandola a la víctima. Preguntada respecto de si quedó alguna cita de Lescano que no haya sido evaluada, dijo que no conoce nada del juicio. Preguntada respecto de si considera que ella como funcionaria tiene dominio institucional dijo que algo, aunque se le escapan muchas cosas.

28. Silvia Graciela Burgos, quien trabaja en el Registro Civil, relató que Lescano fue a dicha oficina a inscribir el ante último hijo. Ella siempre charla con la gente y por eso charló con Lescano, quien le contó su historia de vida. Ella era segunda jefa. Lescano debe haber visto su sello en los papeles y le mandó solicitud de amistad por Facebook. Siempre han conversado. Lescano le ha hecho consultas del registro, del hospital, del hijito de un vecino y las veces que Lescano le ha dicho que tenía los hijos enfermos le ha prestado ayuda. No es una amistad frecuente pero han charlado mucho por chat. La conoce cuando anota el ante último hijo, quien debe tener 5 años a esta altura, así que del 2015 o 2016. Lescano cada vez que iba al hospital a hacerse atender o a los chicos, pasaba por su oficina. Siempre le llamó la atención que sus hijitos estaban siempre

impecables. Los hijos de Lescano eran una maravilla y nunca tocaban nada a diferencia de otros chicos. El contacto se mantuvo hasta que pasó lo que pasó, que empezó a estar detenida. La última comunicación fue en los últimos días. Días previos a la muerte de Nahara cree que charlaron, cuando le comenta que estaba embarazada de Génesis. Ahí le consulta por el número de teléfono del hospital porque necesitaba hablar con Terra y le dijo que estaba embarazada. Después ella pide el pase al registro de la Escuela Hogar y Lescano la contactó porque había ido el hermano pero ella no lo vio. Y luego también un día Lescano le dijo que se querían casar para el 14 de febrero. Tiene que habérselo dicho en julio o agosto. Comenzó a volver a comunicarse cuando le dan al domiciliaria; por Facebook. No recuerda la fecha. Desde la domiciliaria hasta ahora han tenido contacto. Luego vuelve al penal pero hace poquito volvieron a charlar. Nunca hablaron del hecho en sí. No le contó las lesiones de Nahara. Cree en la inocencia de Lescano porque habiéndola visto en su oficina, o cuando pasaba para el hospital, los chicos siempre estuvieron impecables; y teniéndola en Facebook ha visto fotos de los cuatro, incluso con Nahara. Para ella Lescano a Nahara le daba un trato igualitario porque estaban los cuatro con chupetines o con burbujeros en las fotos, y los cuatro tenían. La encontró en un supermercado y ahí se entera de que se había mudado a la casa donde ocurrieron los hechos. Todavía hacía frío en ese momento. La nena todavía no estaba viviendo con ellos. Así que tiene que haber sido en septiembre u octubre lo del supermercado, o en agosto. En el supermercado Lescano se lo presentó a Cristo y siempre ponía fotos con él y ponía "acá con mi gitano", y ella pensaba "¿será realmente gitano?". Eran fotos de cuando se fueron a vivir juntos en barrio Capibá. Aparentemente Lescano estaba bien con Cristo. Preguntada respecto de si desde julio hasta que quedó detenida la comunicación Lescano era fluida, dijo que sí. Lescano no era de publicar seguido, las veces que posteaba era con sus hijos.

29. Gustavo Hernán Terra, profesional de la salud, manifestó que conoce a Lescano de consultas en el Hospital San Roque durante su embarazo, aunque no sabe cuál embarazo. Al embarazo del 2018 lo recuerda. Yanina estuvo internada con un sangrado que tuvo durante el mismo, en alto riesgo. Yanina tenía un



sangrado normal que era un hematoma detrás de la placenta y había riesgo de pérdida del embarazo. La indicación es reposo y progesterona. Cuando se da el alta se le recomienda hacer reposo durante el resto del embarazo así no sea en cama. Yanina tomaba por indicación de otro profesional, Clonazepam por las adicciones anteriores. Es como un tranquilizante. Podría caminar. Una vez cedido el hematoma no es un embarazo como los normales pero se le indica que comience a moverse y que si el sangrado vuelve, haga reposo. Tenía hipertensión y diabetes en otros embarazos pero puede haber sido, como también por presión alta o traumatismo. No podría decir cuál era el causante. Podría estar vinculado al consumo. A Cristo lo conoció porque la acompañaba a Lescano. No recuerda si siempre la acompañaba. Después de esa internación en octubre siguió consultado, en algunas veces la vio con él y otras sola. Lo buscaba también en los pasillos y como es residente le preguntaban si la iba a atender él. Lescano no estaba sobresaltada, estaba tranquila y haciendo caso. Los dos eran bastante callados. Habitualmente tienen registros de turnos programados pero no sabe decir si iba por turno programado o no. No recuerda si Lescano mencionó algo de su calidad de vida. Hacía los controles pertinentes. Desconoce con quién vivía en lo de Cristo. Se le hicieron estudios de sustancias y los estudios dieron negativo durante el embarazo. Revisó la historia clínica pero fue un embarazo que llegó a término. Si el hematoma está resuelto probablemente no recomendaría subir a una moto, pero tampoco puede afirmar que hubiera perdido el embarazo de haberlo hecho. Fue un parto espontáneo por lo que no le hicieron ecografía. Preguntado respecto de si la atendió desde enero o febrero hasta el parto, dijo que no lo recuerda. Puede haber sido en los consultorios de alto riesgo porque habitualmente se citan una vez al mes hasta la semana 30. Pudo haberla visto en el último término pero no le consta. Preguntado respecto de la periodicidad antes del parto, dijo que deberían ser semanales o cada quince días. Preguntado respecto de si hubiera percibido alguna anomalía, dijo que hubiera quedado internada, o hubiera empezado con contracciones o hematomas. Preguntada respecto de si atendió el aborto, dijo que sí, que se solicitó la interrupción voluntaria del embarazo. Fue en el 2017. El hematoma se observó en los cinco

meses. Los mismos habitualmente evolucionan favorablemente y desaparecen. En cuanto a qué tiempo, dependiendo del tamaño y la causal. No era un hematoma grave. En un mes o mes y medio podría haber estado resuelto.

b) Finalmente se procedió a la incorporación por lectura de la prueba documental oportunamente admitida.

En primer lugar la Fiscalía acompañó la siguiente:

1.- Parte Policial confeccionado por el Oficial Inspector Ariel Diego R. Fernández, de Comisaría Décima, con convención probatoria.

2.- Parte Policial suscripto por Subcomisario Juan E. Molina de fecha 07/02/2019, con convención probatoria.

3.- Acta de Procedimiento de fecha 07/02/2019 con su correspondiente transcripción, suscripta por el Oficial Inspector Diego R. Fernández, con croquis referencial del lugar del hecho, con convención probatoria.

4.- Parte de novedad de fecha 07/02/2019 suscripto por el Sub Comisario Miguel Delavalle de la Div. Homicidios, con convención probatoria.

5.- Informe de fecha 08/2/2019 suscripto por la Oficial Inspector María Antonella Méndez de la División Minoridad, con convención probatoria.

6.- Informe del art. 70 del C.P.P.E.R. suscripto por María Eugenia Londero, Médica Psiquiatra, y María Zelmira Barbagelata Xavier, Lic. en Psicología, profesionales del Departamento Médico Forense del STJER.

7.- Nota suscripta por Ariel Villanueva, Director de Restitución de Derecho del COPNAF, de fecha 08/02/2019.

8.- Informe de Situación de fecha 08/02/2019, suscripto por María Romina Santana y Jimena Serrano.

9.- Parte de novedad de fecha 08/02/2019 suscripto por el Oficial Sub Inspector Martín Tortul de la Div. Homicidios, con convención probatoria.

10.- Copia de Historia Clínica de Nahara Luján Cristo remitida por el Centro de Salud Arturo Oñativia, con convención probatoria.

11.- Protocolo de Autopsia A-028-19-PNA. a Nahara Luján Cristo, suscripta por el Dr. Walter Daniel Aguirre, con convención probatoria.

12.- Informe del art. 70 del C.P.P.E.R. suscripto por Janet Schaumburg,

Psiquiatra y Aranzazu Ormache, Psicóloga, profesionales del Departamento Médico Forense del STJER.

13.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente a Miguel Angel Cristo, con convención probatoria.

14.- Informe suscripto por el Oficial Ayudante Marcos Tasín de la Dir. Inteligencia Criminal de fecha 11/02/2019 relativo a la extracción de audio obrante en el telefono policial del destacamento del Hospital San Roque, con convención probatoria.

15.- Informe I0327 suscripto por el Ingeniero Guillermo Fritz del Laboratorio Regional de Investigación Forense de fecha 14/02/2019.

16.- Informe del Registro Nacional de Reincidencia correspondiente a Yanina Soledad Lescano, con convención probatoria.

17.- Acta de entrega voluntaria de celular marca LG, modelo JK10, perteneciente a Elizabeth Cristo de fecha 13/03/2019, con convención probatoria.

18.- Testimonio de defunción de Nahara Luján Cristo, con convención probatoria.

19.- Informe C1862 suscripto por el Bioingeniero Fernando Ferrari del Laboratorio Regional de Investigación Forense, de fecha 26/03/2019 sobre la pericia realizada al celular entregado voluntariamente por Elizabeth Cristo, con convención probatoria.

20.- Informe Planimétrico realizado por José María Cano de la Dir. Criminalística, con convención probatoria.

21.- Informe de Situación de fecha 18/03/2019, suscripto por María Romina Santana y Jimena Serrano.

22.- Informe suscripto por el Médico Forense Dr. Walter Daniel Aguirre de fecha 08/04/2019 sobre las lesiones presentadas por Nahara Luján Cristo, con convención probatoria.

23.- Copia de la Historia Clínica de Nahara Luján Cristo remitida por el Hospital San Roque, con convención probatoria.

24.- Nota N° 218/19 suscripta por el Comisario Inspector Esteban Dario Allegrini, de fecha 22/04/2019 por medio de la cual remite CD, con convención

probatoria.

25.- Informe anatomopatológico sobre Nahiara Cristo confeccionado por la Dra. Mónica Martínez Puppo.

26.- Informe pericial de la pericia psicológica y psiquiátrica al imputado Miguel Angel Cristo.

27.- Informe pericial de la pericia psicológica y psiquiátrica a la imputada Yanina Soledad Lescano, que aún no ha sido producido.

28.- Informe periodístico del sitio digital EL ONCE de fecha 21 de febrero de 2019.

29.- Informe Médico Policial suscripto por el Dr. Emmanuel Santomil de fecha 11 de febrero de 2019, en relación a la imputada Yanina Soledad Lescano, con convención probatoria.

30.- Informe pericial de la pericia psicológica y psiquiátrica a la imputada Yanina Soledad Lescano, elaborado por la perito de parte Dra. Carolina Jozami.

31.- Asimismo fue incorporado por el Tribunal, a pedido de la Fiscalía, el Informe del Copnaf respecto de Giménez Miño, en copia certificada del presidente del organismo.

Por otra parte, la Defensa de la encartada Yanina Soledad Lescano acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Historia Clínica de la Sra. Yanina Soledad Lescano, con convención probatoria.

2.- Informe del estado de la Sra. Yanina Lescano, suscripto por Ma. Melina Vázquez, Lic. En Psicología, profesional de la UP N°6, de fecha 18 de febrero de 2019, con convención probatoria.

3.- Informe del estado de la Sra. Yanina Lescano, suscripto por Claudia Gomez Arpí, Lic. En Psicología, profesionales de la UP 6, con convención probatoria.

4.- Asimismo el Tribunal dispuso incorporar, a pedido de la Defensa de Yanina Soledad Lescano el Recibo de pertenencias de fecha 07/02/2019 del momento de la detención de Cristo.

Seguidamente se procedió a incorporar la prueba instrumental, haciendo

entrega los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal, de los siguientes:

1.- CD que contiene fotografías del lugar del hecho y de la niña Nahara Luján Cristo, con acuerdo de partes.

2.- Nueve (9) placas radiográficas remitidas por el Hospital San Roque correspondientes a Nahara Luján Cristo, con convención probatoria.

3.- DVD que contiene informe I0327 del Gabinete de Informática Forense de MPF.

4.- DVD que contiene Informe C1862 del Gabinete de Informática Forense de MPF, con convención probatoria.

5.- CD que contiene nota periodística realizada a Yanina Soledad Lescano de Canal 11 de fecha 21/2/2019.

7.- CD que contiene nota periodística de Canal 9 realizada a Yanina Soledad Lescano de fecha 11 de febrero de 2019.

8.- CD que contiene declaración de imputada de Yanina Soledad Lescano de fecha 12/02/2019, realizada ante el Juez de Garantías Dr. Elvio Garzón.

9.- CD que contiene declaración de imputado de Miguel Ángel Cristo de fechas 01 de marzo y 05 de junio de 2019.

10.- DVD que contiene una conversación entre los imputados Lescano-Cristo el día 07/02/2019.

11.- CD que contiene imágenes de la realización de la autopsia de Nahara Cristo, con convención probatoria.

De la misma forma, se procedió a incorporar en debate, como cuestión preliminar, la prueba instrumental ofrecida por la Defensa de la encartada Yanina Soledad Lescano, consistente en un DVD conteniendo una entrevista del programa televisivo "Nunca es tarde" del día 11/02/2019.

Finalmente desde la Fiscalía se informó respecto a los efectos secuestrados (el N° 15154 consistente en un teléfono celular marca Alcatel, y el N° 15124 consistente en un teléfono celular marca LG, modelo JK10), que en razón de que se encuentran incorporados los informes respectivos no incorporarán como prueba los efectos secuestrados.-

II.- Terminada la recepción de la prueba, el Sr. Presidente concedió

sucesivamente la palabra a las partes para que formulen sus correspondientes alegatos de clausura.

En este sentido, en la discusión final, al formular sus alegatos de clausura, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Juan Francisco Malvasio, al comenzar su alegación dijo que vienen a realizar estos alegatos con la misma convicción que tuvieron al momento de la presentación del caso, ya que están convencidos de que han probado con certeza las proposiciones fácticas manifestadas al iniciar este plenario, es decir que ambos son autores penalmente responsables cada uno en los hechos imputados, hechos que si bien son independientes están vinculados entre sí. Que Miguel Angel Cristo es autor de un homicidio triplemente calificado por el vínculo, alevosía y ensañamiento, por haber provocado las lesiones mortales, y que Yanina Soledad Lescano es autora de un homicidio triplemente calificado por el vínculo, por ensañamiento y por alevosía por no realizar un comportamiento tendiente a evitar el resultado muerte en la niña que era hija de Miguel Angel Cristo y que compartía, en esta familia ensamblada, como progenitora a fin o madre sustituta.

Explicó que previo a realizar una valoración integral de la prueba han decidido confrontar la defensa de cada uno de los achacados con la prueba producida para descartarlas. Van a comenzar con Yanina Soledad Lescano porque la misma tiene más recursos que Cristo y porque la imputada se defendió no sólo en sede judicial sino también en los medios de comunicación, mostrando su capacidad manipuladora para tratar de desvincularse de este hecho.

Continuó explicando que van a hacer un análisis cronológico ya que el paso de los días le permitió a la imputada conocer con más determinación las pruebas ingresadas al debate, para que se comprenda el grado de manipulación y lo mendaz que fue, y para demostrar la irresponsabilidad de la Dra. Asencio.

Comenzó diciendo que el 7 de febrero de 2019, que es el día que fallece Nahara Cristo, pasan dos cosas muy importantes: la primera es la conversación de Miguel Angel Cristo y Yanina Soledad Lescano mientras Nahara luchaba por su vida, la cual refleja la capacidad manipuladora de esta última, quien siempre pretende colocarse en el lugar de víctima. Esa comunicación tiene dos partes que

son totalmente diferenciables, donde primero Lescano le pregunta a Cristo como está, si lo detuvieron, siempre con el sollozo característico. Luego la imputada advierte que la conversación está siendo grabada, incluso Cristo se lo dice, y ahí muta, con su capacidad de adaptarse a las situación, y le dice en tres oportunidades "decí la verdad, deci que fue Rocío". En ese momento lo que pretende Yanina Soledad Lescano es lograr la impunidad de su pareja.

Refirió que ese mismo día Lescano se comunica con el 102 y dice "mi ex pareja se fue con Nahiara al hospital y seguramente me van a sacar los chicos por abandono de persona" y que es muy significativo que ya hablaba de abandono de persona, y que lo hace porque sabía que Nahiara todavía estaba viva, y porque ya sabía que tanto ella como Cristo había maltratado a Nahiara para lograr lo que ocurrió.

Continuó relatando que el 9 de febrero ya Cristo en la Unidad Penal en prisión preventiva, Yanina Soledad Lescano, quien todavía no estaba imputada se comunica con su referente, Marcia López. Que cuando declaró la Dra. López, la misma dijo que Lescano habló absolutamente de todo, de que iba a pasar con sus hijos, pero con su amnesia selectiva característica, omitió decirle de los golpes de Nahiara, que estaba desnutrida y deshidratada, que estaba sometida y privada de la libertad y que por eso no pudo auxiliarla, cómo hizo para hacerse del teléfono para llamarla.

Afirmó asimismo, que el 11 de febrero la Fiscalía dispone la detención de Yanina Soledad Lescano y cuando la misma estaba ingresando a la Alcaldía ante las cámaras de canal 9 dice "no pude hacer nada", mutando nuevamente su estrategia defensiva, ya que ahí advierte que tenía la misma responsabilidad que su pareja.

Indicó que Yanina ya el 12 de febrero presta declaración como imputada, declaración que ratificó el 13 de marzo en debate, donde miente y se contradice hasta el cansancio, lo que le permitieron perfilar la investigación tal como la trajeron.

Señaló que en esa audiencia de declaración de imputado, Lescano dijo que Ana Abraham que estaba encerrada y que Silvia también sabía que estaba

encerrada, pero que sin embargo Silvia no fue convocada al plenario, seguramente porque Silvia no iba a sostener esa mentira seguramente.

Sostuvo que lo más importante es cómo Lescano miente respecto de las lesiones, y que para eso es importante contrastarla con la declaración de los médicos porque ella siempre oculto no solo el modo de producción de las lesiones, sino también la data de las mismas, porque Lescano nunca dijo como Cristo agredió a Nahiara. Que cuando se le preguntó por la oreja dijo que se pudo haber caído, cuando hablo de la nariz también, lo mismo cuando se refirió a los piecitos, minimizó las mismas, y que incluso tampoco dijo nada de las lesiones 24 o 48 horas previo a la muerte.

Indicó que Lescano mintió cuando dijo que fue al Copnaf por su tema de su madre y porque pretendía la tenencia de Mía, porque nada dijeron esas profesionales cuando declararon, ya que lo cierto es que fue una sola vez.

Explicó que cuando se le preguntó si para ella Ana pudo haber sido la autora de las lesiones, no la descarto, pero sin embargo a Abrahan la defensa no le hizo ninguna pregunta para confirmar esto, y que seguramente ello se debió a que no iba a confirmarlo.

Refirió también el Sr. Fiscal que Lescano menciona el momento que comienzan los problemas diciendo que fue con la quemadura de los piecitos, pero nada dijo de las más de veintiocho lesiones que detectó el Médico Forense. Que ofendió la inteligencia del Tribunal, de la memoria de Nahiara y la de sus familiares, cuando dijo que le daban de comer ya que las fotos son tan elocuentes como la declaración de los médicos.

Señaló que Lescano manifestó que estaba incomunicada, pese a que la desmintió su amiga Claudia Rodríguez, la Dra. Marcia López cuando menciono que se comunicó el 9 de febrero, el mismo audio de los imputados del día del hecho, y la propia hermana de Cristo. Que el tribunal tendrá la posibilidad de observar el chat que mantenían ambas, Yanina Soledad Lescano y Elizabeth Cristo, del que a poco que se confronte advertirá que todas las conversaciones son del mismo puno escritural.

Indicó que Lescano dijo que estaba en la cama y la desmintió Terra, quien



dijo que nunca se le dio reposo absoluto, que se le dio reposo en noviembre, no en enero.

Agregó que también repugna cuando la imputada manifestó que los problemas comenzaron con los pies ya que Moyano sitúa la desnutrición al menos cinco meses previos al fallecimiento, y Aguirre, quien lo fijó en tres meses previos, pese a que hay pruebas de que comenzó cuando fue a vivir con ellos.

Manifestó el Dr. Malvasio que le llama la atención de Asencio, quien más allá de que vino en calidad de testigo experta, como dijo con honestidad el Dr. Cullen, tenía un conocimiento parcializado y sesgado y que las críticas que tendríamos para hacerla la hagamos en los alegatos. Que les sorprende porque es funcionaria pública y debió contar con la información de toda la causa para venir a declarar porque cuando comenzó la declaración parecía un monólogo de Enrique Pinti, con la misma velocidad, pero cuando la contrainterrogaban desde la Fiscalía, daba vueltas y minimizaba esas cuestiones. Que se le preguntó si escucho el audio del 7 de febrero y que la misma le restó importancia, diciendo que se escuchaba mal. Que se le preguntó si vio las fotos y dijo que eran fotocopias y que las paso por algo. Que se le preguntó por los informes del Copnaf y que dijo que vio uno solo, pero no el de Ian, donde lo manipulaba para que no contara.

Explicó que se encontraron con un problema normativo al oponerse a que comparezca Asencio en la audiencia del art. 405 donde que no tuvieron acogida favorable, ya que la misma no es recurrible. Y que también hicieron un planteo ante el Tribunal, el cual fue rechazado, planteando la reserva del caso federal suficiente.

Agregó que se la hubiera podido contratar como abogada para hacer los alegatos pero le llama la atención lo irresponsable de la funcionaria pública al venir a declarar en esas condiciones.

Por otra parte, continuó el Dr. Malvasio diciendo que, en cuanto a las declaraciones de Miguel Angel Cristo, la defensa del mismo no resiste ningún tipo de análisis, ya que está prácticamente confeso porque Cristo no tiene la misma capacidad de mentira que Lescano. Que por eso cuando se sube a la ambulancia le atribuye la responsabilidad a la niñera como le había dicho Lescano, en sede de

la Fiscalía se abstiene de declarar, pero cuando se entera de que Lescano le atribuye la responsabilidad a él, muta y se la atribuye a ella, con una inconsistencia que llama la atención. Que además se lo pudo escuchar cuando amplió su declaración en el debate, donde seguramente se habrá advertido la frialdad de Cristo, incluso cuando la Fiscalía le preguntó en dos oportunidades si estaba arrepentido.

Continuó el Sr. Fiscal diciendo que Cristo en dos oportunidades dijo únicamente que estaba arrepentido de haber conocido a Lescano. Que ello se debió seguramente a que ella rompió ese pacto de silencio, de atribuirle la responsabilidad del hecho a Rocío o a la niñera.

Refirió también que el informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario, por las profesionales Londero y Barbagelata, lo definió tal cual como quedó demostrado en el descargo, como manipulador y con cero rasgos empáticos.

A continuación sostuvo que se avocara a valorar la prueba que se produjo en el plenario que viene a acreditar todas y cada una de las proposiciones fácticas atribuidas a los imputados, más allá de que muchas no están controvertidas, habiendo sido acordadas por las partes. Y que la prueba descarto las defensas ensayadas en la IPP y en el debate.

Seguidamente se refirió a la materialidad del injusto, y explicó al respecto que quedó acreditado con el grado de certeza con el informe autopsico, con la historia clínica, con los informes complementarios, y con la única prueba tasada en nuestro código de rito que es la partida de defunción, pero fundamentalmente con los médicos que en sus declaraciones testimoniales fueron contundentes que las lesiones no fueron realizadas en un mismo espacio temporal, sino que fueron realizadas entre 45 a 60 días, sin perjuicio de las lesiones cicatrizadas, que el dr. Aguirre las situó en tres meses previos.

Dijo el Sr. Fiscal que el Dr. Moyano en primer lugar tiene 42 años como médico legista y trabajado en el palacio de tribunales y que pese a ello al declarar en la audiencia se le quebró la voz. Que el mismo tuvo la responsabilidad a pedido de la Fiscalía de examinar a Nahiara con vida el mismo 7 de febrero. Que el mismo sacó fotografías de cómo estaba la niña, que fueron las exhibidas a

Lescano en la audiencia del art. 375. Que el doctor dijo que ya sabía que era muy difícil que fuera a sobrevivir por la multiplicidad de lesiones. Que Moyano habló de la antigüedad de las lesiones y desecho que las mismas hayan comenzado con el accidente de los piecitos ya que dijo que las mismas tenían una data de al menos sesenta días, mencionó que por ejemplo la lesión de la nariz era de al menos treinta días. Que hubo datos muy importantes porque, obviamente que tuvo acceso a las fotografías de la vivienda, y dijo que era imposible que quienes convivían con Nahiara no pudieran percibir las lesiones, que los últimos veinte días estaba acostada y que no odia caminar, que las lesiones se podían percibir por el olor de la propia infección, que las quemaduras circulares que fueron provocadas por un cigarrillo, habían sido provocadas en un plazo no mayor a quince días, que había escoriaciones de hace cinco días atrás, y que la desnutrición comenzó cinco meses antes, que el deterioro es paulatino, y que habló de tortura, de dolor.

Agregó el Dr. Malvasio que todo eso fue corroborado por el Dr. Aguirre que practicó la autopsia, y más allá de que su informe es muy rico, y su declaración más aún, se refirió a una de las lesiones de las manos, y cuando le hizo zoom a la pantalla hizo la comparación entre una lesión reciente y una lesión cicatrizada y dijo que para que cicatrice tienen que pasar por lo menos tres meses, y que pasaba lo mismo con las lesiones de la espalda donde también tenía lesiones recientes y cicatrizadas.

Afirmó que todo esto demuestra la tortura de la única víctima de este suceso, que es Nahiara. Que obviamente que estas torturas se intensificaron luego del 25 de diciembre del 2018 porque se pudo extraer del teléfono de Elizabeth Cristo un video donde se la ve a Nahiara como bailando con los hijos de Lescano, con el torso tapado. Que Nahiara fallece el 7 de febrero de 2019, a raíz de que luego de aquella fecha le destruyeron la nariz, las orejas, los piecitos y prácticamente no le dieron de comer ni le dieron un vaso de agua. Pero que además la gravedad de las lesiones las pudieron percibir los médicos del Hospital San Roque, quienes coincidieron absolutamente en que nunca habían visto algo así. Que lo mismo refleja el informe anatomopatológico de Puppo que viene a

ratificar la gravedad y multiplicidad de las lesiones provocadas. Que la defensa intentó aplazar el inicio de las torturas pero que hay una prueba objetiva que demuestra que desde que Nahiara comenzó a convivir con los imputados comenzó a ser víctima de malos tratos y desprecio, que es el relato del funcionario policial Allegrini, a quien se le exhibieron distintos audios, entre los cuales uno en el que un vecino se comunica al 911 diciendo que en barrio Paraná III, Mz. 18, Casa 2, es decir en el domicilio de los imputados, pudo ver una niña llorando en las varias oportunidades que paso. Que el Dr. Cozzi le preguntó si supo al funcionario si alguien se pudo comunicar con algún adulto, y Allegrini dijo que sí, que con Lescano, quien dijo que como la niñera era nueva la desconocía. Que eso demuestra en primer lugar que ya pensaban responsabilizar a la niñera, y en segundo lugar, que la única niña que estaba en el domicilio era Nahiara, porque el vecino no mencionó a otros menores. Que eso demuestra que los malos tratos con la niña comienzan el 17 de agosto de 2018. Que por eso , en la plataforma fáctica, se les en la imputa que comenzaron a agredir a Nahiara desde el 18 de agosto, es decir, prácticamente desde que comenzó a vivir con ellos.

Refirió que en conclusión, el médico forense dijo que Nahiara falleció por una falla multiorgánica en un contexto de maltrato, ya que esa es la conclusión de la autopsia. Que por otro lado, las circunstancias de lugar si bien fueron acordadas, podrán apreciarse en las fotografías, la planimetría y el croquis del acta de procedimiento, lo que además ilustra que la vivienda era tan chica que no era posible que no se las percibiera.

Por otro lado sostuvo en cuanto a la vinculación subjetiva de este terrible hecho con los imputados, en lo que hace a Yanina Soledad Lescano que, primeramente es importante que se tenga en cuenta lo que no fue controvertido en el debate. Que se tiene que partir de que Yanina Soledad Lescano, Miguel Angel Cristo y Nahiara Cristo comenzaron a convivir el 17 de agosto de 2018 y que lo hicieron hasta el día 7 de febrero de 2019, ya que desde el momento en que Lescano fue aprehendida se le hizo saber que tenía la obligación, es decir, un deber positivo, de evitar no solo el resultado muerte sino también los tormentos que Nahiara recibió. Que disiente con la Dra. Asencio, quien pretende poner en

crisis el hecho por ser impreciso o muy abstracto ya que el Tribunal pudo examinar el relato de la plataforma fáctica y surge palmaria la omisión de Yanina Soledad Lescano. O que, dicho de otro modo, surge de manera clara cuál era el comportamiento exigido en función de su rol. Que en este sentido es importante destacar que la imputada no desconocía que Nahiara tenía dos años, que no se podía defender, que no podía pedir auxilio a otro adulto. Que la Dra. Asencio desconocía que las lesiones se produjeron en un espacio temporal que la habilitó a Lescano a auxiliarla o a pedir ayuda a terceros, máxime sabiendo que la misma contaba con telefonía celular para comunicarse. Que la doctora Asencio también desconoció que Nahiara se muere desnutrida y deshidratada pese a que Cristo cuando se retiraba y las dejabas, no cortaba el agua ni se llevaba la comida. Que además la doctora omitió que Lescano acordó las proposiciones fácticas, y por otro lado, que se defendió en sede judicial y ante los medios.

Sostuvo que van a probar el hecho imputado a Lescano, y que van a derribar las mentiras de Lescano. Que sin el aporte omisivo de Lescano, Nahiara estaría viva ya que si la primera la hubiera auxiliado, o si hubiera pedido ayuda a terceros, Nahiara estaría viva. Y que por eso tiene la misma responsabilidad de Cristo. Que fue la imputada quien en todo momento se posicionó en posición de garante, y que esto no es una cuestión de patriarcado ni de estereotipos.

Solicitó que se escuche detenidamente la nota brindada por Lescano a Canal 11, ya que en la misma Lescano dijo que era como una madre para Nahiara y que la niña era como su hija. Que lo dijo también Claudia Rodríguez, cuando dijo que se puso contenta cuando Lescano le contó que Nahiara le decía "mama". Que ello más allá de que el propio Código Civil le atribuye deberes y obligaciones como progenitora afín. Reitera que esto no es un estereotipo, sino que esto es una obligación legal que tenía Lescano y que la hace responsable.

Resaltó que es importante volver a destacar que la muerte no se produjo de manera instantánea y que Lescano tuvo innumerables oportunidades de auxiliarla o de pedir ayuda y evitar el deceso de Nahiara. Que Nahiara fallece por la violencia inusitada de Cristo y por la omisión deliberada de Yanina Soledad Lescano. Que Lescano se comunicaba semanalmente con su cuñada a quien no le

dijo nada. Que Lescano sabía del amor que tenían los abuelos paternos para con esa criatura, pese a lo cual no les dijo nada.

Señaló por otro lado que, de los cinco convivientes en la casa, la única desnutrida fue Nahiara. Que de los informes del Copnaf surge que a la única que no le daban de comer ni de tomar, era a Nahiara.

Se refirió seguidamente a que otra de las defensas que ensayo Lescano, gracias a su capacidad de manipulación, es que no pudo hacer nada porque estuvo sometida. Que muchísima prueba echó por tierra ese sometimiento y que la va a mencionar cronológicamente.

Comenzó con la conversación telefónica de los imputados, diciendo que de la escucha de la misma se advierte que quien manejo la comunicación fue Yanina Soledad Lescano, introduciéndola a Rocío ya pergeñando la inimputabilidad de Lescano. Que de esta comunicación se advierte también su lucidez, su dominio institucional y su capacidad para adaptarse a las situaciones porque eso demostró cuando dijo ``ah, ¿nos escuchan?, decí la verdad, decí la verdad'', cuando previamente le estaba diciendo que el Copnaf le iban a sacar los hijos por la gravedad de este hecho.

Continuó explicando que en el plenario declaró Tomasa Fernández, quien dijo que fue víctima de violencia de género, y que ya cuando fue citada en Fiscalía lo contó con un gran dolor diciendo ``porque yo si fui victima de violencia de género''. Que Tomasa Fernández menciona que a mediados de enero de 2019 iba con Cristo y Lescano a permutar un vehículo por una vivienda, y que la vio muy bien a Lescano, que Lescano era la que comandaba la conversación, y que incluso estuvieron solas en un momento. Que hay que tener presente que en ese momento Nahiara estaba viviendo sus últimos días de vida, y Lescano no dijo absolutamente nada.

Señaló por otro lado el Sr. Fiscal que Lescano dijo que estaba postrada, pero sin embargo vemos que pretendía hacer esta transacción. Que por lo tanto no es creíble la versión de que Yanina se encontraba sometida, sino que lo que hace es aprovecharse de un flagelo que tiene en vilo a la sociedad para evitar una condena.

Continuando con el alegado, indicó, en cuando a las profesionales de salud mental que evaluaron a Lescano, que es importante hacer una comparación de lo que se informó por escrito cuando se le pidió la pericia y lo que se dijo cuando se prestó declaración testimonial, porque en la pericia se habló mucho mas en abstracto. Que hay un acta de las tres psiquiatras del Departamento Médico Forense y de la psiquiatra de parte, donde consta que Yanina Soledad Lescano es una persona manipuladora, pero que además ningún profesional de la salud afirmó que Yanina Soledad Lescano estaba sometida por Cristo, sino que siempre se hacía referencia a un factor ajeno que tenía que ver con una causa anterior donde la imputada tuvo una respuesta del sistema judicial.

Agregó que las profesionales fueron muy contundentes para afirmar que Lescano era una persona inteligente, que tenía dominio institucional, que tenía conocimiento de las etapas que atravesaba, que sabía lo que era ser víctima de violencia de género, de lo que era una declaración de imputado, pero también mencionaron su poca afectividad subjetiva, de las dificultades que tenía para disolver una relación de pareja pero no de sometimiento. Y que todas las profesionales advirtieron su capacidad de manipulación porque Lescano proporcionaba los datos que quería proporcionar.

Resaltó que hay un dato muy importante que es cuando el 7 de febrero la imputada Lescano se traslada con su teléfono a lo de Ana Abrahan, ya que se le preguntó a Abrahan si Yanina le dijo si estaba sometida y dijo que lo único que le dijo Lescano en esa oportunidad es que estaba preocupada por sus hijos, pero no que Cristo le pegara ni que la tenía sometida.

Señaló que ese mismo día Yanina Soledad Lescano se comunica con Claudia Rodríguez, a quien le pide que el haga una mudanza para trasladar a sus hijos y cosas al domicilio del hermano, pero que nada le dijo a su amiga de que estaba sometida. Que eso demuestra que el sometimiento lo alega porque sabía su destino era el penal cuando hubo un pedido de detención de la fiscalía, ya que previo a eso, el responsable era Rocío o la niñera, pero no Miguel Angel Cristo.

Indicó que las fotografías de Facebook son muy elocuentes también ya que en las mismas se observa una pareja feliz, por lo que lo que trataron fue de

sacarse de encima a Nahiara, y de la peor manera porque tuvieron la posibilidad de dársela a los abuelos paternos. Que esas fotografías son de cuarenta y cinco días previos al fallecimiento. Y que luego comenzaron con el "sálvese quien pueda"; uno con más elementos que el otro.

Solicitó que se mire la conversación con Elizabeth donde Lescano le decía lo bien que estaba Nahiara. Resalta que Lescano dijo que Cristo le sacaba el teléfono, pero que de observar las conversaciones se advierte que fueron realizadas con el mismo puno, y que además a nadie se le ocurre que Cristo pueda llegar a hacerse pasar por Lescano.

Concluyó el Dr. Malvasio que todo esto descarta de plano el sometimiento, y que no se puede aprovechar el flagelo de la violencia de género para pretender evitar una condena, ni traer una "testigo experta" a hablar de cuestiones que desconocía, quien incluso cuestionó resoluciones de un juzgado de familia.

Agregó finalmente que a la imputada Lescano no se le pedía ningún acto heroico, sino que poner en práctica los deberes impuestos por la ley pero además impuestos por el más elemental sentido común, que no era más que evitar que Miguel Ángel Cristo torture a una niña de dos años avisando a Claudia Rodríguez, a Marcia López, a Tomasa Fernández, y no lo hizo. Y reitera que eso no es un comportamiento heroico. Que todos los profesionales dijeron que Lescano tenía dominio institucional, que sabía adonde recurrir, a la policía, a Asistencia a la Víctima, al Copnaf; y que no lo hizo. Que le negó un plato de comida cuando quedaban solas. Y que a esta altura del proceso se aprovecha de la poca capacidad de defensa que tiene Miguel Angel Cristo. Que las profesionales de la Unidad Penal Nro. 6 y desde la acusación fiscal no daban crédito cuando se les preguntó si Lescano tenía dominio institucional y decían que no y luego empezaban a contradecirse. Que si estas profesionales hubieran tenido conocimiento de esos datos el diagnóstico hubiera sido distinto, ya que otra vez mostró su dominio institucional y proporcionó la información que quería.

Se refirió al recibo de pertenencias diciendo en primer lugar que el mismo en nada modifica la teoría de la Fiscalía pero que sin embargo la incorporación del mismo quiebra las medidas del fair play, porque no es una prueba estandarizada



debido a que se puede poner en crisis trayendo por ejemplo al funcionario policial que lo suscribió, pero además porque el mismo no fue mencionado ni siquiera por la imputada el 13 de marzo al cerrarse el debate. Que por otro lado Lescano nunca dijo que hubiera estado privada de documentación, sino que lo dijo Asencio y la Defensa lo aprovecha como agua para su molino.

Recalcó que si bien saben que es la Fiscalía quién debe romper el estado de inocencia y que la carga de la prueba es de la Fiscalía, pero que en este sistema adversarial la defensa puede realizar pruebas, pero sin embargo no lo hizo, por lo que no sabemos si los documentos y las tarjetas estaban vigentes, porque tenía el documento de Mía, etc. Que la Fiscalía debe evacuar citas en función del art. 388 sobre lo que declara la imputada, pero que la misma no dijo nada al respecto por lo que eso no se puede cargar a la Fiscalía. Que es muy probable que Cristo haya tenido toda la documentación porque Lescano estaba a punto de parir, pero que nada de eso probó.

Concluyó diciendo, para finalizar con Lescano, lo que se le achaca es no haber ejercitado un deber positivo, por no haber realizado algún acto tendiente a evitar la muerte de Nahara Cristo.

Respecto a Miguel Angel Cristo, refirió que es muy poco lo que hay que manifestar porque prácticamente está confeso, pero que sin perjuicio de ello destaca que las lesiones en su cabeza las pone la testigo Ana Abraham, quien mencionó que en una oportunidad concurrió al domicilio y observó cómo Cristo le pegaba muy fuerte a Nahara con una ojota, oportunidad en la que Lescano le dice "si no te gusta andate". Que sin embargo es el informe del Copnaf el que deja ver de manera palmaria que quien ejercía la violencia era Miguel Ángel Cristo, y ambas licenciadas, Serrano y Santana, en un párrafo del informe se refirieron a que Lourdes Jazmín mencionó que Cristo le pegaba muy fuerte a Nahara, con la mano y con el cinto, que Nahara ya no lloraba, que se la aguantaba, que Cristo le pegaba todo el día.

Agregó que obviamente Ian no lo pudo decir porque se lo recomendó su madre.

Sostuvo que esto confirma que la materialidad de las lesiones mortales las

propino Cristo. Que fue parte de acuerdo probatorio que Cristo, Lescano y Nahiara convivían en el domicilio en barrio Paraná III, Mz. 18, Casa 2, desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 7 de febrero de 2019, y que las lesiones que llevaron a Nahiara a la muerte se produjeron en ese espacio temporal. Que en ese domicilio vivían Lourdes Jazmín, Ian, Cristo, Lescano y Nahiara, y que tuvimos como testigo presencial a Jazmín; pero que además el mismo Cristo reconoció lo que relato Abraham.

Finalizó diciendo que esta fue la prueba traída a juicio que prueba todas y cada unas de las proposiciones fácticas de los hechos imputados, y que en virtud del informe del art. 70 sabemos que ambos imputados tienen plena capacidad de culpabilidad.

Continuando con los alegatos del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Santiago Brugo expresó que se iba a adentrar en el tópico de la calificación legal, y que, tal como lo anunciaron en el alegato de apertura, este hecho encuentra anclaje típico en el artículo 80 inciso 1ro. y 2do. segundo de nuestro Código Penal, esto es: homicidio triplemente agravado por el vínculo, ensañamiento y alevosía y que se los atribuyen en calidad de autores en los términos del artículo 45 del Código Penal.

Explicó que para comenzar iba a analizar primeramente la figura básica del delito de homicidio previsto y reprimido en el artículo 79. Que como se dijo no está controvertida cuál es la causal de la muerte ya que a lo largo del plenario se demostró con el grado de certeza apodíctica que Nahiara Cristo fallece como consecuencia de las lesiones que le fueron infringidas en un largo período de tiempo, lo que le provocó la muerte por una falla multiorgánica. Que a prieta síntesis si bien ya la desarrolló el Dr. Malvasio, se endilga en los achacados crear un riesgo jurídicamente desaprobado en el preciso instante en que comenzaron con las torturas a Nahiara, las que se prolongaron a lo largo de semanas, de meses y, concretamente, que las mismas consistieron en golpes, quemaduras y la falta de alimentación e hidratación básica que le permiten a cualquier ser humano sobrevivir, todo lo cual se tradujo en el único final posible para Nahiara, que es la muerte, conforme ha quedado acreditado con la prueba objetiva y subjetiva ya

mencionada. Que el tipo objetivo ha quedado completo porque fueron precisamente estos riesgos introducidos por los encausados los que se concretaron en el resultado muerte.

Señaló que entienden que han actuado con dolo directo ya que ambos conocían perfectamente el maltrato que le dispensaron, todas las lesiones que le provocaron, que Nahiara no comía ni bebía porque no le dispensaban esa alimentación básica, y que todas estas acciones y omisiones eran idóneas para causar la muerte de Nahiara. Que concretamente, respecto de Lescano, ella sabía que si no la auxiliaba moría. Que no queda ninguna duda de que querían matarla; que Cristo y Lescano, de común acuerdo, cada uno con su aporte, dieron rienda suelta a este plan criminal que terminó con la vida de Nahiara. Que esto demuestra con una claridad meridiana el dolo homicida requerido para las figuras seleccionadas, agravadas, que ya seguidamente se pronunciarán.

Indicó que iba a empezar con el agravante del vínculo y expresó que respecto al encausado Cristo, más allá de que no existe controversia, se encuentra acreditado el vínculo filial con la única prueba tasada que requiere el legislador, es decir, con la correspondiente Partida de Defunción de Nahiara que se comprueba que Cristo es el padre biológico de la misma. Pero que también esta agravante del vínculo la atraviesa y la alcanza a la achacada Lescano por el imperativo legal del artículo 48, ya que no se encuentra controvertido que la encartada Lescano sabía que Cristo era el padre de Nahiara, ya que eran una familia ensamblada, como ha quedado acreditado a lo largo de todo el plenario.

Apuntó que también entienden que es de aplicación el agravante de la alevosía ya que en concreto, los encartados se aprovecharon del estado de indefensión en que se encontraba Nahiara, tratándose de una niña de tan sólo dos años de edad al momento de su fallecimiento y, por ende, crente de una nula capacidad de defensa. Que Nahiara nunca pudo pedir ayuda, que solamente lo pudo hacer ante la funcionaria policial que la recibió en el Hospital San Roque, señora Roldán. Que a poco que se repase ese testimonio, se recordará la angustia con la que contó que Nahiara le dijo "*ayuda, ayuda*", pero que lamentablemente era tarde, como bien lo destacó el decano del Cuerpo Médico Forense.

Explicó que Lescano y Cristo, para poder lograr esto abusaron del amor que tienen los hijos para con sus padres ya que Lescano también era la madre de Nahiara, ya que ésta reconoció que la niña le decía "Mamá". Que este amor fue utilizado de una forma muy perversa con el único propósito de poder inflingirle todo este tipo de torturas que se han podido analizar a lo largo del debate. Que también se valieron de su superioridad física que impedía procurar cualquier tipo de defensa por parte de Nahiara. Pero que además impidieron que Nahiara tuviera contacto con sus tíos, abuelos, etc. y que esto es importante porque de esa forma Nahiara hubiera podido procurar que los tormentos cesen y así salvar su vida. Que los familiares de Cristo que declararon fueron claros en cuanto a que no les dejaban ver a Nahiara, y que por eso hablan de que tanto Cristo como Lescano actuaron sin ningún riesgo para sí. Que aquí se ve reflejado ese plus subjetivo, este elemento distinto del dolo que requiere la configuración del elemento de la alevosía.

Afirmó que el Tribunal recordará la actitud de los familiares de Cristo desde la internación de Nahiara hasta el día que depusieron en el Tribunal, quienes siempre recriminaron que a Nahiara se la sacaron y que no les permitieron tener contacto. Y que si hubiera tenido contacto con alguno de los familiares con Nahiara, Nahiara hoy estaría viva.

Sostuvo en definitiva, que de acuerdo a las circunstancias que -entiende- han logrado probar, en el caso Cristo y Lescano actuaron sobre seguro, reuniendo su actuar los requisitos objetivos y subjetivos que requiere el tipo agravado de alevosía, completándose el mismo obviamente con el resultado muerte. Que el dolo, como ya dijeron, fue directo y que ya que desde el momento en que comenzaron con las torturas, los malos tratos, la falta de alimentación e hidratación se representaron el resultado muerte.

Señaló que también hubo ensañamiento conforme ha quedado acreditado en el debate ya que a Nahiara la hicieron sufrir, tal como lo refirieron todos los médicos, cuando dijeron que todos los tormentos fueron atroces. Que es claro que Cristo y Lescano quisieron que Nahiara sufra previamente a encontrar la muerte, y que en este sentido fue tan categórico el Dr. Moyano quien dijo que fueron miles

de autopsias las realizadas por él y que nunca vio nada igual.

Manifestó que los malos tratos comenzaron prácticamente cuando Nahiara comenzó a vivir con ellos, desde el mismísimo llamado del día 17 de agosto donde Nahiara lloró por un lapso de dos horas. Que luego, se fue agravando y se fue profundizando tal como quedó reflejado y que fue tal el nivel de ensañamiento que han tenido para con Nahiara que fue golpeada en el más puro estado de indefensión, ya que Nahiara en su abdomen tenía una lesión de menos de veinticuatro horas de producción. Que quedó claro con el relato de los médicos forenses que estos golpes se los dispensaron estando acostada, ya estaba absolutamente desnutrida, deshidratada y completamente sin fuerzas. Que el único lugar del cuerpo que no tenía ningún tipo de lesión era en el cuello, ya que todo lo demás estaba regado de lesiones y que el grado de desnutrición fue tal que, iluminándola con una linterna, se alcanzaban a ver vasos y arterias.

Enfatizó que surgía claro para dicho Ministerio que hacerle sufrir padecimientos a una niña de dos años mediante los tormentos, las agresiones físicas, vejámenes, prolongando de esa manera la agonía es la justificante de esta agravante del ensañamiento. Que se constataron actos de crueldad ya que se acreditó ese dolor innecesario que le infringieron a Nahiara, lo cuales siempre fueron en aumento en cuanto a la entidad y la cantidad de las lesiones paralelamente a que no la alimentaban. Que fueron constantes las lesiones debido a que cicatrizaban las heridas y nuevamente le provocan otras, a tal extremo que como se podrá ver en el informe del Copnaf los hijos de Lescano relatan cómo Cristo le pegaba a Nahiara, llegando uno de ellos a relatar que sangraban las heridas, le paraba el sangrado y le volvían a pegar sobre las heridas una vez que cesaba ese sangrado.

Agregó que Nahiara es la única persona dentro de la vivienda que recibía ese trato ya que fue la única persona de esa vivienda que estaba desnutrida, deshidratada y que tenía estas lesiones, y que prueba de ello son las revisiones médicas de los imputados y de los informes del Copnaf. Que entienden que los imputados no solamente quisieron el resultado muerte sino también hacerla sufrir de una manera inusitada.

Respecto de la autoría, indicó que iba a comenzar con el imputado Miguel Ángel Cristo y que conforme lo relatara ya su colega y por los fundamentos brindados, fue éste quien le provocó las lesiones a Nahiara. Que inclusive en ese sentido se pronunció Ana Abrahan que pudo presenciar el momento en que Cristo le pegaba con una ojota de una manera muy violenta. Que también lo refirieron los hijos de Lescano ante las operadoras del Copnaf diciendo que las agresiones eran constantes, quienes solamente las pusieron en cabeza de Cristo. Que al en este sentido es muy importante que el inmueble además de ser extremadamente pequeño no tenía ningún tipo de puertas interiores.

Concluyó que por ello, analizando la prueba a la luz de la sana crítica racional, el Tribunal sin lugar a hesitación compartirá la tesis de ese Ministerio concluyendo que los tormentos, torturas, tratos inhumanos y degradantes fueron dispensados por Cristo a Nahiara.

Respecto de Yanina Soledad Lescano, indicó que entienden que es autora por omisión, tal como lo vienen sosteniendo, que su aporte omisivo resultó imprescindible para que se produzca la agónica muerte de Nahiara, debiendo responder a título de autora, por omisión, de los delitos antes descritos. Que lo que se le achacó desde el inicio es la no evitación evitable del resultado, que no es otro que la muerte de Nahiara. Que dentro de este marco de omisiones, la más elemental que se le exigió a Lescano es que no le dio de comer, que no le dio ni siquiera un vaso de agua. Que la misma tuvo muchas oportunidades para darle de comer, ya que fueron meses de convivencia y que hablamos de tres a cinco meses de desnutrición por lo que tuvo entre tres y cinco meses de chance de alimentarla, bien sea cuando Cristo salía con Ulises, cuando estaba sola, cuando Cristo dormía, es decir, un sinnúmero de oportunidades. Que como ello no tiene ningún tipo de explicación la imputada afirmó textualmente: "*Nahiara comía correctamente*". Que como se dijo, la imputada nunca mencionó que Cristo, cuando se retiraba del inmueble, se llevaba los alimentos que había en el domicilio, por lo que reiteran que Lescano miente.

Aclaro que no iba a hacer ningún tipo de desarrollo dogmático de la estructura de los delitos omisivos impropios debido a que el Tribunal lo conoce

sobradamente, y debido a que además, la omisión impropia en nuestro país se recepta en forma mayoritaria. Que hasta la Dra. Asencio lo reconoció diciendo nuestros Tribunales ya tienen zanjada esta discusión. Que han afirmado que no es necesaria la cláusula de equivalencia para atribuir un hecho omisivo de estas características. Que en el caso concreto, el nudo gordiano radica en establecer si Lescano estaba en posición de garante respecto de Nahiara y que entienden que sí. Que hay varias fuentes productoras de esa garantía y que, en este caso concreto, hay una fuente principal que la coloca en ese lugar que es el propio Código Civil y Comercial, art. 673 que establece cuáles son los deberes del progenitor afín, esto es, cooperar en la educación y crianza de los hijos del otro, no siendo esto un estereotipo sino que un imperativo legal.

Recordó que una de las grandes críticas que hizo la Dra. Asencio fue que las leyes están hechas por los hombres para los hombres, pero dijo que sin embargo el Código Civil y Comercial vigente fue hecho por el Congreso Nacional con la Ley de Cupos, con la Ley de Igualdad de Género y que esta posición de garante del progenitor afín no distingue si el progenitor afín es el padre o la madre, por lo que no está estereotipado. Que es por eso que Lescano tenía un deber positivo, un deber institucional muy específico que deliberadamente incumplió.

Concreto que, en primer lugar, lo que ellos le van a atribuir es la falta de alimentación porque eso es básico, pero que también dentro de esos deberes estaba el hacer cesar los tormentos que padeció. Que Lescano tenía que evitar que muera y que sufra. Que Lescano para Nahiara era su mamá y para la ley su progenitora afín. Que estas son las dos fuentes productoras de la posición de garante y estos deberes positivos que omitió los mencionó la Licenciada Serrano, quien fue categórica y destacó que el progenitor biológico y el afín tienen los mismos deberes y obligaciones.

Indicó que tampoco está controvertido que convivían en aparente matrimonio, que eran una familia ensamblada, cuestión que inclusive la refirió hasta la propia testigo de la Defensa, la señora que trabaja en el Registro Civil. Que este otro ejemplo más del dominio institucional porque se querían casar el Día de los Enamorados, y siendo una fecha compleja Lescano recurrió a esta

señora para que le facilitara un turno.

Mencionó que también esta convivencia en aparente matrimonio se acreditó con los dichos de Lescano, de sus tres hijos, por el propio Cristo, por los funcionarios del Copnaf, y por Elizabeth Cristo, el padre de Cristo, la amiga Claudia Rodríguez, la vecina Ana Abraham, es decir prácticamente por todos los testigos que pasaron a lo largo del plenario.

Indicó que Lescano completó los injustos penales que aquí se le atribuyen casi desde el inicio de la convivencia, allá por agosto del año 2018 hasta su muerte el mismo 7 de febrero de 2019, a raíz de que Lescano tuvo sobradas chances para evitar el resultado muerte sin riesgo para sí, y no lo hizo, debido a que tuvo contacto con el mundo exterior en todo momento. Que tuvo la posibilidad de comunicarse telefónicamente con distintas personas, principalmente con Elizabeth Cristo. Que también podría haber recurrido al padre de Cristo, a los funcionarios del Copnaf, a las funcionarias de Asistencia a la Víctima, a su amiga Rodríguez, a la funcionaria del Registro Civil, a Tomasa Fernández, a quien tuvo a punto de intercambiar un inmueble por un vehículo ya cuando probablemente la suerte de Nahiara estaba echada. Que cualquiera de esas personas, ante el requerimiento de Lescano hubiera hecho cesar los tormentos, razón por la cual están convencidos que se acopló a la violencia de Cristo, y que de manera deliberada eligió no cumplir con los deberes legales que le imponía su rol de garante, es decir la no evitabilidad evitable del resultado.

Agregó que es plenamente exigible la evitación del resultado, por la simple y sencilla razón de que Lescano vivía con Nahiara, sabía lo que pasaba, tenía todas las posibilidades de hacer cesar las agresiones por la proximidad, por la situación privilegiada producto de la convivencia en un inmueble de escasas dimensiones, motivo por el cual consideran que Lescano no evitó el resultado porque no quiso, porque Lescano siempre hizo lo que quiso; y que en ese sentido fue muy gráfica la testigo Ana cuando relató que le reprochó a Cristo por qué le pegaba con la ojota a Nahiara y que Lescano le dijo "si no te gusta andate". Que entienden que por lo tanto a Lescano si le gustaba que le pegue con la ojota; que esa es la verdadera razón por la que nunca denunció las torturas, ni la alimentó: porque



estaba totalmente de acuerdo.

Adicionó que lo confirmó Rodríguez, quien dijo “Lescano siempre hizo lo que quiso”. Que es lo mismo que hizo con todos los profesionales de salud mental, a quienes les contó lo que quiso, lo que la beneficiaba, siempre intentando manipular.

Indicó por otra parte que el hecho de que no haya comparecido ningún familiar de Lescano a lo largo del plenario que avale la situación de sometimiento, no hace más que concluir que no hay un testigo que pueda afirmar que estaba sometida.

Dijo también que en cuanto a los fallos mencionados por la testigo experta, que el fallo “ALVAREZ ZAPATA” del STJER no tiene absolutamente nada que ver. Que en este fallo se le atribuyó una conducta omisiva a la madre de dos niños que fueron ultimados por su pareja, pero que la defensa pudo alegar y demostrar los padecimientos que sufrió Zapata ya que la misma sí fue golpeada, fue quemada, fue torturada, y que esto se acreditó a lo largo del plenario. Que además Zapata no tenía ningún tipo de dominio institucional ya que ni sabía ni qué era el Estado, atento a que era una persona analfabeta, sin ningún tipo de instrucción.

Agregó que además el modo de producción de las muertes fueron totalmente diferentes ya que los hijos de Zapata murieron con golpes instantáneos, utilizando un “chaku” (un palo con unas cadenas), con golpes certeros a la cabeza por lo que Zapata nunca pudo ni siquiera impedir el golpe.

Agregó que en los tribunales locales ya hace un par de años se suscribió un Juicio Abreviado por homicidio agravado por el vínculo en la causa de “MAIA FARÍAS”, que justamente fue suscripto por el Dr. Malvasio como fiscal y por los Dres. Carlin y Cozzi por la defensa pública.

Reseñó también el otro fallo al que aludió la Dra. Ascencio que es “MARTINEZ HASSAN” de la Cámara de Casación Penal de fecha 18/10/2018, diciendo que tampoco guarda relación en lo más mínimo ya que en el mencionado la Cámara anula, sin reenvío, y absuelve porque se criminalizó a una víctima de trata de personas. Que este extremo está vedado por la normativa nacional y supranacional, y que no es que la Casación acreditó que era víctima de trata de

personas, sino que no se evacuaron las citas correctamente para saber si era víctima de trata.

Se exployó al respecto y dijo que respecto de los hechos la imputada en aquel caso fue detenida contrabandeando casi seis kg. de cocaína, por un paso fronterizo no habilitado, etc. Que allí la defensa alegó que era víctima de trata de personas, que en ese contexto la obligaron a transportar el material estupefaciente, y que tampoco conocía que en la mochila había casi seis kg. de cocaína. Que como esas afirmaciones no fueron descartadas a lo largo de la instrucción y del plenario, se dispuso la nulidad.

Explicó en consecuencia que no tiene nada que ver el fallo ya que con toda la prueba que se produjo acá se demostró que Lescano fue libre para auxiliar o no auxiliar a Nahiara y que la alegación del sometimiento no existió. Que lo descartaron las tres psiquiatras, y que inclusive fue muy clara la Dra. Londero cuando expresamente se le preguntó concretamente quién podría manipular a quién y respondió que Lescano tenía muchas más herramientas para manipular a Cristo, que tenía más poder de convicción y de manipulación; por lo que el sometimiento quedó descartado.

Continuó diciendo que el único sometimiento que quedó claro es el de Lescano respecto de Ian, quien ante las operadoras del Copnaf Ian habló de secretos que no podía ventilar ya que Lescano le prohibió que cuente lo que sucedía en el inmueble que convivió con Nahiara. Que esto ocurrió cuando Cristo estaba en el Hospital San Roque y ella intentando irse de ahí, ya habiendo llamado a su amiga Rodríguez para que la ayude a mudarse. Que a diferencia de "MARTÍNEZ HASSAN" acá se investigó todo y que entiende que la Dra. Asencio trajo a colación estos fallos porque como bien lo reconoció no conocía la totalidad de la prueba ni de los hechos.

Sostuvo que por todo esto entienden que se ha descartado el estado de necesidad exculpante que ha esbozado la defensa en su alegato de apertura, ya que se descartó de plano que Yanina Soledad Lescano haya estado coaccionada.

Finalmente dijo, adentrándose en el pedido de pena, que en virtud de que la pena establecida por el legislador es única es que solicitan que se condene a

Miguel Angel Cristo y a Yanina Soledad Lescano, ya filiados, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlos autores penalmente responsables del delito de homicidio triplemente calificado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía y ensañamiento, en virtud de los arts. 5, 12, 45, 48, 80 inc. 1 y 2 del C.P..

Sostuvo asimismo que entienden que es necesario que al momento del dictado de la sentencia se prorrogue la prisión preventiva de ambos imputados solicitando que se modifique la modalidad de encierro cautelar de Lescano, debiendo disponerse su inmediato alojamiento en la Unidad Penal N° 6, conforme a los arts. 353 y 355 inc. 1 del C.P.P. en función de la pena que se espera como resultado del procedimiento, lo que incrementa notablemente el riesgo de fuga. Y que ante la posibilidad de que la defensa refiera que Lescano está atravesando un embarazo, teniendo en cuenta que podría ser persona de riesgo por el COVID 19, entienden que igualmente no hay ningún obstáculo para que lo haga en la referida unidad carcelaria habida cuenta que los protocolos desplegados por el Servicio Penitenciario han demostrado una eficiencia absoluta ya que la provincia carece de contagiados en sus establecimientos carcelarios.

A su turno, en Representación de la Querrela Particular, el Dr. Eduardo Daniel Gerard, comenzó diciendo que como lo sostuvo en el alegato de apertura, se ha convencido de la autoría material en la forma y la modalidad endilgada para cada uno de los imputados, y que sin perjuicio del abordaje puntilloso de la Fiscalía en los diferentes tópicos de su alegato, respecto de los cuales hará propios alguno de ellos, va a verificar cada uno de los extremos de la imputación, teniendo que reeditar algunos de esos puntos.

Señaló que partiendo de la base de que existen hechos que no están discutidos por las partes, y éstos son que la única víctima de este proceso, la niña Nahíara, falleció el 7 de febrero de 2019 alrededor de las 22.30 horas, en virtud de una falla generalizada de órganos que se produjo por los padecimientos -golpes, quemaduras con diferentes sustancias en todas las partes de su cuerpo- que la niña sufrió, junto con una desnutrición muy pronunciada. Que estos hechos ocurrieron en el domicilio que compartían los dos imputados, la víctima y los otros

hijos biológicos de la Sra. Lescano, en el domicilio de Barrio Paraná III Mz. 18 Casa Nro. 2 de la ciudad de Paraná.

Aclaró que al entrar en el análisis del punto controvertido, que es la relación subjetiva de los dos imputados con estos hechos, y sin perjuicio de que la causa de la muerte de la niña no se encuentra controvertida, considera necesario adentrarse en el análisis de los informes autópsicos glosados en autos y en las declaraciones testimoniales de ambos médicos -Dr. Aguirre y Dr. Moyano- porque se hacen relevantes a la hora de mensurar las calificantes del delito atribuido, esto es el ensañamiento y la alevosía.

De esta manera indicó que ha quedado muy claro y han sido muy elocuentes las imágenes reproducidas, tomadas por el Dr. Moyano cuando visitara a Nahiara aún con vida en el hospital a solicitud de la Fiscalía, respecto de cuál era el estado de salud de la misma. Pero que también ha quedado absolutamente graficado a través de los dos informes autópsicos que hizo el Dr. Aguirre, de diferente fecha, donde destaca una innumerable cantidad de lesiones, en diversas partes de su cuerpo, salvo en el cuello. Que allí se hace un pormenorizado detalle de los lugares y los tipos de lesiones, laceraciones, lastimaduras, hematomas, eritemas, etc. que Nahiara tenía en cada una de las regiones del cuerpo, agregando el Dr. Aguirre en su declaración testimonial que había al menos veintiocho lesiones. Que ciertamente de la interpretación de ese informe se puede concluir que las lesiones son superiores a ese número porque hay lugares indicados en el informe autópsico que refiere como zonas, regiones, que tienen hematomas, lesiones ulceradas, como el codo, las piernas, la cola, la espalda, la región de la nuca. Y que esto es importante porque junto con la sistematización en la cual éstas se fueron produciendo, van a ir concluyendo en el agravante del tipo atribuido.

Señaló también el Sr. Querellante que el Dr. Aguirre, junto con el Dr. Moyano, se explayaron en el debate sobre algunas lesiones en concreto y fueron muy esclarecedores respecto del tiempo de evolución de las mismas, en especial la de los pies; lesión que sorprendía su propia visibilidad, lo cual le hace pensar la representación que tenía Lescano cuando la tenía delante de sus ojos ya que Nahiara tenía los pies destrozados. Que Aguirre explicó que tenían una data

aproximadamente de 21 días, en virtud de la reorganización de los tejidos que produce el cuerpo. Que el Dr. Moyano, cuando se le preguntó respecto de la eventual causa de estas lesiones, en virtud de la defensa material argüida por los imputados de que se había quemado con agua caliente, contestó sorprendido a partir de esa eventual causa y expresó que si hubiese sido un termo tendría que haberse caído un termo entero porque eran realmente muy importantes las lesiones. Que en la declaración testimonial de la doctora de terapia intensiva que la atiende en el hospital San Roque, escuchamos que incluso se le podían ver parte de los tendones de uno de los pies.

Continuó explicando que luego el Dr. Aguirre siguió relatando respecto a las lesiones que tenía en piernas, de tipo equimóticas, es decir pequeños hematomas, lesiones leves que tenían de más de 21 días y otras 24 horas, haciendo hincapié en una lesión muy reciente en el abdomen, que databa de 24 horas antes de la muerte. Que esta lesión es importante porque demuestra que hasta el último momento que estuvo con vida la niña Nahiara, pero que además lo hizo ya en una condición postrada, absolutamente indefensa, absolutamente con un hilo solo de sobrevivencia, y que esa conclusión fue la que dijo el Dr. Moyano cuando dijo categóricamente que esa lesión fue producto de un golpe con un elemento romo, momentos en la cual la niña se encontraba acostada.

Siguió diciendo el Dr. Gerard que Nahiara también tenía lesiones en los brazos y en las manos. Que se hizo una ampliación de esas lesiones, que eran circulares, y que el Dr. Aguirre con su extraordinaria elocuencia explicó la evolución regeneradora del cuerpo y pudo indicar diferentes tipo de lesiones, en cuanto al tiempo de su realización, algunas de más de 40 días, algunas muy recientes, de 24 horas; que eran muy similares a las producidas por cigarrillos, que esto se debía a la data de las lesiones en virtud del borde redondeado de color blanco que en las mismas se producía. Que se pudo ver también en esa ampliación la cantidad de lesiones que uno no puede ver si ve la foto en un tamaño normal, y que por lo tanto Nahiara fue maltratada con el mismo elemento durante mucho tiempo inclusive en la misma región del cuerpo.

Por otro lado recordó cuando se le preguntó al Dr. Aguirre respecto de la

lesión de la nariz, diciendo que la misma llama muchísimo la atención por la región donde está producida y porque es inevitable no advertirla cuando uno hace una simple mirada hacia la niña, y que contrastando con el argumento defensivo de que eventualmente se podría haber caído, el Dr. Aguirre fue extraordinariamente explicativo con su docencia y dijo claramente que si una niña se cae de frente lo que primero que se lastima es la punta de la nariz, la parte externa; y que lo cierto es que desde la fotografía se puede advertir que la lesión era de la parte interna inclusive desde abajo hacia arriba, sin permitirse conjeturar cómo pudo haberse producido el golpe para que tal lesión se produjera. Que dicha lesión tenía un desarrollo muy importante microbiológico, tenía infección, etc.. Que por lo tanto este cúmulo de lesiones nos permite a nosotros verificar que las lesiones se produjeron sistemáticamente a lo largo del tiempo con un montón de elementos y descartar de plano el origen casual.

Por otro lado sostuvo que si todo esto no fuere suficientemente tétrico éste estado paupérrimo de su cuerpo era coadyuvado por una desnutrición extraordinariamente profunda que también está verificada en esos informes autopsicos donde consta que la niña tenía 10,950 kilogramos de peso y por el Dr. Aguirre quien expresó que debería tener en virtud de su edad, 13 ó 14 y por el Dr. Moyano alrededor de 15. Que por lo tanto tenía entre 30 a 50 % menos de su peso lo que significa que si una persona adulta pesa 80 kilos, en virtud del índice de masa corporal, pesaría 48 kilos. Que esta desnutrición que también hace referencia al tiempo que tuvieron los autores para colocarla en esa posición, porque el Dr. Aguirre habló de una deficiencia alimenticia de tres meses, a lo que el Dr. Moyano hizo referencia a por lo menos cinco meses. Que también el Dr. Aguirre cuando hizo la autopsia dijo que no tenía absolutamente nada de grasa su cuerpo, por lo que se puede decir que esto fue coadyuvante a su muerte, de la mano de una anemia extraordinaria que también se encuentra verificada en el informe autopsico.

Referenció el Sr. Querellante que la niña sufrió durante todo ese período de tiempo. Que Moyano no pudo obviar el impacto que le causó intervenir en este proceso a pesar de la enorme experiencia que tiene y seguramente la visibilidad

de hechos muy cruentos, pese a lo cual referenció que nunca había visto algo tan atroz, con una emotividad que todos pudimos ser testigos. Que este estado generalizado muy malo de salud de la niña, estaba acompañado por un olor muy nauseabundo que tenía que ver con el proceso de descomposición de varias partes de su cuerpo, lo que está probado no sólo por el informe autopsico y por las declaraciones de ambos profesionales, sino también por el informe anatomopatológico que se incorporó como prueba documental a la postre de la elevación a juicio de esta causa, donde se puede advertir que en las regiones que se enviaron para hacer los análisis, hay una necrosis importante. Que esto hizo que el germen *aureus* se incorporara al torrente sanguíneo y causara la muerte de la niña.

Se preguntó el Dr. Gerard que quienes fueron o quien es el o los autores de tales malos tratos, y reconoció que cierto es que el ambiente en el cual se sucedieron estos hechos, es un ambiente privativo, donde solamente había presentes dos personas mayores de edad, que son los dos coimputados, ya que consta como hecho no controvertido.

Señaló sin embargo que ese ambiente no estuvo exento de testigos, ya que estaban los hijos de la Sra. Lescano en el interior del mismo, cuyos testimonios pudieron ser recogidos por los informes del Copnaf, y por las declaraciones de las profesionales del Copnaf, Santana y Serrano, del 8/2/19 y del 18/3/19, a través de los cuales sabemos que los pequeños expresan con una claridad e inocencia propia de los niños, como el señor Cristo propinaba malos tratos directamente en la persona de Nahiara. Que en un párrafo hacen referencia de los dichos de Jazmín, y entre comillas, consignan éstas profesionales que el Sr. Lescano le pegaba a Nahiara todo el día, que le pegaba muy fuerte, que le pegaba con un cinto, que tenía sangre, pis, que se secaba, que se limpiaba y que le volvían a pegar, que le pegaban todo el día, a punto tal que Nahiara ya ni lloraba. Que además el testimonio de Jazmín es muy concluyente en el sentido de decir que Lescano estaba presente al momento que esto ocurría.

Agregó que es llamativo lo que sucede con Ian, que no dijo algunas cuestiones ya que la Sra. Lescano en su perfil extraordinariamente manipulador,

había informado, trabajado respecto de la psiquis de sus hijos para que no dijeran ciertas cosas a los extraños “porque los iban a separar”. Que es también categórico en este punto, el testimonio de la señora Abraham, quien oficiaba como una suerte de niñera en los momentos en los cuales los coimputados no podían estar en el domicilio, y que presencié como Cristo con una chancleta, le pegó fuerte, muy fuerte, a Nahiara, a punto tal que tuvo que intervenir y decirle que pare, a lo que la señora Lescano, que estaba presente, lejos de mantenerse al margen, o ayudarla inclusive con esa intervención, le expresa que si no le gusta que se vaya. Que los dichos de la Sra. Abraham no solo que fueron referenciados en el debate sino que también obran referenciados en el informe del oficial Del Valle de Homicidios.

Concluyó que es el Sr. Cristo quien realizó los malos tratos en la persona de la niña Nahiara y que este es el autor directo.

Explicó que la otra pregunta que deviene a la querrela es si la Sra. Lescano primero pudo advertir estos los malos tratos. Que como lo acaba de referenciar, tanto el testimonio de Jazmín como el testimonio de Abraham, son bastante consecuentes en el sentido afirmativo de esa pregunta. Que también el informe del Copnaf en otros puntos, hace referencia a que Lescano era consciente del mal estado en la cual se encontraba la niña Nahiara. Que puntualmente en el informe de fecha 18/3, las profesionales en una entrevista que tienen con Lescano, consignan que Lescano les había dicho que ella hasta el último momento pensó que la niña se podía salvar. Que si les dijo eso es porque le constaba el riesgo de vida y el estado de salud paupérrimo que la misma tenía.

Agregó que el Dr. Luchetti, médico del Hospital San Roque, dejó bastante claro cuando declaró aquí en el debate que él cuando ve a la niña y observa que tenía lastimaduras en brazos y piernas, la piel seca, el pelo en mal estado, quemaduras por todo el cuerpo, y que lo hizo en 10 o 15 minutos, probablemente porque es el médico de la guardia. Que también Ramírez Eugenia, que intervino en la terapia intensiva del hospital San Roque, relató todas las lesiones que tenía la niña Nahiara con extraordinaria precisión, pese a que la estuvo algunas horas delante de su presencia, diciendo que tenía lesiones en brazos, piernas, en la



cabeza, manos y que tenía una anemia inclusive casi incompatible con la vida. Que sin embargo Lescano materialmente ha argüido reiterativamente en su defensa material de que no la podía ver, que no vio nada de todo esto, que además "Mica" siempre la tenía tapadita. Pero que la suboficial Roldán dijo que al momento de llegar al Hospital San Roque Nahiara estaba en bombachita o shortcito y con una remerita, es decir tenía brazos, manos, pies, piernas y cabeza descubierta. Que ello además es acorde al momento del año en el cual esto se produjo, que era en febrero por lo que hacía calor. Que Roldán dijo que inmediatamente vio el estado de salud de Nahiara, que estaba y que lo dijo interroga al padre porque le llama poderosamente la atención su estado de salud, a lo cual Cristo no pudo responder.

Sostuvo que por lo tanto se puede decir que cualquier persona, por poco tiempo que estuviera frente a Nahiara, podía advertir su estado de salud. Que Abraham dijo, cuando declaró aquí que en una oportunidad, que Lescano le contó que se había quemado con un termo con agua caliente, pero que no relató de las demás lesiones. Que el oficial Del Valle incorporó un informe donde consta que una vecina, la Sra. Silvia, que vive muy próxima al domicilio de Nahiara, podía tomar contacto por ruidos, por llantos, por voces, inclusive a veces por el contacto que tenían con el patio trasero, de lo que pasaba en el interior de la vivienda; quien fue muy esclarecedora al expresar que escuchaba golpes con palos, que escuchaba niños llorar, que había una discusión bastante permanente de Cristo con la niña, que eventualmente era una exigencia para que la niña se bañara, pero que el día del traslado de la niña escuchó tanto a Lescano como a Cristo discutir en el patio de la casa, donde Lescano le decía nerviosamente, interrogativamente e imperativamente ``y ahora que vamos a hacer, no dejes que se muera``. Que por lo tanto claramente a Lescano le constaba el estado de salud de Nahiara y tenía miedo porque la niña se muera, y no ya por la integridad física de la niña, sino por la consecuencia jurídica que ella sabía que se le venía encima con este trágico suceso. Que también el oficial Fernández, que fue el oficial que hizo el parte comunicativo, dejó constancia categóricamente en su informe que la niña presentaba lesiones en la nariz, en los brazos, en las piernas, siendo que

prácticamente no tuvo contacto con la niña, y que por ello entiende y concluye que Lescano sabía del estado de salud paupérrimo de la niña.

Continuando con su alegato, explicó que la segunda pregunta que se le viene a colación, es si Lescano pudo o no evitar este resultado, si pudo o no hacer algo y si tenía eventualmente el dominio de su voluntad para hacerlo, en virtud de la situación de violencia argüida como tesis defensiva. Que en este punto han peregrinado a lo largo del debate una gran cantidad de profesionales de la salud mental, psicólogos, psiquiatras, tanto propuestos por la fiscalía como algunos por la defensa, y que en este punto es central lo que dicen nuevamente el informe del 18/3 del Copnaf donde la psicóloga y la trabajadora social, Santana y Serrano, hacen referencia que Ian decía que en esa casa había secretos, que había cosas que no se podían decir y que su madre le había dicho que no los cuente porque si los contaba lo podían separar de ella. Que además Santana ante la pregunta de la querrela respecto a es si la Sra. Lescano tenía la voluntad, podía manejarse, conocía los sistemas jurídicos, adónde recurrir y demás, hace referencia a que ella toma contacto con Lescano o Lescano se comunica con ella derivándole una referente de confianza, que es la Sra. Miño, y esta persona había sido una víctima de violencia de género de su pareja, que la había denunciado, y que ella la entrevistó un a par de veces y luego, como es propio de la tarea de su oficina, hace un seguimiento de la víctima y la llama varias veces para entrevistarse con la misma; que la Sra. Miño no responde hasta el punto tal de que un día efectivamente se reúnen y la Sra. Miño introduce el testimonio diciéndole que no querían que la vuelvan a llamar porque en realidad esa denuncia era falsa. Que eso además está incorporado en un informe documental del 7/10/19. Que la importancia que tiene aquí ese testimonio es que la Lic. Santana incorpora de que Miño había querido salir a bailar, que su pareja no le dejó, que cuando volvió se enojó y le escondió el celular y que para vengarse la denunció, por consejo de Lescano. Que esta acción que es material y probada, y que le llama la atención que Lescano, siendo víctima supuestamente de sometimiento, que no tenía dominio de su voluntad, pueda pergeñar semejante maquinación jurídica favoreciendo a una amiga.

Continuó diciendo que Serrano por su parte, en su declaración testimonial, hace referencia a que Lescano sabe qué decir para conseguir algo; que tuvo una presentación espontánea ante ella en diciembre de 2018 pero que no le dijo nada de Nahiara, ni nada de estar sometida ni de violencia de género; que se reunió porque tenía un embarazo de riesgo y quería comentarle como estaba desarrollándose el mismo.

Recordó también el Sr. Defensor, por otro lado, a la amiga de Lescano, la Sra. Rodríguez Claudia, que es vecina, quien también confirmó lo dicho por Santana respecto de esa manipulación que la Sra. Lescano hizo con el niño Ian, quien exactamente con las mismas palabras dijo, que Ian le comentó que la mamá le había dicho que no dijera tales cosas porque los iban a separar algunas personas. Sostiene que por lo tanto Lescano manipulaba y siempre manipuló a todas las personas que tuvieron en su entorno y sus niños no fueron la excepción.

Agregó el Dr. Gerard que si todas estas menciones no serían suficientes para verificar este perfil manipulador, es muy esclarecedor y elocuente el audio que hemos escuchado en este debate de esa comunicación mantenida entre Cristo y Lescano en el momento de la intervención de la niña Nahiara en el hospital San Roque, porque efectivamente se pueden corroborar dos grandes momentos: una primera en la que interroga a Cristo respecto de si él se había escapado, lo que es poderosamente llamativo, y posteriormente, que al momento de ser advertida por Cristo de que eventualmente personas estarían escuchando esa comunicación, automáticamente no solo cambia la estrategia discursiva, el tono, sino que deja de sollozar y se pone en un ánimo imperativo, diciéndole “decí que vos nunca le hiciste nada, que vos nunca la tocaste, sino no te van a creer”, hasta el punto tal de que Cristo la interrumpe en ese discurso porque se dio cuenta que lo estaba exponiendo.

Dijo que entiende que si en el momento crítico en el cual se encontraba la Sra. Lescano, con semejante presión, pudo por su recurso psicológico, modificar su estado de ánimo y conducir un discurso conforme a uno u otro sentido, o favorecer a Cristo o favorecerse ella, ello es indicador claro de que es una persona manipuladora.

Se preguntó si este es el perfil propio que tiene una víctima de violencia de género. Refirió que se ha incorporado a la causa una pericia psicológica que ha sido rubricada por Aranzazú Ormache, Londero y Schaumburg, cuyo contenido ha quedado un poco desvirtuado por los testimonios individuales de cada una de las profesionales, al menos en algunos extremos del mismo. Que dicha pericia se realizó luego de cinco entrevistas y concluyo claramente que Lescano tenía un dominio institucional, es decir que conocía deberes y derechos. Que sin embargo otros datos de la pericia han sido tomados, desde su perspectiva, con un liviano perfil científico, que no tienen corroboración con ninguna otra prueba en este proceso.

Se refirió a que la Sra. Lescano eventualmente habría realizado una reproducción de un estereotipo de tipo patriarcal y por ello es víctima de violencia de género del Sr. Cristo. Que ello es una mención general, abstracta, sin ningún hecho concreto. Pero que al mismo tiempo, en el mismo informe, se menciona respecto a los referentes de confianza o sus referentes de vida de la Sra. Lescano donde se advierte que no existe un rol de padre fuerte, de un hombre fuerte, ya que primero vivió con la tía y después vivió con la madre. Que además en una relación patriarcal hay una diferencia de roles, donde el hombre trabaja y provee, y la mujer cuida a los hijos, y que sin embargo la Sra. Lescano no pudo cuidar ni sus propios hijos, tal es así que por una medida excepcional del Copnaf se los retiró le pegaba a uno de los propios.

Reconoció el Dr. Gerard que lo que más ha quitado el sueño es el punto 5 de la pericia donde se pretende argumentar una eventual culpa de la Sra. Lescano bajo el análisis y el fundamento de dos sueños que habría tenido cuyo análisis permitirían concluir que la Sra. Lescano quiso pero no pudo hacer lo que quiso, es decir defender a la niña Nahiara. Que es una conclusión tan aligerada, que le sorprende de un informe del Superior Tribunal de profesionales de tan alto prestigio, que vayan a aventurarse a afirmar que esos sueños pueden concluirse en una culpa de Lescano bajo el fundamento de una tesis psicológica única de Freud, del psicoanálisis que por cierto tiene más de 120 años, sin haber realizado ningún tipo de test confirmatorio ni tampoco ningún análisis de otra línea

psicológica como la cognitiva conductual, sistémica, etc..

Agregó que tal fue lo aventurado de esa afirmación que Londero y Schaumburg, se apartaron al momento de declarar en el debate respecto de la redacción de ese punto, las dos y fueron contestes en decir que de ese punto en concreto había sido exclusivamente escrito por la psicóloga Aranzazú Ormache. Que por lo tanto el informe argumenta sobre cuestiones abstractas generales que no se condicen con la precisión y la determinación de una causa penal.

Señaló que la Dra. Londero en su declaración testimonial fue absolutamente determinante al decir que la Sra. Lescano era una persona manipuladora, que sabía que decir, que había que repetirle siempre lo mismo cada vez que empezaban las entrevistas, que manejaba los tiempos, que una persona víctima de violencia de género es contrapuesta a la que se puede escuchar en el audio, y que en este punto la Dra. Schaumburg fue absolutamente conteste, agregando incluso que el audio fue escuchado con posterioridad a las entrevistas porque quiere ir a las entrevistas sin ningún tipo de contaminación prejuiciosa de la causa, pero que el escuchar esos audios no hizo más que confirmar las conclusiones que dio aquí respecto a que la Sra. Lescano es una señora manipuladora, que miente y que dice cosas para conseguir otras y sabe la forma de manejarse en ese discurso.

Mencionó también que las tres firmantes cuando declararon aquí fueron contestes en decir que Lescano nunca mencionó violencia de género. Que todas hablaron de que Lescano tenía dominio institucional, que sabía de derechos y obligaciones, que sabía dónde recurrir y cómo recurrir; que Lescano les comentó de las agresiones que sufría Nahara de parte de Cristo.

Por otro lado refirió el Sr. representante de la Querrela, respecto a la prueba producida por la defensa la psicóloga Acebal a preguntas de la Fiscalía respecto de si la Sra. Lescano tenía el dominio institucional, dijo no, pero sin embargo, cuando se le preguntó si sabía donde quedaba Fiscalía, si sabía donde quedaba Asistencia a la víctima, si sabía donde quedaba el Copnaf, si sabía donde quedaba el hospital, si tenía teléfonos de referentes, si se comunicó alguna vez con López Marcia, y a todas las respondió que sí debido a que claramente tenía dominio

institucional. Que esta testigo también dijo que hay víctimas de violencia que no saben que lo son o que callan la violencia, pero que es imposible creer que Lescano haya sido víctima y no haya dicho nada, por varias razones: primero porque eventualmente fue víctima de violencia de género en una anterior causa, donde hubo condena, donde había tenido un seguimiento y un acompañamiento de las oficinas profesionales en ese ámbito otorgándole los elementos empoderativos y psicológicos para saber pararse ante esa situación. Que claramente Lescano tenía los mecanismos idóneos para expresar esta circunstancia de haber sido cierta, porque en su oportunidad la Dra. López Marcia expresó claramente que Lescano la tenía a ella como una referente de confianza y que tenían comunicación fluida, pese a lo cual nunca le mencionó absolutamente nada al respecto.

Indicó por su parte que la psicóloga Gómez Arpí fue también reiterativa y redundante respecto del dominio institucional que tenía la Sra. Lescano y después a la hora de ver cual es la verificación de que tales dichos en su calidad de psicóloga dijo que podría haber sido; nuevamente con estas afirmaciones generales, abstractas, imprecisas, dijo que podría haber sido víctima de violencia psicológica, pero que no dice cómo, ni cuándo, ni de quién; porque si fue víctima de una anterior pareja, tampoco verifica tal circunstancia a través de algún eventual test. Que dijo que Lescano le había dicho que se encontraba amenazada con un arma, cosa que no fue hallada ni denunciada, y que Cristo le había quitado el celular a Lescano, cosa que ya ha quedado absolutamente demostrado.

Dijo el Dr. Gerard, que en cuanto a la la psicóloga Vázquez Melisa que nada pudo incorporar respecto de esta supuesta violencia de género de Cristo hacia Lescano; que sí se refirió respecto de que al momento de sus entrevistas Lescano se encontraba en un mal estado psicológico, pero que ya estaba detenida, ya había tenido familia, etc..

Señala que el oficial Allegrini, que también declaró en estos autos, y al que se le hicieron escuchar varios audios, uno del 17/08/18, donde es convocado el personal del 911 en virtud de una niña que se encontraba llorando por más de dos horas, dijo que el personal se entrevistó con una señora que era Yanina Soledad

Lescano, y que ahí resolvieron este conflicto en virtud de que la niña fue incorporada al domicilio, arguyendo Lescano como defensa que la niña había estado sola dos horas, que había sido culpa de la niñera. Que esto sirve para entender que Yanina Soledad Lescano sabía cómo funcionaba el sistema, tenía dominio institucional, porque además en otra llamada que se le hizo escuchar a Allegrini del 07/02, dijo que fue ella quien llamó al 911.

Mencionó que Fernández Tomasa, una persona que tomó conocimiento del hecho a partir de los medios de comunicación y que se presentó a Fiscalía para declarar y contar de que diez o doce días antes de la muerte de Nahiara se habían encontrado con Cristo y con Lescano para intercambiar un inmueble de su propiedad con un automóvil de los imputados y que se habían encontrado en el lugar del domicilio, donde habían mantenido un fluido diálogo por aproximadamente quince veinte minutos, quien además dio precisiones muy esclarecedoras al respecto de la argüida violencia de género. Que la señora Tomasa dijo que la que dirigía el discurso era Yanina Soledad Lescano, que el Sr. Cristo estaba encorvado, callado, que lo vio con miedo, e inclusive le ordenó a Cristo que le mostrara el auto a su hijo. Que claramente la violencia de género fue la argumentación de la Sra. Lescano para favorecer su posición en este proceso.

Refirió que finalmente en el peregrinaje de los profesionales de la salud, la Dra. Jozami, propuesta por la defensa del Sr. Cristo, quien juró verdad ante el Tribunal, fue consecuente con lo dicho por las demás peritos psiquiatras respecto del perfil manipulador de la Sra. Lescano, de su dominio institucional, que decía mentiras o medias verdades. Que Jozami relató que la Sra. Lescano le había contado respecto del eventual hematoma que tenía pretendiendo dar a entender que le habían pegado, pero que luego como Lescano advirtió que Jozami era psiquiatra y que se podría dar cuenta de que la causación de ese hematoma era producto de su consumo de cocaína, esclareció el punto. Que también Jozami dijo que en esa entrevista Lescano se refería a Nahiara siempre con diminutivo, lo que claramente busca generar empatía en el otro para hacer creer de que se tiene un aprecio. Que dijo también que Lescano nunca titubeó, nunca dudó, nunca tuvo un bache en su discurso, nunca se tomó el tiempo para dudar de algo, pese a que

quien relata un hecho siempre tiene alguna duda respecto de lo acontecido. Que de leer la pericia se va a notar lo categórico que fue en este punto la Dra. Jozami.

Concluyó el Dr. Gerard que la Sra. Lescano tenía la voluntad, podía psicológicamente actuar en favor y conforme a la obligación legal que tenía de ayudar y evitar el resultado dañoso en la persona de Nahiara, que tenía el dominio institucional y sin embargo decidió no hacerlo, y que para defenderse utilizó su estrategia manipuladora como ha usado siempre.

Explicó que la pregunta consecuente es si la Sra. Lescano podía materialmente habiendo tenido la voluntad de hacerlo, de realizar el acto debido, que era poner en conocimiento a alguna autoridad, o algún referente de confianza o a la policía, para evitar los maltratos que la niña Nahiara sufría permanentemente del Sr. Cristo. Que Lescano arguyó primero que estaba postrada, cosa que ha quedado absolutamente acreditado y a la que más adelante se referirá al citar al Dr. Terra, y que ya lo demostró la testigo testigo Fernández Tomasa. Que tampoco nadie le estaba pidiendo un acto heroico de cargar en brazos a todos los niños y que con la panza saliera corriendo de su domicilio, pero Lescano tenía un celular. Que la psicóloga Acebal así lo dijo, así la Dra. López Marcia. Que Cristo Elizabeth dijo que tenía permanentemente contacto con ella e inclusive dijo que ella podía darse cuenta cuando un mensaje de texto era escrito por Cristo o por Lescano, porque el primero lo hacía con una escritura muy redundante en faltas de ortografía y errores de sintaxis, es decir, no sabía escribir. Que también fue conteste en este punto la testigo Rodríguez Claudia quien dijo que la llamó por teléfono para preguntarle por un mecánico unos días antes. Que asimismo Cristo padre dijo que se enteró de que Nahiara estaba internada por un llamado que Lescano le hizo a su hija. Que por lo tanto Lescano tenía el elemento para eso.

Refirió en cuanto al punto de que la Sra. Lescano se encontraba postrada, que el Dr. Terra esclareció diciendo que había sido diagnosticada de un hematoma que tenía en la placenta en el mes número quinto, pero que sin embargo nada indica que ese coágulo estaba presente al momento del nacimiento ni tampoco que estaba presente y le generaba el riesgo de estar postrada, y mucho menos



que el doctor le hubiera dado un reposo absoluto. Que Terra dijo que puede existir un hematoma pero que no traiga por sí complicaciones y que en esos casos se disuelve al mes o al mes y medio como era el caso, y que si hubiese estado presente hasta el último día eventualmente podría haber tenido un embarazo anticipado, que no lo fue.

Agregó el Dr. Gerard que además el día mismo de fallecimiento de Nahia, Lescano se sube a un motocarro y se va con sus hijos a la casa de un familiar.

Señaló que para finalizar de analizar la prueba incorporada por la defensa, no quiere dejar de referirse a la testigo Raquel Asencio, incorporada por la Defensa y que ha sido resistida tanto por la fiscalía como por la Querrela porque entendieron en su momento y lo confirmaron luego con su testimonio, de que nada tenía que aportar como nuevo y como esclarecedor del hecho, porque más allá de ser una testigo experta, no conocía los extremos del hecho en el momento de su ocurrencia, y vino aquí al debate directamente a atacar la acusación fiscal partiendo de preconceptos y de prejuicios surgentes de la parcializada prueba que se le había hecho llegar. Que dice que vino a acusar porque literalmente introdujo en las respuestas a preguntas que nada tenían que ver, acusaciones directamente a la Fiscalía de que estaba haciendo una acusación de "mala madre". Que esta afirmación que no tiene ningún tipo de sustento jurídico, porque primero no existe una figura tal ni tampoco hay un delito que la condene. Que por otro lado Asencio dijo que la acusación fiscal peca por no precisar qué debía hacer Lescano y que tenía para hacerlo. Que sin embargo es en el debate donde se debe probar y verificar tales extremos, cosa que han hecho acabadamente a los largo de todos estos días. Que Asencio dijo que la acusación fiscal parte de un prejuicio de atribuirle a Lescano la mención de una mujer mendaz, pese a que nada de eso aquí ha ocurrido, porque como lo ha dicho la fiscalía cada uno de los extremos que eventualmente la Sra. Lescano dijo en su declaración indagatoria, o fue contradictoria, o no pudo ser probado, u omitió cosas centrales que no podía no saber. Que además tanto Abraham como la señora Silvia Sánchez confirmaron que Lescano nunca estuvo encerrada.

Agregó que Asencio incorporó un prejuicio partiendo de un eventual candado

que había en la puerta de la casa, externa, diciendo que ese candado implicaría la privación de la libertad de la Sra. Lescano por parte de Cristo. Que sin embargo esa llave no fue encontrada ni en poder de Cristo ni de Lescano, por lo cual no sabemos quién tenía ese candado. Que además el oficial de policía dijo que la puerta de acceso del domicilio estaba atada con alambre por lo que no tenía seguridad de ningún tipo por lo que entonces no es posible concluir una privación de la libertad

Adicionó que la Dra. Asencio ante preguntas de la defensa respecto de si conocía el caso, dijo que solamente con las fojas parcializadas que le había dado la defensa, que no había seguido el caso por streaming, que no conocía las partes, que no conocía el lugar del hecho. Que sin embargo su participación acá no fue infructuosa porque logró parte de su cometido al incorporarse una prueba a la que se la presenta como el ave fénix porque es una prueba que surgió a partir de las cenizas de una etapa procesal precluida. Que de todas formas esta prueba nada incorpora como nuevo ni varía la realidad de los hechos que alega, porque es cierto que en la misma hace referencia a la tenencia de éstos documentos, pero la razones por las cuales Cristo tenía esos documentos pueden ser muy variadas: una puede ser la proximidad de la internación de la Sra. Lescano al dar a luz. Que derivar de esa mención que Lescano estaba sometida bajo el subyugo de Cristo es una afirmación muy apresurada y temeraria de una profesional del derecho incorporada a un poder del estado nacional. Que además Cristo tenía el documento de Mía y que no por eso lo van a acusar de tener sometida a su otra hija Mía.

Concluyó que del análisis de la prueba se ha podido corroborar cada uno de los extremos atribuidos en la autoría, esto es en calidad de acción del Sr. Cristo en haber realizado malos tratos, no haberle dado la alimentación necesaria que le produjo la muerte, y en la Sra. Lescano de haber omitido su deber de evitación en virtud de su rol como progenitora afín, madre sustituta, al compartir la convivencia de ambos. Que no se explayará respecto de cuestiones de la calificación y de la autoría, y va a hacer propios los argumentos del Dr. Brugo, pero sí que quiere referenciar que la doctrina mayoritaria, como lo tiene conocido

el Excmo. Tribunal, ha receptado la omisión impropia, y que la señora Lescano se encontraba en posición de garante, no solo por la fuente propia y el reconocimiento de la convivencia de ambos, por la verificación de la referencia de madre que se le hacía a la misma por parte de la víctima, sino también por la norma del código civil en el art. 673 que hace referencia dentro de los derechos y obligaciones de los padres afines, a la de cuidar y colaborar con los niños del otro cónyuge, que en especial hace referencia a adoptar decisiones ante situaciones de urgencia, por lo cual es más que esclarecedor, inclusive la redacción del propio artículo, que le cabía la obligación de hacer algo que tenía la posibilidad de hacerlo, que podía realizar o hacerlo y que decidió no hacerlo.

Sostuvo que resulta claro y evidente de la prueba que tanto el Sr. Cristo por su autoría y prácticamente confeso en este proceso, actuó con un dolo directo, con la intención clara de causar daño y el resultado muerte que finalmente produjo; y en la persona de Lescano que no existe ningún vicio de voluntad de ningún tipo para decidir no actuar de la manera que debía, y que si lo hubiese hecho el resultado muerte no se hubiese producido.

Sostuvo también que por estos motivos va a compartir la solicitud de pena de la fiscalía, solicitando que el Sr. Miguel Angel Cristo sea condenado por el delito triplemente calificado por alevosía, ensañamiento y por el vínculo, art. 80 del Código Penal, inciso 1ro. y 2do.. y que la Sra. Yanina Soledad Lescano sea condenada con la misma imputación en calidad y participación omisiva, según el art. 48 del Código Penal, y que solicita la prisión perpetua para ambos con accesorias legales.

Agregó que también va a solicitar, junto con lo referenciado por la Fiscalía, la prórroga de las prisiones preventivas eventualmente a la postre de la sentencia condenatoria, y que la Sra. Lescano sea trasladada a la Unidad Penal N°6, lugar propio y adecuado para que una persona cumpla la prisión cuando ha sido encontrada responsable de un delito de semejante envergadura.

Por otra parte, comenzando con los alegatos defensistas, hizo uso de la palabra en primer lugar por la Defensa Técnica del encartado Miguel Ángel Cristo, el Dr. Carlos Antico, quien dio inicio expresando su disidencia con las posturas

del Ministerio Público Fiscal y de la Querrela en cuanto a la imputación material del hecho ilícito que se investiga en esta causa por entender desde un principio que los roles se encuentran invertidos y contrapuestos, encontrando el fundamento en que no hay una absoluta certeza apodíctica respecto a quién fue realmente el autor material de los hechos aberrantes que desencadenaron en el desenlace fatal de la pequeña niña, hija de Miguel Angel Cristo.

Se refirió en primer lugar al testimonio de los profesionales médicos Luchetti, Moyano, Ramírez y Aguirre, diciendo que los mismo además de encontrar las numerosas lesiones -veintiocho o tal vez más- en el cuerpo de la niña, se expresaron sobre la presencia de quemaduras aparentemente de cigarrillos. Que esto evidencia que alguien en la casa tenía una adicción a fumar o, de lo contrario, prendía cigarrillos por alguna circunstancia especial. Que Cristo, al declarar en juicio manifestó que Yanina Lescano era devota de un santo pagano llamado "San La Muerte" y que se le tributa a través de ciertos ritos de encendido de velas, cigarrillos y hasta habanos. Y que esto nos da una pauta de que evidentemente la progenitora afín, a cargo de la niña y de sus hijos la mayor parte del día, -debido a que Cristo trabajaba fuera de su casa-, podría haber utilizado estos elementos en perjuicio de la niña.

Se refirió en segundo lugar a los testimonios de los profesionales Ormache, Schaumburg y Londero, Serrano y Santana, diciendo que también en el aspecto psicológico todos fueron coincidentes en que Yanina Lescano era una persona que tenía un dominio institucional, que ese dominio era demostrativo de una conducta que la posicionaba muy bien ante cualquier adversidad, que tenía destreza, que conocía muy bien el proceso, que se ubicaba de una manera predominante en todas las circunstancias que se presentaban. Que en consecuencia considera que ella era la que un poco dominaba todo el entorno en la relación de pareja.

Indicó que las profesionales también, a través de sus entrevistas con la coimputada, pudieron determinar que precisamente no estamos en presencia de un contexto de violencia de género que la sindique como una persona que ha sido sometida por su pareja, sino que es todo lo contrario.

Señaló que los testigos Abraham Ana, Garcia Silvia, Elizabeth Cristo, Ángel

Rodríguez, Claudia Rodríguez, y Fernández Tomasa también fueron coincidentes en cuanto a la personalidad de la señorita Lescano precisamente por no ser o no tratarse de una persona que ha sido sometida en su vida de pareja.

Se refirió seguidamente a los testimonios de Vázquez, Gómez Arpi, Acebal, y López, indicando que las referidas también coincidieron en lo mismo. Que nunca mencionó Yanina Lescano estar en presencia de una situación de violencia, ni que tenía a su lado una pareja tóxica o violenta. Y que un elemento importante es una testigo que trabaja en el Registro Civil del Hospital San Roque que manifestó al respecto que Yanina Lescano le había pedido una fecha de casamiento para los meses de agosto/septiembre del 2019. Que además el Dr. Terra también testificó que durante el embarazo de la coimputada Lescano ambos iban a hacer todos los estudios de ese embarazo, que iban conjuntamente, por lo cual se descarta toda posibilidad de que estemos ante un contexto de violencia de género.

Agregó que a esta postura la puede sostener debido además a que Cristo, con su pareja anterior, madre de sus dos hijas, Mía y Nahiarra Cristo, tenía una vida de relación totalmente familiar, y que jamás se pudo demostrar que él era una persona violenta ni con su esposa ni tampoco con Yanina Lescano.

Concluyó que por estos motivos surge a las claras que estábamos en presencia de una persona (Cristo) que si bien algunas profesionales que intervinieron en este juicio lo determinaron como una persona psicópata, también en algún caso, surge de los testimonios de las testigos de que no se trataba de una persona ni violenta ni perversa.

Señaló por otra parte, que la familia de Cristo así como sus vecinos, allegados y amistades, dentro de los cuales algunos declararon en este juicio, como los Rodríguez, nunca vieron en la personalidad de Cristo una persona violenta que podría haber sido la autora de semejantes lesiones graves como tuvo Nahiarra antes de fallecer. Que es por ello que las dudas de esa defensa están apuntadas lisa y llanamente a todo el accionar que pudo haber tenido esta mujer (Lescano), respecto de quien no caben dudas que ha tenido una vida bastante desordenada, y que -elemento fundamental- convivía con la niña y era la que estaba mayor tiempo con ella.

Sostuvo que también quedó demostrado, a través de las evidencias aportadas en el juicio, que Yanina Lescano nunca tuvo en cuenta a Nahiara, que hacía diferencias y tratos totalmente desiguales con respecto a sus hijos biológicos, quien no se desempeñó en su función de progenitora afín. Que el señor Cristo era el encargado, como se supo verter, de hacer su tarea en la calle, de trabajar y traer el emolumento, los alimentos a la casa, y quien debería ser la persona encargada de suministrar, de atender, de cocinar, de alimentar, de darle agua, no solamente a la niña sino a sus propios hijos, es Yanina Lescano.

Consideró que ese dominio institucional que fue refrendado por todos los testigos que intervinieron en este debate, la posiciona a Lescano en ese predominio de relación respecto a su pareja, que incluso cuando él hace uso de su derecho a declarar en este debate, manifestó en una oportunidad, que él había sido objeto de una acción violenta por parte de Lescano, que le pega con una manguera. Que por esa razón considera que la baja estima que tenía Cristo y su carácter, totalmente apocado, con la pareja dominante que ejercía Yanina Lescano, lo hace una persona que acataba todas las diligencias que su pareja manejaba.

Destacó que hoy en día, con la sanción de la ley 26.485, de protección integral para prevenir y sancionar la violencia en las mujeres, encuentra en la sociedad una posición dominante, y que es por eso que a veces, muchas veces, existen causas o casos donde el género masculino pasa por estas situaciones y no se llegan a descubrir porque precisamente no hay una legislación que lo determine, que lo contenga, debido a que a veces el género masculino evita hacer ese tipo de presentaciones porque cree que puede entrar en una situación de ridiculez, porque no se le puede creer por el falso machismo que hay imperante que a la postre. Que por todo esto considera que los actos de violencia que posiblemente haya tenido también Cristo en su relación de pareja hayan sido ocultados, no hayan sido denunciados, por temor a esta situación de disminución, de no ser considerado ante una situación de este tipo.

Al respecto menciona el Dr. Antico un estudio, y cita a Clarisa Voloschin, profesora de la UBA en cuanto a que no suele haber estadísticas respecto de los

casos de violencia en hombres, y sus motivos de ello.

Explicó el Sr. Defensor que hace mención a esto porque después de todo lo que pudo observar durante el desarrollo de este debate, siempre hubo una clara intención, sobre todo de las peritos psicólogas, de hacer una suerte de protección hacia la mujer, lo que le parece muy bien así como la sanción de la ley de protección hacia la mujer, pero -agrega- hay situaciones según el contexto de cada pareja. Que hay casos como este donde nos encontramos con una persona que tiene una personalidad muy arraigada, muy firme, y frente a ella un individuo que tiene muy poca autoestima y que indudablemente acata todo lo que su pareja decide. Que el testimonio de la señora Fernández fue muy claro en cuanto a la decisión de comprar un bien donde la que decidió no fue la víctima de violencia de género supuestamente, sino que era la que llevaba el control del de toda esa relación de pareja.

Afirmó el Sr. Defensor que seguramente nos preguntamos por qué esa defensa considera que bien pudo ser Yanina Lescano la autora de todas esas lesiones graves, y sostiene que precisamente precisamente porque Lescano era la persona que tenía más contacto con la niña y que vivía también prácticamente todo el día con ella, y por esa evidente desigualdad de trato que ejercía con la niña que hace presumir que Nahiara no era aceptada dentro de su núcleo familiar.

Explicó que estos asertos no solamente surgen de su propia opinión, sino de todo lo que ya ha manifestado y que por lo tanto considera que lamentablemente para Cristo los problemas empezaron en su vida con la llegada de Yanina Lescano, tanto para él como para su hija.

Indicó que respecto a la prueba de cargo que ofrece la fiscalía sobre algún maltrato que pudo haber tenido Cristo para con la pequeña Nahiara, se cita el testimonio de la señora Ana que declaró que vio que Cristo le había pegado con una ojota de manera represiva a Nahiara y la filmación de la profesional del Copnaf que expresó que Jazmín -la pequeña hija de Lescano- le había manifestado que Cristo le pegaba a Nahiara. Que lo propinó (Jazmín) de esa manera porque estaban dentro de su núcleo familiar y la niña veía lo que podía pasar, pero duda respecto a que esas veintiocho o más lesiones que tuvo la niña

podieron haber sido provocadas por la coimputada Lescano cuando el señor Cristo posiblemente ni estaba en la casa porque estaba trabajando, y evidentemente por su pensamiento desigual respecto a la conducta que ella mantenía con la niña. Que por estos motivos entiende que la autora material de las lesiones graves que tuvo la niña han sido propinadas por su madre sustituta.

Refirió que por esa razón considera que Miguel Ángel Cristo no ha sido autor material de las lesiones graves que provocaron el deceso de la pequeña, como que tampoco se le puede imputar el estado que presentaba de deshidratación, de desnutrición, porque si esta mujer (Lescano), que según lo había expresado ante las entrevistas cursadas con las profesionales, tenía una tendencia por la elección de un sistema patriarcal para la búsqueda de un compañero, de una pareja, esto es contradictorio con su conducta, porque esa desidia que tuvo con respecto a los cuidados, no solamente de Nahara, sino también de sus hijos porque en la exposición que brindaron los testigos García y Rodríguez, ambas son contestes en que también, antes de tener pareja con Cristo, Lescano era violenta con sus propios hijos. Que entonces si ella (Lescano) opta por un sistema patriarcal, sería la ama de casa, la que cocina, la que cuida a sus hijos, y espera que la pareja después de cumplir sus tareas habituales de trabajo, traiga el emolumento, los alimentos, para que precisamente ella los suministre a los niños, y no sea el hombre que ella eligió bajo el sistema patriarcal el que tenga que alimentar, dar de comer, darle agua, etc., que son las situaciones que tuvo que soportar la pequeña.

Para terminar manifestó que a su entender Miguel Ángel Cristo no fue el principal protagonista de esta situación, ya que solamente un loco puede hacer semejantes daños en la niña, siendo padre biológico. Que muchos dirán "puede ser", porque siempre hay alguna situación que no es la general, pero que considera que todos estos daños provocados a la niña fueron producto de esa poca relación que tenía Yanina Lescano, e inclusive un rechazo respecto a la niña que evidencia que fue la principal protagonista de las lesiones.

Afirmó que considera que su defendido al no ser el autor material de las lesiones graves que tenía la niña, debido a que sólo se detallaron dos situaciones



muy dispares -respecto a una niña pequeña y a una persona que justo en el momento va de visita a la casa, según lo que le manifestó su cliente, a pedir que le devuelvan un televisor que le había prestado y que Yanina no se lo quería devolver- que no invitan a pensar que todas las otras lesiones que presentó y que hemos visto en este juicio, hayan sido provocadas por Cristo. Que a su entender Cristo no fue el autor relevante de esta situación. Que por lo tanto considera que el Tribunal debería absolverlo por esa situación, y que en el caso de que se le encuentre un reproche penal lo sea precisamente no como autor material del hecho. Preguntado por el presidente del tribunal acerca de cuál sería la figura en subsidio porque no le quedó claro, respondió que sería una imputación por una conducta culposa y negligente por no haber tenido los cuidados que debería haber tenido y no retirarse a tiempo de esa situación que vivía con esa pareja.

Consultado en cuanto al pedido de prórroga de prisión preventiva hecho por la fiscalía respondió el Dr. Antico que depende del resultado de este debate, no presentando objeción por el momento.

En el mismo sentido, por la Defensa Técnica de la encartada Yanina Soledad Lescano, se manifestó en primer lugar el Dr. Patricio Cozzi quien en primer término expresó que advierte lo que ha visto desde el 12 de febrero, y en todas las audiencias refiere a ciertas adjetivaciones, a ciertas conductas que tiene que realizar una mujer de acuerdo a ciertos perfiles, como si habría una víctima de manera ideal, y que es grave sobre todo proviniendo de funcionarios públicos que tienen normas que cumplir.

Sostuvo que más allá de eso entienden que no se ha dado la hipótesis del hecho imputado, en cuanto a que Yanina no habría realizado acto tendiente a evitar el deceso de la niña Naiara, teniendo la posibilidad y el deber institucional de hacerlo. Que el hecho imputado por el Ministerio Fiscal, como ya lo manifestara en la audiencia del art. 405, está lejos de cumplir con lo que indica el Código Procesal Penal en cuanto a que la imputación debe ser precisa clara y objetiva. Que como lo plantearon en el juicio de elevación a juicio, la imputación no cumple con lo que establece el art. 403 porque los testigo de cargo que ofreció el Ministerio Público Fiscal hacían referencia a que la vieron a Nahiara bien y

bailando en navidad, cosa que incluso la Fiscalía ya lo sabía por lo informes médicos previos. Que ello representaba una dificultad en la defensa, ya que no se sabía si era una imputación por cuarenta días o por más de doscientos días, era una imputación que iba desde agosto a febrero 2019. Que además hasta el día de hoy no conocían la calificación ni las disposiciones precisas que vendrían a complementar el tipo penal. Y que se pregunta por qué está Yanina acá y no otro familiar directo.

Continuó diciendo que pasa lo mismo con la conducta omitida, ya que no sabemos cual es, como dijo Asencio. Que luego el Dr. Malvasio dijo que podría haberle pedido auxilio a Tomasa Fernández, pero no piensan en los riesgos de lo que hubiera pasado si lo hacía, ya que Fernández bien podría haber llamado a la policía y la policía podría haber ido, como había ido otras veces, como cuando llamaron los vecinos, lo cual consta en los videos de "Nunca es Tarde". Que Podría haber hecho algo en ese momento. lo que se produce en estos casos es es escalamiento de la violencia. Que sin embargo el fiscal Brugo por otra parte hace referencia a que por lo menos hubiera podido haberle alcanzado un vaso de agua, por lo que no sabemos cual es la conducta omitida, motivo por el cual se referirán a todas, a lo que que hizo, a lo que no hizo, y a lo que hubiera podido hacer.

Manifestó que Raquel Asencio evidentemente molesta porque no inventó nada sino que dijo lo que ya dicen los libros, y ahora parece una irresponsable por tener una visión parcial cuando ella misma lo mencionó. Que no podían atacar el contenido y por eso denigraron a la persona de Asencio. Que, en cuanto a los elementos de la investigación que tenía la Dra. Asencio, que el mismo se los proporcionó, el Dr. Malvasio se opuso y se le otorgó la oposición, por lo que misma se dejó de hablar de los elementos. Que cuando la doctora vuelve a hablar de los elementos lo hace porque el Dr. Malvasio la interroga sobre los informes del Copnaf. Que al respecto en los alegatos fiscales se dijo que la Dra. Asencio no hizo referencia a lo que dijo Ian sino que solo se baso en lo que dice Jazmín, pero la Dra. Asencio dijo que estas son las cuestiones justamente donde entran los prejuicios y los estereotipos. Que el Dr. Brugo hizo referencia a que Lescano "psicopateaba" a su hijo, siendo que nadie se refirió a manipulación para con el

hijo.

Explicó, por otra parte, que la tercera cuestión que se planteó en aquella audiencia, fue que estaban en la etapa de control y que no conocían las disposiciones legales, pese a que el art. 403 establece que se deben precisar las disposiciones legales. Que ese deber institucional del cual se habla, no saben ni sabían donde estaba impuesto. Que en este caso le recomendaron ellos al fiscal que par ellos no alcanzaba, porque el artículo 673 establece que frente a no haber acuerdo en el modo de cuidado prevalece la del progenitor biológico, por lo que Yanina estaba excluida de ese cuidado; pero que nunca lo hicieron. Que la jueza de ese momento pensó que era una cuestión de prueba, pero no sabían de dónde salía ese deber institucional que complementa ese tipo. Que a la complicación de estar sometido a un tipo de omisión donde se cuestiona su constitucionalidad por las violaciones al principio de legalidad, se suma que no sabían cuáles eran esas disposiciones legales. Que hay un fallo de Santa Fe que es "ALI Walter Alfredo - HOMICIDIO AGRAVADO s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" de la Corte Suprema de Santa Fe, N° 327/2009, donde la imputan a la madre biológica que mató a su hija y un delito de omisión al padrastro -en la cual fueron absueltos ambos ya que el tipo penal se debe complementar en la etapa indagatoria, y ellos lo acababa de conocer.

Sostuvo el Sr. Defensor que lo cierto es que Yanina hizo lo que pudo e hizo lo que puede hacer una mujer en esa situación.

Afirmó por otra parte que en los alegatos fiscales se habló de sentido común, y que hay que replantearse que es el sentido común ya que el sentido común es el resultado que le damos a una cuestión y que se conforma con ciertos elementos que tenemos en una sociedad concreta, en base a ciertos valores morales. Que es desde esos juicios morales que se realizan de donde se desprenden esos preconceptos, prejuicios o estereotipos, los cuales han quedado expuestos y han venido a cimentar la acusación a una mujer, como pasa en estos delitos, en la que la acusa por la agresión y maltrato del varón a uno de sus hijos. Que más de uno dirían que la hubieran salvado o hubieran hecho otra cosa pero si no lo analizamos en el contexto que se merece esos juicios morales nos pueden, y

que por eso se necesita un enfoque y una perspectiva de género.

Indicó por otra parte que desde la Fiscalía se hicieron referencia, con respecto a la manipulación de Yanina y lo que es el dominio institucional, a las declaraciones de los peritos, diciendo que dijeron cosas que no se dijeron y minimizando información. Que han transcripto todo lo que han dicho y que ello difiere mucho de lo que ha interpretado el Ministerio Público Fiscal, más allá de que todas ratificaron el informe que se ha aportado como prueba a este tribunal.

Indicó el Sr. Defensor que los Fiscales hablaron demasiado de manipulación y de capacidad de manipulación relacionado con el dominio institucional, pero que no podemos apoyarlo en la experiencia que tuvo Yanina de violencia de género con otra persona. Que el juicio se basó en imputar a Yanina, que indagaron su conducta, que preguntaron cómo era como madre anteriormente, que la Fiscalía se basó mucho en el teléfono. Que hay muchas contradicciones pero no en las declaraciones de Yanina sino en el alegato fiscal.

Indicó que el Dr. Malvasio cuando intentó desacreditar a la Dra. Asencio dijo que no se refirió a que Lescano manipulo a Ian, pero en realidad nadie dijo ni surge de ningún informe que intento "psicopatear" a Ian. Que la Lic. Serrano lo aclara, que fue algo que pasó en la primer entrevista, que fue difícil porque Ian no quería aportar datos, porque había cosas que no podía decir, ya que la madre le había dicho que no tenía que confiar en personas como nosotros, porque le iban a decir que lo iban a ayudar y que eso no era cierto. Y que luego Ian relata. Que es normal que una madre le dé un consejo a un hijo de seis o siete años en una situación de urgencia, que si se queda solo en algún lugar de buscar a la policía, si ha tenido una buena experiencia con la policía, pero que Yanina ha sido intervenida por el estado desde los ocho años y solo ha tenido disgustos con el estado, que ya no confía en el Copnaf, porque la amenazaba de quitarle los hijos. Que se dijo que Yanina solo hablaba con la hermana del agresor o con su hijo y que Serrano dijo que el vínculo con Ian era muy fuerte. Que es importante lo que dijo Marcia López, que la llama Yanina y que va al hospital cuando hacía un día que había dado a luz. Que la preocupación de Yanina por supuesto que eran sus hijos en primer lugar, y su bebé, pero esto se toma como un dato criminalizante.

Que Marcia le dijo que no se preocupara y el lunes 11 de febrero llamo a la fiscalía donde le dijeron que iban a respetar el estado puerperio, que no le iban a sacar al bebé, y si lo hicieron el mismo día. Que lo mismo sucedió con el Copnaf, al punto tal que hasta Marcia López dijo "no puedo confiar en un órgano del estado". Que le preguntan a Serrano si estos secretos con Ian eran para esconder las mentiras y ella dice que no. Que incluso el Dr. Malvasio le pregunto si estos secretos tenían que ver con este hecho a lo que Santana dice que sí o que con otras vividas anteriormente también.

Sostuvo, por otra parte que, ante la afirmación de la Fiscalía de que sin el aporte omisivo Nahara estaría viva, muchas veces cuando se pide auxilio hay una escalada de violencia.

Por otro lado, dijo que en cuanto a los cuestionamientos respecto a la restricción de la libertad, ya dice Yanina que las únicas veces que salía era cuando salían todos juntos o cuando iba al médico en concreto, y que después estaba encerrada, que muchas veces Cristo se lo llevaba a Ian como una manera intimidante y amenazante. Que estas cuestiones no fueron materia de análisis para la Fiscalía. Que Serrano dice que Jazmín dijo que a veces sus papás peleaban, que a veces Lescano quería irse y él le solicitaba que se quedara y al final terminaban juntos. Que justamente esto tiene que ver con la luna de miel del círculo de violencia. Que Serrano también dijo que las salidas eran en familia, que siempre eran todos juntos. que cuando Cristo salía lo hacía con Ian y que los otros no salían. Que esta testigo entonces viene a confirmar que tenía una restricción en la libertad. Que además cuando se le pregunta a la misma si había algún indicador de que Cristos tuviera sometida a toda la familia, la Lic. Serrano dijo que los chicos no daban a entender encierro pero sí que advertía una naturalización de la violencia, que ha sufrido su madre por esto y por relaciones previas, y que esa naturalización los llevaba a que no pudieran advertir esos riesgos o posesión violenta.

Agregó el Sr. Defensor que la otra testigo de cargo, Ana, dice que los cuidaba cuando ellos iba al médico, que el que iba a buscarla a su casa era Cristo, que el que salía solo o con Ian era Cristo, y que después salían los dos juntos

pero que Yanina nunca salía sola.

Adiciona asimismo que como cuando a mediados de enero Cristo y Lescano fueron a lo de Tomasa Fernández, fueron todos juntos. Que también el video de nunca es tarde, que se introdujo al principio del juicio, demuestra esto, ya que la vecina que vive enfrente establece algunos problemas que no le gustaban de Cristo y de Lescano, dice que nunca vieron a la mujer, que siempre estaba adentro, que no sabía que estaba embarazada porque nunca salía, que en todo lo que fue el 2019 llamaron a la policía por gritos de personas mayores, y que no entraban porque no había una orden del fiscal.

Explicó el Dr. Cozzi que esto tiene que ver con lo que dijo Silvia, que en realidad lo relata Delavalle, ya que Silvia fue ofrecida como testigo y que no pudieron contactarla ni por medio de la policía, ni desde la Fiscalía. Que la citaron todos menos la defensa y cuando desistieron se tuvieron que conformar con Delavalle, pero que este funcionario dijo que Silvia le contaba que escuchaba los gritos de Yanina, que le solicitaba que se valla y que se lleve la nena con los abuelos y que escuchaba como Cristo la hacía caminar a la nena y que esta se pegaba todo el tiempo contra la pared, y que la forcejeaban para que camine.

Agregó que también está una vecina Mosqueda que habla de los gritos que escuchaba desde la casa, y que esto debería haber sido analizado por el órgano acusador.

Sostuvo que respecto del teléfono, consta del chat de Elizabeth que era fluido pero después también surge que hay audios mandados con el celular de Cristo. Que esto demuestra lo que decía Yanina, quien decía que él le manipulaba el celular. Que incluso Tomasa Fernández dijo que el negocio de intercambiar la supuesta casilla por auto lo había iniciado Cristo por Facebook, y que entonces es dable plantearse de quien era el celular por el cual Cristo ingresa a Facebook.

Indicó que Elizabeth Cristo dijo que él no tenía celular, que por eso utilizaba el de Lescano para comunicarse también con su hermano. Que ella le había preguntado cómo estaba Nahiara, antes del 7 de febrero, y que le dijeron que estaba bien. Que dijo que no se acordaba quien le había dicho que estaba bien.

Señaló también que Claudia Rodríguez fue a la que el día anterior la había

llamado Yanina para preguntarle si el mecánico seguía viviendo en frente de su casa, explicando que quería arreglar un auto. Que hay que tener en cuenta que Yanina ya había pasado la fecha de parto con ese embarazo de riesgo, tal como leyó el Dr. Terra que consta en la historia clínica. Que es conveniente preguntarse para qué Yanina va a llamar a su amiga para arreglar un auto que no es suyo, si justamente Tomasa Fernández dijo que el auto era de Cristo. Que Yanina no solo que nunca tuvo un auto sino que ni siquiera sabe manejar. Que Claudia dijo que Cristo era el esposo de su prima, pero que ni hablaban. Que lo mas lógico sería que quien hubiera querido arreglar el auto era Cristo.

Explicó el Sr. Defensor que cuando la Fiscalía hace referencia al sometimiento, primero dice que era inteligente, que tenía dominio institucional, que tenía mas recursos que Cristo, y luego dijo que las fotografías de Facebook eran elocuentes, porque tenían fotos felices. Que en todos los femicidios tienen fotos felices, y que estos son los estereotipos que perjudican la investigación. Que es terrible decir esto porque como dijo Melina Vázquez, una persona deprimida puede subir fotos a las redes.

Sostuvo que pasa lo mismo del recibo de pertenencias, ya que el fiscal Brugo quiso refutar lo que dijo la Dra. Asencio con respecto al fallo de la Corte Interamericana. Que lo que quiso manifestar la Dra. Asencio es que tanto en los casos de violencia de género hay una cuestión de dominio como en los casos de trata en donde a las víctimas se les quita el documento. Que la justificación que le dio el Dr. Malvasio podría haberla dicho el Dr. Antico, sosteniendo que Cristo lo tenían en su poder por si tenían que ir al hospital, pero no el Ministerio Público Fiscal. Que incluso a la Lic. Santana, la trabajadora social del Copnaf, desde la Fiscalía se le preguntó por Cristo, y teniendo el informe en la mano le preguntaron si los chicos habían referenciado a Cristo como una persona peligrosa, a lo que Santana dijo que no y explicando la naturalización de los niños. Que le volvieron a preguntar a la hermana, y que la hermana dice que no. Que le preguntaban a Tomasa Fernández como lo vio. Que por lo tanto le preguntaban a los que ya sabían cómo iban a responder, ya que a Londero no le preguntaron nada, así como a ninguna de las peritos. Que también escuchamos a un vecino que habló

de cómo era Yanina como madre en el 2017, pero no sabemos qué tiene que ver. Que se le preguntó si se arreglaba, pintaba, como ahora. Que este trato discrimina a la mujer, que esto es una violencia institucional. Que no le preguntaron si Cristo se arreglaba en el 2017, porque parecería ridículo, pero que ciertas cuestiones pasan como neutras y normales cuando en verdad no lo son.

Sostiene por otra parte, respecto de las pericias, que Londero ratificó todas las conclusiones junto son Schaumburg y Ormache, y que lo que dijeron las testigos no coincide con lo expresado con la acusación.

Resaltó que Schaumburg dijo que podía manipular información, pero aclarando que lo que dijo era lo que ella observaba en las entrevistas. Y que frente a preguntas dijo que Yanina transmitía información y que lo hacía en búsqueda de un beneficio secundario, y que en ese sentido se refería a manipulación.

Procedió a dar lectura de la pericia en cuanto a la manipulación, y recalcó que Ormache dijo "manipular manipulamos todos" y que Londero expresó que "vino con toda una historia mostrando de sí una parte que le convenía, y que obviamente la mayoría hacemos eso". Que Londero dijo que se complementan ambas pericias. Que luego Londero se refiere a los rasgos psicopáticos de Cristo, a los rasgos manipuladores y que si habla o no habla son otra cuestión, que los episodios de amnesia de Cristo en el último día de entrevistas parecía una actuación cuando aparece la perito de parte. Que en concreto ratificó lo que dice la pericia que son siete páginas donde se detalla y se expresa como es el modo de comunicarse de Yanina mas allá de su historia de vida, el modo de vincularse con su pareja y como se sometía a cuestiones de objeto. Que paralelamente el perfil de Cristo es utilitario, manipulador, victimización, etc.

Señaló seguidamente que las psicólogas de la Unidad Penal Nro. 6 hablaron del tiempo de las entrevistas, y de la cantidad de que eran, excepcionales en frecuencia. Que Gómez Arpí advirtió violencia psicológica que había vivido con Cristo, que dio detalles, que estableció cómo ella se complementaba con algún psicópata, que entraba como en un sueño y que la llevaba hasta las últimas consecuencias a esa persona sin reconocer lo grave de sus riesgos, y que eso se



reiteraba con sus otras parejas.

Adicionó el Dr. Cozzi que Melina Vázquez en el mismo sentido refirió a la angustia, que la mayor preocupación era su bebé y sus hijos, a situaciones de desvalimiento en su última pareja, de diferencia de poder; que dio detalles de como advierte la violencia, que cuando el Fiscal le preguntó si Yanina le dijo por que no pudo ayudar a Nahiara, dijo que era una cuestión de autorreproche de ella, de inacción en ese momento, que le había impedido actuar y que ella misma no entendía, agregando que era algo que reconoció que intentó hacer muchas veces muchas cosas pero que no llego a salvarla. Que luego se le pidió que amplíe, y se le consultó si esos sentimientos podrían haber surgido de la imposibilidad de actuar en esos momentos, a lo que respondió que sí, que es a lo que se refería justamente. Que la Lic. dice que de lo que consta, lo que le cuenta, y de la realidad de lo que se vivía en dicho hogar, de la imposibilidad de salir y las amenazas, se estaría ante una violencia de género.

Agregó el Sr. Fiscal que a la licenciada Acebal se le pregunta sobre los tipos de violencia, porque se había dado a entender que si no es violencia física no es violencia, y que se refirió a la violencia psicológica diciendo que es la más grave porque anula la capacidad de acción porque afecta la estructura de una persona, explicando que la estructura es el autoestima, es como una persona se coloca ante la vida y que lo define en todos sus vínculos, y que entonces sí puede destruir la subjetividad de una persona de a poco de una manera muy profunda, es muy grave.

Explicó que la introducción de si Lescano era manipuladora se la preguntaron a todos y que esa pregunta nos abre las puertas de la Corte Interamericana porque son preguntas estereotipadas.

Sostuvo que la declaración de Yanina Lescano se ve corroborada en mucho con lo dicho por el Ministerio Público Fiscal ya que Yanina relato que mayormente estaba acostada por la situación de parto, pero Yanina no dijo que fue en enero el reposo absoluto, sino que fue en octubre como dice la historia clínica. Que por otra parte Yanina refirió a ciertas lesiones que tenían que ver con que Cristo quería que Nahiara camine, y que Delavalle dijo que Silvia también dijo que Cristo

la hacía caminar siempre a Nahiara, que la niña no tenía fuerza o que por las lesiones siempre se caía, que la obligaba a pararse y agarrarse de las paredes, y que lo obligaba a bañarse y que escuchaba los golpes. Que Yanina dijo que Cristo no dejaba que se acercaran a Nahiara, y que es lo mismo que dijo Jazmín respecto a que muchas veces la sentaban en una sillita con sangre y que le propinaba golpes y que nadie se le podía acercar, que la madre la calmaba, y que le decía que se quería ir y que Cristo no la dejaba. Que cuando pasa lo de Nahiara, ella le pide que le abra la puerta, que iba a pedir la ambulancia, y que luego le da la nena y Cristo se va a abrir la puerta, y que sale primero "Mica". Que esto relata Delavalle, que se lo cuenta Silvia. Que fue lo mismo que dijo en la declaración de febrero Yanina, quien cuenta cómo se hizo del teléfono, diciendo Cristo estaba con Nahiara en un brazo y que ella le intenta sacar el celular, y ahí la nena empieza a convulsionar y Cristo la agarra con las dos manos y que fue ahí fue que le quitó el celular para llamar ambulancia, y que entra la vecina, agarra la nena y ayuda a llevarla a Nahiara. Que esto mismo dijo Delavalle respecto a Silvia. Que por otro lado Yanina dijo que la tenía privada de la libertad y que ya se habló de eso y que tenemos el video de "Nunca es tarde". Que Yanina fija como un hecho bisagra cuando se quema los pies. Que Ana dijo que la vio y la bañó antes de navidad y que le vio los pies y estaba bien. Que Delavalle ratifica lo mismo. Que Yanina cuenta de muchas de las lesiones, no de todas porque como dijo la especialista no advertía sus riesgos. Que Yanina dijo que él pegaba con una manguera, que no dejaba que nadie se le acerque, que la zamarreaba, que ya estaba marcada, que se la debía al padre. Que se le pregunta sobre los informes de Copnaf, que los fiscales ya tenían; que se le pregunta sobre Facebook y sobre lo del teléfono. Que evidentemente eligieron no creerle desde el primer momento. Que en cuanto a la visita del Copnaf como cuatro veces le preguntaron porque no denunció y ella dijo que porque fue antes, en diciembre, porque fue para que Miguel pudiera tener a Mía, y por un problema con la madre y su hijo Ian. Que Serrano dijo que Yanina fue al Copnaf por Mía, que en ese momento no advertía la violencia, que dijo que vio a Cristo estaba en la puerta. Que en el allanamiento consta el candado, lo que tiene que ver con que se quería ir y que no podía. Que

ello surge del video, que además lo dijo Delavalle, que si no salían en familia ella no salía. Que no se puede justificar que no había sometimiento por una foto de Facebook.

Por otra parte señaló que la Dra. Asencio se refirió a cómo debería ser una "investigación diligente reforzada" en atención a lo expresa que la Corte Interamericana cuando interpreta la Convención de Belém do Pará. Que esto lo expresa en el Fallo "Campo Algodonero" párrafo 293, "Fernández Ortega" en el párrafo 193; "Espinosa González vs. Perú" en el párrafo 241; "Velasquez Paiz vs. Guatemala" en el párrafo 146. Y dijo que básicamente la investigación diligente reforzada es lo contrario a lo que aquí se ha hecho. Que esta idea también es sugerida en el caso "Leiva" de la CSJN, y que esto fue imitado por el Comité CEDAW en la Recomendación 33 sobre el casos de las mujeres en la justicia en el párrafo 47. Que la Corte Interamericana establece que la falta de investigación con esta perspectiva de género es fomentar la discriminación, que es lo que aquí se está haciendo. Que una investigación con perspectiva de género debería incorporar desde el inicio y de manera oficiosa la hipótesis de este ejercicio patriarcal sobre todo como en este caso, cuando la imputada lo introduce como defensa material. Que acá la declaración se ve ratificada y la hace habiendo recién parido a su bebé, habiendo recibido transfusiones de sangre días previos porque estaba anémica. Que contradictoriamente a Yanina se la privó preventivamente por peligro de fuga, pese a que en el cuarto intermedio de aquella audiencia Yanina estuvo como media hora en el baño porque estaba en silla de ruedas recién operada y la tuvieron que ayudar tres policías, por lo que era imposible que se fuera a fugar. Que se la privó porque no tenía domicilio, pese a que se debía a que había vuelto la propietaria, a que la habían despojado del domicilio. Que el tratamiento adecuado sería respetar la ley para darle el tratamiento adecuado, y no desalojarla y usar ese despojo para fundar la prisión preventiva. Que se cuestiono porque Yanina no lloraba, porque no se ponía colorada. Que se hizo referencia un informe del art. 70 dónde podría llegar a estar imputada, que era un informe que la Fiscalía desconocía y el juez las tomo para la prisión preventiva. Que la condiciones en las que estuvo en la Unidad Penal son las que comento

Melina Vázquez que fueron controles exhaustivos porque tenía la herida abierta, por el estado de puerperio. Que esa atención recibió del estado, en vez de corroborar si tenía alguna coherencia. Que han escuchado barbaridades en las audiencias, como que Yanina era prostituta, y que si le daban la domiciliaria y a la bebe, y esta la mataba qué respuesta le daban a la sociedad. Que la violencia institucional ha sido terrible. Que aunque una imputada no tiene la obligación de decir verdad, la misma debe ser valorada con prudencia, como lo dice la corte en el caso "Espinosa González vs Perú" en el párrafo 352. Que en ese caso una mujer imputada denuncia un abuso sexual y la corte terminó calificando como discriminatoria la sentencia que descreyó de la denuncia de violencia sexual de la mujer imputada estando fundada en que la mujer manipulaba la realidad en su conveniencia, ya que estaba basado en la base del estereotipo de género en la falta de confiabilidad en las declaraciones de las sospechosas de haber cometido un delito.

Explicó el Sr. Defensor que en cuanto a la historia de vida de Yanina, el fiscal se refirió a los fallos citados "ZAPATA" o "MAIA Farias", y la principal diferencia es que acá Yanina no era la madre. Que varios precedentes judiciales como "ÁLVAREZ ZAPATA" y varios especialistas en este juicio, dan dicen que el contexto social y la historia de vida influyen fuertemente en la capacidad de la mujer sometida a violencia de poder romper la relación, más que nada en su estrategias de supervivencia de poder mantenerse a salvo. Que muchas mujeres que se encuentran en una relación abusiva han sufrido otros vínculos violentos con parejas anteriores o en su niñez y que esto influye en la reacción ante una pareja violenta y en su percepción de los peligros que representa. Que este historial de vida influye en la exclusión de la culpabilidad o en la evaluación de las causas de justificación, o incluso también en la determinación de la tipicidad de la conducta cuando dicha violencia conduzca justamente la imposibilidad de acción. Que el Fiscal Malvasio le consultó a Melina Vázquez si la violencia de género podía limitar las capacidades, a lo que su respuesta fue muy clara y muy explícita de que eso es lo que genera justamente la violencia de género. Que la violencia en cualquiera de sus formas sumada justamente a la subordinación, fuera económica, simbólica,

etc, dificulta cualquier intento de efectuar la intervención en conductas ilícitas realizada por terceros como su pareja.

Explicó también que en los dichos de Serrano vemos la luna de miel, que tiene que ver con el síndrome de la mujer maltratada, que se caracteriza por una indefensión aprendida, por un estado depresivo, sensación de impotencia, alteración en la percepción del peligro, estado de anestesia emocional, hipervigilancia, alteraciones cognitivas, negación o minimización de la violencia, represión, entre otros, y que se establece como círculo de la violencia en el cual en una primera fase de la mujer intenta por todos los medios satisfacer al agresor a fin de evitar episodios de violencia. Que en la segunda etapa viene el periodo agudo de violencia, y que la tercera etapa es la fase de arrepentimiento y de luna de miel donde el agresor se disculpa, se muestra afectuoso, y promete no volver a agredir o a hacer los que hizo. Que justamente Cristo la convencía a Yanina de quedarse. Que esto dice el voto de Carubia en el fallo de "Álvarez Zapata".

Señaló que cuando nos referimos a estereotipos se refieren a lo explicado en el fallo "Campo Algodonero" por la Corte Interamericana. Que esto tiene un reflejo en el modo en que los componentes del sistema de justicia dedicado a la investigación y persecución de los delitos desarrollan sus tareas, y que ahí es importante como dijo la Dra. Asencio a qué evidencia le damos más valor y a cuál no, cuál se presenta y cuál no. Se remite a Raquel Asencio. Que no se tomaron en cuenta los dichos de Jazmín pero si se tienen en cuenta los supuestos secretos de Ian, en donde la madre psicopateaba al hijo.

Indica que respecto a los estereotipos de "mala madre" o de "buena madre", en cuanto al delito de omisión por omisión impropia que se les impone a las madres -en este caso Yanina no es la madre-, se las persigue por la violencia de sus parejas e incluso condenadas cuando ellas también eran víctimas. Que Raquel Asencio citó a Cecilia Hopp en el libro "Buena madre, buena esposa, buena mujer" donde la autora se interroga cuál es el rol de la buena madre. Que son muchos los estudios que demuestran que las mujeres que padecen abusos son incapaces de denunciar, sea por problemas psicológicos, presiones sociales, falta de apoyo o porque lo perciben como menos peligroso el quedarse que el irse. Que

hay un informe del año pasado que dice que el 70% de las mujeres no denuncia la violencia de género. Que hay que ver qué posibilidades tiene esa mujer. Que hay que preguntarse si tenía garantías de protección para denunciar, para irse, o para hablar con Tomasa Fernández, o de llamar por teléfono estando él en la casa, con todas las restricciones que tenía. Que Yanina se sentía abandonada por el estado y ahora tenía que confiar, porque ya en la declaración de febrero manifestó lo difícil que fue haber pasado por la causa de Palma.

Sostuvo el Dr. Cozzi que no fue una elección libre la de quedarse en esa casa, no solo porque ella lo dice sino porque lo dice Jazmín y Delavalle cuando relata lo de Silvia. Que Yanina se quería ir y le pedía que el se fuera y se llevara a la nena con los abuelos. Que suponiendo que hubiera sido libre hay que analizarlo en el contexto de riesgo que no son controlables para la mujer, porque Yanina hizo lo que pudo. Que nunca se analizó si estaba a su alcance la acción mandada y no sabemos cuál hubiera sido el resultado de la acción mandada. Que escuchamos testigos que no tenían nada que ver y cosas que no tenían pertinencia alguna. Que se dijo que se ha mantenido incólume la acusación desde el principio y que se menciona como algo loable pero que esa defensa los interpelo y mucho porque más allá de que advertían la violencia de género, se preguntaban porque la fiscalía no llevaba esta acusación con criterio, con perspectiva de género, y que frente a los prejuicios el sentido común basado en un juicio moral hacen que la defensa sea imposible.

Sostuvo que no hay forma de justificar la falta de perspectiva de género del Ministerio Público Fiscal que a partir de esa decisión de no creerle antes de escucharla esconde una violencia institucional gigantesca basándose en que Lescano tenía el control de la situación. Que por eso solicitan que haya un enfoque y una perspectiva de género al analizar todo lo que pasó en el juicio y a que no es correcto invisibilizar la victimización de la mujer y si la situación y el contexto condicionan su capacidad de impedir este ataque, ya que Yanina hizo lo que pudo.

Afirmó que confían en que el Tribunal valorará con perspectiva de género y que se va a tomar como agravio la investigación sesgada por el Estado Argentino

que ha generado tal violencia institucional que va a ser de muy difícil o imposible reparación para Yanina.

Continuando con el alegato defensorista, el Dr. Miguel Ángel Cullen hizo uso de la palabra y expresó que en primer lugar debe decir que va a defender a Yanina Soledad Lescano de lo que se la acusó, y que va a tratar la subsunción típica, pero que hay una serie de cuestiones dichas en esta audiencia que deben ser aclaradas. Que acabamos de escuchar que el defensor de Cristo dijo que solo se habló de Yanina Soledad Lescano y que ella es la autora de las lesiones. Que de eso en esta instancia no se puede defender, así que se va a defender de lo que es la acusación en sí, que no tiene que ver con torturas ni con el maltrato físico hacia Nahiara, sino que tiene que ver con no haber realizado acciones tendientes a evitar la muerte de la niña.

Explicó que se referirá a adónde está tipificado o donde esta el mandato legal que pretende sostener la Fiscalía para una pena de prisión perpetua para Yanina Soledad Lescano. Que de la alusión de Cozzi no puede haber otra solución porque no sería creíble que Cristo haya matado a golpes a su hija pero que no haya sido violento para con Yanina Lescano. Pero que además se le exige a Lescano el no haber hecho nada, lo que justamente llevó a que el Sr. Defensor de Cristo ahora le achaque la materialidad a la misma.

Refirió que fue útil la testigo Asencio quien dijo por sí misma que recibió información parcial. Que aprendió muchísimo con esa testigo porque por ejemplo quizá no hubiera pedido que se incorpore el recibo de pertenencias. Pero que desde la Fiscalía en lugar de tomarla en cuenta la mataron. Que siguen preguntando por qué no denunció, y se pregunta, en los casos en que si denuncian y después no hay solución, si hay que imputar a los policías y a los fiscales.

Afirmó que tuvo que bajar la vista en las imágenes y que hay un monstruo que hizo esto y que tenemos el resultado de muerte.

Citó el art. 79 del Código Penal y dijo que dice que dicho artículo establece que el que matare a otra tendrá una sanción, siempre que no esté contemplada una sanción distinta en ese código, de 8 a 25 años de prisión. Que vino preparado

a dar un debate respecto de los que se llaman "delitos de omisión impropia" pero que la Fiscalía y la Querrela decidieron sostener que en este país esta es una cuestión absolutamente unánime y no abrieron el debate, pero que esa no es la subsunción típica y que no puede serlo si no queremos caer en una arbitrariedad manifiesta y en una inconstitucionalidad. Que ello se debe a que hubo miles de muertos por la Constitución, que el artículo 18 de la misma regula el poder del Estado, y que a su vez todas las leyes son limitadores del poder del mismo.

Citó el primer Código Procesal Penal de 1889 de Buenos Aires y procede después a la lectura del art. 1 del Código Procesal Penal provincial.

Indicó que si existen omisiones tipificadas pero en los art. 106, 107 y 108 del Código Penal, con sus agravantes. Que la Fiscalía lo da por resuelto por la doctrina nacional y por la Corte pero que no es así. Que la Corte Suprema se expidió en "Antognazza Maria Alejandra S/Abandono de persona". Que en dicho caso el Procurador General entiende que no hay agravio federal. Que también la mayoría de la CSJN resuelve en ese sentido pero que Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni sostienen que debe admitirse la queja y hacen un voto en disidencia.

Procedió a la lectura parcial del mismo (parágrafo 8vo.) y refirió que en consecuencia no hay unanimidad.

Se refirió asimismo un voto del Dr. Erbetta de la Suprema Corte de Santa Fe, en el fallo ya citado por el Dr. Cozzi, "A.W.A. S/HOMICIDIO AGRAVADO", diciendo que allí se establece que en el sistema argentino no se puede hablar de la constitucionalidad de este tipo de delitos de omisión no escrita.

Dijo que tampoco sabe cuál es la tesis que admitiría la posibilidad al haber dejado cerrado la Fiscalía el debate. Que se han escrito libros enteros al respecto. Que Zaffaroni, ministro de la Corte Interamericana de Derechos Humana dice que no son admisibles. Que tampoco sabe si la tesis que siguen es la de Silva Sánchez quien dice que "no matare" es lo mismo que "el que no evitare que se muera"; pero que el texto chileno tiene otras particularidades.

Citó también a Donna, diciendo que el mismo entiende que es constitucional y que hay un anclaje lingüístico que establece que el tipo penal describe una conducta: "el que matare", y que la norma, que no está escrita, dice "no matar";



pero que pese a ello deberíamos abrir una cláusula de equivalencia porque es medio vidrioso. Insistió el Sr. Codefensor con que tampoco sabemos si esa tesis se sigue.

Refirió que no se puede importar una doctrina pero que Edwards, Terragni o De Luca, que son los inventores de esta tesis, que revitalizaron el código prusiano de 1790 donde tenía una cláusula que preveía esta analogía, dicen que los alemanes hicieron una cláusula en la parte general que establece que ese código se podrá aplicar tanto para acciones como para omisiones. Pero que lo distingue porque no es lo mismo ahorcar que observar cómo lo hace otra persona.

Citó la obra "Dogmática de los delitos de omisión" de Kauffman, diciendo que el entendimiento de la Fiscalía nos va a llevar al finalismo.

Refirió que si se quiere traer a los españoles -porque alemanes y españoles son los autores que más usamos desde Latinoamérica- José Cerezo Mir cuando se iba a modificar el Código Penal español se manifestó al respecto.

Explicó que entre los países que aceptan aplicar a estos tipos no escritos la omisión impropia establecen dos cláusulas, la de la equivalencia y la de la proporcionalidad porque no se puede permitir una llave que abra la analogía penal porque viola el principio de legalidad.

Se refirió a un artículo de Zaffaroni "Acerca de la inconstitucionalidad de los delitos impropios no escritos" diciendo que se puede incorporar una cláusula general, pero que no se hizo en la legislación argentina sino que se optó por el principio de legalidad porque tenemos una constitución rígida, y que esto se debe a que quieren ser claros porque veníamos de una guerra civil. Que por eso no está permitido habilitar una sanción punitiva en base a una entelequia que no está legislada en este país.

Aclaró que dice todo esto para el caso que se entienda que Lescano tiene algún tipo de reproche penal. Pero que no se invente porque no está permitida la analogía, pese a que acá se hablo del código civil, que no tiene sanción. Que si existiese reproche lo busquemos en el Código Penal, en algún artículo que describa ese deber de actuar que no se realizó, que si se entiende que hay reproche lo busquemos en los tipos omisivos porque se le imputo la omisión, y

que si se dan las características, se acuse y se de la defensa.

Citó el Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, el Art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dijo que podría seguir citando.

Refirió que no va a referirse a otros doctrinarios respecto a los distintos sistemas porque no se le explico cual se aplica.

Sostuvo que si el Tribunal decide mandar a prisión perpetua a Yanina Soledad Lescano basado en un no tipo penal se estaría violando grosera, arbitraria y salvajemente el art. 18 de la CN, por desoír la doctrina de los constituyentes. Que se estaría cometiendo un agravio constitucional, que habilitaría -y hace la reserva del caso- la posibilidad de recurrir a la CSJN por el art. 14 de la ley 48 por tratarse de una cuestión federal suficiente.

Sostuvo que para el caso de que se imponga una pena de prisión perpetua, la misma también peca de defectos de inconstitucionalidad. Que el de mayor tratamiento es la imposibilidad que establece una prisión perpetua de lograr la finalidad que el propio art. 18 establece que es que las cárceles no son para castigo sino para reeducación, porque al confinar a un sujeto a 30 o 40 años de prisión, según como vaya la posición legislativa, ya que hoy estamos en 35 si aplicamos los Tratados de Roma que dicen que ningún delito de genocidios puede confinar por más de 35 años. Que lo cierto es que hoy no se cumple con la posibilidad del régimen progresivo de la pena que establece la ley 24660.

Agregó que además la aplicación de la pena perpetua implica el avasallamiento por parte del Poder Legislativo de la función central de un juez, que es aplicar la pena. Que se citó "Maia Farías" pero que la misma fue una condena a raíz de un juicio abreviado, pero donde hubo una negociación de la pena, no una pena perpetua. Que aquí no se fundó aquí el pedido de prisión perpetua y que en esas condiciones norma deviene en inconstitucional, haciendo reserva federal suficiente.

Sostuvo que debe absolverse a Yanina Soledad Lescano por las omisiones que se le imputaran, declarando que a su vez la misma estaba inmersa en un contexto de violencia de género que le imposibilitaba actuar de otra manera. Que

en subsidio no puede aplicarse el art. 80 o el 79 con sus agravantes porque se estaría aplicando una analogía en contra del imputado, una sanción basada en una omisión no prevista en ese artículo, se violentaría groseramente la Constitución Nacional. Que si se entiende que existe algún grado de reproche se debe buscar dentro del Código Penal las omisiones específicamente determinadas y ver en concreto si Yanina Soledad Lescano merece algún tipo de reproche.

Por último afirmó su férrea oposición a la petición de que se revoque la domiciliaria de Yanina Soledad Lescano, embarazada y en medio de una pandemia. Que no hay ningún justificativo y no puede ser un justificativo el sostener que en caso de una condena va a haber una mayor prognosis de que se fugue. Que Lescano tiene hijos, tiene casa, tiene arraigo. Que la fiscalía siempre pidió prisión perpetua desde siempre y que no hay tampoco una situación personal que le permita siquiera aventurar una fuga ya que Lescano es una persona absolutamente limitada económicamente y desde lo logístico, y que por eso la petición debe desecharse de plano.

En definitiva solicitó la absolució n lisa y llana de Yanina Soledad Lescano. Que en subsidio que no se aplique la petición por ser inconstitucional, haciendo las reservas del caso, en todo caso las omisiones si prescriptas dentro de la parte especial del código penal, art. 106 al 108. Que se opone a una pena de prisión perpetua por entenderla inconstitucional, haciendo reserva de caso federal. Y solicitando que se mantenga la situación actual de Yanina Soledad Lescano en prisión domiciliaria.

Por su parte, al ejercer el derecho a réplica, el Sr. Fiscal, Dr. Juan Francisco Malvasio expresó que, en cuanto al debate de la omisión impropia, su colega nunca dijo que la misma es admitida con unanimidad sino que al momento de subsumir este hecho en los arts. 79 y 80 inc. 1 y 2 dijo que prácticamente está zanjada la discusión de si es constitucional o no, y si era necesario o no incorporar en la parte general la cláusula de equivalencia.

Aclaró que quiere destacar que el Dr. Cullen ha mezclado algunas cuestiones dando por ciertas cuestiones que la Fiscalía no ha dicho. Que en primer término a Lescano se le atribuye un hecho porque los hechos se atribuyen, no se describen,

y que los verbos típicos cumplen más una función adscriptiva que descriptiva de causalidad, y que justamente los tipos activos justifican la punición de los tipos omisivos, y que la norma primaria habilita esa conversión de la prohibición por el mandado. Y que lo que ha dicho el Dr. Brugo es que justamente eso es lo que ha dicho nuestro máximo tribunal con la antigua y con la nueva integración, y siempre con el dictamen fiscal.

Al mismo tiempo explicó que tampoco la Fiscalía ha pretendido acusar a Yanina Soledad Lescano fundándolo en el Código Civil, porque el mismo es una fuente formal que genera un deber de actuar a Yanina Lescano, y que la coloca en la posición de garante; tema que dijeron cuando se refirieron a la cuestión fáctica y a la parte normativa, respetando lo que dispone el art. 449, no así la defensa que hizo mucha interrelación entre los hechos y el derecho.

Mencionó que en ningún momento dijeron que Cristo era una persona buena como pretendió argumentar la Defensa sino que acusaron sobre dos hechos independientes, y que probaron cada una de las proposiciones fácticas en ambos hechos.

Explicó, por otra parte en cuanto a la inconstitucionalidad planteada de la prisión perpetua que esto si es pacifico de que es constitucional ya que la propia ley 24660 que establece justamente el contralor sobre el régimen de la pena, tiene determinado que la prisión perpetua es una pena más bien simbólica porque está cuantificada en tiempo, así como lo ha fundado contradictoriamente el mismo Dr. Cullen.

Por otra parte, haciendo uso del derecho de dúplica, el Dr. Miguel Ángel Cullen aclaró que cuando hablo de la descripción del hecho se refirió al Dr. Antico quien había hablado de las acciones comisivas en cabeza de Yanina Soledad Lescano.

Sostuvo que todos escuchamos que había que completar el tipo penal del art. 80 con el art. 663 del Código Civil, siendo que es inadmisibile como dice Zaffaroni que se pretenda salvar la legalidad penal con el deber que emerja de otras leyes como con las leyes civiles. Que tampoco está zanjada la cuestión de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua y que así estuviera zanjada de

todas formas deja sentada la cuestión federal porque al entender de la Fiscalía "Arriola" nunca se debería haber dado, sancionando la inconstitucionalidad de la sanción de quien consume en forma personal cuestiones de estupefacientes, cuando ya había dicho tres veces que no.

Finalmente sostuvo que mantiene y sostiene las reservas federales en ambos supuestos.

III.- Asimismo, antes de cerrar el debate, la acusada Yanina Soledad Lescano expresó: *"Si algo tengo derecho a decir y a pedir, es que sea una decisión justa porque mis hijos hace un año que vienen esperando por alguien porque solo me tenían a mí, y yo a las únicas personas que tenía eran mis hijos. Yo no tenía una familia como la que tenía el señor para pedir ayuda."*

Asimismo, el encartado Miguel Angel Cristo expresó: *"Lo único que quiero decir es que se haga justicia por mi hija."*

IV.- Para un análisis más ordenado de la cuestión, comenzaré por mencionar aquellos aspectos que en el presente caso no han sido objeto de controversia.

A tal fin, corresponde traer a colación que las partes acordaron en la instancia de remisión a juicio la siguiente proposición fáctica: *"..que Nahara Luján Cristo, de dos años de edad, murió el 07 de febrero de 2019, a las 22:30 horas aproximadamente, por una falla generalizada de órganos, consecuencia de los padecimientos que le fueran infligidos desde el mes de agosto de 2018, en el domicilio sito en Barrio Paraná III, Manzana 18, casa 2 de la ciudad de Paraná, -calle Juez Aguilar Torres e Intendente Blanda, en el que Miguel Ángel Cristo y Yanina Soledad Lescano convivían con la niña Nahara Luján Cristo hija de Miguel Ángel Cristo, desde el 8 de agosto de 2018 hasta Febrero de 2019; agresiones físicas y tratos inhumanos consistentes en golpes con elementos duros y romos, quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos, privación de alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado." (Cfr. Punto III del auto de remisión de la causa a juicio de fecha 03/09/2019).*-

De su lectura surge que no ha sido controvertido en el caso que ambos

imputados convivían junto con la víctima Nahara Luján CRISTO en el domicilio donde ocurrieron los hechos desde el 08/08/2018 hasta febrero del año 2019, que durante ese periodo de tiempo la niña sufrió agresiones físicas y tratos inhumanos (golpes con elementos duros y romos, quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos) y fue privada de la alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado. Asimismo, que la niña falleció el 07/02/2019 por de una falla generalizada de órganos a consecuencia de los padecimientos que le fueran infligidos desde el mes de agosto de 2018.-

Podemos afirmar entonces que las partes acordaron sobre el ámbito temporal y espacial en el que la víctima fue agredida y maltratada salvajemente, durante el que además se le provocó un estado de desnutrición generalizado al privarla de la más elemental alimentación para una niña de esa edad. En igual sentido, las partes han convenido en que la falla generalizada de órganos que produjo el deceso de la víctima se debió a los padecimientos infligidos desde el mes de agosto de 2018.-

En resumidas cuentas, podemos afirmar que la materialidad del hecho en sí no ha sido objeto de controversia, no obstante lo cual me dedicaré en lo que sigue a analizar aquellas probanzas producidas e incorporadas durante el plenario que nos permiten advertir con mayor precisión algunos de los extremos fácticos convenidos, por entender que existen datos de relevancia para la resolución del caso.-

Así del Testimonio de Defunción de la niña Nahara Luján CRISTO -incorporado por convención probatoria- surge la fecha y hora del deceso.-

Cabe analizar con mayor detenimiento las múltiples y variadas lesiones que presentaba en distintas partes su cuerpo Nahara Luján CRISTO al ser trasladada al Centro de Salud Corrales y luego al Hospital Materno Infantil "San Roque" en función de los distintos informes incorporados a la causa y las declaraciones testimoniales rendidas ante el Tribunal.-

Así, del estado atroz en que se encontraba la menor víctima pudieron dar cuenta en primer orden los Oficiales de Comisaría Décima que tomaron contacto

directo con la niña al concurrir -el día 07/02/2019 a las 12:40 horas- a bordo del móvil 910 al domicilio de los imputados sito en en Barrio Paraná III, Manzana 18, casa 2 de la ciudad de Paraná, -calle Juez Aguilar Torres e Intendente Blanda, donde habían sido comisionados por la División 911 tras recibir un llamado proveniente del número 3435328239 efectuado por Silvia Mabel SÁNCHEZ, dado que en el lugar estaban solicitando una ambulancia para una menor con problemas respiratorios.-

Así lo consignó en el Parte Policial el Subcomisario Juan E. MOLINA de fecha 07/02/2019 (incorporado a la causa con convención probatoria) cuando expresó que *"Se traslada a la menor NAHIARA LUJÁN CRISTO de 2 años al Centro de Salud Corrales a fin de que le hagan las primeras curaciones constatando de camino que también tenía heridas varias en las extremidades superiores e inferiores como en el abdomen y manos, las cuales su padre Miguel CRISTO manifestaba que eran de vieja data a raíz de una quemadura con agua caliente las cuales todavía se encuentran en proceso de curación, manifestando también que la lesión de la nariz era de vieja data a raíz de un golpe contra un escalón, todas en ocasión de estar siendo cuidada por la niñera que sólo sabe que se llama Ana y que vive a la vuelta de su casa, prácticamente desconociendo qué fue lo que le había pasado a su hija, manifestando que la madre de crianza de la la niña Yanina Soledad LESCANO se encontraba cursando un embarazo de 8 meses de alto riesgo y que pasaban más tiempo en el hospital materno infantil que en su casa, donde la menor era cuidada por esta señora Ana, siendo todas las manifestaciones de CRISTO MIGUEL dudosas y de muy pobre explicación, no colaborando con el cuestionamiento que se le hacía y tratando de desviar la conversación en todo momento.".-*

Dejando de lado por el momento la versión de los hechos brindada por el imputado, continuemos cronológicamente con el análisis de las declaraciones de aquellas personas que tuvieron contacto directo con la menor Nahiara Luján CRISTO.-

En primer lugar, la Oficial de la División Minoridad y Violencia Familiar Águeda Ester ROLDAN refirió que el día del hecho, cerca del mediodía ella

estaba de guardia en el momento que se detuvo una ambulancia y vió a un señor que iba con una bebé en brazos y le pregunta qué le pasó e hizo señas de que no sabía. Relató que abrió el showroom y el padre dejó a la niña en la camilla, ella pide que la atiendan de urgencia y los médicos le hicieron los primeros auxilios, que ella cerró con llave el showroom porque al formularle preguntas el padre parecía que se quería retirar del lugar. Agregó que a la niña -que tenía ropita, cree que tenía un shortcito y una remerita y estaba mojadita- la empezaron a revisar, se veían quemaduras y heridas viejas, un estado de abandono, su naricita no la tenía prácticamente, estaba deshidratada con falta de comida, descuidada, movía los ojos y decía bajito "ayuda, ayuda", como susurrando.-

Con mayor rigor científico se expidieron los testigos Evangelina Pilar RAMÍREZ y Walter Pablo LUCHETTI los médicos de guardia del nosocomio que examinaron a la víctima el día 07/02/2019 al momento de su ingreso y cuando estaba en terapia intensiva, respectivamente.-

La Dra. RAMÍREZ declaró ante el Tribunal que el día del hecho pudo examinar a Nahia Cristo en horas del mediodía, al momento de recibirla en la guardia. Que llegó al showroom y cuando se acercó a la camilla, la niña estaba acostada ahí, y se tuvo que aproximar aún más a la víctima para constatar si respiraba o no. Describió que Nahia estaba muy pálida y su estado general era de mucho deterioro, por lo que inmediatamente comenzaron con los primeros auxilios, tratando de colocarle oxígeno, de hidratarla, de ver qué lesiones tenía y que podían hacer, especificando que lo primero que constataron fue su gran grado de desnutrición (muy aguda) que databa de dos meses como mínimo. Además, expresó que la niña prácticamente no tenía su tabique nasal, porque estaba totalmente lastimado. Además, que tenía hematomas y golpes en todo el cuerpo, quemaduras de cigarrillos (por su forma circular) y arriba de los pies.-

Refirió que en cuanto a las quemaduras de los pies, parecieran provocadas con agua, con bastante evolución (ya que tenía una parte necrótica) y que se veía la parte de los tendones o muscular, afirmando que podían tener un mes de antigüedad, a diferencia de las restantes lesiones en el torso que parecían hematomas por golpes más recientes (por su coloración) con una data



aproximada de 2 o 3 días.-

Además, la testigo declaró que realizaron análisis de laboratorio a la víctima y los llamaron inmediatamente porque tenía una anemia incompatible con la vida, que se debía a la desnutrición, por lo que fue transfundida inmediatamente. Refiere a la presencia de un edema que es provocado por una una gran desnutrición (que normalmente se da en los miembros y en el abdomen) y que cuando hay falta de proteínas se habla de una desnutrición de dos o tres meses, si el cuerpo ya no ingiere nada.-

También explicó que las escaras que se veían en la zona del glúteo y en la cabeza se produjeron por un apoyo continuo (que en el caso puede haber sido de 3 o 4 semanas), por falta de movimiento y demás, las que con el grado de desnutrición se aceleran.-

En cuanto a la lesión en la nariz (de 3 o 4 semanas de evolución a su criterio), refirió que la pudo advertir en ese momento, que generalmente se produce luego de un golpe fuerte, es un hematoma en el tabique que se infecta y comienza a comer el hueso. Agregó que es imposible que esta lesión y el estado de desnutrición de Nahiara pasaran inadvertidos ante quien convivía con la niña o se encargaba de higienizarla. Al ser interrogada respecto de si la niña se podría haber caído, la testigo respondió que en ese estado no cree que hubiera podido correr, ni tampoco estar parada.-

También describió las lesiones que Nahiara tenía en sus manos (que eran de importancia debido a algún elemento que la estaba cortando o presionando) y que en la punta de sus dedos presentaba necrosis (tejido muerto) por falta de irrigación, lo que se produce luego de 2 o 3 semanas y afirmó para que haya una necrosis es necesario es necesaria una lesión importante o una compresión importante de los dedos.-

Al serle exhibidas las fotografías -incorporadas como prueba a la causa- durante su declaración, la testigo reconoció que la niña de las fotografías es Nahiara y que fueron tomadas ese día porque esa es la camilla de la guardia y la niña estuvo un solo día allí para luego ser trasladada a terapia.-

En sentido concordante, el Dr. LUCHETTI declaró que a raíz de una

interconsulta de los médicos de terapia intensiva se encontró con una niña de aproximadamente dos años y medio con múltiples lesiones con distintos tipos de evolución (algunas lesiones de mucho tiempo de evolución y otras lesiones agudas más cercanas). Había lesiones de quemaduras, hematomas en la zona abdominal, lesiones en la zona nasal en la parte de la columela (que es el puente que une las dos fosas nasales), donde tenía ausencia y además presentaba lesiones frontales, quemaduras de mucho tiempo de evolución en las zonas dorsales de ambos pies, lesiones en ambas muñecas con edemas distales. Pudo constatar zonas con cicatrices de más de 20 días de evolución aproximadamente, y quemaduras en ambos pies de más de 24 días de evolución donde había fibrina y tejido necrótico.-

El galeno fue muy expresivo cuando relató que Nahiara tenía una mirada desahuciada que expresaba mucho, como que pedía algo, muy triste. Agregó que desde su ingreso en el Hospital San Roque en el año 2001 hasta hoy nunca había visto algo similar en cuanto a las lesiones que presentaba Nahiara y que la lesión más reciente que pudo constatar la tenía en la zona lateral del muslo. Refirió que es imposible que algún adulto no las hubiera advertido, porque estaban muy expuestas y en zonas muy visibles.-

Además, dijo que Nahiara era una paciente con aspecto desnutrido, tenía el pelo y la piel muy seca, se notaba, y los ojos muy saltones, todos esos son signos de deshidratación. Que presentaba zonas de escaras en la parte occipital debido a tener apoyada la cabeza durante mucho tiempo en una zona rígida, mayor a 7 días con seguridad, y que tenía edema en la zona distal de la muñeca y dedos, lesión que atribuye a una zona de compresión. En referencia a los hematomas que la niña presentaba en la zona abdominal, el testigo dijo tener la sospecha de que fueron provocados por elementos romos, como un golpe. Que además de las quemaduras que se pueden ver en sus pies (que pueden obedecer al contacto con líquidos calientes) se veían quemaduras puntiformes (de forma circular) en distintas partes del cuerpo de tipo "B" que compromete todo el espesor de la piel y pudieron haber sido producidas por un elemento caliente, redondo. Precisó que las lesiones más antiguas datan de más de 27 días y que Nahiara tenía zonas de

cicatrices.-

En sentido concordante se expidió el Dr. Luis Leonardo MOYANO, Jefe del Departamento Médico Forense del S.T.J.E.R., quien concurre al Hospital San Roque a examinar a Nahiara a solicitud del Agente Fiscal interviniente el día 07/02/2019, en horas de la tarde cuando ya estaba internada en terapia intensiva. El galeno explicó que no podía tocar a la niña porque estaba muy mal, razón por la cual realizó una revisión externa y sin moverla, al tiempo que fue tomando fotografías (las que fueron reconocidas al serle exhibidas durante el plenario como las que él extrajo y remitió a la UFI).-

MOYANO refirió que le llamó la atención a alopecia (falta de pelo) que la víctima tenía a nivel occipital, explicando que ello obedece al haber estado mucho tiempo acostada sin moverse. También describió como llamativas a las úlceras -o escaras- que presentaba a nivel de las vértebras (que continúan hasta los glúteos y el sacro) por estar apoyada en la cama. Agregó que el panículo adiposo casi no se observa (es lo que ocurre en aquellos casos en donde la piel la podemos iluminar y se trasluce al otro lado), lo que significa que no tenía absolutamente nada de grasa.-

Precisó que las escaras que se producen de decúbito (que son las mismas que se presentan las personas ancianas cuando están internadas en la casa por no moverse) son a causa del descuido (pues si a la persona se la mueve y se la asea las mismas no se producen) y que al estar presionando la columna y sin panículo adiposo provoca tales lesiones ulcerosas.-

Destacó además que las lesiones estaban infectadas, por lo que determinar el tiempo en que fueron producidas resulta más difícil, pero aproximadamente estimó que pueden haber sido ocasionadas tras permanecer dos meses acostada en la cama.-

Hizo mención a la lesión ulcerosa infectada ubicada en el pabellón auricular, explicando al respecto que en el cuerpo tenemos bacterias que viven normalmente en nosotros, que son los stafilos -*staphylococcus*- y el aureus, que cuando uno se lastima y no es asistido ese *staphylococcus* penetra y produce las infecciones. Al ser interrogado sobre este aspecto, respondió que una sola lesión a

través de la que ingresa la bacteria puede producir la muerte si la infección es muy grande y la persona no recibe atención.-

Además, describió un edema que puede ser producido por la falta de proteínas o bien por haber estado atada y la presencia de hematomas en toda la mano, que son causados por golpes.-

El galeno afirmó que la niña se encontraba deshidratada (casi no tenía orina) y tenía una caquexia porque ya no había grasa, que en ese estado probablemente los días previos a la muerte le resultaba imposible ingerir alimentos y que a su criterio la desnutrición comenzó por lo menos cinco meses antes. Indicó que su peso óptimo hubieran sido 15 kilos y que a finales de diciembre probablemente no se hubiera observado este grado de desnutrición, pero remarcó que era una criatura de un peso muy menor al que tenía que tener. Al ser preguntado sobre este punto, afirmó que en caso de haber estado bien alimentada la niña hubiera soportado mejor las lesiones.-

Continuando con la descripción de las lesiones, refirió a las úlceras que presentaba la niña en sus piernas (que son aquellas que se infectan), agregando que en el dorso de los pies se advierten lesiones muy similares a las provocadas por quemaduras con líquidos calientes, y que datan de por lo menos más de un mes, precisando ante una pregunta que es poco probable que se le haya caído un termo de agua caliente en los pies de la niña porque es una superficie muy grande y no luce compatible con la que abarca un chorro salido de un termo con agua.-

Por otra parte, también indicó que la lesión ubicada en la panza (arriba del ombligo) es de una data diferente (15 días) a la de abajo (que es más reciente y se produjo muy poco antes del fallecimiento), precisando que ambas son equimosis típicas causadas por golpes con elementos duros (aunque no rígidos) cilíndricos, ejemplificando que un palo de escoba o un bastón de policía producen lesiones semejantes. Afirmó que la niña se encontraba en posición decúbito dorsal en el momento de recibir estos golpes.-

Asimismo, señaló una herida producida por un elemento caliente que no es agua, sino algo incandescente, que puede haber sido un cigarrillo, y que data de unos 10 días.-

Al referirse a la lesión de la nariz explicó que había falta de tabique y que eso se puede producir por la falta de higiene y aseo, que provoca que se transforme en un depósito de huevos de mosca, donde se produce la larva y la larva produce la rotura del tabique. No obstante aclaró que también puede ser causada por algún golpe, y por la misma infección, mencionando que tiene que pasar bastante tiempo para que se caiga el tabique, por lo que estima que esa lesión tiene más de un mes.-

Para dimensionar el cuadro de situación en el que se encontraba Nahara, el Dr. MOYANO expresó que en sus 42 años de médico nunca había visto algo tan atroz como esto, y que la vida de la niña estaba en peligro real cuando ingresó. Y al ser preguntado, dijo que era imposible que un habitante de la casa no hubiera advertido la falta de alimentación y las lesiones que presentaba la niña, agregando que incluso esas lesiones tienen que haber tenido olor por la infección.-

Además, respondió al ser interrogado que si la hubieran atendido y cuidado a Nahara se habría podido revertir el cuadro y que si hubiera sido llevada al hospital una semana antes la niña habría tenido muchas más chances de sobrevivir, porque no existiría ese grado de deshidratación y shock séptico.-

Los testimonios de los profesionales de la salud hasta aquí reseñados resultan todos concordantes, sumamente descriptivos y harto elocuentes a efectos de poder percibir y dimensionar la atrocidad del estado general en que se encontraba Nahara al ingresar al Hospital el día 07/02/2019. Ahora bien, pueden advertirse ciertas discordancias en lo concerniente a la data de las múltiples lesiones constatadas y al mecanismo de su producción, lo que resulta lógico atento a que cada profesional examinó física y externamente a la víctima y estimó sus conclusiones en base a su criterio y experiencia profesional.-

Por ello, para determinar con mayor rigor científico tales aspectos, debemos basarnos en el informe autopsico (Protocolo de Autopsia A-028-19-PNA. de fecha 08/02/2019) y en el Informe médico de carácter complementario de fecha 08/04/2019, ambos documentos suscriptos por el Dr. Walter Daniel AGUIRRE que fue el encargado de realizar la mencionada labor pericial sobre el cuerpo de la

niña. Ambos documentos han sido incorporados a la causa por convención probatoria.-

El Informe autopsico de Nahiara Luján CRISTO comienza por dar cuenta al examen externo el cuerpo pesaba 10,950 kg. y entre los signos cadavéricos menciona -entre otros- en la zona de la nariz una perforación de tabique nasal en su extremo anterior con material purulento, y pabellón auricular -oído- izquierdo con lesión ulcerada cubierta por material purulento.-

Seguidamente se realiza un detallado examen lesionológico del cuerpo, en el que se enumeran las distintas lesiones que el cadáver presentaba en las distintas zonas del cuerpo, según se transcribe a continuación:

*"CABEZA: 1- Ausencia de lesiones óseas. 2. Pequeña lesión contusiva en la parte superior del parietal derecho del pericráneo (por fuera del cráneo y por debajo del cuero cabelludo) muy próxima a la línea media de 1 x 1 centímetros de evolución reciente. 3.- Edema y congestión cerebral intensos (peso 1120 gramos). 4.- Pequeña lesión contusiva de evolución reciente que asienta en la parte media y superior de ambos hemisferios cerebrales, limitada a la zona parietal alta y media. 5.- Hemorragia subaracnoidea en napa generalizada con extensión a los ventrículos cerebrales.*

*ROSTRO. 1- Lesión evolucionada, circular de un centímetro de diámetro, en vías de cicatrización ubicada en la piel de la región frontal derecha por encima de la ceja homónima. 2. Lesión evolucionada en la punta de la nariz con pérdida de sustancia en la parte media a nivel del tabique, cubierta de material purulento (sobreinfección bacteriana). 3. Hematoma en la parte media del labio inferior (de evolución reciente). 4.- Lesiones ulceradas evolucionadas en la parte posterior de ambos pabellones auriculares; en el izquierdo se extiende a la parte anterior, cubierto además de material purulento (sobreinfección bacteriana). 5.- Falta de las capas superficiales de la piel dispuesta de manera transversal en la región posterior del cuero cabelludo sobre la región occipital, en la parte media fundamentalmente, observándose a su alrededor una vasta zona alopécica (falta de cabellos).-*

*TRONCO ANTERIOR Y POSTERIOR (TÓRAX, ABDOMEN Y PELVIS) 1.-*

Lesiones equimóticas dobles (paralelas entre sí) y alargadas, de evolución reciente: dos en la cara anterior del abdomen y una en la parte media, límite entre tórax y abdomen (epigastrio) con distintas incidencias. 2.- Lesiones ulceradas (pérdida de piel) en la zona de la espalda, sobre la línea vertebral involucrando al sector dorsal de la columna y a la altura de la columna lumbar, evolucionadas (no recientes). 3. Lesión equimótica en la zona anterior del pubis de evolución reciente. 4. Lesiones ulceradas evolucionadas, varias en ambas regiones glúteas, de diferentes formas y tamaños. 5. Intensa congestión pulmonar, hepática y renal. 6. Líquido libre transparente en ambas cavidades pleurales. 7.- Muy escaso panículo adiposo.

MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES: 1. Lesiones ulceradas y evolucionadas en el dorso de la muñeca, manos y dedos de la mano derecha. 2. Hematomas subungueales evolucionados en los dedos medio, anular, meñique y pulgar de la mano derecha asociados a la pérdida de piel en la raíz de dichas uñas y en las puntas de los tres primeros dedos. La pérdida de piel se aprecia también en las mismas ubicaciones del dedo índice derecho aunque aquí sin hematoma subungueal. 3. Dos lesiones ulceradas evolucionadas en el dorso de la mano izquierda y una sobre el dorso del pulgar (ésta menos antigua) con falta de piel en la raíz de las uñas de los dedos índice, medio, anular y meñique. La uña del dedo índice izquierdo además se halla levantada con signos de traumatismo en la punta. 4.- Hematoma reciente en el codo izquierdo. 5. Lesiones ulceradas múltiples y evolucionadas, de diferentes tamaños ubicadas en las caras internas y posteriores de ambos muslos; en la región posterior de ambas piernas; en la cara anterior y externa de la pierna derecha; en la cara externa del muslo derecho y cadera derecha y en la cara externa de la pierna izquierda, evolucionadas. De fondo, en la parte interna del muslo derecho se observa un hematoma alargado, de evolución reciente. 6. -Falta de piel en el dorso de ambos pies que se extiende desde el tobillo hasta la raíz de los dedos en el pie derecho y desde el extremo inferior de la pierna hasta los dedos (incluyéndolos) en el izquierdo, evolucionadas.

REGIÓN PERINEAL Y ANAL. 1 Lesiones puntiformes varias y recientes, en la

*zona cubierta por los labios menores, distribuidas en la mucosa ubicada por fuera y delante de la vagina, sin desgarros visibles. 2. Región anal sin lesiones.*

Al momento de realizar las consideraciones médico legales (punto 5 del Informe Autópsico) el galeno informó:

*"A: Estatura, peso y perímetro cefálico por debajo del percentilo 50 (acorde tablas del Hospital Garrahan) indicadores de un estado nutricional deficiente para la media esperable según la edad y el sexo.*

*B.- Lesiones recientes: 1-Hematomas en zona anterior de tórax y abdomen. 2- Pequeña lesión contusiva en el pericráneo. 3. Hematoma en el labio inferior. 4- Hematoma en zona anterior del pubis.-*

*C.- Lesiones no recientes: Lesiones ulcerosas en la cabeza (región occipital), pabellones auriculares, frente, nariz, miembros superiores e inferiores, tronco y pelvis. Algunas de ellas con presencia de sobreinfección bacteriana caracterizadas por material purulento: pabellón auricular izquierdo y orificios nasales.-*

En cuanto al mecanismo de producción estimado de las lesiones, el informe consigna lo siguiente (Punto D): *"Acercas de las lesiones recientes puede decirse que las ubicadas en la zona anterior del abdomen y límite de tórax con abdomen fueron provocadas con utilización de un elemento duro y alargado de bordes redondeados (tipo caño, palo de escoba o similar). Las demás lesiones recientes si bien fueron causadas también por golpes no se puede inferir el elemento (natural o no) utilizado.*

*En el caso de las lesiones observadas con un tiempo mayor de evolución puede decirse que las comprobadas en el dorso de ambos pies son habituales de ver en las quemaduras con líquidos calientes y que los hematomas subungueales de los dedos de la mano derecha fueron provocados por trauma-s violento-s. En el resto de las lesiones antiguas es difícil realizar una estimación etiológica ya que en su evolución las lesiones ulcerosas (heridas) el propio organismo al intentar repararlas paulatinamente va transformando su aspecto inicial y con ello se pierde la especificidad identificatoria si las hubiera. De todas maneras merece destacarse la forma particularmente redondeada que estas úlceras presentan en su gran mayoría, sugiriendo que el agente utilizado para la agresión también presentaba*



*una forma redondeada. Llamativo fue el hallazgo de la perforación del tabique nasal a la altura de los orificios además (con signos de sobreinfección bacteriana) ya que para que esto ocurra habitualmente es necesaria la acción de algún tipo de irritante y /o tóxico local de contacto prolongado en el tiempo. Haciéndose mención que la presencia de material purulento son detectables a simple vista.*

*Otro dato que surge del examen cadavérico fueron los signos indicadores de una permanencia prolongada en cama en una mayoritaria posición en decúbito dorsal (boca arriba), constatados en la cabeza y región posterior del tronco.".-*

En cuanto al mecanismo de muerte, en el punto E del Informe analizado se consignó que *"En el contexto descrito se comprobó que la muerte se produjo por una falla generalizada de órganos."*, destacándose a modo de síntesis en el párrafo final de este apartado del informe que: *"...el procedimiento autopsico permite afirmar preliminarmente que el deceso se produjo por una falla generalizada de órganos en el marco de un mal estado general de salud y en presencia de lesiones de distintos tiempos evolutivos: algunas recientes y otras (varias) más antiguas y ya en vía de cicatrización; incluyendo golpes y quemaduras (compatibles a originadas por líquidos calientes) con el agregado de la presencia visible de pus en algunas de ellas."* para finalizar por consignar en el último punto del documento pericial (DIAGNOSTICO MEDICO LEGAL AUTOPSICO) que la muerte de Nahiara Luján CRISTO de 2 años y 8 meses se produjo por una FALLA GENERALIZADA DE ÓRGANOS en un contexto de mal estado general con traumas diversos y de distintos tiempos evolutivos (destacado en el original).-

Ahora bien, es necesario destacar que estas conclusiones o afirmaciones preliminares sobre los agentes causales que provocaron la muerte de la niña han sido luego precisadas por el Dr. AGUIRRE en base a los nuevos elementos que se le remitieron al momento de elaborar el Informe Complementario de fecha 08/04/2019 antes referido. Al serle requerido este nuevo informe, se le remitió documental médica perteneciente a la víctima (Historia Clínica N° 69.793) aportada por el Hospital Materno Infantil San Roque (incorporada a la causa con convención probatoria).-

A partir de ello, el informe hace referencia a los antecedentes consignados en la referida Historia Clínica, mencionando la fecha de ingreso de la paciente al nosocomio (07/02/2019 14:20 hs), las impresiones diagnósticas asentadas luego de practicadas las valoraciones médicas pertinentes y la cronología de la evolución de la paciente hasta la producción del óbito a la hora 22 del mismo día en que se registró su ingreso.-

Asimismo, se informa que las lesiones consignadas en la Historia Clínica se corresponden con las detalladas en el Informe Autópsico (las que se transcriben nuevamente), destacando el Dr. AGUIRRE que a la descripción lesional oportunamente informada deben agregarse los siguientes datos de relevancia extraídos de la Historia Clínica:

C.1- Análisis de sangre (07/02/2019) Laboratorio de Urgencias del Hospital San Roque, donde se asientan sólo los valores alterados.

C.2- Cultivo de sangre (08/02/2019) Bacteriología del Hospital San Roque. Desarrollo de Cocos positivos en uno de dos hemocultivos con identificación de *Staphylococcus aureus*.

C.3- Hemoterapia. Planilla de transfusiones (07/02/2019 14:30 horas: se transfunden 150 cc3 de glóbulos rojos).

Para luego de ello realizar las siguientes consideraciones (punto D del Informe Complementario):

*"Los laboratorios realizados al ingreso hospitalario y extraídos de la HC demuestran una muy severa afectación del estado general de la niña constituyendo la entidad médica conocida como Síndrome de Respuesta Inflamatoria Sistémica (SIRS), cuya característica distintiva es la falla generalizada del funcionamiento de los órganos, congruente a su vez con las impresiones diagnósticas asentadas por los profesionales. Este cuadro de deficiencia multiorgánica hizo necesario, entre otras diversas medidas adoptadas, la reposición de la volemia de la niña mediante la transfusión de sangre, concurriendo de esa manera un dato objetivo previsto en el articulado del Código Penal: Riesgo de Vida en el artículo 90 por afectación directa del sistema circulatorio con requerimiento complementario vía transfusión de glóbulos rojos.*

*Al mismo tiempo, se logró certificar mediante el cultivo sanguíneo realizado, la presencia de una infección generalizada, con lo cual el diagnóstico inicial de SIRS se transformó en un Shock Séptico. El germen aislado y responsable del cuadro fue un S. aureus, microorganismo que habitualmente reside en la piel del cuerpo humano por lo que ante el variado cuadro de lesiones ulceradas y de distintos tiempos evolutivos, se transforma en un indicador directo a favor de la sospecha del origen dérmico de la diseminación infecciosa a los distintos órganos y sistemas del cuerpo de Nahiara." (resaltado en el original).-*

Corresponde detenernos en este punto del informe, porque como claramente puede advertirse el Dr. AGUIRRE consigna que -tras recabar mayores elementos de examen- que el diagnóstico inicial de SIRS se transformó en un shock séptico, que tuvo su origen en el ingreso por vía de las lesiones ulceradas del cuerpo (heridas) del microorganismo que habitualmente reside en la piel de las personas, y de allí la afirmación del origen dérmico de la diseminación infecciosa de carácter general hacia los órganos y sistemas del cuerpo de la víctima.-

Destaco este nuevo elemento aportado porque permite acreditar científicamente cuál fue la causa inmediata de la muerte de la niña y, al mismo tiempo, precisar el momento en que se produjo el ingreso del germen hacia el interior del organismo, así como las vías de ingreso (las lesiones ulceradas de la piel), por lo que razonablemente corresponde concatenar la fecha de inicio de este proceso infeccioso -que a la postre ocasionó el deceso- con la data de las lesiones ulcerosas -no cicatrizadas- más antiguas que han sido constatadas por el médico forense (conforme se analizará al merituar el testimonio del Dr. AGUIRRE).-

Retomando el Informe complementario de fecha 08/04/2019, en el apartado "E" se consignan las consideraciones médico legales en los siguientes términos:

*E.1.- La desnutrición es una expresión de un déficit nutricional que requiere para llegar al estado comprobado de una evolución en el tiempo, no generándose habitualmente el grado de depleción observado en las reservas proteicas, lipídicas ni glúcidas en plazos mínimos menores a dos semanas.-*

*E.2.- La variedad de las lesiones incluían agentes causales diversos, desde golpes con objetos contundentes hasta la intervención de noxas físicas que*

provocaron sus efectos mediante la transmisión de calor, con diferencias entre ellas a su vez: en los pies sugerentes del accionar de líquidos calientes y en otros sectores corporales (rostro por ejemplo) eran compatibles a haber sido causadas también por calor (elementos calientes) pero no en la forma líquida. Esa variedad lesional indica asimismo que fueron producidas en diferentes momentos: antiguas y recientes. En virtud de ello vale decir que las lesiones recientes (golpes con elementos alargados) fueron propinados ya en un estado nutricional deficitario y con un proceso infeccioso instalado.

E.3.- Algunas de las lesiones ulceradas (con pérdida de piel) mostraban signos de sobreinfección demostrado por la acumulación de material purulento (pus) sobre ellas. La presencia de pus sumado al caso particular de la destrucción de una porción del tabique nasal anterior indefectiblemente hace pensar en una evolución temporal mínima no menor a las dos semanas.

E.4.- La identificación mediante cultivo de sangre del germen *S. aureus* permitió el diagnóstico de Shock Séptico: afectación infecciosa aguda del estado general, de extrema gravedad asociada a una alta mortalidad.-

E.5.- Debe destacarse que el *Staphylococcus aureus* habitualmente reside en la piel de los seres humanos. Cuando por alguna razón ésta sufre "roturas": escoriaciones, ulceraciones, cortes, etc., estos gérmenes ingresan al cuerpo y son capaces de generar cuadros infecciosos: localizados o generalizados, en el caso en estudio ocurrió la segunda alternativa. Para estimar el tiempo que esta infección requiere para invadir el cuerpo primero y fundamentalmente para generalizarse al resto de la economía, debemos hablar nuevamente de un cierto transcurso de tiempo ya que la diseminación generalizada con la repercusión sucesiva y paulatina del funcionamiento de los grupos celulares orgánicos no es inmediata ni instantánea.-

E.6.- Ingresó con riesgo real de vida.".-

Veamos ahora qué declaró ante el Tribunal el Dr. AGUIRRE en relación a sus intervenciones en la causa. El galeno encargado de realizar la autopsia detalló y describió las distintas lesiones constatadas (expresó que había enumerado 28 lesiones cuando todavía restaba por analizar el 30% del cuerpo de la víctima), en

sentido concordante con las apreciaciones médico-legales consignadas exhaustiva y detalladamente en el informe autopsico antes transcrito.-

Lo que aportó con su declaración testimonial, entre otras cuestiones relevantes para la resolución del caso, es una mejor determinación de la data de las distintas lesiones que presentaba el cuerpo de la niña, pues según surge del contenido de su deposición podemos concluir que existían al momento del fallecimiento distintos grupos de lesiones según su antigüedad: algunas ya cicatrizadas, otras en vías de cicatrización -menos recientes-, y otras -las más recientes- provocadas apenas 24 horas antes de la muerte.-

Cronológicamente, el Dr. AGUIRRE nos ha permitido agrupar las principales lesiones según su criterio evolutivo de la siguiente manera:.

a) Lesiones de más de 40 días de evolución:

-Lesiones redondeadas en la mano derecha rodeadas por piel pálida que es tejido cicatrizante, que han cicatrizado. La cicatrización ha sido concéntrica, de afuera hacia adentro, y redondeadamente. Eso se da después de los cuarenta días de producido.-

-Lesiones sobre la columna vertebral encolumnadas, siguiendo la parte posterior de la columna que obedecen a apoyo durante un tiempo prolongado (ha estado en cama en tiempo prolongado). En ese caso por la cicatrización podemos hablar a más de 40 días.-

b) Lesiones de más de 21 días de evolución:

-Lesión de la zona dorsal de ambos pies (quemaduras). Como dijo el Médico Forense, se puede apreciar en lo que es el dorso de ambos pies una gran lesión que prácticamente cubre desde la garganta de los tobillos hacia abajo, hasta los bordes de los dedos; una lesión en vías de cicatrización. No es una lesión reciente, es una lesión que ellos llaman evolucionada, es decir, que el organismo ha tenido tiempo de intentar recuperar lo que la haya agredido. El patrón que tiene esa lesión es altamente compatible de haber sido provocado por elementos calientes de forma líquida, que se ha volcado en ese sector corporal. Mínimamente han pasado 21 días por las características propias del tejido en el sector.-

-Lesiones ulcerosas en los miembros inferiores de distintas características,

de forma irregularmente redondeada. El Dr. AGUIRRE se explayó al referir que una lesión ulcerosa significa que hay pérdida de la superficie cutánea, es decir, que algo rompió la piel y lo que se ve alrededor es la reacción del organismo vivo. Señaló hacia la zona glútea derecha, la cara lateral, en la zona interna de ambos muslos, lesiones irregularmente redondeadas. Afirmó que fueron provocadas con un elemento duro redondeado que lesionó la piel. Están en vías de cicatrización, de una data de más de 21 días.-

-Lesiones en la mano derecha, las más grandes son relativamente recientes, donde el tejido ha empezado a recuperarse, con un tiempo estimado de 21 días.-

-Lesiones en los dedos de la misma mano derecha que tienen una coloración oscura. Refirió el galeno que fueron producidas por golpes fuertes, por un palo o un martillo porque la coloración negra obedece a un hematoma (acumulación de sangre que bajó a la piel cuando algo golpeó los vasos sanguíneos) muy similar a las equimosis. Esto se suma a los extremos de las uñas. Que los golpes han sido de tal intensidad que alteraron el desarrollo y el mantenimiento de la uña a tal punto que toda la zona nutritiva de las uñas se ha visto afectadas por el traumatismo. Reconoció que si bien en base a la coloración de las uñas es muy difícil, estimar el tiempo en días (debido a tratarse de una circulación término-terminal donde hay una red dispuesta diferente al resto del organismo), afirmó que no obstante ello puede suponer por la alteración trófica de las uñas que lleva un periodo no menor a 21 días.-

-Lesiones en la mano izquierda y en los dedos en vías de cicatrización. Lesiones traumáticas en el dedo índice y en la raíz de la piel de los restantes dedos. Las lesiones de la mano son perfectamente redondeadas lo que significa que el elemento que las provocó era perfectamente redondeado, como un cigarrillo por ejemplo.-

-Alopecia (escasez de cabello) en la zona occipital de la cabeza. Dijo el galeno que estas lesiones son más nuevas que las más antiguas de la columna (de más de 40 días) pero más antiguas que las más recientes de la columna (de 14 días aproximadamente), por ello las ubicamos en este segmento temporal.-

Precisó que lesiones de estas características suelen verse en los recién

nacidos que están mucho tiempo acostados, que en este caso el decúbito ha originado la pérdida del sector posterior del cabello, que puede apreciarse en las fotografías el envejecimiento de la piel alrededor de las lesiones -que si bien estaba íntegra- se veía envejecida para una niña de dos años. Indicó el testigo que confluían dos motivos: el decúbito prolongado y el estado general de malnutrición porque los micronutrientes tienen mucho que ver en la fortaleza de la piel y del cuero cabelludo que evita que se pierda el cabello en condiciones normales y se rompa la piel.-

c) Lesiones de aproximadamente 14 días de evolución:

-Lesión evolucionada en la punta de la nariz con pérdida de sustancia en la parte media a nivel del tabique, cubierta de material purulento (sobreinfección bacteriana). Resultó llamativo para el Médico Forense el hallazgo de la perforación del tabique nasal a la altura de los orificios, ya que -según se informa- para que esto ocurra habitualmente es necesaria la acción de algún tipo de irritante y/o tóxico local de contacto prolongado en el tiempo.-

Vale recordar que sobre la etiología de esta lesión en particular, el galeno declaró que es muy difícil que la misma se hubiera realizado como producto de una caída de la niña al piso, debido a que normalmente si ocurre una caída de cara lo que se lesiona es la parte blanda del dorso de la nariz y aquí, a diferencia de ello, se advierte que la zona lesionada es la parte inferior (la de los orificios nasales), por lo cual una caída de la niña no es congruente con la lesión de la zona indicada.-

-Lesiones ulceradas evolucionadas en la parte posterior de ambos pabellones auriculares; en el izquierdo se extiende a la parte anterior, cubierto además de material purulento (sobreinfección bacteriana).-

Estas lesiones (en las fosas nasales y pabellones auriculares) fueron agrupadas dentro de aquellas "no recientes" en cuanto a la data según lo consignado en el Informe Autópsico. Lo que converge con el Informe Médico Complementario de fecha 08/04/2019 que refiere que las lesiones ulceradas (con pérdida de piel) que mostraban signos de sobreinfección -evidenciado por la acumulación de material purulento (pus) sobre ellas- hacen pensar

indefectiblemente en una evolución temporal mínima no menor a las dos semanas.-

-Lesiones abiertas sobre la columna vertebral relativamente recientes encolumnadas, siguiendo la parte posterior de la columna, y obedecen a apoyo, de unas dos semanas y tendrían el mismo origen. Agregó el Dr. AGUIRRE que para producir esa lesión de decúbito a su vez el apoyo tiene que llevar un tiempo mínimo no menor a dos semanas. Sin embargo, precisó que esta variable puede reducirse en determinadas circunstancias, como por ejemplo, las características de la superficie (colchón o similar) y tiene que tenerse en cuenta el estado real de ese organismo que no se encontraba en óptimas condiciones y con capacidad funcional para hacer frente a un decúbito prolongado (en el caso el organismo ha visto afectado su sistema defensivo -la malnutrición es una causa- lo que altera la capacidad defensiva para hacer frente al decúbito y acorta los tiempos en que las lesiones se producen).-

d) Lesiones de aproximadamente 24 horas de evolución:

-Lesiones alargadas en el interior del muslo: equimosis por golpe o fricción de elemento duro que no rompió las caras de la piel, con suficiente presión. Por el color es reciente, de menos de 24 horas.-

- Lesión de similares características ubicada en la zona ginecológica externa (parte superior de los labios) producida por un elemento que golpeó la piel, dentro de las 24 horas de evolución.-

-Lesión doble de forma alargada en la cara anterior del abdomen, provocada por el golpe con algún elemento, de bordes redondeados de evolución reciente de menos de 24 horas.-

-Lesiones por encima del ombligo de características similares a las anteriores, del mismo tiempo de evolución.-

Para finalizar y con carácter más general, el Dr. AGUIRRE concluyó sobre este punto que -conforme la data de las distintas lesiones- Nahiara fue agredida muchas veces debido a que no solo se pudieron constatar las lesiones referidas sino que evaluó su estado general (el adelgazamiento, la visión externa de las costillas, la impresión que daba su cabeza, donde se ve el envejecimiento de la



piel, la pérdida de cabellos) de lo que surge que evidentemente fue agredida de muchas maneras y a través de un tiempo relativamente prolongado, y que existe un alto grado de probabilidad de que las lesiones hayan sido provocadas (es decir, que alguien se las provocó, descartando su carácter involuntario o accidental).-

En similar sentido a los restantes médicos intervinientes, también AGUIRRE dimensionó la inusitada gravedad del estado de salud de la niña expresando que a lo largo de sus años de experiencia nunca vio un cuerpo que tenga lesiones en prácticamente todas las partes, como en el caso.-

Precisada de esta manera la cuestión de la data de las lesiones e identificadas aquellas heridas que aún estaban abiertas (en vías de cicatrización) al momento del deceso, corresponde ahora hacer mención a lo que declaró el Dr. AGUIRRE sobre la causa de la muerte, ratificando lo oportunamente volcado en el Informe Médico complementario de fecha 08/04/2019.-

Al declarar en torno a este punto, el Dr. AGUIRRE explicó -con la docencia que lo caracteriza- que todo organismo vivo tiene distintos sistemas defensivos tanto desde lo nutricional -por ejemplo que sirve para tener defensas- como desde los distintos sectores del cuerpo -sea desde afuera o desde adentro- es decir, que está poblado por determinados microorganismos, bacterias saprofitas que están encargadas de ayudar a la defensa de ese organismo ante un ataque externo. En el caso de la piel, mencionó que tenemos los gérmenes que forman la flora habitual de la piel y uno de los gérmenes preponderantes en piel es el staphylococco aureus, que es el que los profesionales del Hospital San Roque aislaron cuando tomaron el hemocultivo de sangre de la niña Nahara. Refirió que esos gérmenes (que en este caso viven en la piel de todos) cuando se produce alguna rotura de la piel penetran al interior del organismo y -a diferencia de lo que era su actividad afuera- en el interior generan una enfermedad; precisando que en el caso concreto el componente habitual de la flora -staphylococco aureus- tenía múltiples "puertas de entrada" para ingresar al organismo y evidentemente el sistema defensivo no pudo bloquearlo, circunstancia que terminó provocando la muerte de la niña. Agregó que la existencia de una infección de alcance generalizado fue confirmada a través de dos parámetros de laboratorio: un

indicador que es la proteína "C" reactiva y fundamentalmente por el cultivo de sangre donde aíslan el staphylococco aureus, que es el germen que normalmente vive en la piel.-

Como antes dije, el contenido de la declaración testimonial corrobora la causa de muerte informada en el Informe Médico de fecha 08/04/2019 (shock séptico - origen dérmico de la diseminación infecciosa a los distintos órganos y sistemas del cuerpo de la niña).-

Y ello, a su vez luce concordante con el Informe realizado por el Laboratorio de Anatomía Patológica Forense del S.T.J.E.R. (incorporado como prueba a la causa) donde la Dra. Mónica MARTINEZ PUPPO informó sobre la presencia de colonia de gérmenes (flora Coccoide).-

Afirmado lo anterior (data de las lesiones ulcerosas que permitieron el ingreso del germen al interior del organismo para luego diseminarse y producir una infección generalizada), cabe apuntar que además ha sido acreditado que la niña presentaba un proceso de desnutrición severa (de aproximadamente 3 meses de evolución) caracterizado por una disminución paulatina y progresiva de sus reservas lipídicas y proteicas (lo que requiere de dos semanas como mínimo), situación que contribuyó a que la infección se diseminara con mayor velocidad y agresividad hacia todo el organismo de la niña, debido a que la misma carecía de las defensas necesarias para intentar hacer frente a un shock séptico (que significa una afectación infecciosa aguda del estado general de extrema gravedad asociada a una alta mortalidad).-

De igual manera que lo expresaron los distintos profesionales de la salud que asistieron a la niña el día en que ingresó al nosocomio, el Dr. AGUIRRE hizo alusión al proceso de desnutrición severa que presentaba Nahiara, precisando que según lo constatado en base a los análisis de sangre de la niña en el caso concreto le permite hablar de un tiempo no menor a tres meses de evolución, e indicando que para ser tan evidente como en este caso mínimamente necesitamos de dos a tres meses.-

Sobre este aspecto, explicó que algunas veces el cuerpo -en su afán de sobrevivir- compensa el déficit nutricional pero esa compensación se puede lograr

hasta los dos o tres meses, hasta ahí podemos no tener un claro cuadro de desnutrición pero luego es notorio, no solo el síntoma sino que también resulta visible para terceros, por lo que es muy difícil a su criterio que los adultos que convivían con Nahiara no hubieran advertido la desnutrición y las lesiones.-

En cuanto al peso promedio para una niña de esa edad, existen tablas del Hospital Garrahan o la de la O.M.S. que son similares, y para esa edad sería debería ser de 12 a 13 kg. (vale recordar que Nahiara pesaba 10.950 kg. al momento de su fallecimiento).-

Además, agregó que paulatinamente se han visto afectadas sus reservas proteicas y lipídicas, lo que sin dudas debió haber tenido su correlato cognitivo evidente porque es imposible que no acarree signos o síntomas en la niña que expresen decaimiento, desgano, llanto fácil.-

Preguntado respecto de si Nahiara podría haberse alimentado sola, dijo que en este grado de desnutrición la coordinación psicomotriz estaba afectada tiempo atrás y que suponiendo que podía hacer la coordinación, el dolor puede haber sido una limitación para tomar un vaso o los cubiertos con sus manos.-

Al ser consultado respecto de si Nahiara ha sufrido, dijo que haría una analogía por la malnutrición que presenta el cuerpo en estadio grave, y diría que el sufrimiento también ha sido grave, agregando que el plazo de sufrimiento ha sido de más de tres meses seguramente.-

Otro extremo objetivo que mencionó el galeno para calificar a las lesiones de Nahiara como de carácter grave es que la niña necesitó ser transfundida para poder hacer frente al cuadro en atención a que en ese momento el sistema circulatorio necesitó, para poder seguir viviendo e intentar vivir, el suplemento extra de sangre.-

La evaluación pormenorizada de los resultados de las pruebas objetivas y científicas que han sido incorporadas por convención probatoria a la causa, nos permite entonces circunscribir tanto data de las lesiones ulcerosas que permitieron -a modo de "puertas de entrada"- el ingreso del germen residente en la piel de la niña, como así también la causa inmediata

del fallecimiento (shock séptico).-

De ello se deriva como conclusión -con rigor científico- que el ingreso del germen hacia el interior del organismo tuvo lugar en una fecha estimada

de -como mínimo- 21 días antes a la fecha de la muerte, porque la fecha de ingreso necesariamente debe coincidir con la data de aquellos grupos de lesiones que aún se encontraban en vías de cicatrización al momento del deceso (pues el microorganismo ingresó a través de las mismas), fecha que -como antes mencioné- fue estimada en al menos 21 días anteriores al 07/02/2019.-

Relacionado con lo anterior, razonablemente no queda otra alternativa que descartar que el staphylococco aureus haya podido ingresar dentro cuerpo a través de aquellas lesiones de más vieja data (determinada en más de 40 días anteriores al 07/02/2019) debido a que las mismas se encontraban cicatrizadas y completamente cerradas para el momento en que se produce la muerte por un shock séptico, pues de lo contrario la niña hubiera fallecido por la misma causa pero con anterioridad.-

En efecto, podemos ubicar el comienzo de los malos tratos infligidos a la víctima con idoneidad suficiente como para causar la muerte dentro de la primera quincena del mes de enero de 2019 (lo que equivale a decir por lo menos 21 días antes de la fecha del fallecimiento).-

Como antes referí, entiendo que el desarrollo minucioso de aquellos aspectos relativos al momento en el que -según las probanzas- ha sido posible fijar el comienzo de los malos tratos -que a la postre determinarían la muerte de Nahlara- así como la determinación de la causa inmediata o eficiente que generó el riesgo no permitido que luego se realizó en el resultado lesivo atribuido, resultan útiles para poner en evidencia -por vía de contraste- la incompatibilidad parcial con el contenido de las plataformas fácticas que han sido atribuidas, respectivamente, a cada uno de los imputados.-

De igual manera, tales extremos también lucen discordantes con el contenido de la proposición fáctica convenida por las partes en la audiencia de remisión de la causa a juicio (que fue transcripto al iniciar el tratamiento de esta primera cuestión).-

Recordemos que en el caso de Miguel Ángel CRISTO la imputación describe,

en sus partes pertinentes, que "el óbito se concretó (...) por una falla generalizada de órganos (...) como consecuencia que desde el mes de agosto de 2018, le provocó sufrimientos innecesarios, a través de agresiones físicas y tratos inhumanos consistentes en: golpes con elementos duros y romos; quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos; y no suministrándole la alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado. Para ello, contó con el aporte en omisión de su concubina y madre sustituta de la niña, Soledad Yanina LESCANO." (el destacado me pertenece).-

Correlativamente, la imputación que fuera atribuida a Yanina Soledad LESCANO reza, en sus partes pertinentes, que "...entre el mes agosto de 2018 y el día 07 de febrero de 2019, no realizó comportamiento alguno tendiente a evitar el deceso de la niña Nahiara Luján CRISTO, teniendo la posibilidad y el deber institucional de hacerlo en virtud de la posición de garante en la que se encontraba producto de la convivencia y rol de madre sustituta de la niña, (...) Ello, pese a que tenía pleno conocimiento -por haberlo presenciado y percibido con sus sentidos los resultados lesivos- de que su concubino Miguel Ángel CRISTO, desde el mes de agosto de 2018, le provocó a la niña sufrimientos innecesarios, a través de agresiones físicas y tratos inhumanos, consistentes en: golpes con elementos duros y romos; quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos; y no suministrándole la alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado".-

Y a su vez, las discordancias detectadas entre ciertos aspectos de las proposiciones fácticas atribuidas (y las acordadas entre las partes) con las probanzas producidas, guardan directa relación con el planteo esgrimido por la Defensa Técnica de Yanina Soledad LESCANO al momento de la discusión final, relativo al carácter excesivo del lapso que contiene la imputación (dada la ausencia de prueba que acredite que el mes de agosto de 2018 es la fecha en que comenzaron los malos tratos infligidos) por un lado y, por otro lado, a la imprecisión del hecho atribuido atento a que no se mencionaron expresamente

cuáles eran aquellas acciones tendientes a evitar la muerte de la niña Nahara que LESCANO debió ejecutar.-

Sobre el primero de los aspectos señalados, cabe recordar que -a criterio de la Defensa Técnica de LESCANO- la descripción que contiene la plataforma fáctica intimada a su asistida peca por exceso en lo referido al elongado período temporal durante el cual se le atribuye haber omitido realizar aquellas acciones tendientes a evitar el deceso de la víctima atento a que no es razonable determinar el comienzo del hecho a partir de un llamado al 911 recibido el 17/08/2018 en el que un vecino da cuenta de que la niña lloraba sola durante horas en el interior del domicilio habitado por su asistida, máxime teniendo en consideración que ello se contrapone con el contenido de los videos y declaraciones testimoniales incorporadas a la causa de los que surge que Nahara se encontraba en buenas condiciones de salud, al menos hasta la época de las fiestas de navidad y fin de año.-

Lo cierto es que tal objeción defensiva carece de todo asidero, si consideramos que el Defensor que ahora postula un agravio referido a la extensión temporal contenida en la hipótesis imputativa es el mismo que había acordado previamente (y con total libertad) junto con las restantes partes -en la audiencia de remisión de la causa a juicio- la proposición fáctica que contiene, entre otros extremos, una cláusula que consigna expresamente que desde el mes de agosto de 2018 se le infligieron padecimientos a la víctima (Cfr. Punto III del Auto de Remisión a Juicio de fecha 03/09/2019). Por ende, mal puede agravarse en esta instancia el Sr. Defensor sobre un punto que integra la proposición fáctica que fuera objeto de acuerdo oportunamente (y en base a las evidencias colectadas hasta esa instancia), en aplicación de la teoría de los actos propios.-

Ahora bien, no obstante la insalvable contradicción apuntada, no puedo desconocer -en atención al derecho de defensa en juicio que le asiste a los imputados y en resguardo de la garantía del debido proceso- que las probanzas objetivas de rigor científico que fueron arrimadas a la causa evidencian con carácter palmario que entre las múltiples lesiones que presentaba el cuerpo de la menor Nahara al ser peritado, se encuentran -dentro de un subconjunto- aquellas

que tuvieron idoneidad suficiente como para causarle muerte, cuya fecha de producción fue determinada en por lo menos 21 días antes de la fecha del deceso (me refiero a las heridas abiertas o en vías de cicatrización que permitieron el inicio del proceso de diseminación infecciosa en el interior del organismo).-

Y este extremo debe ser concatenado al mismo tiempo con la determinación de la causa de la muerte que surge de las pruebas antes merituadas (shock séptico), pues -reitero- a partir de allí es posible identificar cuáles fueron las lesiones que tuvieron entidad, idoneidad o aptitud suficiente como para provocar la muerte de la niña (que como ya dije son aquellas escoriaciones o lesiones ulcerosas no cicatrizadas que permitieron el ingreso de la bacteria al organismo hasta provocar el shock séptico).-

En función de ello, no es posible seguir sosteniendo a esta altura que -según reza la proposición fáctica oportunamente acordada por las partes- la muerte de Nahiara se produjo por *"una falla generalizada de órganos, consecuencia de los padecimientos que le fueran infligidos desde el mes de agosto de 2018 (...) agresiones físicas y tratos inhumanos consistentes en golpes con elementos duros y romos, quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos, privación de alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado."* porque ha sido acreditado que la causa inmediata de la muerte fue una falla generalizada de órganos (es decir, una situación clínica de respuesta inflamatoria general a una agresión), que en el caso concreto tuvo su origen en una infección proveniente de un germen que residía en la dermis de la niña (*staphylococcus aureus*), microorganismo que necesaria e indefectiblemente debió hallar sus vías de ingreso en las lesiones no cicatrizadas que le fueron provocadas a mediados del mes de enero de 2019, conforme lo dictaminado por el Médico Forense que realizó la autopsia.-

De ahí que son éstas -y no otras- las lesiones que han tenido idoneidad para causar el deceso de la niña (pues como antes mencioné aquellas lesiones más antiguas ya cicatrizadas fueron cerradas sin haber ocasionado el fallecimiento de la niña).-

Y no conmueve en lo más mínimo a esta terminante conclusión a la que nos

han permitido arribar las pruebas colectadas, el hecho de que se haya recibido un llamado el 17/08/2018 en la División 911 dando cuenta un vecino de que la víctima lloraba estando sola en el domicilio, porque ese indicio en sí mismo resulta a todas luces insuficiente para pretender fijar en esa fecha el inicio de los malos tratos (penalmente relevantes) infligidos a la niña y que le ocasionaran posteriormente la muerte (indicio que como dije ha sido refutado con la prueba científica producida).-

Finalmente, entiendo que si bien el Médico Forense determinó que el estado de desnutrición severa que presentaba Nahiara al momento de su muerte databa de por lo menos tres meses de evolución, ello no es en sí un dato que permita determinar -autónomamente y con el grado de certeza que se requiere en esta instancia- de modo categórico en esa fecha el inicio de los malos tratos infligidos a la niña, debido a que no han sido arrimado elementos probatorios tendientes a acreditar que tal proceso de desnutrición generalizada haya obedecido pura y exclusivamente a la privación de la alimentación indispensable por parte de sus progenitores a partir de esa fecha, pues la desnutrición puede ser causada por múltiples factores, y entre varios otros se encuentra la privación de alimento indispensable, el que también puede estar asociado con un proceso infeccioso, lo que acelera la velocidad en que se produce el déficit nutricional (véase al respecto [www.unicef.es/sites/unicef.es/files/Dossierdesnutricion.pdf](http://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/Dossierdesnutricion.pdf)).-

Dicho lo mismo en otros términos, considero que el hecho de que el estado nutricional deficitario en que se encontraba la niña al momento de iniciarse y diseminarse el proceso infeccioso haya coadyuvado a que el cuerpo no contara con los suficientes componentes de defensa para hacer frente a la aguda agresión, no es dirimente al momento de determinar la fecha en que comenzaron a infligirse los malos tratos a la víctima (sino que explica la menor resistencia que pudo ofrecer el organismo ante la afectación infecciosa desatada).-

En virtud de ello, deviene cuestionable el trato que la acusación le dio a esa misma cuestión, simplificando el asunto al mero hecho de no haberle dado a la niña un vaso de agua o un plato de comida -desde el mes de agosto de 2018- para generar así un estado de desnutrición avanzado. Porque tales aseveraciones



-resonantes e impactantes en términos retóricos- no encuentran anclaje en las probanzas producidas durante el plenario. De hecho, ni siquiera se desplegó un esfuerzo tendiente a interrogar a los profesionales de la salud que declararon ante el Tribunal sobre cuáles son aquellos agentes o factores susceptibles de generar un proceso de desnutrición como el que presentaba la niña.-

Antes de continuar con el análisis de las probanzas que acreditan la existencia material de los hechos atribuidos, contestaré el segundo agravio esbozado -en torno a la imputación- por la Defensa Técnica de Yanina Soledad LESCANO, que consiste en que la Acusación Pública omitió consignar expresamente e individualizar en la descripción fáctica cuáles eran los comportamientos tendientes a evitar el deceso de Nahiara que la imputada debió -y pudo- haber realizado y sin embargo no realizó, circunstancia que trasunta -según la Defensa Técnica- una falta de precisión del hecho que atenta contra el derecho de defensa en juicio.-

Ciertamente, de la simple lectura de la descripción del hecho puede advertirse que el mismo carece de la mención expresa de determinados actos que -a criterio de la Acusación- hubiera podido haber realizado la imputada LESCANO para evitar que se produjera la muerte de Nahiara.-

En este sentido, sabido es que en estos casos siempre es aconsejable -y de buena práctica procesal- volcar una enumeración (al menos ejemplificativa) de aquellas acciones que habrían estado al alcance del agente para evitar el resultado lesivo y que no obstante habría optado libremente por abstenerse de desplegar, para garantizar el cabal y pleno ejercicio del derecho de defensa.-

De hecho, en el presente caso, la acusación enumeró en la discusión final cuáles eran aquellas acciones que -a su criterio- la imputada LESCANO no realizó, habiendo tenido el conocimiento y la posibilidad de hacerlo, y que hubieran evitado el fatal desenlace de Nahiara.-

Concretamente, el representante del órgano acusador expresó que sin el aporte omisivo de LESCANO Nahiara estaría viva, ya que si la primera la hubiera auxiliado o si hubiera pedido ayuda a terceros, Nahiara no hubiera fallecido. En relación a ello destacó como un dato de relevancia el hecho de que la muerte no

se produjo de manera instantánea y que LESCANO tuvo innumerables oportunidades de auxiliarla o de pedir ayuda y evitar el deceso de Nahiara mientras tenían lugar los malos tratos y torturas que le fueron infligidas por CRISTO durante un período de tiempo determinado.-

Con mayor precisión, puntualizó luego que Lescano se comunicaba semanalmente con su cuñada (Elizabeth CRISTO) a quien no le dijo nada; que sabía del amor que tenían los abuelos paternos para con esa criatura pese a lo cual no les dijo nada, que igualmente podría haber evitado que Miguel Ángel CRISTO torturara a una niña de dos años avisando a Claudia RODRÍGUEZ (una amiga y vecina del Barrio Juan Pablo II), a Marcia LÓPEZ (Directora de Asistencia a la Víctima del Delito), a Tomasa FERNÁNDEZ (con quien mantuvo un encuentro a mediados de enero para realizar un negocio patrimonial), y sin embargo no lo hizo. Agregó el Sr. Agente Fiscal que LESCANO tenía dominio institucional y que por ende sabía adonde recurrir, a la Policía, a Asistencia a la Víctima, al COPNAF, y que no lo hizo, afirmando en último término que le negó a la niña un plato de comida cuando quedaban solas en la vivienda.-

Ahora bien, independientemente de lo anterior, el argumento defensorista carece de sustancia y se reduce a un planteo de carácter meramente formal, debido a que hemos podido verificar que durante las extensas jornadas de debate -así como en las instancias previas al juicio- la Defensa Técnica de Yanina Soledad LESCANO ha desplegado una batería de recursos y estrategias tendientes a demostrar que para la época de los hechos su asistida se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género -sometida al dominio y voluntad de Miguel Ángel CRISTO en el marco de una relación desigual de poder signada por distintas manifestaciones de violencia hacia la mujer- y que en función de ello tenía completamente anulada su autonomía, su voluntad y su capacidad de acción como para poder tomar una determinación tendiente a auxiliar a la víctima Nahiara y evitar de ese modo la muerte en manos de su concubino.-

Además del núcleo central de la estrategia defensiva de los letrados que asisten a Yanina Soledad LESCANO -anulación total de su capacidad de acción que, como tal abarca o comprende toda otra acción específica o individualizada

tendiente evitar el resultado cuya realización se le pretenda exigir- hemos podido advertir que los celosos Defensores Técnicos han ofrecido y producido una abundante y profusa cantidad de elementos probatorios tendientes a acreditar que su asistida estaba incomunicada debido a que Miguel Ángel CRISTO le había retenido su teléfono celular, que estaba inmovilizada debido al reposo absoluto que le había sido prescripto por estar cursando un embarazo de alto riesgo y en estado avanzado, que su concubino la tenía privada de su libertad porque la encerraba en el interior de la vivienda con un candado con llave y le prohibía salir sola al mundo exterior, como así también que el imputado la tenía amenazada y coaccionada mediante la utilización de armas de fuego y anuncios de males graves e inminentes que le ocasionaría si no acataba sus órdenes, lo que generaba en su persona un temor cierto a que CRISTO cumpliera con sus dichos y le provocara daños tanto a ella como a sus hijos biológicos que convivían en el mismo domicilio.-

De la somera reseña de los ejes centrales sobre los que discurrió la estrategia defensiva de LESCANO (sobre los que volveré con mayor profundidad más adelante) puede advertirse fácilmente que -lejos de haber sido colocada en un lugar de indefensión (o de desbaratamiento de la estrategia defensiva) como producto de la falta de mención expresa en la hipótesis imputativa de las acciones esperadas o debidas que debió realizar para evitar la muerte de la niña- la Defensa técnica y material de la imputada precisamente fue direccionada y desplegada en orden a contrarrestar y resistir -tanto de modo genérico como específico- todos y cada uno de los comportamientos que fueron enunciados en la discusión final por los Agentes Fiscales como aquellos actos que LESCANO debió y pudo haber realizado para evitar la muerte de la menor Nahíara Luján CRISTO, pero que a criterio del órgano acusador decidió no realizar.-

En virtud de los argumentos antes expuestos y a la luz de las constancias de la causa el planteo esbozado por la Defensa en torno a este punto no merece acogida favorable.-

Aclarado ello y continuando con el análisis de las probanzas reunidas que permiten acreditar la materialidad del hecho, he de valorar en igual sentido el

Parte Policial, el Parte de Novedad, las Actas de Procedimiento, el Croquis Referencial del lugar del hecho realizados el mismo día de su acaecimiento -todos suscriptos por funcionarios policiales intervinientes-, el Informe Planimétrico realizado por personal de la Dirección de Criminalística, las fotografías tomadas en el lugar del hecho al momento de realizar la constatación del domicilio donde convivían los imputados junto con la víctima y los restantes hijos de LESCANO , las fotografías de Nahia Luján CRISTO tomadas al momento de ser examinada en el nosocomio por el Dr. MOYANO, las placas radiográficas correspondientes a la niña y las fotografías de la realización de la autopsia, todos estos elementos que han sido incorporados a la causa con convención probatoria.-

V.- Verificada así la existencia material del hecho objeto del presente juicio, me dedicaré en este apartado a analizar la vinculación subjetiva de Yanina Soledad LESCANO y Miguel Ángel CRISTO con el suceso enrostrado.-

a) Para un mejor orden, comenzaré por tratar la situación del imputado Miguel Ángel CRISTO, a quien la Acusación le atribuye haber provocado mediante el despliegue de un accionar comisivo -desde el mes de agosto de 2018- sufrimientos innecesarios a su hija Nahia Luján CRISTO a través de agresiones físicas y tratos inhumanos consistentes en golpes con elementos duros romos, quemaduras en la totalidad del cuerpo con líquidos a altas temperaturas y cigarrillos, y no suministrándole la alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado (sin dejar de advertir que este último configura un accionar omisivo). Que a consecuencia de ello le dió muerte a la niña de dos años de edad aprovechándose de su nula capacidad de defensa, óbito que se concretó el 07/02/2019 a las 22:30 horas por una falla generalizada de órganos.-

Previo a merituar las probanzas que permiten acreditar la vinculación subjetiva del imputado con el suceso, debo mencionar que discrepo con la postura que ha mantenido el Agente Fiscal en la discusión final al sostener que la defensa material de Miguel Ángel CRISTO *"no resiste ningún tipo de análisis"*, ya que *"está prácticamente confeso"* porque CRISTO no tiene la misma capacidad de mentira que LESCANO y que por tales razones *"es prácticamente muy poco lo que tiene"*

*para manifestar*" el representante del órgano acusador.-

Muy por el contrario, surge de las constancias de la causa que el imputado ha desarrollado -tanto material como técnicamente a través de su representante- una estrategia defensiva que, como el propio Agente Fiscal reconoció en distintas oportunidades, ha discurrido por responsabilizar a la niñera de la víctima Ana Raquel ABRAHAN en un primer momento, para luego responsabilizar a la imputada Yanina Soledad LESCANO como la autora material de las lesiones que presentaba la niña, o bien -agrego yo- por explicar sus olvidos, evasivas y faltas de memoria (cada vez que se le requirieron explicaciones sobre la dinámica de los acontecimientos) mediante la invocación de ciertas prácticas de "brujerías" o rituales de orden místico que realizaban terceros sobre su persona, los que tenían como efecto hacerle perder toda noción de la realidad circundante.-

También sostuvo CRISTO al momento de dar su versión sobre los hechos que estaba amenazado por LESCANO, quien lo pretendía obligar a realizar trabajos relacionados con el tráfico de estupefacientes, que él se negaba a cumplir con sus órdenes, no obstante lo cual ella lo tenía atemorizado.-

En igual sentido, el Defensor Técnico de CRISTO terminó sosteniendo en la discusión final que su asistido era víctima de una relación de manipulación y sometimiento a manos de LESCANO (quien por su dominio institucional ejercía un rol predominante en la pareja), y que ella era la autora material de las lesiones de la niña, ya que se las provocaba mientras CRISTO se encontraba fuera del hogar trabajando, siendo la imputada LESCANO quien tenía a su cargo el cuidado y protección de la menor durante la mayor parte de la jornada.-

Concluyó que a partir de la prueba producida quedó acreditado que su asistido no ejercía actos violentos contra LESCANO, sino por el contrario aquél era la víctima de la dominación de ésta.-

Todo ello dista mucho de interpretar que el imputado está "prácticamente confeso" ya que, como es sabido, el estado constitucional de inocencia del que goza toda persona se presume y únicamente puede ser echado por tierra luego de la incorporación, producción y valoración -conforme a las reglas que rigen el debido proceso legal- de un conjunto de elementos de cargo que permitan

acreditar con grado de certeza la responsabilidad penal en el hecho que se imputa.-

Dicho lo anterior, me dedicaré en lo que sigue a examinar las probanzas de cargo permiten acreditar de manera certera que Miguel Ángel CRISTO es autor material y responsable del hecho atribuido.-

En primer lugar, corresponde analizar las declaraciones testimoniales de todas aquellas personas que tuvieron contactos estrechos con el imputado desde el momento mismo en que las autoridades fueron puestas en conocimiento de los hechos.-

Cabe traer a colación que (tal como surge del contenido de los audios que contiene el CD remitido por Nota N.º 218/19 suscripta por el Crio. Inspector Esteban Darío ALLEGRINI de la División 911 de fecha 22/04/2019 -incorporado a la causa con convención probatoria) las autoridades prevencionales reciben un primer llamado el día 07/02/2019 en horas del mediodía proveniente del teléfono N° 3435328239 (que como luego referiré está probado que pertenece a la imputada LESCANO) en el que se identifica una mujer de apellido SÁNCHEZ, solicitando una ambulancia urgente para el domicilio donde ocurrieron los hechos porque allí había una nena de 2 años muy descompuesta, que se está muriendo.-

Esta persona, como se verá a continuación, es Silvia Mabel SANCHEZ, la vecina lindante al domicilio de los imputados quien el mismo día en horas de la tarde sería entrevistada personalmente por el Oficial Miguel DELAVALLE de la División Homicidios.-

Seguidamente (a los 5 minutos según lo declarado por el funcionario Esteban Darío ALLEGRINI), se recibe un segundo llamado proveniente del mismo número de línea, donde se puede identificar una voz muy similar a la de la imputada Yanina Soledad LESCANO que hace alusión al llamado anterior -por el que se había pedido una ambulancia "para SÁNCHEZ"- diciendo que *"no da más la criatura porque está como en un ataque de hipotermia, ella tenía quemado los piecitos y no se recuperó más.."* la operadora responde que la ambulancia y el móvil están en camino al domicilio donde fueron solicitados.-

Para reconstruir lo que había ocurrido antes de efectuar el llamado al 911, es

necesario recurrir al contenido del Acta de Procedimiento con aprehendidos labrada en la misma fecha a las 16:40 horas (incorporada por convención probatoria a la causa), la que consigna entre los testigos del hecho a Silvia Mabel SÁNCHEZ quien -según consta en el instrumento- relató: *"que en la fecha y en horas del mediodía escuché gritos desesperados del domicilio de mis vecinos hacia el oeste, que ante esta situación ingresó a la casa y observó a la menor Nahiara en estado avanzado de desnutrición, deshidratada, quemada, y lastimada en la cabeza, rostro y pies, que al poco tiempo es trasladada al hospital en patrullero, que todos los días escuchaba gritos reproches y maltratos hacia la menor, que siempre que reprimían a alguien era hacia la menor Nahiara."*.-

Es muy elocuente el testimonio de la vecina SÁNCHEZ que fue volcado en el documento, porque ella era quien habitaba en la vivienda más próxima al domicilio donde ocurrieron los aberrantes hechos, y afirma que desde su domicilio se escuchaban todos los días reproches y maltratos hacia la menor Nahiara, quien era la única destinataria de la feroces "reprimendas".-

También resulta sumamente gráfico y descriptivo el detalle que brinda la testigo de las diferentes lesiones que tenía la niña en todo su cuerpo y el avanzado estado de desnutrición y deshidratación que presentaba, lo que da cuenta a las claras de que su aspecto era necesaria e indefectiblemente perceptible a los ojos de los adultos que habitaban junto a ella en la vivienda. Esto no hace más que corroborar lo que relataron los funcionarios policiales MOLINA y ROLDAN, quienes sin tener ningún tipo de especialidad en medicina -al igual que SÁNCHEZ- describieron con suficiente detalle las múltiples y ostensibles lesiones que presentaba la niña al momento de ser trasladada en el patrullero y luego ingresada a la guardia del nosocomio donde fue atendida.-

Veamos ahora qué le dijo la señora SÁNCHEZ al Oficial Miguel DELAVALLE cuando se constituyó en Barrio Paraná III Manzana 18 casa 2 el mismo día en horas de la tarde (el Parte de Novedad tiene fecha 07/02/2019 y fue incorporado por convención probatoria).-

Según plasmó el funcionario, SÁNCHEZ *"...manifestó que es vecina de*

NAHIARA, que la nena vive con su padre que lo conoce por el apodo de "Mica" con la pareja actual de él que se llama Soledad y se encuentra embarazada de casi nueve meses, y con tres hijos de ella que se llaman IAN (9), JAZMIN (4) y ULISES (3), están viviendo en ese lugar desde el mes de agosto de 2018 aproximadamente...

...Que es un lugar chico con pocas comodidades ya que corresponde a lo que alguna vez habría sido el garaje de la casa actual de Silvia pero que el dueño lo dividió en dos y ella compró la casa y "Mica" el garaje, puede decir en relación al estado de salud de Nahiara que hace poco escuchó a SOLEDAD decirle a MICA que llevara a Nahiara con sus abuelos debido a que la nena estaba mal, que tenía que hacerlo o si quería que la nena se le muriera...

...En el día de la fecha luego de que se llevaran a la nena SOLEDAD le manifestó a Silvia que hace un tiempo la nena se había quemado y él nunca la llevó al médico ni la quería llevar, ella le pedía que lo hiciera porque la veía mal pero él no quería.

....También puede decir que alguna vez escuchó a "MICA" que le gritaba a Nahiara y le decía que se levantara, que caminara, aunque sea agarrada de la pared, la mandaba a bañarse y que se bañe sola, escuchaba el sonido de un palo como que lo golpeaba contra el piso o pared, o tal vez le pegaba a Nahiara, amedrentándola para que se bañara sola y caminara... (el resaltado es mío).-

...Escuchaba que "MICA" maltrataba mucho a Nahiara. En la fecha cuando fue para el fondo de su casa escuchaba que hablaban como asustados entre "MICA" y SOLEDAD, diciendo "ahora qué hacemos, levántala, no dejes que se duerma" ahí me di cuenta que algo pasaba.."

SÁNCHEZ también aclaró cómo surge la iniciativa de llamar a la policía, relatando al funcionario que "...cuando voy al frente de mi casa sale "MICA" y me pide que hable a la ambulancia porque Nahiara estaba mal..." de lo que surge sin hesitación que quien requiere a la vecina que llame a la ambulancia es el imputado Miguel Ángel CRISTO y no la imputada Yanina Soledad LESCANO, sin dejar de recordar que ésta realizó el segundo llamado realizado -al igual que el



primero- desde su línea de teléfono personal.-

Silvia Mabel SANCHEZ también manifestó al ser entrevistada que luego de que llevaron a Nahiara en ambulancia ella fue primero hasta el centro de salud y luego al Hospital San Roque, donde se encontró con los padres de "MICA" que estaban enojados con él por lo que le había pasado a la niña, agregando ellos la tenían a su cuidado y "MICA" se la pidió para cuidarla él ya que era su hija, entonces sus padres estaban muy mal. Por otro lado, agregó que al regresar a su casa Ana (en referencia a Ana Raquel ABRAHAN, la vecina que vivía a la vuelta de la esquina que solía cuidar a los niños en el domicilio de los imputados) le llevó la llave de la casa de "MICA" debido a que Soledad se había ido con sus hijos y le pidió que le dejara la llave a ella. Expresó que "MICA" y Soledad no trabajan, estaban de mañana tarde y noche en ese lugar, tal vez tenían algún plan por los hijos de Soledad.-

Todos estos extremos fueron ratificados por el Oficial Miguel DELAVALLE al momento de prestar declaración testimonial ante el Tribunal, quien además ratificó el informe antes mencionado.-

A lo antes transcrito, DELAVALLE agregó al deponer en el plenario que Silvia Mabel SÁNCHEZ le mostró -desde el interior de su vivienda- el patio del domicilio de los imputados (que era muy pequeño y se comunicaba con el suyo por una media sombra) y que le manifestó que veía jugar a los hijos de Soledad pero que a Nahiara no la veía nunca, pensando que no estaba en la casa, y que al estar pegadas las casas escuchaba los maltratos verbales del padre para con la nena a los que se hace referencia en el mencionado Informe.-

Prosigamos con la cronología de los acontecimientos. Una vez presente en el lugar el funcionario MOLINA a bordo del móvil N° 910, como la ambulancia se demoraba decidieron trasladar a Nahiara Luján CRISTO junto con el imputado en el patrullero. Cabe recordar las expresiones volcadas en el Informe de novedad al que hice referencia al inicio del tratamiento de la primera cuestión, en lo que respecta a las "explicaciones" que intentó dar Miguel Ángel CRISTO cuando los policías le preguntaban cómo habían sido producidas las severas lesiones que podían ver en diferentes partes del cuerpo de la niña.-

MOLINA consignó en el Informe que Miguel CRISTO, respecto de las lesiones constatadas a simple vista en la menor Nahara, manifestaba que *"...eran de vieja data a raíz de una quemadura con agua caliente las cuales todavía se encuentran en proceso de curación, manifestando también que la lesión de la nariz era de vieja data a raíz de un golpe contra un escalón, todas en ocasión de estar siendo cuidada por la niñera que sólo sabe que se llama Ana y que vive a la vuelta de su casa, prácticamente desconociendo qué fue lo que le había pasado a su hija, manifestando que la madre de crianza de la la niña Yanina Soledad LESCANO se encontraba cursando un embarazo de 8 meses de alto riesgo y que pasaban más tiempo en el hospital materno infantil que en su casa, donde la menor era cuidada por esta señora Ana, siendo todas las manifestaciones de CRISTO MIGUEL dudosas y de muy pobre explicación, no colaborando con el cuestionamiento que se le hacía y tratando de desviar la conversación en todo momento."*(el destacado me pertenece).-

He vuelto a transcribir el contenido del Informe en su parte pertinente porque resulta sumamente ilustrativo para revelar -además del carácter absolutamente ostensible de las lesiones de la víctima- que el imputado no lograba dar una explicación mínimamente razonable sobre el estremecedor estado de salud de su propia hija.-

Converge con este indicio cargoso el testimonio brindado por la oficial Águeda Ester ROLDÁN, quien mantuvo una conversación minutos después con Miguel Ángel CRISTO en el momento en que la niña ingresó al Hospital Materno Infantil "San Roque" y le facilitó el teléfono móvil policial para que mantuviera una comunicación con la imputada Yanina Soledad LESCANO (a la que luego haré referencia también).-

Al declarar ante el Tribunal, ROLDÁN expresó sobre este punto que el día del hecho vio al imputado CRISTO bajar de una ambulancia con el bebé en brazos y le pregunta qué le pasó e hizo señas de que no sabía, que ella solicita que la atiendan de urgencia dado el grave cuadro que presentaba, y mientras le hacían los primeros auxilios se le formulaban preguntas al padre pero como que se quería ir (al punto que -con muy buen tino- cerró con llave el showroom). Más

precisamente, relató que ella misma le preguntó a CRISTO qué le había pasado y en un momento dijo *"la estaba bañando"*, pero no daba muchas respuestas, de hecho cuando le preguntaban por las quemaduras decía que eran viejas, que él desconocía qué le había pasado. Agregó que CRISTO no lloraba, que las explicaciones no eran coherentes, que lo llamaban para que se acercara a la camilla donde estaba Nahiara pero él se iba en dirección hacia la puerta, que estaba nervioso.

Que por otro lado, en un momento determinado ella le prestó el teléfono policial a CRISTO porque quería avisarle a la actual esposa que se quedaba en el hospital, él se quería retirar del hospital con ese pretexto, y por eso es que ella le facilitó el teléfono para que le avise pero permaneciera en el lugar, estableciendo efectivamente CRISTO la comunicación telefónica con LESCOANO -audio que la funcionaria reconoció al ser reproducido en la audiencia de debate- (todo ello guarda estricta correspondencia con el contenido del Informe de División Minoridad de fecha 08/02/2019 suscripto por Oficial Inspector María Antonela MENDEZ, incorporado a la causa con convención probatoria -de donde surge que la Sargento ROLDÁN, al ver que CRISTO no tenía teléfono celular para comunicarse, accedió y le prestó el teléfono policial, el cual posee el número 0343 154704485 en donde CRISTO a las 14:09 horas realizó un llamado telefónico al N.º de línea 0343 155328239 donde se estableció una comunicación con su actual pareja, LESCOANO YANINA SOLEDAD).-

El temperamento evasivo, errático y distante de CRISTO frente a los hechos también fue constatado por los dichos de la Dra. Evangelina Pilar RAMÍREZ que también intercambió algunas palabras con el imputado.-

Finalmente, ROLDÁN agregó que también estaba la comunidad gitana al lado suyo en ese sector del hospital y que una señora grande decía *"déjelo para nosotros"*, *"porque te llevaste la nena"*, (recriminándole a CRISTO por el aterrador estado de salud de Nahiara) y que luego de eso no hubo otra conversación del padre con la comunidad.-

Volvemos a advertir así, la absoluta frialdad y nula implicancia subjetiva demostrada por el imputado Miguel Ángel CRISTO, a quien no se le movía un pelo

ante las interpelaciones de todos aquellos que quedaban atónitos al advertir el horror en la persona de Nahiara, impresiones personales que no eran desacertadas sino muy por el contrario, que serían luego ratificadas por las conclusiones de las peritos que realizaron la evaluación psicológica del imputado.-

Otro elemento que incrimina al imputado CRISTO es el testimonio de Ana Raquel ABRAHAN, quien -como dije antes- vivía a la vuelta del domicilio donde tuvieron lugar los hechos, y mantuvo contacto con el imputado y con Yanina Soledad LESCANO porque se encargó de cuidar a los niños en algunas oportunidades que ellos necesitaron salir juntos de la vivienda.-

La testigo dijo conocer a los imputados porque un día, antes de las fiestas del año 2018 LESCANO fue a buscarla para que cuide a los chicos, y los cuidó, mencionando que en el domicilio vivían CRISTO y LESCANO con los cuatro chicos (en alusión a los hijos 3 hijos menores de la imputada y a Nahiara).-

La testigo ABRAHAN declaró ante el Tribunal haber presenciado un hecho de violencia física contra Nahiara que resulta lo suficientemente ilustrativo para permitirnos percibir cuál era la dinámica familiar en el interior de la casa donde la niña vivenció un verdadero martirio.-

Concretamente relató que ella le había prestado un televisor a la pareja, que un día fue a buscarlo para que se lo devolvieran y cuando llegó vió que CRISTO estaba pegándole fuerte con una ojota en la cola a Nahiara, situación que motivó su intervención para que detuviera la agresión, a lo que LESCANO le dijo que si no le gustaba que se fuera.

Por esa razón a partir de ahí no fue más a la casa, mencionando que previo a ese episodio había ido a cuidar a los niños unas 4 o 5 veces de 8 a 12 horas y se retiraba cuando ellos regresaban. También dijo haber bañado y peinado a Nahiara antes de las fiestas y haberla visto por última vez en el mes de enero, oportunidad en la que advirtió la quemadura de los pies de Nahiara y le preguntó a LESCANO porqué no la llevaba al dispensario y ésta le dijo que ellos le estaban comprando crema para los piecitos. Aclaró la testigo que cuando había ido a la casa para las época de las fiestas la niña no tenía los pies quemados, estaba "sanita, estaba re linda".-

La veracidad de los dichos de ABRAHAN se corrobora con el contenido del Acta de Procedimiento (donde se expidió en los mismos términos) y del Informe de Novedad realizado por el funcionario DELAVALLE, quien dijo haberla entrevistado y además de lo relatado por la testigo en el plenario consignó que -respecto del episodio de violencia en el que CRISTO le pegó a Nahiara que ella pudo presenciar- el imputado lo hacía para que la niña le dijera "mamá" a LESCANO, ya que su madre biológica había muerto, y que como la niña lloraba mucho mientras la golpeaban ella intervino y le pidió que dejara de pegarle, a lo que le contestó que se fuera de su casa. ABRAHAN también mencionó al funcionario que pudo recordar que "Mica" le daba de comer a Nahiara y si se le caía la comida la agarraba fuerte de los brazos y la sacaba de la silla para mandarla en penitencia mirando la pared.-

El testimonio de Ana Raquel ABRAHAN luce objetivo, espontáneo y creíble, por lo que no existe ninguna razón atendible para poner en tela de juicio la verosimilitud de sus dichos. Como antes dije, la testigo nos permite -a través de sus vivencias- tomar contacto con la dinámica del grupo familiar, signada por malos tratos a la niña Nahiara propinados por su padre Miguel Ángel CRISTO en presencia de Yanina Soledad LESCANO y de sus tres hijos menores de edad.-

En consecuencia, la versión brindada por el imputado CRISTO consistente en que la niña quedaba la mayor parte del tiempo al cuidado de Ana ABRAHAN (versión que también es construida por la imputada LESCANO) para pretender así dar una explicación cada vez que fue preguntado por el modo en que se le habían producido las lesiones a su hija se desvanece al punto que ni siquiera la Defensa Técnica ahondó sobre este aspecto sino que por el contrario no le formuló ningún interrogante dirigido a demostrar que ella podría tener algún grado de intervención en la producción de las lesiones.-

De igual manera, a partir de ello se descarta la versión brindada por el imputado referida a que Nahiara se quemó los pies con agua caliente (lo que habría tomado conocimiento a través de un llamado telefónico de la imputada LESCANO a su tío) y a que se lastimó la nariz al golpearse contra un escalón mientras estaba al cuidado de la niñera (según le habría relatado también la

imputada LESCANO), porque la propia Ana ABRAHAN declaró que en el mes de enero pudo verle las quemaduras en los pies y sugirió a CRISTO y LESCANO que la llevaran al dispensario para que la atiendan.-

Y también en igual sentido, ello descarta la versión de CRISTO sobre el episodio de violencia que presencié ABRAHAN (porque CRISTO lo invierte y afirma que el golpe que propinó a la niña fue a causa de que los menores tocaban y jugaban con el televisor, pero es al revés, ya que Ana ABRAHAN fue a buscar el televisor y es ahí cuando presencia la agresión, cuyo motivo era que la niña no le decía "mamá" a LESCANO, como relató la testigo).-

Mayor valor convictivo poseen los Informes de situación remitidos por el COPNAF (el primero de fecha 08/02/2019 y el segundo de fecha 18/03/2019, ambos suscriptos por María Romina SANTANA y Jimena SERRANO incorporados como prueba a la causa), debido a que las profesionales encargadas de elaborarlos pudieron recabar datos revelados por la niña Lourdes Jazmín LESCANO (hija de la imputada), quien -al igual que sus hermanos Ian y Ulises- tuvo la desgracia de tener que presenciar directamente y sin intermediarios las atrocidades que sucedían en el interior del domicilio que compartían con los imputados y la víctima.-

Veamos qué dijo esta testigo presencial de los hechos.

En el primer Informe de situación, en su parte pertinente, las profesionales consignaron que al día siguiente del hecho *"...se mantiene entrevista con Jazmín (5), quien relata su vida cotidiana y las relaciones y vínculos familiares. Tal como su hermano, refiere vivir con su mamá, papá (Sr. Cristo), sus dos hermanos y Nahiara...*

*...Atento al reciente fallecimiento de la niña Nahiara se indaga sobre las dinámicas familiares, en pos de advertir si existieran indicios de malos tratos hacia algunos de los niños convivientes, a lo que Jazmín espontáneamente fue contando: "papá le pegaba a Nahiara porque se portaba mal...no le hacía caso...le pegaba fuerte...con la mano y con el cinto...ella no lloraba....se la aguantaba... Yo no tenía miedo... a mí no me pegaba...a ella sí...a ella le pegaba todo el día...en todo el cuerpo...ella tenía*

*sangre...después se secaba...y después había sangre de nuevo...Nahiara tenía lastimados los pies porque él le pegó todo el día en los pies...nosotros no podemos sentarnos sobre una silla, es de Nahiara, está toda con pis y sangre...Nahiara no tenía pelo...el papá se los tiraba...mamá se quería ir pero papá le decía que se quede"*

*Se conversa sobre lo sucedido el día de ayer, a lo que dice: "Nahiara se había hecho caca y papá la llevó al baño para limpiarla y ella se ahogó".*

*Jazmín narra descriptivamente los malos tratos que habría propinado el Sr. Cristo en contra de Nahiara, se le consulta si ellos o su mamá veían estas situaciones, a lo que la niña refiere que sí, que su mamá le decía a su papá que no le pegue y a veces solía calmarla.*

*De la entrevista con Jazmín se observa una naturalización de los hechos de violencia, durante la entrevista la niña no se angustia, no manifiesta haber sentido temor o tristeza. Por lo que se evalúa que el grupo familiar podría haber sido víctima de situaciones de violencias crónicas." (el resaltado me pertenece).-*

*En similar sentido, cabe transcribir un párrafo de las apreciaciones profesionales volcadas en el segundo Informe de situación de fecha 18/03/2019: "Se desprende de las entrevistas realizadas que los niños Ian, Jazmín y Ulises fueron víctimas de violencia por parte del Sr. Cristo y de la Sra. Lescano, siendo testigos además de situaciones de violencia extrema en cuanto al maltrato del que fuera víctima la niña Nahiara. Situaciones que, según los relatos, fueron presenciadas por la progenitora." (el destacado es mío).-*

Todo ello fue ratificado y ampliado por las testigos SERRANO y SANTANA al momento de deponer ante el Tribunal durante el plenario.

La Lic. en Psicología SERRANO remarcó que el testimonio más expresivo para relatar la situación de violencia fue el de Jazmín, de cinco años de edad, quien hizo referencia a haber presenciado situaciones de violencia familiar, puntualmente maltratos hacia la niña Nahiara, principalmente por parte del Sr. CRISTO. Precisó que también refirió a malos tratos propinados por parte de la Sra. LESCANO, aunque no con la sistematicidad y la cronicidad que se evidenciaba

a partir de lo que dijeron respecto de CRISTO.-

Al ser interrogada la licenciada respecto de si los niños manifestaron ser ellos víctimas directas de actos de violencia, contestó que en las distintas entrevistas sí apareció alguna situación de golpe puntual por parte de CRISTO y de LESCANO hacia ellos, pero no en el sentido de sistematicidad y cronicidad con el que era agredida Nahiara.-

Respecto del por qué los menores pudieron referenciar mejor que la madre las lesiones que presentaba Nahiara, dijo la testigo que los niños no son conscientes de las implicancias de lo que están diciendo, ya que los adultos pueden hacer una versión de la realidad que les convenga, para concluir así que los niños son más sinceros.-

En similar sentido declaró la Lic. en Trabajo Social SANTANA, quien resaltó el relato de la niña Jazmín, quien tenía un discurso totalmente diferente al resto de los niños, haciendo referencia sí a actos de violencia en el domicilio de parte de su madre LESCANO hacia ella; sin embargo no habla de violencia de CRISTO hacia ella, tampoco de CRISTO hacia LESCANO, destacando que la niña sí habla muy descriptivamente de malos tratos de CRISTO a Nahiara, hechos de violencia que eran ejecutados en presencia de todo el grupo familiar.

Las profesionales también pudieron advertir al momento de mantener las entrevistas que la niña (Jazmín) no daba cuenta de ningún tipo de sentimiento ante las situaciones relatadas, lo que da cuenta de la naturalización de la violencia extrema por parte de la menor, que es un indicador altamente compatible con la cronicidad y sistematicidad de las agresiones antes apuntada.-

En efecto, concordantemente con el resto de las probanzas que he venido analizando, los Informes y testimonios de las profesionales del COPNAF no hacen más que acreditar de manera cierta que Miguel Ángel CRISTO es el autor material de las múltiples lesiones que provocaron la muerte de su hija Nahiara Luján CRISTO, y que el imputado desplegó -durante un período de tiempo de más de 40 días- un accionar positivo para ejecutar en reiteradas oportunidades, de manera crónica y sistemática actos de inusitada y extrema violencia contra la víctima, utilizando para ello agentes productores de la más variada naturaleza (elementos



duros y romos, líquidos calientes, elementos redondeados incandescentes, inclusive mientras se encontraba inmobilizada).-

Cabe asimismo apuntar en relación a la dinámica de los acontecimientos, que según surge de la constataciones, fotografías y planimetrías realizadas de la vivienda que CRISTO y LESCANO habitaban junto con los niños y las niñas (incorporadas a la causa con convención probatoria), el espacio físico donde tenían lugar las horripilantes escenas de violencia contra la niña era absolutamente reducido (de hecho era un garage que luego fue refuncionalizado para poder ser habitado por el grupo familiar), no tenía paredes ni tabiques divisorios, es decir que todo ocurría en un único ambiente de dimensiones pequeñas, y a la vista de todas las personas que habitaban allí quienes necesariamente pudieron -y tuvieron que- percibir con sus sentidos lo que allí acontecía.-

Esta afirmación se refuerza además con el hecho de que las múltiples lesiones que presentaba la niña eran absolutamente ostensibles, es decir que no había manera de cubrirlas o disimularlas con vestimentas, porque tenía destrozada e infectada su nariz y una de sus orejas, tenía heridas no cicatrizadas en la mayor parte de la superficie de sus pies, piernas y manos, sin dejar de mencionar las escaras que tenía a lo largo de su columna vertebral y parte posterior de su cabeza, por sólo señalar algunas de las innumerables heridas constatadas en el cuerpo de Nahia.-

Y para despejar toda duda al respecto, también corresponde destacar que los avanzados procesos infecciosos que se habían desarrollado en varias zonas del cuerpo de la víctima han sido evidenciados por la presencia de sustancia purulenta (pus), circunstancia que -tal como dijeron los profesionales de la medicina que asistieron al debate para brindar su testimonio- implica que necesariamente los allí presentes percibirían el olor que emanaba del cuerpo de la niña.-

Dicho lo mismo en otros términos, atento las constancias probatorias incorporadas a la causa y el modo en que nos han permitido reconstruir los hechos, es imposible que las violentas agresiones y el atroz estado en que se encontraba Nahia pudieran pasar desapercibido frente a los sentidos de cualquier adulto

que conviviera con la niña.-

Por todo ello, nada de lo esgrimido por CRISTO al momento de ejercer su defensa material (tanto en la I.P.P. como en el debate oral) puede ser tenido por válido, sino que por el contrario la prueba producida nos permite descalificar de plano su versión sobre los hechos, lo que se traduce en un mero intento -infructuoso por cierto- por mejorar su situación frente al proceso.-

El particular temperamento adoptado por el imputado Miguel Ángel CRISTO frente al proceso -caracterizado por permanentes inconsistencias, manifestaciones erráticas, evasivas, faltas de memoria u olvidos selectivos, y hasta invocación de razones místicas y sobrenaturales para pretender explicar su supuesta ausencia de noción de la realidad que lo rodeaba- guarda correspondencia con lo que las peritos informaron al momento de practicar la Pericia Psicológica y Psiquiátrica del imputado (incorporada a la causa como prueba), quienes luego de examinarlo durante cuatro instancias de entrevistas semidirigidas, informaron en los aspectos que considero más relevantes, que:

*"...Miguel Ángel Cristo cuenta con un pensamiento preservado en curso y su contenido es redundante y pobre, no obstante reviste la lógica abstracta, relacionándose la precariedad a nivel de recursos cognitivos a factores culturales. Su lenguaje es acotado y elemental. Su relato es contradictorio, redundante, carece de correlato emocional, pierde sustento y carece de detalles y contextualización. Todo lo antes referenciado se evalúa constituye un modo intencional de actuar al que apela el entrevistado para intentar mantener el control de la situación y de la información que brinda, actuando en este sentido de modo evitativo.*

*En la esfera afectiva, como rasgos constitutivos de su personalidad, se advierte inmadurez emocional y dependencia afectiva. Como emociones destacadas se pueden mencionar la indiferencia afectiva y la ausencia de capacidad empática. En relación a los vínculos o lazos que establece se advierten serias dificultades para implicarse subjetivamente, para establecer relaciones depositarias de confianza así como para ejercer un rol de adulto responsable y la función paterna."*

Además, se consignan en dicho informe pericial -entre los rasgos de personalidad de CRISTO- que predominan los rasgos de tipo psicopáticos, destacándose la victimización, manipulación, ausencia de empatía y nula implicancia subjetiva. Ello concuerda a su vez con la conclusión a la que arriban las profesionales referida a que se advierte en CRISTO un modo de vinculación de tipo utilitario, lo que significa que predomina la utilización de los otros como medio para satisfacer sus propias necesidades, la escasa capacidad de empatía (ponerse en el lugar del otro), como así también de ubicar a los otros en una posición de semejanza y de sujetos de intereses y necesidades diferentes a las suyas.-

Finaliza el informe destacando como dato relevante (elemento semiológico de valor) *"la exacerbación de ciertos síntomas en referencia al campo de la memoria (episodios de amnesia) que experimentó el entrevistado durante la última entrevista, respuesta ésta desencadenada por la presencia de un nuevo integrante en la instancia de peritación, en este caso la Dra. María Carolina Jozami, interpretándose esto como una puesta en escena del evaluado."*-

Al brindar su testimonio ante el Tribunal, tanto la Psiquiatra María Eugenia LONDERO como la Lic. en Psicología Zelmira BARBAGELATA XAVIER ratificaron en similares términos el contenido del Informe Pericial, profundizando sobre aspectos metodológicos que rodearon la labor y dando solventes explicaciones en torno a las apreciaciones profesionales y conclusiones a las que arribaron luego de entrevistar en distintas oportunidades al imputado.-

Al prestar declaración ante el Tribunal, la Dra. LONDERO refirió haber detectado en la persona de CRISTO rasgos de manipulación, de victimización, la ausencia de empatía, la ausencia de implicancia subjetiva, (toda la responsabilidad puesta en el otro), la nula capacidad de asumir cualquier tipo de responsabilidad, la imposibilidad de ponerse en el lugar del otro que puede tener distintos deseos y necesidades, y la indiferencia afectiva que fue muy notable. Agregó que pesar de que CRISTO intentó una puesta en escena de emoción y angustia era imposible de sostener porque no pudo manifestar un sentimiento que no tenía que era la tristeza de un sujeto en esa situación tan terrible. Relató que

CRISTO tenía todo puesto en sí mismo, lo que manifiesta una cuestión muy narcisista. Que no se preguntaba qué tenía que ver él con lo que estaba pasando, pretendiendo adjudicar responsabilidades a LESCANO y a otras personas.-

Destacó que en cuanto al punto 3° de la Pericia (que refiere al modo de vinculación) cuando describen que es de modo utilitario significa que estas personas se asocian con otro por un beneficio, ese otro puede ser muy distinto a él, que se ubica en un lugar de subordinación a quien explota, o un igual a él con quien negocia sacando rédito ambos. Que la conducta psicopática utilitaria lo que hace es: *" toda el agua para mi molino "*, el otro es meramente un obstáculo o bien un medio para obtener un fin porque se cosifica ese otro, que no tiene atributo de persona, ese otro es una cosa que puede impedir o facilitar algo que yo quiera.-

Agregó que pudieron notar que hubo cambios en lo que CRISTO decía a lo largo de las las entrevistas, porque en un primer momento manifestó experimentar "episodios alucinatorios", quería transmitir que presentaba alguna alteración de su personalidad (hablaba de alucinaciones, y que lo que se hizo fue evaluar la semiología de las alucinaciones y no cumplían ningún requisito para ser una alucinación). Posteriormente, con el devenir de las entrevistas se desdijo, dijo que una sola vez había visto a su mujer, en el contexto de duelo, en un lugar determinado. Y en la última entrevista también hizo alguna referencia a la Perito de parte, pero lo cierto es que pudo aportar muy pocos datos (resaltando la testigo que el alucinar es algo muy terrible, y se muy vívidamente, que el vivenciar alucinatorio es muy feo).

Además, relató que la manipulación se asocia con un comportamiento psicológico determinado que no necesariamente tiene que ver con el hablar mucho o poco, ya que el hecho de querer montar una escena para demostrar algo para manipular la entrevista es un rasgo de manipulación (como hizo el imputado durante la instancia de evaluación pericial).-

Finalizó indicando que si tiene que remitirse a una definición de inteligencia (que es el uso del pensamiento para resolver situaciones nuevas) CRISTO no es tan hábil como otros sujetos, es un sujeto más precario, tiene menos recursos que otros y por eso es más fácil advertir la conducta manipuladora, porque tiene

menos recursos para ocultarlo.-

Por su parte, en similares términos la Lic. BARBAGELATA XAVIER relató al declarar que los rasgos que predominaron en CRISTO fueron la victimización, la manipulación, la ausencia de capacidad empática, la indiferencia afectiva, la vinculación de tipo utilitaria, la ausencia de implicancia subjetiva. Respecto de la vinculación utilitaria, explicó que significa que los otros pierden la calidad de sujeto y son tomados como objetos para la satisfacción de sus propios fines, con dificultades para percibir al otro como un sujeto atravesado por pensamientos y sentimientos diferentes a los propios (le sirve o no le sirve, no se vincula afectivamente). Que respecto del punto 4) de la Pericia, evaluaron que fue llamativo que CRISTO a lo largo de las entrevistas iba como ensayando respuestas a la situación de vida que estaba atravesando, que eran contradictorias entre sí. Y en la última entrevista (en la que interviene en calidad de perito de parte la perito JOZAMI) advirtieron que el entrevistado exacerbó algo que ya había manifestado anteriormente y que ellas luego descartaron con la utilización de test, que tenían que ver con imposibilidades del orden de la voluntad por mostrarse como afectado por una cuestión orgánica, un elemento orgánico. En la última entrevista, cuando la Dra. JOZAMI empieza a preguntar CRISTO exagera cuestiones relativas con la memoria, y esto ellas lo interpretaron como otro elemento que pone en juego a fin de evitar las cuestiones que se le preguntaban, a fin de manipular la información que brindaba.-

En virtud de todos los elementos de cargo antes merituados, no queda otra alternativa que descartar, por falsos y carentes de todo correlato en la prueba rendida, aquellas versiones esgrimidas por el imputado al momento de prestar declaración en ejercicio de su defensa material (en dos oportunidades durante la etapa de I.P.P. y en una oportunidad durante el plenario oral y público) como así también lo alegado por su Defensor Técnico en la instancia de discusión final.-

Así, es insostenible y absolutamente inverosímil pretender sostener a esta altura del análisis probatorio que Miguel Ángel CRISTO trabajaba y por esta razón estaba la mayor parte de la jornada fuera del domicilio (porque de los testimonios de las vecinas y familiares del imputado -así como de los datos que él mismo

proporcionó al ser aprehendido y revisado por los médicos forenses- como de los Informes de situación del COPNAF, surge que ni él ni la imputada trabajaban, ni siquiera que realizaran changas o actividades de índole proselitista en alguna agrupación, sino que por el contrario ambos subsistían cubriendo las necesidades básicas del grupo familiar con beneficios asistenciales del Estado y con la ayuda económica que en distintas oportunidades les otorgó el padre del imputado para la compra de alimentos, medicamentos, y otros ítems de primera necesidad).-

Igualmente, carece del más mínimo sustento probatorio la versión brindada por el imputado referida a que LESCANO lo había amenazado o coaccionado para que realizara actividades ilícitas (vinculadas al tráfico de estupefacientes) con su suegro o con otros allegados suyos, que lo tenía amenazado de muerte si él no realizaba determinados "viajes" o que inclusive lo había golpeado con un arma de fuego de la que disponía la imputada (puesto que no fueron halladas ni secuestradas armas de fuego en la vivienda al momento de haber sido constatada horas después de que trascendiera el hecho).-

Finalmente, tampoco pueden ser de recibo aquellas versiones invocando cursos de acción "sobrenaturales" o místicos que brindó el imputado al expresar que era sometido por LESCANO a concurrir a lo de una "mai" donde se le realizaban diferentes rituales y baños con distintos elementos que tenían como efecto hacerle perder la noción y el sentido de la realidad circundante (lo mismo cabe concluir sobre que la imputada practicaba rituales por ser devota de "San la muerte" o "Juan Payira").-

Y en igual sentido, por los mismos argumentos corresponde desechar, por resultar igual de inverosímil, la alegación defensiva orientada a afirmar que LESCANO ejercía contra el imputado CRISTO violencia de género y sometimiento, y que en función de ello era éste quien tenía coartada su libertad, capacidad de acción y su autodeterminación.-

Ante lo contundente del cuadro cargoso antes reseñado no podemos sino concluir afirmativamente que el imputado Miguel Ángel CRISTO es el autor material y responsable de la muerte de su hija biológica Nahiara Luján CRISTO.-

b) A lo largo de este segundo apartado, me dedicaré a analizar la vinculación subjetiva de la imputada Yanina Soledad LESCANO con los hechos que le fueran intimados.-

Cabe recordar que la Acusación le atribuye que entre el mes de agosto de 2018 y el día 07/02/2019 no realizó comportamiento alguno tendiente a evitar el deceso de Nahara Luján CRISTO, teniendo la posibilidad y el deber institucional de hacerlo en virtud de la posición de garante en la que se encontraba producto de la convivencia y del rol de madre sustituta de la víctima. Ello, pese a que tenía pleno conocimiento -por haber presenciado y percibido con sus sentidos- de los resultados lesivos que Miguel Ángel CRISTO le provocó a la niña desde el mes de agosto de 2018 (mediante agresiones físicas y tratos inhumanos que le causaron sufrimientos innecesarios). Además, no le suministró la alimentación indispensable, lo que le provocó un estado de desnutrición generalizado.-

I.- De manera preliminar, corresponde realizar algunas consideraciones sobre el enfoque o perspectiva de género que debe guiar las prácticas y las decisiones jurisdiccionales, atento a que el tratamiento de esta cuestión resulta insoslayable dadas las especiales circunstancias del caso concreto.-

En el caso concreto, como dije al comenzar con el tratamiento de esta primera cuestión, la Defensa Técnica -y material- de la imputada Yanina Soledad LESCANO se ha cimentado sobre el argumento consistente en que para la época de los hechos se encontraba vinculada con el imputado Miguel Ángel CRISTO bajo una relación desigual de poder, como consecuencia de la cual tenía completamente anulada su voluntad y su capacidad de acción, pues era víctima de un estado de sometimiento caracterizado por actos violentos provenientes del imputado en sus distintas manifestaciones -tanto explícitas como implícitas- por su condición de mujer (privación de su libertad ambulatoria, incomunicación, violencia física, psicológica, simbólica y económica) ejerciendo CRISTO sobre su persona un dominio prototípico de los patrones culturales patriarcales y estereotipados que aún se encuentran arraigados en nuestra sociedad.-

Al mismo tiempo la Defensa Técnica ha cuestionado la actividad de los órganos del Estado Provincial durante el presente proceso penal, tanto de aquellas

instituciones dependientes del Poder Ejecutivo -COPNAF, Servicio Penitenciario, Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito- como así también de los distintos estamentos que integran el Poder Judicial, por considerar que Yanina Soledad LESCANO ha sido objeto de innumerables actos y prácticas de violencia institucional basados en la discriminación por su condición de género, como producto de una construcción estereotipada del rol de "buena o mala madre" que la sociedad tradicionalmente le asigna a una mujer.-

En efecto, los Sres. Defensores han denunciado que el poder punitivo del Estado ejercido contra su asistida durante la Investigación Penal Preparatoria ha estado pura exclusivamente fundamentando en tales estereotipos y preconceptos, y que por tal motivo se ha omitido deliberadamente investigar los hechos del caso de manera objetiva, diligente y eficaz (como lo imponen las Leyes y Tratados Internacionales vigentes) a la luz de las circunstancias esgrimidas por Yanina Soledad LESCANO como eximentes de reproche penal.-

En consecuencia, entiendo que se debe relativizar la circunstancia referida a la posición que le toca ocupar a Yanina Soledad LESCANO en el presente proceso (me refiero a su calidad de imputada y no -estrictamente- de víctima o denunciante) porque esta diferencia se diluye desde el momento mismo en que LESCANO alega como defensa ser víctima de violencia de género, y es a partir de ahí que los integrantes del Poder Judicial debemos cumplir con los deberes positivos que la Argentina ha asumido (en el orden convencional regional e internacional y también en el ordenamiento normativo interno nacional y provincial) y poner en marcha la aplicación de las normas y prácticas adecuadas para garantizar el cabal y eficaz cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por nuestro país en torno esta temática en particular.-

Claro está que no por ello desconozco que -como imputada- Yanina Soledad LESCANO no tiene el deber de decir verdad, pues las circunstancias eximentes alegadas -haber estado sometida a la voluntad y dominio de CRISTO- lo han sido en el marco del ejercicio de su defensa material. Ahora bien, hecha esta salvedad, considero que su relato debe ser valorado e interpretado a la luz de los mismos parámetros de análisis y desde idéntica perspectiva -y con las mismas



herramientas- que caracterizan el abordaje de toda mujer que denuncia ser víctima de violencia de género, descartando así todos los prejuicios y estereotipos socialmente construidos en derredor a aquello que tradicionalmente se espera -o no- de una "víctima ideal" o de una "mujer estándar" en determinadas circunstancias.-

Como vengo diciendo, aplicar la perspectiva de género es un deber positivo que nos incumbe en cuanto funcionarios públicos integrantes de uno de los poderes del Estado, pues nuestro país ha asumido distintos compromisos y obligaciones -tanto en el orden normativo interno como en el regional e internacional- que imponen en cabeza de quienes ejercemos funciones estatales el desempeño de nuestra labor desde esta óptica de abordaje.-

Concretamente, tales deberes positivos surgen de manera explícita de las previsiones contenidas en los siguientes instrumentos normativos:

-Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179 en su art. 2° inc. b), c), d) y e) , art. 5° incisos a) y b), art. 15° inc. 2°);

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" aprobada por Ley 24.632 art. 7° incisos a), b) , e), f) g) y h);

-Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) aprobada por Ley N° 23.054 en su art. 8° incisos 1) y 2)

-Garantías Judiciales- y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por Ley N° 23.313 en su art. 14°;

-Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales en su art. 1°, art. 2° en todos sus incisos, art. 3° incisos a), c), d), i), j), k), art. 7° en todos sus incisos, art. 16° (ratificada por la nuestra provincia por Ley N° 10.058).-

Considero conveniente traer a colación aquí el concepto de la denominada perspectiva de género que nos brinda Carlos PARMA (en "Valoración de la prueba en los delitos sexuales y de género", Revista de Derecho Penal y Criminología AÑO

X - Nº 03 -ABRIL 2020, Thomson Reuters - La Ley, pág. 175 y ss.): *"La llamada perspectiva de género se refiere a las formas, procedimientos, metodologías y mecanismos que permiten visibilizar, identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas que se han argumentado históricamente entre hombres y mujeres.*

*Una vez identificada la herramienta se ponen en funcionamiento las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. En un lenguaje claro sería "una mirada distinta" que realza la igualdad.*

*Las "perspectivas de género" - per se- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del derecho penal y procesal penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual - que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales - que, por lo demás, registra una elevada cifra negra- , y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia. Puede verse: "González (Campo Algodonero)" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de noviembre de 2009 (párr. 502).*

*Desde otro ángulo se puede afirmar que "la perspectiva de género establece una teoría social que trata de explicar las características, relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades."*

En esta misma línea, nuestro máximo Tribunal Provincial se ha expedido recientemente destacando la importancia de analizar la resolución de los casos judiciales mediante un enfoque o perspectiva de género en autos "GALARZA, Nahir Mariana - Homicidio Calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja - S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (sent. del

04/03/2020), en los siguiente términos:

*"...En lo atinente al agravio esgrimido por entender la parte recurrente que se ha efectuado un juzgamiento sin perspectiva de género al haberse soslayado, según su mirada, las reglas elementales básicas, llevándose a cabo un análisis sexista, cabe anotar que, por el contrario, el decisorio impugnado trató con solidez dicha cuestión, destacando que el Tribunal de mérito ha dedicado extensas consideraciones acerca de dicho tópico, referenciando el marco normativo local e internacional que guía la resolución de casos en que se invoque tal situación y efectuando valoraciones respecto de la prueba en ese contexto, para luego de ello, descartar la estrategia del caso de la defensa al respecto, no implicando per se una resolución arbitraria ni sexista, recalcando que el Tribunal de Juicio valoró correctamente las evidencias existentes para decidir al respecto, como así también las diferentes mutaciones que fue produciendo la encartada a lo largo del proceso, adaptando sus declaraciones a sus propios intereses, y si bien la imputada no estaba conminada a manifestar una verdad, el Juez analizó sus dichos a la luz de una perspectiva de género, evaluando una serie de episodios, los que no pudo tener por acreditados (...)*

*Dable es resaltar que, sin perjuicio del abstracto planteo efectuado por la defensa acerca de la conjeturada violencia de género padecida por Galarza, a lo largo de todo el proceso se puede advertir que se han valorado todas las circunstancias que rodean la presente causa con una verdadera perspectiva de género, habiendo permitido ello un abordaje íntimamente vinculado con la tutela judicial efectiva, visibilizándose dicha pauta hermenéutica incluida transversalmente como se debe hacer con cualquier derecho humano trascendente que se ha tenido en cuenta durante el transcurrir procesal, que no merece reproche alguno desde dicha óptica tuitiva.-" (Del voto del Dr. CARUBIA).-*

Cabe traer a colación sobre este aspecto las herramientas conceptuales y metodológicas que nos proporcionó la Dra. Raquel ASENIO, quien se desempeña como Coordinadora de la Comisión de la Temática de Género, Defensoría General de la Nación y trabaja hace más de diez años en la temática de género.-

La testigo experta nos brindó un testimonio enriquecedor, conceptualizando a la perspectiva de género como una categoría de análisis tendiente a identificar los estereotipos culturales que se encuentran impregnados en los procesos judiciales así como el sesgo de género del Derecho.-

En este sentido, relató que la perspectiva de género como categoría de análisis nos permite evaluar en cuanto al acceso a la justicia en qué medida las normas, los procedimientos, las prácticas y las instituciones incluyen las vivencias y necesidades de las mujeres.

Que además, dicho enfoque se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por vía legal, convencional y jurisprudencialmente a través de numerosos organismos internacionales, como un mandato de aquellos Estados que son parte de Tratados Internacionales elevados a rango constitucional (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, CEDAW, Convención Belém do Pará, citando además, distintos precedentes jurisprudenciales en el ámbito regional y las recomendaciones N° 33 y 35 del Comité de la CEDAW).-

Destacó que los procesos y prácticas discriminatorias pueden advertirse en dos fenómenos muy específicos identificados en la jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos y plasmado en leyes locales y tratados internacionales, que tienen que ver con la persistencia de estereotipos y roles estereotipados que están latentes en la sociedad y que se impregnan en los procesos judiciales (muchas veces incluso de forma tácita), por lo que hoy los operadores debemos tener una mirada "muy entrenada" para detectar el estereotipo en una dirección en la investigación, en una decisión de investigar o no, en el razonamiento judicial, en la valoración de la prueba, etcétera. Que ello ha sido reconocido por el Comité de la CEDAW, que en la Recomendación General N°33 expresa que los estereotipos aparecen permeados en todas las instancias judiciales, desde la investigación hasta en la sentencia.

Y por otro lado, el segundo fenómeno es lo que se conoce como el sesgo de género del derecho, y lo que se señala es que el derecho pretende ser objetivo, universal y neutral, pero sin embargo fue pensado por y para derechos de los varones, dejando de lado las necesidades y vivencias más específicas de las

mujeres, lo que redundaba en un resultado discriminatorio.-

Precisó que una vez identificados tales estereotipos, prácticas y sesgos discriminatorios (en base a las distintas herramientas de trabajo y análisis), resulta imprescindible erradicarlos para resolver el caso sometido a la decisión judicial libre de tales prejuicios y preconcepciones.-

También refirió a la testigo experta a la importancia que reviste para la resolución de casos como el *sub judice* llevar a cabo un minucioso análisis del contexto en el que ocurrieron los hechos, pues de allí podrá determinarse si la mujer imputada por conductas omisivas se encontraba inmersa al momento de los hechos en un contexto coactivo, así como para evaluar si en el caso concreto efectivamente contaba con la capacidad física o material de realizar la acción debida, como así también evaluar cuáles eran los medios que realmente tenía a su alcance para actuar y evitar la producción del resultado lesivo atribuido.-

En la misma línea, nos advirtió sobre la necesidad de evaluar especialmente las imputaciones que se realizan a las "mujeres omisivas" (es decir, a aquellas cuyos hijos han sido víctimas de violencia por parte de sus agresores a las que se pretende hacer objetivamente responsables del resultado).-

En definitiva, la Dra. ASECIO nos brindó un novedoso enfoque -adecuado a las particulares circunstancias del caso- tendiente a garantizar la aplicación irrestricta de un derecho penal de acto y no de autor (es decir, un sistema que se oriente a analizar las pruebas de los hechos y que no decida en función de la personalidad del sujeto o de los estereotipos de "buena o mala madre", para luego derivar de ello la atribución de responsabilidad penal de índole objetiva).-

Además, la Dra. ASECIO se refirió a las circunstancias particulares del caso concreto, aclarando de manera previa que ella no había tenido acceso a la totalidad de la causa, sino que pudo analizar determinados elementos recolectados en la investigación que le fueron enviados, por lo que reconoció tener un conocimiento parcial y sesgado de las constancias del caso.-

En cuanto al contenido de los elementos recolectados durante la investigación del caso concreto, relató que tuvo acceso a parte del legajo Fiscal, que pudo observar la audiencia de indagatoria de LESCANO y las audiencias de

remisión de la causa a juicio, destacando que el hecho de haber adquirido un conocimiento parcial y sesgado de la causa no era un obstáculo para poder incorporar una mirada útil en el proceso.-

En cuanto a ciertos estereotipos dijo que advirtió elementos de alarma acerca del razonamiento que puede estar detrás o incluso cuestiones más explícitas (porque cuando trabajan con estos casos en la investigación suele haber algunos estereotipos presentes, ya que se mezclan factores que hacen que sean propicios también).-

La primera alarma que detectó es aquella idea de que cuando una mujer resulta acusada por la muerte de su hijo tiene que ver con que es una mala madre, y se desarrolla lo que debe hacer una mujer para ser una buena madre de acuerdo a las expectativas sociales (según las cuales todo lo tiene que saber y poder, tiene que ver con la idea de sacrificio y abnegación, porque aun cuando el derecho no se lo puede exigir si aparece un mandato moral como de una entrega total y absoluta).-

Dijo la testigo que vio que esta idea aparece en las acusaciones, que cuando se acusa a una mujer por un resultado de muerte, por ejemplo, aparecen elementos ajenos que apuntan a determinar si lo llevaba al médico o no, si controlaba esfínteres y cuántos años tenía, y elementos que hacen a determinar si es una buena o mala madre para luego derivar su carácter homicida, como si fuera una derivación lógica.-

Además, declaró que pudo advertir una acusación muy amplia, casi objetiva, porque se vio actividad tendiente a investigar si conocía cuestiones de salud respecto de Nahara, pero luego se derivaba como si fuera algo ineludible que ella pudo y debió hacer algo sin precisar cuál era la conducta debida y que era lo que podía hacer.-

Por otra parte, al igual que en otros casos, LESCANO hace referencia a diferentes tipos de violencia, y en su relato encontró un relato verosímil y que tiene algún grado de comprobación con elementos externos, y notó otra señal de alerta de prejuicios referidos a si es o no víctima de violencia, que parten de algunos preconceptos y mitos existentes que tienen como trasfondo el estereotipo

la mujer mendaz. A su criterio, en la indagatoria de la audiencia de prisión preventiva no se veía un relato incongruente o mendaz.-

Por otro lado, refirió que hay una expectativa respecto de cómo debería comportarse una mujer víctima de violencia de género, pues existe un mito de que las mujeres si quieren pueden salir del vínculo y si no salen es porque no quieren y que si no quieren es porque la violencia no existía, o la violencia era consentida y el Estado no tiene nada que hacer.-

Además, destacó como otra alerta que en el caso concreto se habla de una capacidad de mentira, por lo que hay que ver cuál era el sustento para afirmar eso. A ella le pareció que había explicaciones que habían sido dadas, o explicaciones que no se habían pedido. Agregó que en el análisis del contexto coactivo de lo que se trata es de verificar si dicho contexto ha restringido la autonomía de las mujeres, y ella no encontraba en el relato situaciones de contradicciones que la hicieran dudar de la veracidad, sino que por el contrario del legajo surgían elementos externos de corroboración en cuanto a que, por ejemplo, LESCANO quedaba encerrada y la policía luego va y encuentra un candado, o que cuando lo detienen a CRISTO lo detienen con los documentos de ella y de sus hijos y con la tarjeta de ella de un programa social.-

En resumidas cuentas, podemos identificar las señales de "alarma" o "alertas" que la testigo experta pudo advertir a lo largo del presente proceso de la siguiente manera: 1) Expectativas sociales en torno a lo que debe entenderse por una "buena o mala madre", subyacentes en la imputación e investigación, 2) Acusación con elementos ajenos al tipo penal sobre o que es o debe ser una "buena o mala madre" para derivar de allí que la imputada debe ser considerada homicida como producto de una derivación lógica, es decir, una acusación de carácter "objetivo" o demasiado amplia en la cual no se precisa cuál era la conducta debida ni qué era lo que LESCANO debía o podía hacer para evitar el resultado; 3) Prejuicio de la "mujer mendaz" sobre su relato de haber sido víctima de violencia de género (prejuicio basado en las expectativas sociales sobre cómo debe comportarse una víctima de violencia de género, sin tener presente que las imprecisiones u olvidos del relato de la víctima no equivalen a mendacidad); 4)

Actividad procesal dirigida a investigar si LESCANO pudo o no denunciar (desconociendo los innumerables obstáculos que existen en muchos casos para que la víctima pueda radicar una denuncia); 5) Ausencia de un análisis contextualizado del asunto, a fin de analizar si existe o no en el caso un "contexto coactivo" (lo que no equivale necesariamente a la verificación de amenazas explícitas del modo en que se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal).-

En función de todo ello, la testigo especializada en la materia nos recomendó creer en el relato que brinda LESCANO para luego investigar los hechos denunciados, dejando de lado si el comportamiento de quien aparece como imputada se adapta a la expectativa social (pues ello surge de los estándares internacionales derivados de la Recomendación N° 33 del Comité de la CEDAW).-

Y este es el camino que seguiré para arribar a la resolución de la situación de Yanina Soledad LESCANO, despojando el razonamiento judicial de todo tipo de interferencia basada en prejuicios, preconceptos y prácticas discriminatorias basadas en la condición de género de la imputada.-

En concordancia con los conceptos y herramientas que aportó a la causa la Dra. ASECIO, Carlos PARMA (obra citada, pág. 178) nos brinda un concepto de violencia contra la mujer en los siguientes términos:

*"La violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que encuentra sus raíces en las relaciones de poder desiguales existentes entre hombres y mujeres, resultado de una construcción sociocultural. Hay que derribar el mito de que la violencia contra las mujeres y la violencia intrafamiliar, son problemas de índole privada, sino que compete a la sociedad entera su solución y al Estado promover políticas públicas de amparo, prevención y asistencia y en especial al Poder Judicial dar el correspondiente derecho de acceso a la justicia, otorgar el debido enfoque de género y materializar un sistema de protección a las víctimas. Estos malos tratos físicos, sexuales, psicológicos y económicos, basados en relaciones inequitativas responden a prejuicios que deben ser superados con un nuevo paradigma con base centralmente en la igualdad, comprensión, empatía, protección, equidad, etc.*

Sobre el tema debe estarse a la "Declaración sobre Eliminación de la



*Violencia contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para sancionar, erradicar y prevenir la violencia contra la mujer” (Belem do Pará) y la Plataforma de acción de Beijing...”*

Y la normativa vigente en la materia también nos permite identificar las distintas manifestaciones de la violencia de género que puede ejercer el hombre contra la mujer por su condición de género (art. 1° de la CEDAW, art. 1° y 2° de la Convención Belem do Pará, arts. 4° y 5° de la Ley N° 26.485).-

En igual sentido, considero de gran interés y utilidad las herramientas conceptuales y metodológicas que en sintonía con lo que postuló la Dra. ASECIO nos brinda la autora Laura CLÉRICO (en "Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos" disponible en <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/4250>)

Sostiene la autora que el objetivo de su artículo es explorar el análisis de estereotipos como herramienta metodológica dirigida a operadores jurídicos que trabajan en la justicia y deben mantener la alerta interpretativa de no incurrir en el uso de estereotipos o que tienen la obligación de desarmar los estereotipos que se enmascaran en las formalidades de las presentaciones jurídicas o en la naturalización de los hechos del caso.-

Seguidamente, nos proporciona el siguiente concepto: *"Los estereotipos operan de manera inconsciente cada vez que adscribimos a una persona atributos, características o roles sólo en razón de su pertenencia o supuesta pertenencia a un determinado grupo social. Reforzamos y perpetuamos estereotipos cuando los aceptamos acríticamente en lugar de cuestionarlos"*

Tomando la caracterización de estereotipos que ha realizado Verónica Undurraga, la autora cita la siguiente definición:

*"Los estereotipos de género son creencias sobre los atributos de mujeres y hombres, que cubren desde rasgos de personalidad (las mujeres son más subjetivas y emocionales, los hombres son objetivos y racionales), comportamientos (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en ese plano), roles (las mujeres deben asumir las tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor), características físicas (las mujeres son*

más débiles que los hombres), y de apariencia (los hombres deben ser masculinos), ocupaciones (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios) y supuestos de orientación sexual (las lesbianas son egoístas y no priorizan el interés de sus niños; los gays son promiscuos)."

Para finalmente, traer a colación lo que ha dicho al respecto la Corte IDH en "Campo Algodonero" y en "Gutiérrez Hernández c. Guatemala":

*"...el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible de asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales".-*

De igual manera, la normativa convencional e internacional nos impone desterrar los estereotipos de género (Cfr. CEDAW art. 5° incisos a) y b), Convención "Belem do Pará" arts. 6° y 8° incisos a) y b)).- ,

En base a estas premisas conceptuales y metodológicas, resulta imprescindible proceder a desenmascarar y erradicar los prejuicios y estereotipos de género para excluirlos y apartarlos del razonamiento que guíe la decisión judicial del presente caso.-

En efecto, he de desechar de plano todas aquellas circunstancias fácticas orientadas a determinar por qué LESCANO no denunció ser víctima de violencia de género, a cuestionar por qué la imputada no amenazó con el arma de fuego que dijo que tenía en su poder el imputado para poder defenderse, a considerar que el hecho de haber subido fotografías a las redes sociales junto con su pareja luce incompatible con una "víctima ideal o estándar" de violencia de género, a analizar si la circunstancia de haber subido una fotografía desde la Unidad Penal mientras cumplía el encarcelamiento cautelar preventivo incide en su estado anímico o

emocional frente a los hechos, como así también todas aquellas circunstancias orientadas a derivar que una persona inteligente y con recursos para la elaboración de un pensamiento lógico abstracto -y con rasgos manipuladores- no luce compatible con el perfil de lo que socialmente se puede considerar como una víctima de violencia de género. Finalmente, también he de separar del razonamiento argumental aquellas ideas basadas en lo que socialmente cabe esperar de rol de "buena o mala madre" (normalmente asociado al cuidado y a la protección de sus hijos) que se pretenda atribuir a la imputada para fundar su responsabilidad penal.-

II.- Aclarado lo anterior, en lo que sigue dedicaré unos párrafos para tratar aquellos aspectos relacionados con las reglas y criterios generales de valoración de la prueba, y en particular del relato de las mujeres que denuncian ser víctimas de violencia de género.-

Es sabido que nuestro sistema procesal establece un único sistema de valoración de la prueba que es el de la sana crítica racional, bajo cuyas reglas debe ser analizado todo el material probatorio reunido –art. 254 C.P.P.E.R.- incluido, claro está, la declaración de la acusada con el fin de establecer su credibilidad.-

Además, dicho criterio rector debe ser complementado en el caso con las previsiones que al respecto establece la Ley N° 26.485, al consagrar la amplitud probatoria para casos en los que se ventilen cuestiones relacionadas a la violencia de género denunciada por la mujer (Cfr. arts. 16° i) y 31° de la norma citada).-

En efecto, dadas las especiales características de los extremos denunciados por la imputada (hechos que normalmente acontecen en el marco de la intimidad, lo que repercute probatoriamente en la ausencia de testigos presenciales, en la falta de prueba documental o de rastros, lo cual conlleva que la declaración de la supuesta víctima constituya la única prueba de cargo o la de mayor incidencia) el relato de Yanina Soledad LESCANO requiere de un máximo rigor interpretativo máxime en situaciones como la del sub examen, en las que su alegación se orienta a operar como una eximente del reproche penal. -

Por ello la doctrina y jurisprudencia han elaborado, a fin de conceder o no

relevancia probatoria a la declaración de la víctima, pautas objetivas de análisis de sus dichos, las cuales en mi opinión resultan aplicables al caso para evaluar los dichos la imputada LESCANO.-

Dichos criterios, cuya finalidad estriba en superar las sospechas que se ciernen sobre la credibilidad de las víctimas, han sido expuestos por una vasta doctrina y jurisprudencia, de las que se puede extraer: *"...La declaración de la víctima tiene el valor característico de una prueba testifical y, siempre que se practique con las debidas garantías, puede servir como prueba capaz de desvirtuar por sí misma la presunción constitucional de inocencia... No es prueba indiciaria, sino prueba directa y, como tal, queda sometida a la inmediación del Tribunal ante el que se presta... dicha prueba no es inhábil a los efectos de poder ser valorada como una prueba más por el tribunal sentenciador, el cual obviamente debe aplicar a la valoración del conjunto del acervo probatorio los habituales criterios de razonabilidad, añadiendo otros que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba, de modo específico o particularmente relevante en aquellos delitos que, por las circunstancias en que se cometen, no suelen contar con la presencia de otros testigos. (STS. 6398/2013)..., criterios o reglas de valoración tales como: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud,... y,...c) Persistencia y firmeza del testimonio..." (STS 2733/2013)... (STS 024/2013)".-*

En síntesis, en esta línea argumental, la declaración de la imputada, podrá tener entidad para avalar su teoría del caso en este punto, siempre y cuando no se adviertan en ella razones objetivas que invaliden las afirmaciones que realiza.-

Estas razones objetivas o criterios valorativos que se tienen en cuenta para evaluar la declaración de la víctima en hechos de violencia de género sometidos a juzgamiento, resultan aplicables para analizar en el caso los dichos de la imputada, y pueden resumirse en tres grupos:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva: la cual se verifica cuando, teniendo en cuenta entre otros baremos la personalidad del declarante, su madurez, edad, nivel de comprensión, etcétera, se pueda afirmar, que no existen razones de peso que lleven a pensar que existe entre la víctima y el victimario

una relación basada en el odio, el resentimiento, la enemistad, la revancha, los celos, la venganza o cualquier otra, que hagan dudar sobre la imparcialidad de la declaración, es decir, que le nieguen aptitud para generar credibilidad.-

b) La verosimilitud de la declaración: lo cual significa que ésta no resulte fantasiosa, increíble, no ajustada a las reglas de la lógica o la experiencia, que no presente vaguedades, que sea coherente; y, fundamentalmente, que sea factible de corroboración, es decir, que los hechos narrados puedan ser avalados por otros hechos, datos, o circunstancias externas e independientes de la propia declaración.-

c) Persistencia en la acusación: lo cual significa que ésta se debe mantener en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades, lo cual significa que la declaración debe ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de narrar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes, y persistente en lo sustancial a través de los sucesivos relatos. -

III.- Bajo estas premisas conceptuales y herramientas metodológicas -que nos han permitido contextualizar el marco legal y convencional bajo el cual habrá que evaluarse la situación de la imputada- en lo que sigue analizaré las distintas probanzas arrimadas a la causa, y las iré confrontando con el contenido del relato de Yanina Soledad LESCANO (brindado en su declaración prestada el 12/02/2019 en audiencia ante el Juez de Garantías), a fin de establecer en primer lugar si su versión sobre los hechos atribuidos es razonable y coherente, y en segundo orden determinar si se verifica la situación de violencia de género denunciada.-

En síntesis, corresponde analizar si el modo en que han sido reconstruidos los hechos en base a las probanzas encuentra correlato con la versión de la imputada, y si los hechos denunciados tanto por ella como por la Defensa Técnica (que habría sufrido como víctima) se encuentran comprobados y, en su caso, si resultan abarcados en el concepto de violencia de género.-

Es importante situar el contexto en el que LESCANO presta esta declaración: ya habían transcurrido cinco días de la muerte de Nahiara, ella había dado a luz

hace cuatro días a su hija Génesis, se encontraba dada de alta médica y asistida por su abogado defensor, es decir que ya podía contar libremente "su verdad" -había salido de todo contexto coactivo- y además contaba con la garantía y la seguridad de estar en conocimiento de que CRISTO estaba alojado en la Unidad Penal desde el día del hecho. En estas condiciones, es razonable sostener que ya no había ningún impedimento o interferencia para que LESCANO pudiera contar todo "su calvario" (sin dejar de mencionar que además contó con la posibilidad de ampliar su declaración durante el más de un año que duró el trámite del proceso, incluido lógicamente el debate oral y público, habiendo optado, sin embargo, por ratificar en esa instancia todo aquello que había declarado el 12/02/2019, aludiendo expresamente LESCANO que lo había hecho en presencia de su abogado defensor).-

Para una mejor exposición, reconstruiré los hechos en orden cronológico.-

Propongo tomar como punto de referencia que la imputada LESCANO marcó como un hecho bisagra o punto de inflexión el día en que Nahiara "se quemó" los pies con agua caliente. Según surge de su versión, existe un antes y un después de ese hecho tanto en relación a la violencia que ella dice haber sufrido por parte de CRISTO, como en relación las lesiones y agresiones ejecutadas en contra de la humanidad de la menor víctima.-

Yanina Soledad LESCANO relató: *"Hasta que ella se quemó los pies no la maltrataba él... Él empezó a no tenerle paciencia desde que ella se quemó los pies. Él siempre andaba con una manguerita, después de lo que sucedió con los pies. Él quería recuperarla, nunca quiso llevarla al médico, no quería que se entere la familia de él porque según él a las dos nenas se las debía al padre..."*

*...Desde que Nahiara se quemó él lo vio como que había pasado lo peor del mundo, se obsesionó y esperaba que no le quedaran marcas. Desde que se quemó permanecía arriba de esa cobija, salvo que él quisiera que ella camine. Antes la relación con Nahiara era normal, sacábamos fotos de que ella tomaba mate, jugaba en el parque con mis hijos, incluso con Mía. Después de que se quemó los pies, ellos no se podían acercar a ella, más los varones, que ni siquiera pisen el lugar donde estaba ella sentada. En un momento no llegó a maltratarlos*

*pero si les decía que no se acerquen..."*

Como antes dije, la fecha estimada de producción de las lesiones que Nahiara tenía en la zona dorsal de ambos pies ha sido científica y objetivamente a mediados del mes de enero de 2019 (pues nos debemos retrotraer más de 21 días a partir del 07/02/2019 que es el día del fallecimiento).-

Pero dejemos eso por un momento de lado y retrocedamos aún más en el tiempo, para posicionarnos en el mes de diciembre de 2018.-

La imputada declaró que durante ese mes -reitero no habían comenzado las agresiones de CRISTO ni para con ella ni para con Nahiara- estaban todos muy bien, la niña se encontraba en buenas condiciones de salud ("*estaba re bien de peso, re gordita*" fueron sus términos), ella misma la bañaba, le daba de comer. También dijo que hasta el 24 de diciembre le mandó a la hermana de CRISTO (Elizabeth, su cuñada) fotos y videos que mostraban a Nahiara jugando.-

Agregó en su defensa material que "*el 24 de diciembre la familia gitana de él estuvo en mi casa con Nahiara, le llevaron regalos y ropa, y el 31 de diciembre preguntaron cómo le había quedado...Yo le puse esa ropa y les mandé fotos de cómo le quedaba..*".-

Esto último efectivamente se corrobora pues surge de las imágenes fotográficas y de la grabación de video que contiene el celular de Elizabeth CRISTO que fuera entregado voluntariamente en la UFI local (Cfr. Acta de entrega voluntaria celular marca LG modelo JK10 perteneciente a Elizabeth CRISTO, incorporado por convención probatoria.) cuya Pericia fue realizada por el Gabinete de Informática Forense (Cfr. Informe C1862 suscripto por el Bioingeniero Fernando FERRARI de fecha 26/03/2019 sobre la pericia realizada al teléfono celular antes mencionado, incorporado con convención probatoria). Concretamente, entre las conversaciones de whatsapp mantenidas entre Elizabeth CRISTO y Yanina Soledad LESCANO se pueden identificar dos fotografías (de fecha 12/11/2018 y 22/12/2018) y un video de 01:12 minutos de duración (de fecha 24/12/2018 a la hora 22:50) en el que se la ve a Nahiara -en buen estado de salud- bailando con sus otros hermanos en su casa.-

En igual sentido, entre las conversaciones mantenidas por whatsapp entre la imputada y la hermana de su pareja, surge que le llevaron distintos regalos a Nahiara, sobre los cuales conversan y se intercambian fotografías de la niña según se transcribe a continuación:

Conversación de fecha 22/12/2018 (en la que Elizabeth Cristo se identifica con las siglas "EC" y Yanina Soledad Lescano con las siglas "YSL")

-EC: *Hola como andn*

-YSL: *Hola bien*

-YSL le manda una foto de Nahiara con su hermana Jazmín.

-YSL: *Gracias por la ropita hermosa*

Conversación de fecha 24/12/2018

-YSL: *hola, hola como andan*

-EC: *Bn usdtds*

-YSL: *Bien , bien Gracias a Dios*

-YSL envía imágenes a EC (no están disponibles para ser visualizadas en la Pericia)

-YSL: *Recien le trajeron mas regalitos me dijo mika q era su tioo trini y su señora q vinieron.*

-YSL: *Mi vida q linda q estan*

-EC: *y la bebota le gusto*

Conversación de fecha 28/12/2018:

-YSL: *Esa es la remerita q venia en la ropita le anduvo justa*

*El pantanlicito se lo trajo el 24 rozana creo q me dijo qera*

*La señora del tioo de ustdes*

-EC: *Si Roxana esta hermosa niau*

Conversación de fecha 30/12/2018:

-YSL envía una imagen a EC.

-YSL: *Hola! Como andas? Mira las caras q hacen para ls fotos, jaa*

-EC: *Hola bn ustds como andan ? Hermosas*

-YSL *\*Bien gracias a Dios*

-EC: *Me alegre re largo tiene el pelo la niau*



Conversación de fecha 31/12/2018:

-YSL envía imágenes a EC

-EC: *Mi vida q hermosas como la estan pasand*

Habiendo traído a colación este elemento probatorio, he de adelantar que del contenido de la Pericia surge que efectivamente Yanina Soledad LESCANO tenía y utilizaba su propio teléfono celular, que es un número de línea y dispositivo distinto al que utilizaba Miguel Ángel CRISTO, el que la imputada utilizó para mantener una serie de comunicaciones hasta horas de la tarde del día del hecho.

Como trataré oportunamente, ha sido acreditado que la imputada conservó ese teléfono en su poder y entregó, el día del hecho, el aparato que era de propiedad de Miguel Ángel CRISTO (celular marca Alcatel negro, sin chip ni tarjeta de memoria) a Ana ABRAHAN para que ésta luego a su vez se lo entregara a la vecina Silvia Mabel SÁNCHEZ, en cuyo poder fue secuestrado el dispositivo por las autoridades policiales como referiré cuando arribe al tratamiento de lo acontecido el día del hecho.-

Digo esto porque del análisis del contenido de dicha pieza probatoria surgen conversaciones de chat mantenidas entre Elizabeth CRISTO y su hermano Miguel Ángel CRISTO a quien tiene agendado entre la lista de sus contactos uno con el nombre "Mika Hermano" correspondiente al número de línea 3434648926 (en cuyo perfil puede verse al imputado junto con dos niñas) y otro con el nombre "Mika herno" correspondiente al número de línea 3434559629. Ambos números difieren al que proporcionó el imputado al momento de ser detenido -3435328239- que es la línea perteneciente a Yanina Soledad LESCANO). De hecho CRISTO informó en su declaración indagatoria prestada durante la I.P.P. que ese número pertenecía a la imputada LESCANO.-

Es muy sencillo inferir que el contacto "Mika herno" corresponde al imputado, pues su apodo -brindado por el imputado siempre que fue identificado- ha sido reconocido por todos los testigos que declararon conocerlo durante el juicio. Y es de toda lógica además asociar el término "herno" como un apócope de la palabra hermano, lo que obviamente se refuerza con el contenido de los mensajes intercambiados según surge de la pericia en cuestión.-

Como ejemplo de tales conversaciones de whatsapp, podemos mencionar las del 03/01/2019, 06/01/2019 y 10/01/2019, en las que Elizabeth CRISTO participa junto con el contacto "Mika Herno", según se transcribe a continuación (donde las siglas "MAC" corresponden al imputado).-

Conversaciones de fecha 03/01/2019 y 06/01/2019:

-MAC: *"Que pasa" "Soy Mika"*

-MAC: *"vendo la casa" "si sabes alguien"*

-MAC: *"me ofertaste la casa desile al paulo algun conosido"*

El último contacto registrado entre el teléfono celular de Elizabeth CRISTO y Miguel Ángel CRISTO tiene fecha el 28/01/2019 a las 14:32 horas, según surge del referido Informe Pericial.-

Pero además, de las conversaciones mantenidas por whatsapp entre Elizabeth CRISTO y la imputada LESCANO surge que a partir del 01/02/2019 Miguel Ángel CRISTO ya no tenía en uso su teléfono celular, -quedando en funcionamiento el teléfono celular de la imputada- porque LESCANO mantiene una conversación con Elizabeth Cristo en los siguientes términos (donde las iniciales "EC" corresponden a Elizabeth CRISTO y "YSL" a Yanina Soledad LESCANO):

*EC: Hola como andan*

*YSL Hola! Bien*

*EC: Me alegro mica cambio d numero porq le mand y no le yegan*

*YSL: No tiene mas cel*

*YSL: -Jodio jodio hasta q se le bloqueo.*

*EC: Y la niau*

-YSL envía un audio que no está disponible para ser escuchado en la Pericia.-

Como adelanté, y si bien lo desarrollaré con más profundidad luego, Yanina Soledad LESCANO tenía su propio teléfono celular, porque en la agenda de contactos del teléfono de Elizabeth CRISTO se encuentra uno registrado con el nombre "sole" que se corresponde con el número de línea 3435328239 (que como dije es el que brindó el imputado al ser aprehendido) y con el cual Elizabeth CRISTO mantuvo el último contacto el 07/2/2019 a las 13:21 horas, que no es otro que el llamado saliente que la testigo hizo a la imputada (tras ella haberle

pedido que la llame de manera urgente a través del envío de un mensaje de texto) luego de que Nahiara fuera trasladada al Hospital junto con su padre (la conversación dura 00:01:51).-

Pero dejemos eso a un lado por el momento y volvamos al mes de diciembre.-

La circunstancia de que en el mes de diciembre de 2018 el grupo familiar todavía mantenía cierta vida social -dentro y fuera del domicilio- además se encuentra corroborada por las declaraciones de aquellos testigos que los vieron en entrega de carpetas de fin de año del jardín al que asistían los niños y testimonio de quienes dijeron que los padrinos fueron a visitarlos y a llevarle ropa de regalo a Nahiara a la vivienda (pues así lo sostuvieron al declarar Rosana GARCÍA, Miguel Ángel CRISTO -padre-, Elizabeth CRISTO, Claudia Beatriz RODRIGUEZ, lo que además surge del contenido de las conversaciones del teléfono celular de Elizabeth CRISTO antes transcriptas).-

Ello también concuerda con lo que dijo Ana ABRAHAN respecto de la época en que cuidó y bañó por última vez a Nahiara (que situó antes de las fiestas, cuando la nena estaba "*re linda, re sanita*"), hasta que sucediera el episodio de violencia que ella misma presencié -ya referido- que determinó que le exigiera a CRISTO detener los golpes contra la niña y -luego de ser invitada a irse por LESCANO recriminándole su intromisión en el asunto- se llevara consigo el televisor que les había dado en préstamo a los imputados para decidir no volver más a la casa (sin dejar de mencionar que luego pudo ver -ocasionalmente- a Nahiara en enero cuando ya tenía sus pies quemados).-

Dijo ABRAHAN que por esa razón a partir de ahí no fue más a la casa, mencionando que previo a ese episodio había ido a cuidar a los niños unas 4 o 5 veces de 8 a 12 horas y se retiraba cuando ellos regresaban.-

Y también converge con lo anterior, el testimonio brindado por los Dres. MOYANO y AGUIRRE quienes afirmaron que probablemente a finales de diciembre no se hubiera observado ese grado de desnutrición, sin que por ello le restaran entidad al grave y avanzado estado de desnutrición que presentaba Nahiara al momento del deceso.-

El Dr. AGUIRRE en esta senda explicó que es posible que esa situación no haya sido tan notoria para esta época fundado ello en que el cuerpo suele compensar el déficit nutricional (compensación que se puede lograr hasta los dos o tres meses desde que se inicia el proceso) y hasta ahí podemos no tener un claro cuadro de desnutrición pero luego es notorio, es decir que resulta visible para terceros (de lo que surge que la circunstancia adquiere notoriedad a partir de los tres meses).-

Y ello fue además se puede inferir de lo consignado en el punto E.1.- del Informe Médico Complementario de la autopsia que realizó el galeno en fecha 08/04/2019 (donde refirió a un lapso de dos o tres semanas como mínimo para que se genere el grado de depleción observado en las reservas proteicas, lipídicas y glúcidas).-

Ahora bien, en lo que no encuentran la más mínima corroboración los dichos de LESCANO sobre el modo en que -según ella- acontecieron los hechos es en aquello referido a que "todo habría comenzado con la quemadura de los pies" porque la prueba científica incorporada a la causa (Informe Autópsico - testimonio del Dr. AGUIRRE) lo contradice de manera palmaria y contundente, ya que el galeno ha podido determinar que existe un primer grupo de lesiones (aquellas que ya estaban cicatrizadas al momento de la muerte) que necesariamente datan de -por lo menos- más de 40 días anteriores al deceso. Tales lesiones se ubicaban en la zona de la mano derecha del cuerpo de la niña y en su columna.-

Por ello, si tomamos como punto de referencia el día de la muerte (07/02/2019) es posible estimar que estas lesiones más antiguas fueron provocadas -como mínimo- durante los últimos días del mes de diciembre de 2018.-

De igual manera, la versión brindada por LESCANO cuando declaró que "*Nahiara comía correctamente porque se sentaba con mis hijos a comer*" o que para ese entonces la nena "*estaba re bien de peso, re gordita*" también ha podido ser refutada -en base a la prueba objetiva y científica incorporada- ya que independientemente de la notoriedad o no del déficit nutricional de la niña, los médicos fueron contestes en afirmar que pudieron constatar que hacía tiempo

(dos o tres semanas) que la niña ya no ingería alimentos (lo que determinó que el cuerpo compensara tal déficit consumiendo las reservas lipídicas, glúcidas y proteicas que tenía).-

Y del mismo modo, cotejando las consideraciones y las apreciaciones profesionales que contiene el Informe Autópsico y el Informe Médico complementario (explicados muy solventemente por el Dr. AGUIRRE al declarar ante el Tribunal) ha sido posible descartar de plano todas aquellas explicaciones que intentó -sin éxito por cierto- dar la imputada LESCANO pretendiendo atribuir la etiología de las graves y severas lesiones que CRISTO le provocaba a Nahiara en base a caídas y golpes accidentales, e inclusive atribuir -de manera insólita y absurda- su producción a la propia víctima.-

Recordemos que sobre estos extremos LESCANO sostuvo al declarar:

*"...ella empezó a caminar pero cada vez que caminaba se golpeaba, se golpeaba la cabeza, se caía para atrás, se golpeaba los oídos..."*.

*"...Nahiara caminaba en un espacio muy chiquito donde estaba la cama, donde si caminaba para el lado de la cocina se pegaba con el coso de las puertas, pegaba ahí directo. En una de las veces que ví se le había hinchado y él corrió a ponerle hielo..."*.

*"...al tiempo él la deja en el baño sentada a Nahiara, una madrugada, y volvía de la cocina con el papel higiénico, y dice que se cayó de frente y se golpeó la nariz (...) Nahiara tenía la nariz como con sangre. Ella se le había caído en el baño a él una madrugada, él me dijo que le sangraba la nariz, él se quedó con ella y paró el sangrado"*.

*"...Y las orejas las tenía lastimadas, ella se había empezado a rascar mucho las orejas, él le ponía crema y se le curaba, él le vendaba las manos para que no se rasque, le vendaba los pies para caminar..."*.

*"Ella lo que tenía era que se rascaba las orejitas, pero un día tenía todo rojo y al otro día no tenía nada, además se mordía las manos o si se veía alguna lastimadura se pellizcaba..."*.

Más allá de lo absurdo e insólito de estas explicaciones -que no ameritarían siquiera un mínimo desarrollo argumental para descartarlas de plano- cabe

recordar que tanto el Dr. AGUIRRE como el Dr. MOYANO al declarar negaron de manera rotunda y enfática que la etiología de las múltiples y severísimas lesiones que tenía Nahiara en su cuerpo haya obedecido a algún factor o causa de origen accidental. Expresamente AGUIRRE aclaró que las lesiones -que por sus improntas habían sido causadas en reiteradas oportunidades, utilizando elementos duros y romos, elementos redondeados incandescentes, líquidos calientes, elementos para inmovilizar a la niña, entre otros- necesariamente fueron provocadas intencionalmente, desechando así toda otra posible hipótesis (caídas, accidentes, descuidos).-

E igualmente, no pueden sino ser reputadas como falsas aquellas afirmaciones de LESCANO relativas a que CRISTO -o ella misma- hayan intentado curar o tratar aunque sea de la manera más rudimentaria (vendas, cremas, o hielo) tales lesiones, porque cabe recordar que los profesionales de la salud que declararon durante el debate manifestaron que no existió ningún tipo de tratamiento destinado a curar las lesiones, y de hecho eso fue lo que produjo que permanecieran abiertas y ensangrentadas (en algunos casos hasta llegar a infectarse y presentar sustancias purulentas que emanaban olor) y determinaran que el germen residente en la piel de la niña (*staphylococcus aureus*) ingresara al interior de su sistema orgánico para diseminar rápidamente un proceso infeccioso agudo de alta mortalidad que le produjo una falla generalizada de órganos como consecuencia de un shock séptico.-

Aclarado lo anterior, analizaré a continuación la coartada desplegada por la imputada Yanina Soledad LESCANO consistente en intentar -infructuosamente- responsabilizar a "la niñera Ana" -en alusión a Ana ABRAHAN la vecina de a la vuelta de su domicilio, que solamente cuidó en 4 o 5 oportunidades a los niños y niñas del grupo familiar- como la persona que le causó las severas lesiones que Nahiara tenía en distintas zonas de su cuerpo.-

Esta versión coincide con la que presentó el imputado CRISTO al ejercer su defensa material como antes referí al tratar el relato defensorista del imputado.-

Recordemos qué dijo LESCANO sobre este punto:

Al referirse a las quemaduras en los pies de la niña, relató "*..Él me dijo que*

*cuando volvió -yo no estaba, estaba en el hospital- ya se había quemado con el termo. Yo hable con mi hijo y le pregunte porque nosotros tomábamos mates con Nahiara y con mis hijos (...) Me parecía raro porque había un termo que era de telgopor por fuera, y no había posibilidad de que se quemara como se había quemado. Le pregunté a mi hijo Ulises e Ian me dice "Nahiara no le hizo caso a la Ana, y agarró el termo y se quemó ella y lo quemó al Uli", yo les digo "¿pero por qué estaban con ese termo?" y mi hijo me dice "porque la Ana estaba tomando mates ahí, y agarró ese termo".-*

Si hacemos hincapié en el primer extracto de este párrafo de la declaración, podemos inferir que -siempre según su versión- LESCANO ese día había ido sola al control del Hospital, porque ella misma refiere que cuando "Él" (en alusión a CRISTO) llegó al domicilio -primero que ella- la niña ya estaba quemada. Comienza así a desmoronarse la versión brindada por LESCANO en torno a que CRISTO no la dejaba salir sola a ningún lado, como una de las tantas manifestaciones de la violencia de género que ejercía permanentemente hacia su persona y que le anulaba su autodeterminación (sobre esto volveré con mayor profundidad más adelante).-

Sigue LESCANO responsabilizando del asunto a Ana ABRAHAN, pero ahora por las lesiones en los dedos de sus manos- en estos términos: "*...Nos fuimos a un control médico y cuando volvimos Nahiara tenía machucados los dedos. Me dijo él "viste lo que tiene la nena en la mano" y yo le dije "lo único que tenés que hacer vos es cerrar los ojos y llevarla al médico". Me dice "veni fijate". Va a la habitación y tenía todos lastimados los dedos. Le pregunto a Ana qué había pasado porque ella había quedado con la nena, y le dijo que se había caído una piedra blanca del patio, como un mármol sería, que sostenía una media sombra del fondo: "Yo los hice jugar en el fondo y Ulises con el secador corrió la cobija que había y cayó arriba de Nahiara". Yo le pregunté a Ian -porque yo le preguntaba todas las cosas- y él me dijo "no sé mami porque la Nahiara jugó un ratito y Ian la metió para adentro no sé por qué..."*

*"...Silvia era vecina nomás, no iba a cuidar los chicos. Ana sí, fue cuando yo tuve un embarazo de alto riesgo. Prácticamente tenía que ir una vez a la semana*

*al hospital. Él había decidido que sea Ana que sea quien cuide a los chicos. Hasta el último momento no dejó de buscarla en la casa. Él decía que él no iba a caer solo, él decía que algunos golpes de Nahiara eran de Ana. Yo no veía a Ana porque yo hablaba con mi hijo mayor todo el tiempo y él me decía que Nahiara la hacía renegar a Ana y que pasaban horas en el baño, pero no mencionó que la golpeará. Me decía "mami la hace renegar mucho, no le hace caso a Ana como nosotros y entonces la Ana se enoja y encima la tiene que llevar a cada rato al baño..."*.-

Los mismos argumentos que desarrollé para desacreditar esta increíble versión de los hechos -inriminatoria de Ana ABRAHAN- que también había dado CRISTO el ejercer su defensa material son -lógicamente- aplicables a los extremos vertidos por LESCANO en torno a esta estrategia defensiva que ambos tienen en común.-

La objetividad, espontaneidad, persistencia y coherencia del testimonio de ABRAHAN son todos elementos que me permiten afirmar que su relato es creíble y verosímil, por las razones que ya apunté anteriormente, a las que me remito en honor a la brevedad.-

En efecto, es falso que CRISTO haya sido quien decidió que ABRAHAN sea la cuidadora de los niños, porque como la testigo dijo fue la propia LESCANO quien fue a buscarla por primera vez en su domicilio para encargarle el cuidado de los niños cuando ellos necesitaran salir. También es falso que Ana ABRAHAN *"siempre haya estado presente en el interior del domicilio, hasta el último momento"* porque la testigo declaró que previo al episodio de violencia que presencié -y determinó que no volviera a la casa a cuidar a los niños, y exigiera la devolución del televisor que les había prestado- había ido a cuidarlos unas 4 o 5 veces en el horario de 8 a 12 horas y que inmediatamente se retiraba cuando ellos regresaban.-

Como dije anteriormente, Ana Raquel ABRAHAN nos ha permitido -a través del relato de sus vivencias- tomar contacto con la dinámica del grupo familiar, signada por malos tratos a la niña Nahiara propinados por su padre Miguel Ángel CRISTO en presencia de Yanina Soledad LESCANO y de sus tres hijos e hijas



menores de edad.-

Que ABRAHAN nada tiene que ver con los hechos objetos del presente proceso se halla también corroborado a partir de la conversación mantenida entre la imputada y Elizabeth CRISTO -obrante en la Pericia del su teléfono celular ya mencionada- en la cual en fecha 31/10/2018 LESCANO le contesta (ante la pregunta sobre cómo estaba Nahiara) *"..esta con su hermanos y la señora q los cuida siempre tan bien"*.-

Y el relato de la testigo es tan incriminatorio para CRISTO como para LESCANO, porque debemos recordar que ella misma escuchó cuando Yanina Soledad LESCANO le recriminó haberse entrometido en los malos tratos que CRISTO le propinaba a Nahiara, diciéndole *"si no te gusta andate"* lo que revela a las claras que la imputada LESCANO no estaba para nada disconforme con que CRISTO agrediera físicamente a su hija biológica.-

Lejos de estar enmarcada su actitud dentro de un contexto coactivo, este dato es un claro indicio de que LESCANO se sentía cómoda con las situaciones de violencia contra Nahiara, porque ella misma las avalaba.-

En consecuencia, esta particular versión brindada por LESCANO y CRISTO se desvanece al punto que ni siquiera la Defensa Técnica profundizó sobre este aspecto sino que por el contrario no le formuló ningún interrogante a ABRAHAN dirigido a demostrar que ella podría tener algún grado de intervención en la producción de las lesiones.-

Por otro lado, tampoco tienen ningún correlato con la prueba incorporada los dichos que LESCANO ha decidido poner en boca de sus hijos biológicos, porque ninguna de esas conversaciones ni escenas (que involucrarían a Ana ABRAHAN) fueron ratificadas por ellos al momento de brindar su testimonio ante las profesionales SANTANA y SERRANO del COPNAF, sino que muy por el contrario, el relato de Jazmín -una de las pocas testigos presenciales de lo que acontecía en el interior del domicilio- sindicaba pura y exclusivamente a Miguel Ángel CRISTO como el autor material y responsable de las más variadas agresiones de las que era objeto la niña Nahiara (conforme surge de la transcripción de las partes pertinentes de los informes elaborados por profesionales del COPNAF en fecha

08/02/2019 y 18/03/2019).-

Y cabe aquí hacer un paréntesis y traer a colación sobre este punto el relato del niño Ian Gabriel CABRAL LESCANO -el mayor de sus hijos- con quien la imputada LESCANO refirió "haber hablado siempre" cada vez que le preguntaba "cómo se había lastimado Nahiara" mientras "estaba al cuidado de Ana".-

Tal como referí al abordar la situación del imputado CRISTO, en los Informes de situación remitidos por el COPNAF (el primero de fecha 08/02/2019 y el segundo de fecha 18/03/2019, ambos suscriptos por María Romina SANTANA y Jimena SERRANO incorporados como prueba a la *causa*), *las profesionales consignaron los datos que pudieron recabar luego de las entrevistas mantenidas con los testigos presenciales de los hechos.*-

Vuelvo a transcribir en lo que resulta relevante para esclarecer cuál era la vinculación subjetiva de LESCANO con las agresiones y malos tratos que CRISTO infligía a la niña Nahiara.-

En un párrafo del primer informe se expresa que: *"Jazmín narra descriptivamente los malos tratos que habría propinado el Sr. Cristo en contra de Nahiara, se le consulta si ellos o su mamá veían estas situaciones, a lo que la niña refiere que sí, que su mamá le decía a su papá que no le pegue y a veces solía calmarla.*

*De la entrevista con Jazmín se observa una naturalización de los hechos de violencia, durante la entrevista la niña no se angustia, no manifiesta haber sentido temor o tristeza. Por lo que se evalúa que el grupo familiar podría haber sido víctima de situaciones de violencias crónicas."*

Del contenido de estos dos fragmentos surge que la imputada LESCANO presenciaba cada momento en que CRISTO torturaba y maltrataba a la víctima, tan es así que su progenitora afín le decía a su papá que no le pegue y a veces hasta solía calmarla. Ello surge contradictorio con lo que el relato de LESCANO direccionado a cargar con la responsabilidad de los hechos a la señora Ana ABRAHAN, mientras cuidaba a la niña cuando ella y su pareja no se encontraban en el domicilio.-

En similar sentido, ello surge de modo prístino de uno de los párrafos antes

transcriptos -del segundo informe de situación realizado el 18/03/2019- que atento sus categóricos términos considero oportuno volver a transcribir: *"Se desprende de las entrevistas realizadas que los niños Ian, Jazmín y Ulises fueron víctimas de violencia por parte del Sr. Cristo y de la Sra. Lescano, siendo testigos además de situaciones de violencia extrema en cuanto al maltrato del que fuera víctima la niña Nahara. Situaciones que, según los relatos, fueron presenciadas por la progenitora."* (el destacado es mío).-

Y a ello se le debe adicionar las apreciaciones profesionales que fueron realizadas por SERRANO y SANTANA concretamente en relación al particular relato que brindó el niño Ian Gabriel CABRAL LESCANO, el hijo mayor y "confidente" de la imputada.-

En el primero de los Informes analizados se describe que al ser interrogado el niño sobre el por qué su papá (CRISTO) se encontraba "encerrado" él responde no saber, sólo que se lo llevó la policía y que por ese motivo su mamá los llevó a la casa de "Mocovela" un señor que él conocía.-

Se indaga sobre la dinámica familiar, relatando Ian que su papá era quien lo llevaba a la escuela, que sus dos padres trabajan, por lo que la niñera Ana los cuidaba. El niño no da cuenta de situaciones de violencia o malos tratos con ninguno de los integrantes del grupo familiar, pero habla de "secretos" que no puede contar y de cosas que le dan miedo.

Se observa que si bien Ian mantiene un diálogo distendido con las profesionales, se denota que su relato no es espontáneo. (el resaltado es mío).-

En el segundo informe (de fecha 18/03/2019) las profesionales advierten que Ian relata que su madre le habría dicho que *"hay secretos que no tengo que contar...me dijo que hay gente como ustedes que me va a decir que me va a ayudar pero es mentira"*

Recabados tales datos luego de mantener las entrevistas con los niños, entre las apreciaciones profesionales del Informe se concluye que: *"De los dichos de Ian se logra inferir que la Sra. Lescano habría preparado al niño respecto*

*de ocultar información frente a preguntas de extraños o a una posible intervención desde algún organismo."* (el destacado me pertenece).-

Sobre este punto, al declarar en juicio la Lic. en Psicología SERRANO relató -al ser interrogada respecto de si había podido observar durante las entrevistas si los niños, en sus relatos, eran libres o si estaban coaccionados- que fue bastante evidente que Ian no quería aportar datos porque si bien dialogaba con ellas, estaba bien y jugando, fue bastante difícil poder indagar su situación para poder evaluar cómo seguir, porque Ian no quería aportar datos y señalaba constantemente que había secretos y cosas que no podía decir porque su mamá le había dicho que él no tenía que confiar en personas como ellas, porque les iban a decir que lo iba a ayudar y que eso no era cierto.

Al ser interrogada respecto de si la imputada LESCANO era manipuladora, aclaró que en el informe ellas no hacen una evaluación psicológica de los progenitores, sino que las apreciaciones (tanto respecto del niño como de su madre) tienen que ver con señalar inconsistencias o contradicciones en el discurso. Y destacó que el vínculo de LESCANO con Ian era muy fuerte, a diferencia de los demás con quienes si bien existía un vínculo, no era de esa intensidad como para poder sostener -como hizo Ian- este pedido de su madre de no decir lo que pasaba. Agregó que aparentemente cuando Yanina (LESCANO) deja a los menores en lo de una tía antes de ir a la guardia (el mismo día del hecho conforme surge de fs. 141 de la Historia Clínica de la imputada incorporada como prueba a la causa con convención probatoria) le dijo que su padre estaba preso y que él no tenía que decir cosas a la gente que le dijera que lo iba a ayudar porque eso no era cierto.-

Por último, en relación a si consideraba que LESCANO era o no consciente del estado de salud de Nahiara, SERRANO contestó que por lo que ellas pudieron observar (durante las entrevistas con la imputada) de las características de la Sra. LESCANO no se observó un grado de disociación para que ella no pudiera valorar la situación, de hecho ella misma desde un primer momento dijo que la niña tenía lastimado los pies y aparentemente eso, según ella, es lo único que ella sabía de esta situación. -

A partir de ello, pudo concluir sobre este punto que atendiendo a las indicaciones concretas que LESCANO había dado a Ian respecto de decir o no decir, a su criterio habría una idea -un registro- de la gravedad de la situación, pues de lo contrario no se justifica que la imputada le solicite al niño que no diga algo.-

Contrasta con todos los elementos de cargo que he venido merituando la particular explicación que intentó esbozar su Defensor Técnico en la instancia de discusión final, encaminada a sostener que la imputada protegía a través de esos "pactos de silencio" a sus hijos, atento a que ella desde muy pequeña había sido institucionalizada y había atravesado por situaciones de violencia institucional en manos de organismos del Estado, lo que justificaba que intentara "conservar" a sus hijos mediante esta particular estrategia de contención.-

Ello además carece de todo sentido, porque si consideramos que la niñera Ana ABRAHAN era -junto con CRISTO- la responsable de los maltratos y agresiones a Nahiara (siempre dándole crédito a la versión de la imputada, ya descartada) no encuentro inconvenientes -desde la posición alegada por LESCANO- para que Ian contara cómo habían sido los acontecimientos y poder así esclarecer el asunto.-

En virtud de lo anteriormente expuesto, de las probanzas surge sin hesitación que lo que ha hecho LESCANO es intentar desvincularse de los hechos, siendo consciente de que los niños tenían muchas vivencias para contar que seguramente perjudicarían su situación en el presente proceso.-

En efecto, de las apreciaciones profesionales antes merituadas, podemos advertir -pues lo constataron dos profesionales experimentadas en la materia, una de las cuales es Lic. en Psicología- que (en consonancia con las enseñanzas de la Dra. ASECIO y de los especialistas en la materia) precisamente en el marco de la presente causa ha sido acreditada con certeza la existencia de aquellos "secretos" que caracterizan a una de las fases propias por las que atraviesan las víctimas de abuso sexual o malos tratos infantiles, y que resultan un claro indicador de aquellas estrategias comúnmente utilizadas y desplegadas por quienes agreden física y sexualmente a los niños y niñas objeto de conductas de

esa naturaleza, a fin de garantizar que las víctimas no develen -durante el mayor tiempo posible- sus aberrantes actos. Y es esta, paradójicamente, la estrategia que ha utilizado la imputada LESCANO con su propio hijo para pretender, sin éxito a esta altura, garantizar su impunidad.-

Antes de continuar con el escrutinio del relato de la imputada, debo remarcar que de los extractos de la declaración que han sido extraídos -y de las probanzas merituadas- surge con claridad que LESCANO efectivamente dimensionaba la gravedad del cuadro, porque ella misma reconoció haberle dicho a Miguel Ángel CRISTO, tras advertir las lesiones en los dedos de Nahiara que *"lo único que tenés que hacer vos es cerrar los ojos y llevarla al médico"* (sin dejar de notar el modo imperativo de su discurso, otro claro indicador que se lleva de bruces con la violencia de género -signada por una relación desigual de poder- y el sometimiento alegados por la imputada).-

Y como si ello no bastara, la propia Ana ABRAHAN dijo haberle visto en enero las quemaduras en los pies y haberle preguntado a LESCANO por qué no la llevaban a atender al dispensario, a lo que ella le respondió que *"la estaban curando con unas cremas"* (lo que significa que, tomando como hipótesis que la imputada no dimensionara la gravedad del asunto, una tercera persona se encargó de hacérselo notar).-

En igual sentido informó DELAVALLE en el Parte de Novedad cuando consignó que Silvia Mabel SÁNCHEZ manifestó -al ser entrevistada durante horas de la tarde el día del hecho- que luego de que se llevaron a Nahiara al Hospital LESCANO le dijo que hace un tiempo la nena se había quemado y que él (en alusión CRISTO) nunca la llevó al médico ni la quería llevar, que ella le pedía que lo hiciera porque la veía mal pero él no quería. También dijo SÁNCHEZ haber escuchado -poco antes del hecho- a LESCANO decirle a CRISTO que llevara a Nahiara con sus abuelos debido a que la nena estaba mal, que tenía que hacerlo o si quería que la nena se le muriera (sin dejar de mencionar la ajenidad y distancia con la que posicionaba la imputada frente al asunto que sugiere la frase "se le muriera").-

Tenemos hasta aquí que la imputada Yanina Soledad LESCANO pudo percibir

las siguientes lesiones en Nahiara (dejando de lado su etiología): la herida en la nariz caracterizada por la ausencia de tabique nasal, cubierta de sangre y sobreinfectada -con presencia de sustancia purulenta- las heridas en sus orejas, una de las cuales presentaba similares características a la anterior, las lesiones ulcerosas encolumnadas en la espalda, las quemaduras en la zona dorsal de ambos pies y las lesiones en los dedos de ambas manos. Todo ello además de haber sido probado, surge del reconocimiento expreso que ha hecho la encartada.-

Para mayor abundamiento, cabe traer a colación un extracto de su declaración, cuando expresó: "*en enero la mantenía a veces con pantalón largo, remeras cortas, buscaba ponerle los vestidos o ropa que le quedaba como vestidos largos, le quedaban descubiertos los piecitos, los brazos y la carita...*).-

Ahora bien, huelga recordar que la niña tenía más de 28 lesiones de múltiples características en prácticamente la totalidad de su cuerpo -salvo en su cuello- las que también han sido necesariamente advertidas y percibidas por la imputada LESCANO porque ella convivía con la niña en una vivienda de reducidas dimensiones y en un único ambiente.-

En efecto, las consideraciones que realicé al argumentar que ha sido acreditado científicamente y con grado de certeza el carácter ostensible y visible de las lesiones -al abordar la situación del imputado CRISTO- también son plenamente aplicables en lo que respecta a la situación de LESCANO, y por esas mismas razones es materialmente imposible desconociera todas aquellas heridas que omitió mencionar expresamente en su declaración, pues le eran conocidas debido a que resultaban perceptibles a los sentidos de cualquier ser humano.-

En definitiva, atento las constancias probatorias incorporadas la causa y el modo en que nos han permitido reconstruir los hechos, es imposible que las violentas agresiones y el atroz estado en que se encontraba Nahiara pudieran pasar desapercibido frente a los sentidos de cualquier adulto que conviviera con la niña.-

Prosigamos con la cronología de los acontecimientos según han sido posible ser reconstruidos en base a la prueba arrimada a la causa.-

También a fines de diciembre 2018 concretamente el 28/12/2018, la imputada LESCANO concurreó junto con CRISTO y algunos de sus hijos la zona de calles Jorge Newbery y José Arévalo de esta ciudad, para mantener un encuentro con Tomasa RODRÍGUEZ (según habían acordado previamente) y avanzar con un negocio patrimonial que consistía en el intercambio del automóvil de la pareja por el terreno de propiedad de la testigo.-

Que esta es la fecha en que tuvo lugar el encuentro surge de manera cierta del contenido de las conversaciones del teléfono celular peritado de Elizabeth CRISTO, según se transcribe a continuación:

En esta fecha, pueden leerse las siguientes conversaciones mantenidas entre LESCANO y su cuñada (donde la imputada se identifica con las iniciales "YSL" y la propietaria del dispositivo con las iniciales "EC")

*YSL: Nos vamos aver el terreno ese, queda cerca del centro de salud jorge ñebery*

En fecha 30/12/2018 intercambian los siguientes mensajes:

*EC: Y fueron aver el terreno o la casa*

*YSL: Si , si ; Hermoso lugar tiene dos habitaciones un baño comedor ala mitad hecho; Un terreno de 10x 30; 45 mil nos pide; Pero quiere el auto y 10 mil*

*EC: Dnde queda*

*YSL: Ñebery jose arebalo; Es re tranquila la zona todas casitas nuevas calle con asfalto todo.*

Cabe recordar al respecto cómo llegó la testigo Tomasa FERNÁNDEZ a aportar datos que para los Acusadores serían "sumamente relevantes" para el esclarecimiento de los hechos del caso. FERNÁNDEZ declaró que, dada la trascendencia mediática del caso, ella estaba viendo televisión cuando tomó conocimiento -tanto de los hechos como las estrategias de defensa de la imputada- lo que la motivó a presentarse en la UFI local para manifestar que ella había visto a LESCANO en buenas condiciones "muy arregladita, muy producida", "muy bien" de aspecto, por lo que a su modo de ver no podía ser víctima de violencia de género (destacando la testigo que sabía bien lo que es ser víctima de violencia de género, porque había padecido el flagelo en carne propia).-



Así, podemos advertir cómo el testimonio de FERNÁNDEZ se encuentra, a su vez, impregnado de aquellos estereotipos sociales basados en patrones culturales de naturaleza patriarcal.-

De hecho, quizás tales prejuicios hicieron que a la testigo le fallara la memoria, porque ella ubicó el encuentro en los últimos días de enero (10 o 12 días antes de la muerte dijo al declarar), unas tres o cuatro semanas después a la fecha en que efectivamente tuvo lugar.-

Sin embargo, dada la fecha en que ha sido acreditado que tuvo lugar tal encuentro entre LESCANO y la testigo, su contenido debe ser relativizado si tenemos en cuenta que -como antes referí- para la época de este episodio Nahiara todavía estaba en regulares condiciones de salud, y además, no había comenzado la situación de sometimiento que alegó la imputada, cuyos inicios precisó luego de las quemaduras en los pies de la víctima.-

Con las limitaciones apuntadas, considero que este testimonio resulta útil, a lo sumo, para dar cuenta de que -para esa fecha- no se percibía entre los imputados un vínculo o relación desigual de poder, pero no así para acreditar, al menos con valor indiciario, otros extremos.-

Por esto, no le asiste razón a los representantes de la Acusación Pública cuando sostuvieron en la discusión final que la imputada mantuvo y dirigió el negocio patrimonial a mediados de enero, y que debemos tener presente que en ese momento Nahiara estaba viviendo sus últimos días de vida, y LESCANO no dijo absolutamente nada, que tampoco es cierto que estaba postrada porque se trasladó hasta ese lugar para realizar la transacción.-

Siempre siguiendo en orden cronológico, también se encuentra acreditado en la causa que el día 06/02/2019 la imputada Yanina Soledad LESCANO mantuvo una conversación telefónica -desde su propio teléfono celular- con Claudia Beatriz RODRIGUEZ, quien al declarar ante el Tribunal expresó que el día anterior del fallecimiento de Nahiara LESCANO la llamó por teléfono para ver si enfrente de su casa todavía vivía el mecánico, diciendo que querían arreglar el auto para venderlo. Agregó que en esa oportunidad le preguntó a LESCANO como andaban todos y aquella le dijo que estaban todos bien. A una pregunta formulada

respondió que la imputada no hizo referencia a las lesiones de Nahiara en aquella oportunidad, que a su criterio hubiera podido pedirle ayuda ya que había hablado con ella.-

También refirió la testigo que con LESCANO se comunicaban cada semana, ella le mandaba audios, le preguntaba por la panza y por los chicos y que en todos estos audios nunca notó ningún cambio. Agregó que "Sole" (en alusión a LESCANO) le dijo que estaba mejor que en el barrio, que la casa estaba más linda que la otra. Que a ese número de línea lo tuvo siempre, nunca habló a otro número, y que cuando ella llamaba siempre atendía LESCANO o la llamaba LESCANO a ella, para finalizar afirmando que ella nunca se comunicó con "Mica" (en alusión a CRISTO) por teléfono, y que desconocía si él tenía teléfono celular.-

En lo que sigue analizaré lo que sucedió el día del hecho (07/02/2019), desde el momento en que la vecina Silvia Mabel SÁNCHEZ dió aviso a las autoridades del aterrador cuadro de situación que presentaba la niña Nahiara.-

Al ejercer su defensa material, la imputada LESCANO relató lo siguiente:

*"..Esa mañana, ese día que llamamos, llamé a la policía para que se lleven a Nahiara yo me levanto como a las 8 de la mañana, primero, y Miguel la tenía sentada a Nahiara donde la tenía sentada siempre, en la cobija, aislada de nosotros para que no la toquemos ni nada, la tenía sentada tomando la leche y comiendo pan. Paso para el baño y estaba mi nene tomando la leche en la cama, porque él hacía que mis nenes durmieran todos en una cama y Nahiara aparte, por como estaba Nahiara. Y me levanto, voy al baño y me vuelvo a acostar a dormir porque ya estaba con trabajo de parto.*

*...Como a las 11 de la mañana me levanto y veo que habia caca desde la puerta donde sale de la habitación hasta el baño. Me acerco al baño imaginándome que él la había querido hacer caminar -porque a todo esto que estaba pasando él intentaba que camine, curarla, que ande- y le digo en la puerta "¿que pasó?" y él me dice "nada, ya se caga encima, no me pide, estoy podrido" y le digo "tenes que llevarla al médico" y él me dice "hace rápido lo que tengas que hacer y salí", porque no quería que nosotros nos acerquemos a ella, que la toquemos, nada, él solamente la podía tocar. ...Salgo del baño, voy dando la*

vuelta del baño y escucho que él empieza a los gritos "Nahiara, Nahiara, contestame". Vuelvo al baño rápido y le pregunto "¿que pasa?" y me dice "se ahogó". Le digo "llama a la ambulancia" y me dice él "no, se la lleva la madre". Le digo "no, llama a la ambulancia por favor, ¿cuanto más la vas a hacer aguantar, cuánto más va a pasar?" y él me dice "no, ya se la lleva la madre".

...Como él la tenía con un brazo, yo del otro costado intento sacarle el celular pero no podía, y ella empieza a convulsionar, él la agarró con las dos manos y ahí le saqué el celular y llamé a la policía... Le pedí la ambulancia, le dije que se había ahogado, que estaba mal la nena.-

...Llegó primero el patrullero, la ambulancia no ubicaba la casa. Entonces le digo "abrimela la puerta porque necesitan que alguien esté afuera" porque él nos tenía encerrados. No quería saber nada con abrir la puerta. Le digo "ya esta ya se terminó esto, por favor abrí la puerta". Él me la dio a la nena y se fue a abrir la puerta, y me dice "salí, igual ya viene la madre a buscarla". Salgo para afuera y veo que ya venía el patrullero así que me meto para adentro y le digo "ahí está el patrullero". Él se arrodilló con la nena y me dijo "ya se la lleva la madre" y le dije "no, levántate por favor dámela a mí, vamos a llevarla". Él no me la quería dar. Le digo "levántate por favor, decíle al patrullero que la lleve" y él no quería. Mis hijos estaban todos afuera, y entra la vecina, y cuando entra la vecina que lo ayuda a agarrar la nena ahí salió a llevársela a Nahiara. Eso pasó ese día.

Como primera medida, cabe descartar que CRISTO le haya dado pan y leche a la víctima el día del hecho, porque ello es incompatible con los resultados de la realización de la autopsia.-

En segundo orden, cabe advertir que de las expresiones de la imputada es razonable inferir -nuevamente- que efectivamente dimensionaba la gravedad de la situación (así surge de frases como "...él hacía que mis nenes durmieran todos en una cama y Nahiara aparte, por como estaba Nahiara"... "porque a todo esto que estaba pasando" él intentaba que camine, curarla, que ande"... "y le digo "tenes que llevarla al médico".-

En cuanto a la dinámica de los acontecimientos, el relato de la imputada tampoco cuadra con las pruebas colectadas a la causa.-

En primer lugar, porque la primera persona que llama al 911 es la vecina Silvia Mabel SANCHEZ, y cabe destacar que lo hace desde el número de línea de la imputada LESCANO, lo que necesariamente implica que antes de llamar a la policía la vecina haya estado en contacto directo con la imputada para que ésta le facilite su teléfono personal (sea ingresando al domicilio de la pareja o sea saliendo hacia el exterior de la vivienda la imputada).-

El único llamado al que puede referir la imputada es al que ella realizó cinco minutos después que su vecina SANCHEZ, como lo declaró en el debate el funcionario ALLEGRINI. Además, es falso que en este llamado LESCANO haya referido a que la nena se había ahogado, porque según surge del contenido del audio allí expresa que la niña *"no da más porque está como en un ataque de hipotermia, ella tenía quemado los piecitos y no se recuperó más.."*.-

Pero ello no se condice con la versión de la imputada, según la cual ella le logró "quitar" el teléfono celular de las manos al imputado e inmediatamente llamó a la policía. Del contenido del audio del llamado realizado -aparentemente- por LESCANO no se advierte ningún contexto de forcejeo o violencia similar a la graficada por la imputada.-

Además, los dichos de la imputada han sido contrarrestados con el ya merituado Acta de Procedimiento labrada en la misma fecha a las 16:40 horas (incorporada por convención probatoria a la causa) -que volveré a transcribir en lo relevante sobre este punto- la que consigna entre los testigos del hecho a Silvia Mabel SÁNCHEZ quien relató: *"que en la fecha y en horas del mediodía escuché gritos desesperados del domicilio de mis vecinos hacia el oeste, que ante esta situación ingreso a la casa y observo a la menor Nahara en estado avanzado de desnutrición, deshidratada, quemada, y lastimada en la cabeza, rostro y pies..."*.-

Nótese que LESCANO nada refirió sobre los gritos desesperados que escuchó la vecina provenientes del interior del domicilio.-

Y también cabe reiterar lo que antes mencioné sobre el relato que SÁNCHEZ realizó ante el Oficial DELAVALLE sobre la dinámica de los acontecimientos del día 07/02/2019 en horas del mediodía. Del Informe respectivo, surge que *la vecina*

*"... En la fecha cuando fue para el fondo de su casa escuchaba que hablaban como asustados entre "MICA" y SOLEDAD, diciendo "ahora qué hacemos, levántala, no dejes que se duerma" ahí me di cuenta que algo pasaba.."*

Nuevamente, la imputada ha omitido hacer la más mínima alusión a estas circunstancias referidas por la vecina.-

Pero además, como también he dicho anteriormente al referirme a la situación de CRISTO, la vecina de la finca lindante a la vivienda habitada por los imputados aclaró cómo es que surge la iniciativa de llamar a la policía, relatando al funcionario policial cuanto sigue *"... cuando voy al frente de mi casa sale "MICA" y me pide que hable a la ambulancia porque Nahiara estaba mal"* de lo que surge sin hesitación que quien requiere a la vecina que llamara -por primera vez- a la ambulancia es el imputado Miguel Ángel CRISTO (portando el teléfono celular de su pareja) y no la imputada Yanina Soledad LESCANO, sin dejar de recordar que ésta realizó el segundo llamado realizado -al igual que el primero- desde su línea de teléfono personal.-

Por ello también es falso todo aquello que ha querido presentar LESCANO como una situación de encierro o privación de su libertad ambulatoria porque recordemos que ella dijo haberle "implorado" y "suplicado" a CRISTO que la dejara salir de la casa porque el patrullero -que según ella había logrado pedir tras "arrebatarle" el teléfono celular y estando aún en el interior de la casa- necesitaba que haya alguien en la vereda para ubicar el domicilio. Reitero, ello es falso porque SÁNCHEZ es clara al afirmar que primero sale al frente de la casa y es ahí que CRISTO le pide a ella que llame a la policía, e inmediatamente la vecina ingresó a la vivienda para encontrarse con el horroroso cuadro de situación.-

Otro indicador de que LESCANO no se encontraba privada de su libertad es el hecho de que -tal como lo surge del Acta de Procedimiento- la imputada cerró con llave el domicilio para luego retirarse con sus hijos hasta el domicilio de Ana ABRAHAN, a quien le hizo entrega de las llaves de la vivienda y del teléfono celular negro marca Alcatel sin chip ni tarjeta de memoria de propiedad de CRISTO (conservando en su poder su teléfono celular porque de otro modo no hubiera sido posible que haya mantenido distintas comunicaciones durante ese

día, como será analizado a continuación). De ahí surge que LESCANO tenía la disponibilidad de las llaves del domicilio y no solamente CRISTO como surge de su versión de los hechos.-

Continuemos con el análisis de los testimonios de aquellas personas con quienes LESCANO se comunicó -telefónica y personalmente- tras ser trasladada la Nahiara junto con su padre al hospital.-

Debemos detenernos por un momento para lograr interpretar cómo -a partir de ahora- Yanina Soledad LESCANO comienza a construir su particular versión sobre lo acontecido, incorporando información que la logre posicionar en una situación más ventajosa frente al proceso. Como dije, debemos valorar los elementos que merituaré de aquí en adelante teniendo siempre presente que todas estas conversaciones ocurrieron con posterioridad al hecho, cuando las autoridades ya habían tomado cartas en el asunto y CRISTO había sido aprehendido.-

Ese mismo 07/02/2019 LESCANO le envía desde su teléfono celular varios mensajes de texto a su cuñada Elizabeth CRISTO, según surge de la Pericia del dispositivo entregado voluntariamente por ésta al Agente Fiscal.-

Transcribiré a continuación la conversación de whatsapp mantenida entre ambas (donde las siglas "YSL" corresponden a la imputada mientras que las iniciales "EC" a su cuñada):

-YSL: (13:20:13) *Llsmame* (13:20:16) *Por favor* (13:20:22) *Es urgente* (13:20:51) *llamame cmumm* (13:20:55) *Por llqmadq* (13:20:58) *Es urgente*

(Cabe hacer un paréntesis para indicar que aquí se da la llamada saliente desde el teléfono celular de Elizabeth CRISTO hacia el de LESCANO, que se registró a la hora 13:21 y tuvo una duración de 00:01:51)

-EC: (13:26:20) *Ay voy a buscarte*

-YSL: (13:26:32) *Ok ok* (13:33:00) *Ya venis*

-EC: (13:33:12) *Ay uego*

-YSL: (14:07) *Buscalo a mika por favor se va a matar*

-YSL: *El no queria entender q si la llevaba a tiempo nadie se la iba a sacar*  
(Puede advertirse cómo en este último mensaje la imputada comienza a adecuar

los hechos según su conveniencia pues ya habían intervenido las autoridades en el asunto).-

Nuevamente cabe hacer un paréntesis para ubicar aquí la llamada que mantuvo el imputado CRISTO desde el teléfono móvil policial que le facilitó la funcionaria ROLDÁN en el Hospital San Roque que se registró a la hora 14:09 y cuyo contenido más adelante será transcripto.-

-EC: (14:13) *Esta aca; la nauti en terapia*

-YSL: (14:15) *Si a mis hijis se lo lleva el cirnaf; Cornaf (14:17) Estoy esperando a ver a donde se lo llevam*

-EC:(14:28) *Lo levaron preso (14:31) No quiso ablar cn migo*

-YSL: (14:32) *A donde lo llevaron; Como esta la nauti; El no queria q se la squen como ala mia*

-YSL(14:33): *Llamame por favor (14:34) Donde se lo llevaron (14:43) Donde esta; Por favor hablame (14:44) Ya se llevaron mis hijos. El no queria q se la saquen el no entendia q nadie se la iba a sacar*

La existencia del llamado realizado por Elizabeth CRISTO a requerimiento de la imputada LESCANO a las 13:21 horas del día del hecho también fue ratificado por la testigo.-

En efecto, Elizabeth CRISTO declaró ante el Tribunal sobre este punto que con Yanina (LESCANO) se mandaban mensajes sólo para tener relación por Nahiara, que se mantuvieron en comunicación desde el mes de agosto hasta el día 7 de febrero. Relató que algunas veces se mandaban mensajes y audios seguidos y otra veces no, y que las conversaciones eran en relación a Nahiara, en relación a su hermano, y para ver cómo andaban.-

La testigo agregó que su hermano no tenía celular, por lo que generalmente se comunicaban desde el de Yanina, y que su hermano sabe mandar mensajes pero no escribía muy bien (por eso ella sabe cómo distinguir si el mensaje lo manda su hermano o Yanina).-

Declaró también que unos días antes de la muerte, en el mes de febrero, ella le había mandado un mensaje preguntando por Nahiara y le dijeron que estaba bien (cree que fue LESCANO por mensaje de texto quien le dijo eso).-

Precisó además, que el último mensaje donde LESCANO le dijo que Nahiara estaba bien fue unos días antes del 7 de febrero y que ese mismo día la imputada le mandó un mensaje para que la llamara. Entonces, ella la llamó y en esa conversación LESCANO le pedía que fuera urgente para su casa porque se lo llevaban preso a su hermano, pero no le decía que había pasado, sino que sólo le dijo que la habían llevado a Nahiara porque se le había caído un termo de agua y que no la notó preocupada. Prosiguió relatando que cuando ella llegó a la casa de LESCANO ésta le dijo que CRISTO nunca le haría nada a ninguna de las dos porque ellos sabían lo que era con la hija, que Nahiara tenía lastimadas las patitas y que le daba de comer. Puntualizó asimismo que LESCANO no le dijo que CRISTO la tenía encerrada ni que era violento. Por otro lado, finalmente la testigo al contestar una pregunta refirió que LESCANO no le dijo que Nahiara estaba desnutrida ni que tenía la nariz lastimada.-

La presencia de Elizabeth CRISTO en el domicilio de LESCANO fue reconocida por la propia imputada al prestar declaración en ejercicio de su defensa material.-

La veracidad del testimonio de Elizabeth CRISTO no puede ser puesta en tela de juicio porque toda la información que la testigo proporcionó se encuentra corroborada con el contenido de las conversaciones de whatsapp registradas en el teléfono celular que entregó voluntariamente para ser peritado. Además, de ahí surge que quien mantenía la comunicación en la gran mayoría de las oportunidades que se contactaban era la imputada LESCANO, porque en las contadas oportunidades en que CRISTO escribía mensajes en ese celular se puede advertir fácilmente el cambio en el modo de comunicarse (es mucho más rudimentario, escueto, no construye correctamente las oraciones y tiene serios errores de ortografía, todo ello a diferencia de los textos escritos por LESCANO).-

La periodicidad con la que mantenían contacto por motivo de distintos temas cotidianos surge del contenido mismo del teléfono celular peritado, que registra conversaciones de whatsapp (mensajes de texto, mensajes de audio, videos y fotografías). Situándonos en la época más cercana a los acontecimientos que le han sido atribuidos, podemos mencionar como ejemplos las conversaciones mantenidas en fecha 25/09/2018, 01/10/2018, 05/10/2018, 09/10/2018,



13/10/2018, 24/10/2018, 25/10/2018, 30/10/2018, 31/10/2018 -aquí sí es el imputado quien escribe porque está acompañando a LESCANO que debió ser internada en el Hospital- , 05/11/2018, 25/11/18, 16/12/2018, 22/12/2018.-

Haré aquí un detenimiento para traer a colación que a partir de esta fecha es la fecha estimada en que según el médico forense que practicó la autopsia fueron producidas las lesiones de más vieja data (aquellas ya cicatrizadas para la fecha del hecho).-

Las conversaciones continúan luego los días 24/12/2018, 28/12/2018, 30/12/2018, 31/12/2018, 01/01/2019, 03/01/2019, 10/01/2019, 19/01/2019, 20/01/2019, 21/01/2019 y 01/02/2019.-

Transcribiré las conversaciones mantenidas en las últimas cuatro fechas apuntadas, porque entiendo que revisten gran relevancia si tenemos presente que para ese entonces Nahiara ya tenía sus pies quemados (ya que se ha determinado científicamente que la data de tales lesiones es de por lo menos 21 días antes del 07/02/2019 de lo que resulta -reitero- la fecha ubicada a mediados de enero del mismo año). La importancia de estos mensajes radica en que por un lado descartan que LESCANO haya estado incomunicada -aún luego de ocurridas tales quemaduras- y además descartan que la imputada haya estado en situación de encierro, sometimiento o privación de su libertad ambulatoria.-

En las conversaciones se identifican los mensajes con las siglas "YSL" y "EC" para identificar a la imputada y a su cuñada, respectivamente:

Conversación de fecha 19/01/2019:

YSL: *Hola!*

YSL: *Como estas?.; Decile a tu papa q mika esta bien, tiene q esperar los resultados de analisis q no sea la enfermedad de la rata noma. Por q vino tu papa y mika lo hecho.; Por q el empezo antes de anoche vomitando lo q habia comido y termino vomitando sangre lo llevo mi papa ala guardia y le hicieron analisis de todo gracias a Dios*

Resulta importante acotar que de este mensaje surge con claridad que el padre de LESCANO llevó a CRISTO a la guardia y le hicieron allí unos análisis, lo que significa que la imputada no sólo estuvo en contacto con su padre sino que

además ella se quedó sola en su domicilio durante un tiempo prudencial -cuando ya había comenzado a vivir "su calvario" pues recordemos que según ella todo se inició luego de la que Nahiara "se quemara" sus pies con agua caliente- lo que descarta su versión referida a haber estado en un "permanente encierro" porque CRISTO "no se despegaba de ella ni por un sólo instante".-

-Elizabeth Cristo le pregunta cómo está su hermano

-YSL: *Sin comer nada esta por q le agarra malestar enseguida pero anda igual el. El lunes va ir sin falta al medico por no se puede asi si el no se cuida; Bien vamos a buscar a los chicos y vuelve descansa por tiene dolor de estomago el.; Pero yo te avise para q se qden tranquilo q dentro de lo loco q estaa nosotros con mi viejo ya le dijimos sino hace las los analisis y se cuida me voy.*

-EC: *Si no ase caso . naitu como anda*

-YSL: *Bien bien se habia resfriado pero ya se le esta pasando va las dos se habiam resfriado pero agarraron fiebre un dia nomas*

Conversación de fecha 20/01/2019:

EC: *Hola como andan ? Como sige mika*

YSL: *Hola! Aca esta recien se levanta anduvo todo el dia descompuesto dice q se siente como engripado asi.; Si le pusieron unyactable para los vomitos; Mas por q era sangre lo.q vomitaba*

Conversación de fecha 21/01/2019:

EC: *Hola como estan? Como le saliern los estudios a mika*

YSL: *Hola! Nose no los fue a buscar*

YSL: *Yo pase la noche em el hospital y mika ni fue por sus cosas*

EC: *Porq q paso*

YSL: *Con sonda por q me cai en el baño y no podia orinar.*

(Como puede advertirse, este es unos de los hechos que efectivamente existieron pero que la imputada LESCANO adaptó y adecuó a sus propios intereses, al momento de declarar que un día ella se había caído en el baño intentando sacar a Nahiara por la ventana, luego de lo cual el imputado CRISTO se tomó dos días para llevarla al hospital).-

EC: *Fo y ahra como estas*

YSL: *Bien dolorida nomas pero bien. Mika salio q iba a buscar los anlisis y no fue nada. (Otra vez la imputada da cuenta que se quedó sola en el domicilio porque CRISTO se había ido buscar los análisis)*

EC: *Ah . ya tubiste*

YSL: *NO..Me estan colocando dos inyactable de hierros por semana a si llego a termino mejor*

EC: *Ah bueno asi que te tenes q qdar ay en el ospital*

YSL: *No no estamos en lo de mi abuela me vine por q tu hermano y mi papa se pelearon en el hospital*

*Lo sacaron a los dos asi q estamos en lo de mi abuela por si me toca volver.*

Nuevamente, de este último mensaje enviado por la imputada surge que no sólo salió de su domicilio, sino que además mantuvo contacto con su padre y se alojó en lo de su abuela, por si le toca volver al Hospital (ya que en otra conversación LESCANO le dice a su cuñada que vive a seis cuadras del nosocomio). Párrafo aparte merece preguntarnos dónde y a cargo de quién habrá estado la niña Nahara -única víctima en este asunto- quien para esta fecha ya habrá presentado un grave y deteriorado estado de salud, para encontrar la muerte un poco más de dos semanas después.-

*Conversación de fecha 01/02/2019*

EC: *Hola como andan*

YSL: *Hola! Bien*

EC: *Me alegro mica cambio d numero porq le mand y no le yegan*

YSL: *No tiene mas cel; Jodio jodio hasta q se le bloqueo.*

EC: *Y la naitu*

(LESCANO envía un audio que no está disponible para ser escuchado en la pericia)

Finalmente, que LESCANO era quien manejaba el dispositivo móvil prácticamente todas las veces que se comunicaba con su cuñada surge del contenido de las conversaciones registradas en el aparato, de donde se infiere sin dificultades que cada Elizabeth CRISTO le pide a LESCANO que transmita una

serie de mensajes destinados a su hermano (es decir que la imputada era la intermediaria en la comunicación entre los hermanos).-

En efecto, además del estilo y escritura claramente distinguible entre LESCANO y CRISTO, puede notarse que Elizabeth CRISTO le manda mensajes en distintos formatos -textos, videos, fotos- a LESCANO para que ésta le muestre al imputado, (puede leerse en varias conversaciones tras entablarse la comunicación la frase "ahora le muestro" utilizada por LESCANO Cfr. conversaciones de whatsapp de fecha 02/10/2018, 05/10/2018, 25/10/2018).-

Y a esta altura del análisis, no cabe otra alternativa que desechar -por carecer del más mínimo correlato con los restante elementos probatorios- las manifestaciones brindadas por LESCANO al ejercer su defensa material, oportunidad en que sobre el punto relató: *"Había dos celulares pero él dejó su celular y solamente se comunicaba con el mío. No lo tuve más....Desde que Nahiara se quemó nunca más volví a usar el celular, no recuerdo el número... La última vez que ingresé a Facebook fue un poquito después del 24 de diciembre porque subí fotos de ellos esperando a Papá Noel, de cómo estaban vestidas las nenas y demás...Cuando él salía con mi hijo más chico se llevaba el teléfono celular...Tenía celular...No tengo más desde la cesárea creo, no sé qué pasó con el celu.* (sin dejar de mencionar lo contradictorio de esta última frase transcripta, donde por momentos la imputada reconoce que mantuvo consigo el teléfono celular hasta el día 08/02/2019, que es el día en que nació su hija Génesis Belén, tras una cirugía de cesárea, lo que efectivamente ocurrió así pues ello ha sido acreditado como referiré más adelante).-

Que el último ingreso a la red social Facebook fue en la época de las fiestas también lo desmiente el contenido del Informe I0327 suscripto por el Ingeniero Guillermo FRITZ de fecha 14/02/2019 (incorporado como prueba a la causa) sobre perfiles de CRISTO y LESCANO en redes sociales, allí puede verse que la imputada actualizó su foto de perfil el día 04/02/2019 (puede verse una imagen en la que está besándose con Miguel Ángel CRISTO) de lo que se deriva que la misma también disponía de su teléfono celular, pues accedía a internet a través de ese dispositivo (pues la familia no contaba con otros

dispositivos para conectarse a internet).-

De igual manera, carece de todo sustento lo afirmado por LESCANO cuando declaró (tras mencionar las quemaduras de los pies de Nahiara, que ella misma recordó haber ocurrido en el mes de enero): *"Él me sacó el celular porque sabía que yo tenía contacto con la hermana de él todo el tiempo, le mandaba fotos, le mandaba mensajes, le mandaba videos, y en cuanto tuviera contacto podía llegar a hablar."*. Me pregunto a esta altura, ¿qué es lo que la imputada dice que "podía llegar a hablar" con su cuñada en caso de que tuviera la posibilidad de estar comunicada?. Si la propia LESCANO reconoce que en su vivienda ocurrían cosas que ella podía develar o denunciar, es porque nuevamente dimensiona la gravedad del asunto y reconoce expresamente su propia capacidad de acción para evitar el fatal desenlace de Nahiara, y sin embargo omitió referir al martirio que estaba viviendo Nahiara en las distintas oportunidades que efectivamente tuvo de hablar con su cuñada (entre otras personas con las que se contactó).-

Por lo demás, ello resulta totalmente contradictorio con lo que LESCANO le manifestó, al momento de ser atendida en la Unidad Penal a la Lic. GÓMEZ ARPÍ, a quien relató que CRISTO le había sacado el teléfono celular en el mes de diciembre y que luego se ella logró quitárselo (lo que por otro lado, a su vez se contradice con la fecha en que LESCANO fijó el inicio de los hechos de violencia para con ella, que ubicó en el mes de enero, a partir de que Nahiara "se quemó" los pies con agua caliente).-

Volvamos ahora al día del hecho y situémonos en la hora 14:09 que es el momento exacto en que Yanina Soledad LESCANO mantiene una comunicación telefónica con Miguel Ángel CRISTO, quien la llama a su teléfono celular desde el dispositivo policial que la funcionaria ROLDAN le había facilitado en la guardia del Hospital San Roque (porque obviamente el imputado no tenía teléfono celular, y el que alguna vez tuvo se había bloqueado hacía varios días).-

La autenticidad de este llamado surge del Informe suscripto por el Oficial Ayudante Marcos TASIN de la División Inteligencia Criminal de fecha 11/02/2019 relativo a la extracción de audio obrante en el teléfono policial del

destacamento del Hospital San Roque, del Informe de Novedad suscripto por la Oficial María Antonella MENDEZ (incorporados como prueba a la causa) y del testimonio que brindó ante el tribunal la funcionaria ROLDAN.-

Esta conversación se encuentra registrada en el DVD que contiene una conversación entre los imputados Yanina Soledad LESCANO y Miguel Ángel CRISTO del 07/02/2019 14:09 (incorporado como prueba instrumental a la causa), y es de suma relevancia para el esclarecimiento de los hechos del caso, por ello a continuación la transcribiré (identificando a cada uno con las iniciales "YSL" y "MAC").-

*YSL: Hola, hola...*

*MAC: hola...*

*YSL: Qué pasa?*

*MAC: vos dónde estas? Estás bien?*

*YSL: en casa, no que voy a estar bien vienen a llevarse los gurises*

*MAC: quién?*

*YSL: los del COPNAF*

*MAC: Por qué?*

*YSL: Porque denunciaron tu tío no sé quien fue a mi me llamó amenazando todo-.*

(De lo que surge en primer lugar que LESCANO efectivamente tenía teléfono celular en ese momento, y además que recibió amenazas por parte de los familiares de Nahiara -ex post facto- lo que resulta lógico si tenemos presente que al propio CRISTO lo amenazaron sus parientes tras arribar al nosocomio con al niña agonizando. Razonablemente y atento la gravedad del cuadro, los seres queridos de Nahiara habrán estado indignados como cualquier persona sensata que tomara conocimiento de tan aberrante y escalofriante situación).-

*MAC: Llamó amenazando?*

*YSL: Si*

*MAC: con quién estas vos?*

*YSL: Ahora me vine a lo de la Ana, voy a juntar las ropas y eso para que se los lleven voy a ver qué hago*

(Podemos advertir que la imputada reconoce haber ido a lo de Ana ABRAHAN después de que CRISTO se fue con Nahiara al Hospital, a quien le entregó las llaves del domicilio y el teléfono celular que alguna vez utilizó el imputado)

*MAC: cómo hago para comunicarme con vos y hablar personalmente?*

*YSL: vos te escapaste?*

*MAC: no estoy acá, tengo que hablar personalmente con vos, cómo hago?*

*YSL: no sé, cómo querés que hagamos? Yo tengo que esperar que se lleven a los gurises.*

*MAC: no, no no no, voy a preguntar si puedo salir hasta abajo y bueno te vas a tener que venir hasta acá*

*YSL: Hasta dónde?*

*MAC: hasta el Hospital*

*YSL: por qué tu hermana me dijo que vos te escapaste del Hospital?*

*MAC: estoy acá arriba con el oficial, está aca conmigo el oficial...*

*YSL: Te están escuchando?*

*MAC: Si si, yo te dije que estoy con el oficial, estoy con mi mamá y mi papá*

Aquí puede advertirse un verdadero punto de inflexión en la conversación: pues LESCANO comienza con el armado de la versión referida a que el imputado CRISTO tenía apariciones o alucinaciones en las que podía advertir la presencia de su ex mujer fallecida -madre biológica de Nahiara- Rocío QUINTERO.-

*YSL: Yo le dije a tu hermana Mica que vos estabas viendola a la Rocío por todos lados, yo le dije que vos no la querías llevar para que no te la saquen, le dije la verdad, que vos estabas pensando que era la Rocío, porque sino esto no...te van a meter preso y vos no la tocaste ni una vez, vos no le pegaste ni nada yo le dije a tu hermana...*

*MAC: bueno no hables más*

*YSL: no que no voy a hablar yo le voy a decir a todos que vos estás mal*

*MAC: no se puede hablar por acá*

*YSL: no importa*

*MAC: bueno yo necesito que vengas hasta acá...(inaudible) si podés venir para acá*

YSL: a quien?

MAC: si podés venir para acá.

YSL: y yo tengo que esperar que me lleven los gurises.

MAC Quién te puede acompañar

YSL: Pero si tengo que esperar que me los busquen a los gurises del COPNAF que me los llevan, no me estás escuchando??

MAC: Si, bueno y después quién te acompaña porque no vas a poder pasar.-

YSL: si, no sé cómo voy a hacer (inaudible) está en Buenos Aires, el otro está preso, no sé cómo voy a hacer pero voy a llegar.

MAC: bueno, no te movás que te vas... (inaudible)... no te movás de ahí...porque si te llega a pasar algo tenés que venir volando para acá y qué mierda hacemos?

YSL: Mica, escuchame lo que te voy a decir, deciles la verdad, deciles de la Rocío que la veás, deciles la verdad, hablá con la verdad, decile que no estaba...hablá con la verdad, no tengas miedo, no tengas miedo, nadie te va a decir nada hablá con la verdad, decí que lo que estabas viendo que la viste toda la noche ayer a la Rocío parada al lado de la gurisa decí la verdad, hablá con la verdad por favor, porque es la única forma de que te puedan ayudar

MAC: Bueno dale

YSL: Yo no sé que voy a hacer con los gurises porque si se los llevan ya quedan en internados

MAC: Bueno vos te vas a quedar ahí?

YSL: A donde

MAC: Ahí en lo de la Ana o en las casas?

YSL Yo ando...pero estoy en casa ahora esperando

MAC Bueno chau

La versión que la imputada sugiere a CRISTO para pretender excusarse de los hechos- alegando una suerte de alienación o alteración morbosa de sus facultades que lo coloque en un estado de inimputabilidad que ha sido descartado en base a las probanzas- tampoco luce del todo consistente, porque aún en el



hipotético caso que CRISTO haya tenido "alucinaciones" con su anterior pareja fallecida, no debemos olvidar que los malos tratos y las torturas padecidas por Nahiara -en presencia y con conocimiento de LESCANO- habían comenzado por lo menos 40 días antes a su fallecimiento. De lo cual se deriva que aún por vía de hipótesis, ello no tiene ninguna relevancia en el caso.-

Por otro lado, de la escucha atenta en reiteradas oportunidades de la conversación antes aludida -de claro valor incriminatorio tanto para LESCANO como para CRISTO- surge claramente perceptible (tanto de sus términos como del tono y del énfasis con en el que la imputada se dirige a su pareja), que no se advierte una dinámica de relación con características propias de aquellas vinculaciones signadas por una relación desigual de poder que mantenga a la mujer -por su condición de género- en un estado de sumisión o sometimiento, sino que muy por el contrario se advierte y se percibe un modo o intencionalidad imperativa proveniente desde LESCANO hacia CRISTO, indicándole cómo proceder en lo sucesivo para intentar esbozar una estrategia defensiva ante su delicada situación frente a los hechos.-

Esta manera de interpretar la conversación, además se encuentra reforzada por la opinión de las profesionales Psiquiatras (LONDERO y SCHAUMBURG) que llevaron a cabo la evaluación pericial de la imputada LESCANO, quienes entre sus apreciaciones profesionales sostuvieron -sobre este audio en concreto- que por sus características no hacía más que confirmar las conclusiones a las que habían arribado en el marco de la labor pericial (sobre lo que volveré más adelante).-

Veamos ahora qué dijo la testigo Claudia Beatriz RODRIGUEZ sobre las comunicaciones que también mantuvo con ella LESCANO el día del hecho, luego de que Nahiara fuera trasladada con el imputado al Hospital de niños de la ciudad (es la misma persona que había hablado por teléfono con LESCANO el día antes, y la puso en comunicación con su vecino mecánico). Reitero, siempre teniendo presente que los hechos ya habían trascendido.-

Respecto de lo acontecido el día del hecho, la testigo declaró que ella se había ido a cirujear y cuando llegó a su casa vio seis llamadas perdidas de Soledad, que ya estando de regreso en su casa "Sole" la llama de nuevo

pidiéndole que le haga un flete, que lo busque a su hermano, "el Cordobés" que vivía a dos cuadras de su casa para que busque a los nenes, porque "Mica" había ido al hospital con Nahiara, diciendo *"como que Nahiara estaba comiendo y que Mica le había dado agua y que se había ahogado"*. Que entonces, ella le preguntó si la niña estaba bien y le dijo que no sabía y le pidió que lo buscara al hermano. Buscó al hermano y cuando fueron a la casa -alrededor de las cuatro o cinco de la tarde- LESCANO no dejó que llegaran hasta la casa, y media cuadra antes subió a los chicos al motocarro y se subió ella también.-

De ahí se desprende nuevamente que LESCANO llamó a la testigo, por lo que continúa utilizando el teléfono celular que tenía en su poder.-

Pero además de ello, el relato de la testigo es sumamente importante porque pudo hablar con Ian, el hijo mayor de la imputada (a quien le había indicado mantener todo en reserva.)-

Continuó relatando RODRÍGUEZ que llegaron al barrio, LESCANO se fue enfrente donde vive el padre y los chicos quedaron ahí. Ahí ella se puso a hablar con Ian, y éste le dijo *"mamá dijo que no dijéramos nada porque sino la policía nos va a separar"*, *"mamá le metía la cabeza adentro del lavarropas"*. (Es razonable inferir que el niño se estaba refiriendo a Nahiara, porque RODRÍGUEZ insistía en preguntar qué le había pasado y por qué la habían llevado al Hospital ese día). -

Vemos entonces cómo -al igual que las profesionales del COPNAF- la propia RODRIGUEZ, sin tener formación específica en la materia, pudo dar cuenta del "pacto de silencio" que LESCANO le impuso cumplir al niño Ian, para que no develara lo que había estado sucediendo puertas adentro del domicilio.-

La testigo refirió que luego de escuchar tales palabras en boca del niño, ella le dijo a la imputada *"si a Nahiara le pasa algo Sole, vos vas a ser culpable"*, agregando que la imputada lloraba sin lágrimas.

Por otro lado, RODRÍGUEZ agregó que ese día ella no tenía crédito pero sí tenía el número de su hermana, así que llamó desde el celular de LESCANO a su propia hermana para avisar a sus familiares.- (Nuevamente, del testimonio surge que LESCANO le prestó su celular, es decir que todavía sigue teniendo consigo el

teléfono).-

Finalmente, relató que ella le preguntaba por Nahara pero LESCANO decía que no sabía cómo estaba, respondiendo a una pregunta que la imputada no le refirió que Nahara tenía quemaduras, golpes, y que sufría maltratos.-

También el mismo día del hecho la imputada LESCANO mantuvo una comunicación la línea 102 del COPNAF y luego se hizo presente personalmente en el organismo, porque tal como lo refirieron las profesionales SERRANO y SANTANA, del registro del libro de guardias de la repartición surge que el día 07/02/2019 la imputada llamó -presentándose como "*la ex pareja de CRISTO*"- para decir que estaba siendo amenazada por la familia de él y que temía por su vida y por la situación de sus hijos.-

Al prestar declaración durante el juicio, SERRANO relató sobre este punto que en el legajo de guardia del organismo se registró una llamada del día 07/02/2019, de la cual LESCANO también dio cuenta en la audiencia de control de legalidad (la testigo se refiere a la audiencia de declaración de imputado y de solicitud de medidas de coerción)..

Agregó que la imputada se comunicó para decir que "*era la ex pareja de CRISTO*" y que estaba siendo amenazada por la familia de él, que temía por su vida y por la situación de sus hijos. Se le pidió que brindara su domicilio y no quiso hacerlo, y luego se presentó espontáneamente en la guardia. La testigo aclaró que leyó la ficha y refirió que LESCANO le dijo a la operadora de la guardia que hacía unos meses la niña se había quemado los pies y que el padre, estando en conocimiento, se negaba a llevarla al hospital, que por ese motivo pedía que se tomara intervención, porque tenía otros hijos que se los "*habían sacado*" con anterioridad.-

En similar sentido lo declaró al deponer durante el debate la testigo SANTANA, quien expresó que cuando sucede lo de Nahara, desde la guardia del 102 les dan intervención a ellas al día siguiente, porque el hecho había ocurrido fuera del horario administrativo. Indicó que de los registros institucionales del 102 surge que es Yanina LESCANO quien se comunicó el día del hecho. Que ella pudo leer la ficha del operador del llamado, y allí surge que LESCANO dijo que se

comunicaba "la ex pareja de Cristo", que la niña había sido internada, que estaba el señor preso, y que ella no se podía acercar por estar amenazada, que estaba embarazada de nueve meses, y cuando se le requieren más datos se corta la comunicación.-

Siguiendo con el orden cronológico de los sucesos tal como han podido ser reconstruidos a partir de la valoración integral y racional de los distintos elementos probatorios arrimados al caso, LESCANO también mantuvo contacto telefónico, el mismo día de la muerte de Nahiara con la titular de la Dirección de Asistencia a la Víctima Dra. Marcia Paula LÓPEZ, a quien seguramente pudo contactar porque la tenía agendada entre sus contactos del teléfono celular, porque de otra manera es altamente improbable que haya podido recordar su número de teléfono apelando a su memoria.-

La Dra. Marcia Paula LÓPEZ declaró que el último mensaje que LESCANO le mandó fue el día del hecho de Nahiara, que ella no tenía registrado el número, y que le pidió llorando si podía ir a verla, era Yanina y que estaba internada en el hospital. Agregó que ella le preguntó qué le había pasado y Yanina le contestó que era "por la nena, soy pareja del gitano que mató a la nena" (teniendo en cuenta la hora en que ocurrió el deceso de la niña seguramente el encuentro haya tenido lugar al día siguiente, es decir el día 08/02/2019).-

La testigo le contestó que sí, que iba a tratar de ubicar a la Psicóloga ACEBAL, pero que como estaba mal de salud fue a verla ella sola (ACEBAL fue a verla el día lunes siguiente). Una vez en el hospital, LESCANO le cuenta que la nena había fallecido, que ella lo había visto por los medios y por eso le preguntó cómo no había visto situaciones de violencia, a lo que Yanina le dijo que no, y le cuenta que la nena ya estaba mal desde antes.-

Agregó que LESCANO le dijo que un día vio que la nena tenía quemados los piecitos y que ella le preguntó y que Ian le dijo que se quemó con el termo y que ella le dijo a CRISTO que había que llevarla para que la curaran, a lo que CRISTO se negó porque iban a advertir la situación y que la comunidad gitana se iba a ir encima de ella porque no era gitana. Sólo comentó esa lesión.

Refirió que LESCANO le dijo que veía a la nena pero que ella tenía que hacer

reposo, y que tenía que ir tres veces por semana al Hospital San Roque, que cuando se levantaba se mareaba. Que además, LESCANO dijo que siempre Nahiara estaba en su silla, que veía que Nahiara no comía pero que era CRISTO quien se ocupaba.-

Sobre el día del hecho, recordó que Yanina no le comentó la causa de la muerte, sino que ese día la escucha llorar y que cuando va al baño, vio sangre en el baño y que por eso se asustó y llamó a la policía. Que Yanina no le comentó cuando Nahiara dejó de comer, pero sí le mencionó que le veía moretones, pero dijo que eran porque la nena no caminaba y se caía. Finalmente, agregó que la imputada estaba preocupada y angustiada por lo que había pasado, pero que también entendió que Yanina se mantenía al margen de la crianza de Nahiara y que le contó que se mandaba mensajes con la hermana de CRISTO como para que ellos se ocuparan.-

El lunes siguiente (11/02/2019) LESCANO es visitada en el Hospital San Roque por la Lic. en Psicología Candela ACEBAL, quien relató que esa fue la última vez que se comunicó con Yanina, que al momento de la visita la imputada no le dijo que Nahiara tenía la nariz lastimada, ni le habló de las veintiocho lesiones, ni que estaba desnutrida, ni que tenía infectadas las orejas.-

Lo que Yanina le dijo respecto de lo que había sucedido es que cuando ella se puede levantar de la cama (porque escuchó gritos) va al baño, ve sangre y se comunica con la policía, aprovechando que CRISTO estaba en el baño con Nahiara, ella pudo agarrar el teléfono celular. Que le comentó que estaba en reposo por el embarazo porque tenía hemorragias, y que estaba mareada cuando se levantaba porque tenía que tomar ansiolíticos.-

Que además, LESCANO le dijo que no podía salir de la casa y que el teléfono celular lo manejaba CRISTO (aunque no le explicó cómo consiguió un celular para comunicarse con Asistencia a la Víctima el mismo día del hecho).-

Las inconsistencias, ausencia de lógica y contradicción con las pruebas colectadas del relato que LESCANO brinda a las profesionales de la Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito ya han sido marcadas y desarrolladas con anterioridad.-

Ahora bien, para interpretar los dichos que LESCANO transmite a LÓPEZ y ACEBAL, es necesario reiterar que los mismos conforman la versión que la imputada construyó para intentar amoldar los hechos según sus conveniencias, pues es una versión dada *ex post facto*, cuando necesitaba posicionarse en mejores condiciones frente a los graves hechos que habían trascendidos y por los que se encontraba detenida su pareja.-

En igual sentido, también pudieron referir a la versión de los hechos que -tras su acaecimiento- proporcionó LESCANO las Psicólogas de la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad, quienes le brindaron asistencia y tratamiento psicológico de carácter terapéutico (es decir, algo muy cercano a la clínica de sesiones de psicoterapia que se suele desarrollar en un ámbito particular, extramuros).-

Las Psicólogas María Melina VÁZQUEZ y Claudia María del Huerto GÓMEZ ARPÍ atendieron a LESCANO durante los meses de febrero a diciembre del año 2019 (la primera comenzó durante los dos primeros meses y la continuó a partir de allí hasta los últimos meses del año).-

En primer lugar, tal como las mismas lo refirieron, lo que las profesionales hacen en esta labor es intentar que la atención sea similar a la de un consultorio particular, para poder trabajar cuestiones propias de la vida del penal generalmente, pero tenía que ver con la contención y con el desarrollo de la transferencia y ofrecer un espacio de contención (es decir, sus intervenciones distan, y mucho, de cualquier instancia de evaluación pericial).-

Relataron que el tratamiento terapéutico se brinda a requerimiento de las internas, que en el caso de LESCANO su asistencia era regular, y que la terapia durante el primer mes fue mucho más intensiva y frecuente (asistía dos o tres veces por semana).-

Ambas profesionales dieron cuenta del estado de angustia y vulnerabilidad extrema que presentaba LESCANO, fundamentalmente al inicio del tratamiento, lo que explicaron por la concurrencia de distintos factores (encierro, separación de su hija recién nacida y de sus otros hijos menores de edad, incertidumbre frente a la situación en la que quedarían sus hijos e hijas), además hicieron referencia a su historia de vida.-

Concretamente, VÁZQUEZ relató que LESCANO es una persona que se expone desde lo vincular, que la imputada les relató que en cuanto al funcionamiento de la pareja refería que estaba en una situación de desvalimiento, de diferenciación de poder. Que no recordaba si LESCANO hizo referencia a haber sufrido agresiones físicas, pero sí recordó que le dijo que tenían que salir juntos, que si tenía que hacerse controles tenían que ir juntos, y refirió a restricciones dentro del hogar. Que por otra parte, LESCANO no le refirió las lesiones de Nahiarra ni de qué murió la misma, sin embargo sí le dijo que se las produjo CRISTO.-

Que al ser interpelada respecto de por qué no intervino LESCANO, la testigo expresó que en ese momento ese tema era motivos de autoreproches, que la imputada reconoció la inacción y refirió que muchas veces intentó hacer muchas cosas pero que no logró salvarla.-

Por su parte, GÓMEZ ARPÍ puntualmente (luego de leer sus apuntes de sesiones) refirió que en una entrevista del 6 de marzo, Yanina le dice en un momento que CRISTO les gatillaba a sus hijos dormidos, que no la dejaba salir, que en el mes de Diciembre le había sacado su celular, que CRISTO le decía que ella no quería estar con él por Nahiarra, como que ella quería sacárselo de encima diciéndole que tenía que estar con la nena, que le decía que cuando ella tuviera la nena se iba a ir, que le daba el arma a Ulises para que juegue cuando ella se quería ir.-

Que en otra oportunidad, LESCANO relató que CRISTO no la dejaba levantarse de la cama ni para ir al baño y que en una oportunidad hasta se orinó en la cama. Que por tales motivos, la testigo observó a partir del relato LESCANO indicadores de una relación de psicópata complementario tanto en la relación de pareja con CRISTO como con sus anteriores parejas.-

Agregó la testigo que Yanina no refirió a las lesiones que tenía Nahiarra, que dijo que CRISTO siempre la tenía vestida de pantalón largo y remera mangas largas y que no pensó que estaba tan mal, tampoco le mencionó una lesión en la nariz, ni que estuviera desnutrida.-

Respecto de las quemaduras en los pies de Nahiarra, LESCANO dijo que

pensó que había sido un accidente cuando estaba a cuidado de una vecina, que no le comentó que Nahiara no tenía tabique, ni le mencionó que tenía las orejas infectadas, y que le dijo que CRISTO la tenía en un sillón atada y tapada, que no podía verla, que quería llevarla al dispensario pero que CRISTO no accedía.-

Bien, al igual que en el caso del relato que construyó LESCANO para ser presentado a LÓPEZ y ACEBAL, podemos valorar que aquí LESCANO, habiendo contado con un poco más de tiempo y reflexionado sobre cómo estructurar su versión de los hechos, relató una serie de situaciones -ya descartadas por no tener el más mínimo correlato con el resto del plexo probatorio- con el único objetivo de mejorar su situación en el proceso.-

Reitero además que las profesionales dieron sus apreciaciones a partir del relato de LESCANO, aclarando que sus intervenciones se asimilan a aquellas sesiones de psicoterapia que se desarrollan en un ámbito particular, por lo que -descartada la versión de la imputada- lógicamente se desvanecen las apreciaciones profesionales que realizaron a partir de "su verdad" que no se condice con el resto de las pruebas arrojadas a la causa.-

En efecto, al ser GÓMEZ ARPÍ preguntada respecto de si le constaba que todo lo que LESCANO le dijo fuera verdad, dijo que no, que eso es lo que la imputada que refiere y que no está para determinar si era verdad o no, porque todo lo que afirma la testigo es en base a referencias que hacía la paciente, reiterando que su función no es de evaluación sino de tratamiento (por lo que su apreciación la hace en base a las entrevistas y el discurso).-

En definitiva, debemos interpretar bajo esta perspectiva de análisis los dichos de las Psicólogas de la Unidad Penal N° 6, cuyos testimonios nos resultan útiles para confirmar que lo que LESCANO les dijo no es más que una construcción discursiva de la imputada para mejorar su situación.-

Además de todos los elementos probatorios que he venido merituando -que nos permiten con absoluta certeza vincular subjetivamente a LESCANO con los terribles hechos objetos del presente caso- las inconsistencias de su relato defensorista además se encuentran reforzadas por las siguientes circunstancias que -al igual que las anteriormente valoradas- nos habilitan a desechar la violencia de



género y el estado de sumisión o sometimiento de los que alegó ser víctima la imputada (en todas y cada una de sus posibles manifestaciones) que, si damos crédito a la versión de la imputada, habría tenido su origen a principios o mediados del mes de enero.-

Así, la prueba rendida nos permite afirmar a esta altura que:

-No existió violencia física de CRISTO hacia LESCANO, pues más allá de que ello no ha sido siquiera mencionado por la imputada, tanto las constancias de su Historia Clínica (registra su ingreso al Hospital San Roque el 07/02/2019) como los informes médicos recabados en la causa (Informe del art. 70 CPPER de fecha 12/02/2019) dan cuenta de la inexistencia de lesiones visibles o aparentes en el cuerpo de la imputada.-

De igual manera, las agresiones físicas han sido descartadas a través del testimonio de todos y cada uno de los vecinos con los que mantuvo contacto antes, durante y después del hecho la imputada, como de aquellos agentes y funcionarios dependientes de distintos organismos del estado que pudieron entrevistarse con la imputada (SERRANO y SANTANA del COPNAF, LÓPEZ y ACEBAL de Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito, VAZQUEZ y GOMEZ ARPÍ de la Unidad Penal N° 6 de Paraná).-

En igual sentido descartaron haber tenido conocimiento -por vía directa o indirecta- de esta clase de agresiones las vecinas Silvia Mabel SANCHEZ y Ana Raquel ABRAHAN -ésta lo negó expresamente al ser interrogada durante el juicio- (sin dejar de mencionar que según el relato de la propia LESCANO ambas personas "sabían todo" y estaban al tanto de sus situaciones de encierro y demás actos que CRISTO ejercía hacia su persona).-

-No existió situación de encierro o de privación de la libertad ambulatoria de LESCANO por parte del CRISTO, porque además de que ella efectivamente tenía la disponibilidad de las llaves del hogar (circunstancia que quedó acreditada a través de los dichos de las vecinas SÁNCHEZ y ABRAHAN al oficial DELAVALLE), han sido verificadas las distintas salidas al exterior que realizó la imputada en durante el período en que refiere haber estado coaccionada o sometida a la voluntad y designio de CRISTO (tal como surge de las

conversaciones del teléfono celular de Elizabeth CRISTO antes transcriptas).-

Ello también fue negado expresamente por ABRAHAN al momento de deponer ante el Tribunal (expresó no saber si CRISTO los encerraba a LESCANO o a los chicos, que LESCANO nunca le refirió que Cristo la mantuviera encerrada, lo que no se condice con lo expresado por la imputada al sostener que la niñera estaba "al tanto de todo", al igual que la vecina SANCHEZ).-

En igual sentido, tal situación de encierro o cautiverio tampoco fue referida por los testigos presenciales de los hechos acontecidos -Ian Gabriel CABRAL LESCANO y Lourdes Jazmín LESCANO- al momento de ser entrevistadas el 08/02/2019 por las profesionales del COPNAF (las testigos SANTANA y SERRANO dijeron que los niños no refirieron estar encerrados, que tampoco mencionaron violencia de CRISTO para con LESCANO, sino que al ser preguntados sobre la dinámica del grupo familiar relataron salidas familiares y en ningún momento se habló que ellos estuvieran privados de la libertad. Que del relato de los niños no surgía que CRISTO los tenía sometidos, sino que hablaban de una persona que se encargaba de cocinar, de llevarlos a la escuela, es decir que participaba de las actividades cotidianas de una familia. Y que cuando Ian decía que se quedaba en la cama con la madre, el niño no mencionó que se quedaba encerrado).-

En virtud de todo lo antes expuesto, carece de todo sustento probatorio lo que refirió la imputada sobre este punto al declarar que:

*"...Yo le dije que la lleve al médico y él me dijo que no, yo quise salir de mi casa, forcejeábamos, él me empujaba, yo estaba con la panza, les enseñé a mis hijos a salir por la reja, les enseñé a dormir con las cholas por si teníamos que salir de la casa. Ahí ya había cambiado, con los chicos no, pero los tenía a los chicos todo el día en la cama mirando dibujitos para que no fueran con Nahiara...*

*...Él a mí me llevaba a todos lados. Primero cuando me dejaba en mi casa, se llevaba a mi nene más chiquito a todos lados, así fuera a la esquina, no había forma de que fuera con nosotros.*

*...Él cerraba con candado la única puerta de entrada y salida que había. A partir de que Nahiara se quemó yo todo el tiempo quería irme con mis hijos, lo echaba a él, si se escuchaban gritos eran los míos, porque yo quería salir de la*

*casa, quería irme, no entendía como había entrado él en esa locura de querer curarla porque la debía.*

*...Ana vio todo. Ana sabía que tenía que esperar en la puerta de la casa si él no estaba porque yo no tenía llave. Ana en un momento me dijo a mi "¿Sole vos no la querés a la nena?" y yo le dije "¿Por qué me decís eso?" y ella me dijo "Porque los echás, porque la echás, porque le decís que se la lleve, que se vaya, si sabes que no tiene adonde ir?", y yo le dije "Porque yo quiero que todo esto se termine, ¿no te das cuenta que Mica no es el mismo?". El no nos dejaba salir.*

*...Con mi vecina Silvia hablé, ella sabía que yo quería que él se vaya. Ana y Silvia sabían pero ellas pensaban que yo no quería a la nena porque yo los estaba echando a los dos y se escuchaban los gritos de adonde iba a dormir y yo le decía "no me importa, yo quiero también irme de acá porque no se puede estar así". Mis hijos sabían del arma. No les dije que estaba amenazada, porque él estaba presente, él me veía hablar con Ana o con Silvia y enseguida salía, era poco el tiempo que podía hablar, en alguna salida, de la reja al auto que podía ver a Silvia, o cuando Ana estaba adentro él estaba ahí, o sea no había como yo poder decirle."*

-No existió situación de incomunicación o de retención del teléfono celular de LESCANO por parte de CRISTO, porque además de la contundente y categórica prueba de cargo que se desprende de las pericias informáticas antes meritadas (sobre el teléfono celular entregado y la actividad en redes sociales de los imputados), los testigos con quienes mantuvo contacto la imputada durante la época en que dijo haber estado sometida dieron acabada cuenta de tal circunstancia al deponer durante el juicio.-

En igual sentido, tal circunstancia se descarta a partir de los dichos de la testigo ABRAHAN, quien expresó ante el Tribunal que LESCANO tenía teléfono, desconociendo si había dejarlo de tener, agregando que siempre que ella fue a la casa a cuidar a los niño lo tenía consigo.-

-No existió violencia psicológica, verbal ni coacciones ejercida por parte de CRISTO hacia LESCANO, pues todas aquellas amenazas -algunas inclusive con arma de fuego- que la imputada esbozó al ejercer su defensa

material se contradicen con los elementos arrimados a la causa.-

En efecto, no han sido secuestradas armas de fuego al constatar el domicilio en horas de la tarde del mismo día del hecho (donde debió haberse hallado el arma de fuego a la que hizo referencia la imputada, máxime teniendo en cuenta la urgencia con la que CRISTO se retiró del domicilio, junto con personal policial a bordo del patrullero de la comisaría y acompañado de funcionarios policiales). Cabe recordar que el no haberse hallado armas de fuego en el domicilio también opera como una circunstancia que echa por tierra los dichos del imputado CRISTO cuando brindó su versión de haber recibido golpes con armas de fuego por parte de LESCANO.-

Además, al igual que las anteriores circunstancias, las vecinas SÁNCHEZ y ABRAHAN descartaron haber visto armas de fuego en poder de CRISTO, desacreditando los dichos de LESCANO referidos a que ellas podían estar en conocimiento de esta situación.-

Y en igual sentido, los propios hijos menores de LESCANO que habitaban en el domicilio nada manifestaron a las profesionales del COPNAF sobre la existencia o manipulación de armas de fuego por parte de CRISTO (y mucho menos que los niños las hayan manipulado o jugado con tales armas, como la imputada le refirió a la Psicóloga GÓMEZ ARPÍ durante su tratamiento en la Unidad Penal N° 6 -quien refirió haberla escuchado decir que "*CRISTO le daba el arma a Ulises para que juegue cuando ella se quería ir*").-

También abona la conclusión arribada -sobre este punto- lo que dijo Miguel Ángel LESCANO -testigo propuesto por la Defensa Técnica de la encartada- porque aludió a dos episodios en los que fue amenazado con un arma de fuego por parte del imputado CRISTO (con un arma de fuego tipo revólver 38) hechos que ubicó temporalmente en el mes de agosto de 2018, pero ello no guarda relación con los dichos de la imputada que refirió que CRISTO se había munido de esa arma de fuego después de ocurrido un robo en la casa de la vecina SANCHEZ, oportunidad en la que fue amenazado, y eso motivó que su familia le facilitara un arma de fuego para protegerse en lo sucesivo.-

Al declarar LESCANO relató sobre este punto: "*No lo denuncié a Cristo por*

*violencia de género porque a mí no me maltrataba, él se ponía nervioso, y tenía siempre un arma en la cintura. Le robaron a la señora Silvia Sánchez en el Barrio Paraná III hacia un tiempo, él estuvo presente durante el robo entonces las personas que estaban robando la casa con un vehículo lo amenazaron y le dijeron que iban a volver por él y por los chicos porque habían visto a los chicos. La familia de él en ese momento le dió un arma para que no la toquen a Nahiara."*

Este robo efectivamente existió, pero según surge del celular peritado perteneciente a Elizabeth CRISTO, que contiene las conversaciones mantenidas con la imputada LESCANO, tal hecho delictivo ocurrió el día 05/11/2018, por lo cual resulta materialmente imposible que el imputado haya tenido el arma de fuego para la época en que el hermano de LESCANO dice haber sido amenazado en dos oportunidades.-

Nuevamente, vemos cómo la imputada nos ha mostrado esas "medias verdades" de las que hablaron las Peritos Psiquiatras durante el juicio, adecuando y adaptando los hechos a su conveniencia. -

-Tampoco es cierto que LESCANO haya recibido amenazas por parte de la "familia gitana" de CRISTO orientadas a amedrentarla con el anuncio de que le retendrían, secuestrarían, o venderían a sus hijos biológicos. Muy por el contrario, de las constancias de la causa surge que los suegros de la imputada siempre los han asistido económicamente para poder subsistir -pues ninguno de los dos trabajaba-, les ha prestado movilidad cuando no contaban con sus propios vehículos, y han estado pendiente de su nieta Nahiara, con quien convivieron hasta antes del mes de agosto de 2018 (todos estos extremos surgen de los Informes de situación del COPNAF en los que fueron entrevistados los abuelos paternos de la víctima, y de los Informes de la División Homicidios que también recabaron su testimonio, elementos que no hacen más que dar cuenta del vínculo amoroso que los unía con la víctima -y que a la vez explica la impotencia que tenían al tomar conocimiento de los hechos, que determinó que amenazaran tanto a CRISTO como a LESCANO por lo que habían hecho con la vida de la niña).-

Lo único que efectivamente ocurrió sobre este punto es, como antes mencioné, que los familiares de CRISTO amenazaron tanto a Miguel Ángel CRISTO

como a Yanina Soledad LESCANO luego de haber tomado conocimiento de las atrocidades que horas más tarde determinarían el deceso de Nahiara.-

-No existió tampoco la violencia económica alegada por la Defensa Técnica de la imputada en la instancia de la discusión final, basada pura y exclusivamente en la documentación que tenía consigo el imputado al momento de ser detenido y que surge del recibo de pertenencias incorporado por decisión del Tribunal a la causa a solicitud de la Defensa (que contiene documentos de identidad de la imputada y de sus hijos, tarjetas de débito y crédito de titularidad de la imputada). Tal elemento también debe descartarse como indicio de violencia económica en contra de LESCANO porque cuando ella misma declaró sobre aspectos económicos referidos a los ingresos familiares -el día 12/02/2019- fecha para la cual ya no estaba "sometida" a ninguna voluntad o designio de terceros, ella misma omitió brindar información al respecto.-

La imputada declaró al respecto: *"...Yo cuando lo conocí a él estaba viviendo en Barrio Capibá, en mi casa y estaba trabajando yo. Después dejé de trabajar, vendí mi casa y me fui a vivir con él ahí. Le planteé a él de seguir trabajando, porque yo siempre fui empleada doméstica, pero me dijo que no, él tenía un camión, y se lo vendió a su papá y con eso fuimos sobreviviendo, yo cobraba la asignación de los chicos y demás. No teníamos mucho, pagábamos nada más para comer. No había gastos a lo grande. Él no quiso que yo trabaje..."*

Lo que sí surge del recibo de pertenencias incorporado a la causa como prueba a pedido de la Defensa Técnica, es que el imputado CRISTO llevaba consigo un encendedor (de color violeta marca "Candela") al momento de ser detenido, lo que es un claro indicador de que la víctima era lesionada a través de quemaduras de cigarrillos porque el imputado efectivamente fumaba, y que a la vez desacredita la versión dada por LESCANO cuando sostuvo al declarar que *"No fumo y él tampoco"*, lo que es totalmente falso.-

-Finalmente, tampoco es cierto que LESCANO haya estado con reposo absoluto prescripto por el médico que siguió su embarazo para la época de los hechos, porque como surge del testimonio del Dr. Gustavo Hernán TERRA, de la Historia Clínica incorporada a la causa, y del contenido de las conversaciones de

whatsapp mantenidas entre LESCANO y su cuñada, las fechas en que la imputada demandó asistencia médica son anteriores a la época de los hechos, y no se le indicó que guardara reposo absoluto (sino que en fecha 31/12/2018 y 21/01/2019 se le colocaron inyectables sin requerir internación ni reposo absoluto).-

Todo ello, sin dejar de mencionar que el mismo día del hecho LESCANO se trasladó hasta lo de la vecina Ana ABRAHAN, luego fue al Barrio Capibá tras ser buscada y trasladada arriba del motocarro junto con sus hijos, tras lo cual se hizo presente personalmente en el COPNAF, y finalmente terminó concurrendo al Hospital San Roque a la hora para ser internada y dar a luz al día siguiente a su hija Génesis Belén.-

En definitiva, y a modo de conclusión, en virtud de todos los elementos anteriormente meritados y analizados, me encuentro en condiciones de afirmar que la versión que ha brindado LESCANO sobre el modo en que resultó brutal y salvajemente agredida Nahiara no cuenta con ningún tipo de sustento probatorio, sino que por el contrario ha sido acreditado que la imputada estaba en conocimiento de los sucesos atribuidos y que era consciente de que CRISTO torturaba a la niña de las más variadas formas (y que ha intentado desvincularse del hecho a través de la adecuación y tergiversación de los hechos en función de su conveniencia y al sólo efecto de intentar mejorar su situación frente al proceso).-

E igualmente que además, la defensa alegada por la imputada (haber sido víctima de violencia de género -en sus más variadas manifestaciones: física, verbal, psicológica, simbólica, económica- haber estado privada de su libertad, incomunicada, coaccionada y postrada por su avanzado embarazo de riesgo) tampoco encuentra corroboración con las probanzas rendidas, ni cumple con los criterios objetivos que debe reunir un relato de estas características para ser tenido por verosímil y creíble (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la acusación, invariabilidad, mínima corroboración con el resto de elementos objetivos).-

Como consecuencia, se ha probado que al momento de los hechos LESCANO

no tenía anulada ni disminuida su capacidad de acción, y que no realizó ninguno de los actos posibles que hubieran podido evitar el deceso de la niña con altísimo grado de probabilidad.-

Por lo tanto LESCANO -en el contexto en el que acontecieron los hechos- se encontraba en pleno conocimiento de la situación y además tenía capacidad de acción, lo que significa que nadie le exigió que realice ningún acto heroico, sino que realizara alguna de las conductas más elementales que le eran debidas en función de su rol para salvar a la niña y evitar el resultado fatal.-

Finalmente, cabe agregar que las conclusiones a las que he arribado son abonadas por las apreciaciones profesionales de las Psiquiatras que intervinieron en la realización de la Pericia Psicológica -Psiquiátrica de la imputada LESCANO.-

En efecto, tal como se desprende del referido Informe Pericial, puede leerse que las profesionales consignan que LESCANO *"Presenta un pensamiento lógico abstracto, con capacidad analítica, muestra conocimiento y dominio institucional. Denota capacidad de adaptación a las diferentes instancias a las que el proceso pericial la enfrenta, lo que da cuenta del tipo de pensamiento dúctil que posee y de su capacidad para atravesar por situaciones adversas, lo que cobrará mayor sentido al describir su historia vital.*

*Durante el transcurso de los encuentros se ubicaría subjetivamente en lugar de víctima, resignada pasivamente: "espera que sea el otro el que haga", narra detalladamente diversas situaciones de su vida en diversas etapas: infancia, adolescencia y adultez, en las que habría ocupado ese lugar. Describe una historia donde la violencia prevalece como modalidad de lazo, que denotan profundo malestar. Por último, y en correspondencia con lo expresado, se advertirán dificultades para asumir responsabilidad subjetiva.*

*...La Sra. Lescano cuenta con una estructura de personalidad de características neurótica, lo cual no reviste connotación patológica. Presenta un adecuado control de la impulsividad, privilegiándose recursos simbólicos (intelectuales, lingüísticos) que mediatizan el accionar impulsivo.".-*

Sobre este Informe, al prestar declaración la Psiquiatra LONDERO afirmó que en esta situación en particular todas las veces que la entrevistada llegaba,



volvía a preguntar "¿para qué es esto?, ¿quiénes son ustedes?, ¿para qué me llaman?. Todo ello fue tomado en un punto como conductas de manipulación, el decir "desconocer" una situación que se le había explicado en varias oportunidades. En relación a la pregunta de si LESCANO manipulaba información, respondió que su opinión particular es que contó una historia mostrando de sí una parte que convenía (la mayoría de las personas hacemos eso) pero estábamos en un contexto determinado por una causa particular.-

Agregó que LESCANO es una persona inteligente, que se presentó como una persona de muchos recursos lingüísticos, tenía todas sus funciones psíquicas absolutamente conservadas, tenía un pensamiento dúctil, capacidad de ir y venir en el tiempo, de adaptar la respuestas, de manejar los tiempos, no tenía alteraciones de la concentración, atención, de la memoria, del pensamiento, de la motivación, de la voluntad, no había alucinaciones, delirios, era una persona que podía dar cuenta de su historia. Las entrevistas eran larguísimas, duraban dos horas y Yanina podía sostener un relato en el tiempo aportando información. Para poder decir tanto hay que tener recursos, hay que construir esa historia, ese relato.-

En este orden de ideas, resaltó que para poder llevar adelante ese tipo de instancia hay que tener recursos intelectuales, simbólicos, capacidad asociativa, un juicio intacto. LESCANO comprende el alcance de sus actos, tiene conocimiento de la instancia judicial en la que se encuentra, tiene capacidades de adaptación, gran capacidad plástica, es una mujer que tiene recursos para desenvolverse.-

En concordancia con ello, la Psiquiatra Janet SCHAUMBURG relató que LESCANO colaboró con el proceso pericial, tenía manejo de lo institucional, se veía el aprovechamiento de las entrevistas, de lo que podía brindar o no. Afirmó que según su criterio LESCANO manipuló información, estaba armada, lo que contrasta con la mayoría de los casos en los que comúnmente se encuentran con personas más afectadas, pero en ella había una distancia emocional para poder responder de una forma correcta las preguntas. Agregó que la considera una persona inteligente y que dentro del proceso pericial, sí la considera una persona manipuladora.

Además, relató que en el Informe Pericial ellas describen un modo de vincularse, cómo se posiciona frente a sus vínculos y dentro de eso lo que se intenta decir es que veían un uso utilitario de la información dentro de la entrevista en búsqueda de un beneficio secundario. Aclarando que Yanina naturaliza situaciones de riesgo, pero conoce el riesgo y las consecuencias del peligro, finalizando por sostener que el rasgo manipulador no invalida las conclusiones a las que arriba la pericia.-

Por otro lado, y aún careciendo de la ciencia específica, disiento con las conclusiones a las que ha arribado la Lic. en Psicología Aranzazú ORMACHE, debido a que de los antecedentes mencionados entre sus apreciaciones profesionales respecto de la evaluación de la imputada LESCANO, surge que ella misma la había entrevistado anteriormente, al momento de realizar una evaluación pericial cuando aquella asistió a una instancia judicial similar, pero en carácter de víctima de graves delitos de abuso sexual (causa en la fue imputado y condenado su ex pareja PALMA); y de hecho, ese Informe Pericial previo es mencionado y fue tomado como uno de los elementos de juicio más importantes que tuvo en consideración la perito al momento de realizar sus conclusiones en esta causa, lo que –a mi criterio- tiñó su actuación en el presente proceso de una subjetividad particular, caracterizada por su empatía con aquélla.-

Además, cabe poner de resalto que las conclusiones que consignó la Licenciada ORMACHE en el referido Informe -sobre interpretaciones propias de su especialidad- no fueron asumidas como propias ni compartidas por las restantes peritos quienes, por el contrario, aclararon al Tribunal que sobre dichos puntos de pericia no les correspondía expedirse desde la Psiquiatría Forense.-

Párrafo aparte, cabe hacer mención a que a mi criterio lo más prolijo y acertado hubiera sido que las Peritos presentaran los resultados de su labor conforme lo prescriben los arts. 313 y 314 del C.P.P.E.R. (que regulan el procedimiento de deliberación, las conclusiones en común y la forma de presentar su informe en caso de que existan conclusiones discordantes), atento a que si el resto de las profesionales no adscribe a determinadas conclusiones elaboradas por la Psicóloga, lo más ordenado hubiera sido que volcaran conclusiones por

separado, de modo que tales criterios discordantes queden debidamente reflejados, evitando así toda posible confusión a quienes tenemos la labor de interpretar y valorar esta probanza.-

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES CANEPA y CASTAGNO prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO:

1°.- En primer lugar, trataré la calificación legal en la que entiendo que corresponde encuadrar el accionar del imputado Miguel Ángel CRISTO.-

Coincido sobre este punto con los Acusadores Público y Privado en que las conductas desplegadas por el imputado hallan subsunción típica en la figura de Homicidio calificado por el vínculo, por ensañamiento y alevosía previsto en los arts. 79 y 80 incisos 1 y 2 del Código Penal.-

Así, del modo en que han sido reconstruidos los hechos objetos del presente juicio surge que el tipo objetivo de la figura básica del delito de homicidio se encuentra ampliamente satisfecho pues, como ha sido tratado exhaustivamente al abordar la primera cuestión, de la merituación integral de las probanzas arrimadas conforme al método de la sana crítica racional se desprende con grado de certeza positiva que durante por lo menos cuarenta días Miguel Ángel CRISTO infligió de manera reiterada y sistemática malos tratos y torturas (consistentes en fuertes golpes, traumas violentos, compresión de algunas de sus extremidades) a su hija biológica Nahiara CRISTO de poco más de dos años de edad -mediante la utilización de elementos duros, romos alargados, redondeados incandescentes, cigarrillos encendidos, líquidos calientes- generándole así una gran cantidad de lesiones de las más variadas formas y características ubicadas a lo largo y a lo ancho de todo su cuerpo (con la única salvedad de la región de su cuello). Estas eran más de 28 lesiones traumáticas, muchas de ellas ulceradas (dentro de las que presentaba algunas de forma redondeada provocadas por la acción del calor -de distintos tamaños- otras en la columna vertebral encolumnadas producto de la presión durante por lo menos 14 días de la estructura ósea contra un elemento

duro en estado de inmovilización permanente, comúnmente conocidas como escaras) las más antiguas ya estaban cerradas y cicatrizadas, su nariz carecía de tabique nasal y estaba colmada de sangre y sustancia purulenta (pus), sus orejas también presentaban heridas ulceradas y una de ellas sustancia purulenta (pus), sin agotar con esta enumeración las múltiples lesiones que Miguel Ángel CRISTO le había provocado a su hija reiteradamente.-

El estado de las lesiones daba cuenta de distintos tiempos de evolución (las más antiguas databan de como mínimo 40 días de producción y las más recientes de menos de 24 horas de producción al momento de la muerte).-

Recordemos que ha sido acreditado acabadamente que la niña ingresó con riesgo real de vida al Hospital San Roque, habiendo sido ello constatado clínica y científicamente a partir distintas circunstancias, como por ejemplo el hecho de que debió ser transfundida de inmediato por la anemia que presentaba, sumado al avanzado proceso infeccioso que ya había tomado todo sus órganos y a la carencia de proteínas, lípidos y glúcidos como para contrarrestar la severidad del cuadro que le terminaría causando la muerte horas más tarde.-

Tales quebrantos normativos implicaron la realización del riesgo no permitido previsto en la figura típica en cuestión, de lo que se deriva que las conductas desplegadas por CRISTO superan ampliamente el primer nivel de imputación objetiva (generación de un riesgo no permitido, o jurídico -penalmente relevante).-

Además, ha sido probado con grado de certeza en el caso que el riesgo prohibido generado con el accionar del imputado Miguel Ángel CRISTO se realizó en el resultado lesivo muerte (es decir, que es el daño que resulta evitable de modo planificable el que aparece como consecuencia del comportamiento no permitido del imputado y puede, por tanto, ser explicado a través de éste), atento a que como ha quedado acreditado a lo largo del tratamiento de la primera cuestión, las múltiples lesiones ulceradas, ensangrentadas y en algunos casos hasta sobreinfectadas que Nahiara presentaba en distintas zonas de su cuerpo hicieron posible que el germen *staphylococcus aureus* ingresara desde la superficie de la piel -a través de las roturas del tejido dérmico provocadas por los golpes y

malos tratos infligidos a la víctima por el imputado de manera reiterada y nunca curadas o tratadas- y se diseminara rápidamente por el interior del organismo hasta provocar un shock séptico producto de una infección generalizada, de carácter grave y asociada a una alta mortalidad que determinó que la niña falleciera como producto de tal propagación infecciosa (agresión externa a la cual la víctima no tenía cómo hacer frente, dado el estado reducido de reservas proteicas, lipídicas y glúcidas como producto del estado de desnutrición avanzada que presentaba dos o tres semanas antes de la fecha del deceso).-

En efecto, la muerte de la niña Nahara Luján CRISTO encuentra como única explicación normativa y plausible en la provocación de las múltiples lesiones por parte de su progenitor Miguel Ángel CRISTO, las que una vez abiertas -permanecieron sin cicatrizar y hasta en algunos casos se sobreinfectaron generándose una sustancia purulenta producto del desarrollo bacteriano- tuvieron aptitud e idoneidad suficiente para causar el resultado lesivo previsto en la norma del art. 79 del Código Penal.-

De allí que también se encuentre en el caso configurado el segundo nivel de la imputación objetiva, que consiste en la realización del riesgo prohibido en el resultado típico, por lo que ambos niveles de análisis se encuentran ligados normativa y causalmente. Ello equivale a sostener que la generación del riesgo no permitido (ex ante) y la realización (ex post) de dicho complejo riesgoso en el resultado muerte (atentando así contra el bien jurídico protegido por la norma) sean imputables y atribuibles pura y exclusivamente al quebranto del que Miguel Ángel CRISTO es autor, en cuanto sujeto competente de la no evitación evitable de tal resultado.-

En igual sentido, entiendo que además de encontrarse completo el tipo objetivo de la figura básica de Homicidio Simple prevista en el art. 79 del catálogo represivo, también se encuentran reunidos todos aquellos extremos objetivos, y normativos que requieren para su configuración las agravantes previstas en los incisos 1° y 2° del art. 80 del Código Penal, esto es, las figuras de Homicidio calificadas por el vínculo, por ensañamiento y alevosía.-

En lo que refiere al primer inciso del artículo referido, el vínculo de

ascendiente -progenitor biológico- de Miguel Ángel CRISTO con su hija Nahiara no ha sido controvertido, y además se encuentra acreditado tal extremo con grado de certeza a partir del Testimonio de Defunción de Nahiara Luján Cristo, instrumento público emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Entre Ríos, incorporado con convención probatoria a la causa.-

Sabido es que el fundamento de esa agravante radica en las propias características del injusto, por cuanto se busca dispensar -en este caso a la institución de la familia- de una mayor protección (por tal motivo es que en la doctrina suele hablarse de un delito pluriofensivo) y de ello se deriva que el autor lesione un deber positivo de intensidad máxima al terminar con la vida del sujeto pasivo con el que se encuentra ligado por un vínculo biológico (en el caso es el ascendiente inmediato y directo). Además, la doctrina ha entendido que el fundamento de la agravante se basa en la mayor culpabilidad del autor debida a la profunda relación afectiva que lo une con la víctima y (en el caso de CRISTO) al menosprecio por el vínculo de sangre.-

Así, a Miguel Ángel CRISTO le incumbían, en función del rol que se deriva del vínculo biológico que lo unía con la menor víctima, deberes de protección, salvamento y salvaguardia tendientes a garantizar la incolumidad del estado vital de Nahiara Luján CRISTO, es decir que además del deber negativo de no dañar a la niña (*naeminem laedere*) le incumbía -atento la densidad e intensidad máximas de las obligaciones que emanan del vínculo paterno-filial- el deber positivo de realizar acciones para mejorar el estado de salud de Nahiara en el caso de que un tercero la menoscabara.-

En este sentido, el rol institucional contempla un haz de deberes positivos en cabeza de quien lo ejerce- cuyo quebranto se traduce en la vulneración por parte del agente de una institución determinada -como en el caso la familia- y al tener ese agregado del componente institucional -que se edifican sobre el vínculo de juridicidad básica que existe entre los miembros de una sociedad-, conllevan cualitativamente mayores exigencias de prestaciones positivas para sus titulares, pues -como dije antes- pesa sobre ellos el deber de no dañar o evitar el resultado típico, pero además les incumbe el deber positivo de salvamento e inclusive de

mejora, pues se encuentra en posición de garante legal del resguardo y de la incolumidad de la víctima, a la que deben no dañar, salvaguardar y mejorar.-

Sin embargo, todos y cada uno de estos deberes positivos derivados de una de las instituciones elementales sobre las que se estructura la interacción social -la familia- fueron infringidos de manera reiterada y sistemática con el imputado, actualizando con cada acto lesivo ejercido contra la integridad de la niña los quebrantos de aquellas incumbencias que emanan del rol de protección y salvaguarda que debió ejercer en cuanto sujeto competente de garantizar el bien jurídico protegido por la norma en cuestión.-

En efecto, lejos de velar por el bienestar de la niña, el imputado se apartó drásticamente de su rol y la agredió brutalmente hasta ocasionarle la muerte.-

Asimismo, se encuentran acreditados y reunidos en el caso los extremos típicos objetivos y normativos que requieren las figuras calificadas de homicidio por ensañamiento y alevosía que prevé la norma del art. 80 inciso segundo del Código Penal.-

En lo que refiere a la calificante del ensañamiento, a partir del modo en que han sido reconstruidos los hechos en base a la prueba reunida surge sin hesitación que las conductas desplegadas por el imputado contra la humanidad de la niña revelan la concurrencia en el caso de un modo cruel de matar haciendo sufrir, habiéndole infligido a la víctima sufrimientos físicos y psíquicos innecesarios. Tal como refiere la doctrina, el ensañamiento requiere un elemento objetivo consistente en el dolor o sufrimiento excesivo e innecesario que se produce a la víctima con el fin de ocasionarle la muerte.-

La configuración de esta circunstancia agravante es posible cuando la víctima no está en condiciones de defenderse, como ocurre en el *sub judice* en que Nahara por el sólo hecho de su corta edad no contaba con la más mínima autonomía o posibilidad de defensa frente a los sistemáticos y crónicos ataques físicos y psíquicos infligidos por parte de su padre biológico.-

A esta situación de indefensión derivada de las propias condiciones de minusvalía de la víctima dada su escasa edad y desarrollo evolutivo, se debe agregar que el imputado además logró inmovilizarla permaneciendo apoyada

contra una superficie rígida durante aproximadamente unos catorce días, lo que demuestra que los requisitos típicos que componen a la agravante en cuestión se encuentran ampliamente acreditados en el caso concreto, teniendo en cuenta que además de las lesiones más antiguas que fueron provocadas a una víctima indefensa por su condición de niña poco más de dos años de edad, se le provocaron sufrimientos innecesarios con una crueldad inusitada durante el período temporal en que además -como dije- estuvo apoyada -por obra del imputado- a una superficie rígida e inmovilizada mientras continuaba padeciendo tales agresiones (por ello se explican las lesiones ulcerosas -escaras- de la columna vertebral y la alopecia -falta de pelo- en la zona posterior de la cabeza).-

El modo cruel revelado por el accionar del imputado y la decisión deliberada de provocarle así sufrimientos y padecimientos extraordinariamente innecesarios a la niña son extremos que también se desprenden de los agentes con los que le fueron producidas las heridas (reitero: elementos duros, romos alargados, elementos redondos incandescentes, cigarrillos, líquidos calientes, superficies rígidas sobre las cuales permaneció apoyada, etcétera) instrumentos con los que se le provocaron traumas violentos y de gran intensidad, que le fueron propinados estando ya la niña en un estado nutricional deficitario y con un proceso infeccioso instalado.-

Además, la reiteración, cronicidad y sistematicidad con la que el imputado CRISTO realizó tales conductas también ha sido probada con grado de certeza, pues ello surge no sólo de las probanzas objetivas reunidas sino que así fue expresado de manera categórica y contundente por los profesionales de la medicina que pudieron ver la mirada desahuciada en la expresión de la niña cuando todavía estaba con vida, quien susurraba pidiendo ayuda, como de quien practicó la autopsia forense.-

En definitiva, todo ello traduce de modo contundente que CRISTO mató a la niña complaciéndose en la agonía y por ende alargándola, aumentando inhumanamente y de modo deliberado su dolor, y de ahí que el obrar con ensañamiento estuvo presente durante todo el proceso que conllevó la ejecución de sus conductas delictivas (que comenzó como mínimo 40 días antes del



fallecimiento).-

En lo que respecta a la circunstancia agravante de alevosía, también puedo concluir sin mayores dificultades que de la prueba rendida se desprende con grado de certeza que el imputado empleó medios, modos y formas en la ejecución del hecho que tendieron directa y especialmente a asegurar el homicidio de Nahara, sin riesgo para sí. Es decir, que CRISTO ha obrado con la cautela que se requiere asegurar la comisión del delito sin asumir ningún riesgo para su persona, configurándose así el modo especial de matar obrando a traición y sobreseguro.-

Se ha probado que la víctima fue colocada por la actividad del propio imputado (preordenadamente) en un estado de indefensión absoluta, y que esta circunstancia fue aprovechada en la ejecución de las conductas lesivas.-

Ha quedado demostrado con certeza que CRISTO procuró que mientras ejecutaba el hecho (proceso caracterizado por su modo ensañado de matar paulatina y progresivamente a la niña) no interfiriera ninguna circunstancia o acción -sea proveniente de la misma víctima o sea proveniente de terceros- que contribuyera a actuar a modo de defensa de la niña y le pudiera representar un riesgo para sí. De esa manera, se aseguró de impedir que tanto la víctima como un tercero opusieran una resistencia que se transforme en un riesgo para sí.-

Afirmada así la tipicidad objetiva del obrar desplegado por Miguel Ángel CRISTO, también ha sido acreditado en el caso que tales conductas mismas hallan su correlato en la faz subjetiva, pues de del modo en que han sido reconstruidos los hechos al abordar la primera cuestión, surgen probadas circunstancias que nos permiten inferir que tanto el tipo subjetivo que requiere la figura básica de Homicidio simple (y la agravante en razón del vínculo), como el plus subjetivo (elementos subjetivos distintos del dolo) que requieren las circunstancias agravantes (ensañamiento y alevosía) previstas en la norma del art. 80 inc. 2º del Código Penal, se encuentran ampliamente satisfechos en el caso del obrar realizado por el imputado.-

De modo preliminar, he de sostener que adscribo a las modernas teorías cognitivas del dolo (postuladas por encumbrados autores como Bacigalupo, Silva Sánchez, Gimbernat Ordeig, Feijóo Sánchez, Jakobs, Frister, Frisch), por lo que

considero que el mismo se configura de manera acabada con la concurrencia del elemento cognitivo en el agente (esto es, el conocimiento o representación del riesgo penalmente relevante que prevé el tipo objetivo, que puede ser probable, posible o no improbable según los distintos autores), y por ende resulta prescindible requerir que además concorra en el sujeto un elemento de corte volitivo (la voluntad, o el querer la realización típica), pues este requisito que tradicionalmente conformaba el concepto de dolo -y que sirviera a la vez de base a la clásica tripartición entre dolo directo, indirecto o de consecuencias necesarias y eventual- actualmente ya no es necesario (por regla) para poder tener por satisfecho el lado subjetivo del hecho imputable a título de dolo, es decir, del quebrantamiento drástico de la norma por parte del agente.-

Ello dejando a salvo por supuesto, aquellos tipos penales de la parte especial que requieren además del dolo básico o genérico, la concurrencia en el agente de elementos subjetivos distintos del dolo (también denominados en doctrina "elementos especiales de ánimo").-

Por su parte, en lo que atañe a la cuestión de la prueba del dolo en el proceso penal, éste como todo elemento interno a la psique del autor, necesariamente debe ser inferido o deducido de las circunstancias externas de su conducta, en base a criterios controlables y plausibles basados en las reglas que rigen la interacción social.-

En este sentido, coincido con Hrushka quien concibe al dolo del hecho, si bien no como un hecho, al menos como un conglomerado de hechos que equivalen a hechos, aunque no sean directamente perceptibles y que por lo tanto deben ser también objeto de subsunción (para el autor es decisivo admitir la deducción de la vertiente "interna" del hecho a partir de las circunstancias "externas"). Esta tendencia dogmática a la normativización u objetivación del dolo de ningún modo puede ser entendida como la consagración de responsabilidad penal objetiva (*dolus ex re*) ni mucho menos como una presunción de dolo, sino que de lo que se trata es de establecer criterios o parámetros que operen como indicadores externos u objetivos del dolo, los que deben ser deducidos de la ratio de su punibilidad como título de imputación subjetiva (es decir, de las razones que

justifican la pena para la forma más grave de la realización del tipo) y no de una concepción ontológica o psíquica de la voluntad.-

Tal normativización del dolo necesariamente conlleva a que la imputación del dolo al sujeto sea un verdadero juicio de adscripción, es decir, que el mismo se adscribe al sujeto dadas ciertas circunstancias del hecho que permitan inferir de modo racional su concurrencia, prescindiendo de si además ello concurrió efectivamente en su esfera psíquica. Sobre esto expresa el autor que como todo lo espiritual, el dolo no se constata y se prueba sino que se imputa: cuando decimos que alguien ha actuado dolosamente no realizamos un juicio descriptivo sino adscriptivo.-

También en similar sentido se ha pronunciado Ramón Ragués sobre la prueba del dolo (en su artículo "Consideraciones Sobre la Prueba del Dolo" publicado en REJ - Revista de Estudios de la Justicia - N° 4 - Año 2004), quien propone una muy útil herramienta conceptual a los fines de la aplicación práctica de la prueba de los hechos subjetivos en el proceso penal (lo que él denomina como "reglas de atribución del conocimiento"), que se basa en las reglas de experiencia sobre el conocimiento ajeno que sirven para determinar, a partir de la concurrencia de ciertos datos externos, qué es lo que se representó una persona en el momento de llevar a cabo una conducta determinada.-

Así, partiendo de las reglas que rigen la interacción social (es decir, aquellas reglas que se emplean en sociedad para las atribuciones mutuas de conocimientos entre ciudadanos) -cuya vigencia para el caso concreto el juzgador deberá verificar a partir de datos objetivos del contexto- Ragués distingue en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos entre "conductas especialmente aptas" para ocasionar ciertos resultados y "conductas neutras" que si bien son objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, en la valoración social no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento.-

Sobre tales premisas, me encuentro en condiciones de afirmar que, a partir de las características y de la naturaleza misma de los hechos probados (agresiones violentas y traumáticas reiteradas, crónicas y prolongadas a lo largo

del tiempo), el imputado Miguel Ángel CRISTO (quien como dije antes le provocó a su descendiente directa en línea y grado deliberadamente innumerables malos tratos y torturas con los más variados elementos, produciéndole una enorme cantidad de lesiones de distintas características en casi toda la superficie corporal, y realizó todo ello infligiéndole padecimientos extraordinarios e innecesarios a la niña, aprovechándose de su natural estado de indefensión y colocándola luego en un estado de indefensión absoluta para procurar así obrar sin ningún tipo de riesgo) al momento de llevar a cabo sus respectivos accionares quebrantadores de la norma, el imputado :

a) Necesariamente se representó el riesgo concreto que prevé el tipo objetivo básico del art. 79 y la agravante por el vínculo prevista en el 80 inciso 1° del Código Penal.-

Además, de las circunstancias probadas surge que CRISTO desplegó estas conductas con dolo directo, pues tales conductas son especialmente aptas para generar el resultado lesivo previsto por la norma, siendo la circunstancia agravante (vínculo de ascendiente por consanguinidad) un extremo de carácter objetivo que únicamente exige para su atribución subjetiva el conocimiento seguro en cabeza del autor.-

Sobre esto último, tal como lo sostiene Marcelo A. Sancinetti ("Teoría del delito y disvalor de acción", Hammurabi, pág. 311), la agravación por el carácter de ascendiente de la víctima de un homicidio corresponde al conjunto de casos en los que el texto exige certeza acerca de la realización del tipo o de algunos de los elementos del tipo, posición subjetiva que conduciría a que el autor tenga la mayor seguridad posible de llegar a afectar el bien jurídico (es lo que el autor denomina "disvalor de consciencia segura"), lo que concurre inclusive en el caso en que el autor haya actuado con dolo eventual respecto de la producción de la muerte en sí misma (resultado previsto en el tipo básico de la figura).-

b) Actuó con los elementos subjetivos distintos del dolo (plus subjetivo) que requieren las figuras calificadas previstas en el art. 80 inc. 2°.-

Tal como nos enseña Sancinetti (obra citada, pág. 318 y ss.), los componentes subjetivos "especiales" aparecen propiamente recién allí donde el

texto contiene un tipo no congruente entre sus partes "objetiva" y "subjetiva", sino que esta última excede la mera referencia al marco del tipo objetivo. Entre los elementos subjetivos verdaderamente distintos del dolo hay que contar, en principio con tres categorías, no siempre claramente distinguibles entre sí: a) tendencias internas trascendentes, b) elementos del ánimo y c) motivos.-

El autor ubica dentro del segundo grupo de componentes subjetivos especiales todas aquellas formas de aprovechamiento o abuso, mencionando entre uno de sus ejemplos al homicidio agravado por alevosía previsto en el art. 80 inciso 2° del Código Penal, calificante que no se agota en un estado objetivo de indefensión de la víctima, por más que éste sea conocido por el autor, pues requiere que el sujeto activo se haya aprovechado de esa situación, haberla buscado a propósito.-

Sobre la agravante de alevosía D´ALESSIO (en "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, La Ley, pág. 17) sostiene que *"...la doctrina ha entendido que la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pues la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para que el tipo se configure.."* (citando a Zaffaroni, Alagia y Slokar).-

Además, cita jurisprudencia en la que se resolvió que: *"la alevosía requiere una situación de indefensión total de la víctima como requisito típico objetivo, aunada al conocimiento de esta situación en el tipo subjetivo (dolo), y a un elemento del ánimo, que consiste en "aprovecharse" de tal indefensión para cometer el delito. No cualquier homicidio de un indefenso es homicidio alevoso...La alevosía requiere este elemento subjetivo del tipo distinto del dolo que llamamos "elemento de ánimo" o de "disposición interna" análogo al del hurto calamitoso y al de otros pocos tipos penales".-*

Es decir que el elemento subjetivo de la agravante tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es pues un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde y con un plus de culpabilidad. DONNA (en "Derecho Penal Parte Especial" Tomo I, Rubinzal Culzoni) cita a Bacigalupo, quien advierte que se trata de un elemento específico

del ánimo que da lugar a un elemento complejo de la culpabilidad con parte en lo ilícito (pág. 101).-

En lo que refiere a la agravante del ensañamiento, cabe apuntar que Sancinetti (si bien no la menciona expresamente entre los ejemplos) finalmente ubica dentro de los elementos del ánimo a todas las circunstancias previstas en el inciso 2° del art. 80, de lo que se infiere que también contempla en este segmento de casos a la calificante del ensañamiento (ver cuadro sinóptico de la pág. 348 de la obra citada).-

Y a diferencia de Sancinetti (quien reconoce que en toda la materia de componentes subjetivos distintos del dolo se vuelven inciertos los límites clasificatorios), otros autores ubican la calificante del ensañamiento dentro de la categoría de las motivaciones del autor, pues tal como sostiene D´ALESSIO (en "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, La Ley, pág. 15) *"...subjetivamente el padecimiento que se ha hecho sufrir a la víctima debe ser un acto de crueldad del agente. Al respecto, señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar que se trata de un elemento de difícil ubicación, al que algunos autores consideran un componente subjetivo del tipo, mientras otros entienden que sólo incide sobre la motivación del autor, de modo que pertenece a la culpabilidad"...*

Según la doctrina mayoritaria, la acción tiene que ir deliberadamente dirigida a matar haciendo sufrir a la víctima, lo que equivale a decir -en definitiva- que a la voluntad de matar debe sumarse la de hacerlo de modo cruel. En esta línea, se destaca que el exceso de crueldad debe estar representado subjetivamente como un *fin específico* (orientado a la producción de sufrimiento) y autónomo (del fin de matar), no resultando suficiente inferir una gran cantidad de heridas como medio de ejecución del homicidio si con ellas no se han ocasionado sufrimientos innecesarios prolongando el martirio. En definitiva, se concluye que el obrar con ensañamiento, al igual que el modo alevoso de dar muerte requieren de ese "plus subjetivo".-

En tal medida, los actos excesiva e inhumanamente crueles realizados durante un considerable período de tiempo en perjuicio de la integridad de la víctima, con todas las demás circunstancias fácticas que rodearon a los sucesos

ya varias veces apuntadas, constituyen por antonomasia aquellas "conductas especialmente aptas" para ocasionar el resultado típico previsto por las normas de los arts. 79, 80 inc. 1° y 2° del Código Penal.-

En consecuencia, en este contexto de actuación sería a todas luces inadmisibile cualquier tipo de alegación en el sentido de haber el imputado desconocido en concreto el riesgo típico que generó con su accionar, por lo que la única alternativa plausible es la atribución a título de dolo de la causación del resultado típico correspondiente a la figura básica y a las agravantes acreditadas (pues así lo indican las reglas que rigen la interacción social).-

2°.- En lo que sigue, trataré la calificación legal en la que entiendo que corresponde encuadrar el accionar de la imputada Yanina Soledad LESCANO.-

1) De manera preliminar, daré respuesta al planteo de inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia que ha postulado la Defensa Técnica en la instancia de discusión final.-

En prieta síntesis, el Sr. Defensor Técnico entendió que la equiparación de un obrar omisivo (no evitación evitable del resultado muerte) a una conducta comisiva resulta violatorio del principio de legalidad pues dichas conductas omisivas no se encuentran expresamente tipificadas en el art. 79 del Código Penal (que reza "el que matare a otro").-

Afirmó que de lo contrario se estaría avalando una arbitrariedad manifiesta y en una inconstitucionalidad por violación al art. 18 de la C.N. ignorando que las leyes son limitadoras del poder punitivo del Estado.-

Sostuvo que ello a su vez implicaría una aplicación analógica *in malam partem* de la ley, prohibida en el Derecho Penal, y que las omisiones tipificadas en la Parte Especial del Código Penal se encuentran en la norma de los arts. 106, 107 y 108 del Código Penal, con sus agravantes.-

En abono de su postura, citó los precedentes de la C.S.J.N. "*Antognazza María Alejandra s/ Abandono de persona*" y de la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fé "*A.W.A. s/ Homicidio Agravado*".-

Finalizó por sostener la inconstitucionalidad de las figuras de omisión impropia en función que en nuestro ordenamiento jurídico -a diferencia de otros

países- el legislador no ha incluido una cláusula de equivalencia y de correspondencia como para poder sortear las objeciones formuladas frente al principio de legalidad penal.-

En primer lugar, me dedicaré a analizar los precedentes que el Sr. Defensor ha citado en abono de su postura, los desde ya adelanto que no resultan estrictamente de aplicación a las circunstancias del caso concreto, por los siguientes fundamentos.-

Lo que motivó el pronunciamiento de nuestra C.S.J.N. en el caso "*Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado*" dictado en fecha 11/12/2007 fue la cuestión en torno a la violación del principio de congruencia (identidad de la plataforma fáctica atribuida entre acusación y sentencia) debido a que en una primera instancia la imputada había sido condenada como autora del delito de abandono de persona calificado (arts. 106 2° párrafo y 107 del C.P.), decisorio que luego fue casado y la Suprema Corte de la Provincia de Chubut resolvió hacer lugar al recurso y condenar a la autora pero esta vez por el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo (art. 92 del C.P.) por el que había sido sobreseída por el Juez de Instrucción.-

Como puede leerse el voto en disidencia suscripto por los Ministros Zaffaroni, Lorenzetti y Maqueda discurrió en torno a la vulneración de la garantía del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio, resaltando en sus partes más relevantes:

*"Que es criterio de la Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).*

*Que sin embargo, esta correlación no ha sido respetada en el caso, toda vez que la modificación de la subsunción típica efectuada por el a quo, al sustituir el tipo de abandono de persona (que es un tipo impropio de omisión) por el de lesiones graves (que un tipo doloso activo), implicó una*



*alteración de la imputación fáctica.*

*Que, en efecto, esta modificación en la calificación legal no podía hacerse sin alterar la imputación fáctica, pues resulta groseramente contrario al sentido común afirmar que es exactamente lo mismo abandonar (a consecuencia de lo cual resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima) que causar lesiones, cuando es evidente que se trata de supuestos de hecho distintos y que, por otra parte, no existe cláusula legal alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que no evitar un resultado típico equivalga a causarlo." (Considerandos 6°, 7° y 8°).-*

Como puede advertirse, en este último párrafo se afirma que no es lo mismo abandonar que causar lesiones porque se trata de supuestos de hechos distintos y, por otra parte, no existe cláusula legal de equivalencia en nuestro ordenamiento positivo.-

Ahora bien, de allí no es lógico derivar forzosamente -como ha pretendido realizar el Sr. Defensor- que los Ministros de la C.S.J.N. que suscriben el voto en disidencia hayan sentado un posicionamiento en torno a la constitucionalidad o no de los delitos de omisión impropia, pues el núcleo central de la controversia sobre la que se expidieron era absolutamente extraño a dicha problemática, y la mención a la diferencia ontológica (por cierto no controvertida) entre un obrar positivo y uno negativo se dirige a resaltar la vulneración de la garantía de congruencia (pues tal como se lee del voto es evidente que son supuestos de hecho diferentes).-

Pero reitero, nada de ello ocurre en el caso bajo examen, lo que debilita la cita de autoridad aludida en la discusión final por el Defensor Técnico para abonar su tesisura.-

Además, prueba de que la disidencia de los Ministros Zaffaroni, Lorenzetti y Maqueda no implicaba sentar una postura frente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las figuras típicas de omisión impropia es el hecho de que la C.S.J.N. varios años después debió expedirse sobre la cuestión específica, en el precedente "*R. R. M. y otros s/ p.ss.aa. homicidio calificado*" de fecha 20/08/2014).-

Allí, a Corte Suprema confirmó por mayoría la comisión por omisión del delito del homicidio del hijo de la imputada, quien no auxilió al niño para preservarlo del accionar violento de su progenitor pese a contar con posibilidades concretas para hacerlo.-

Y el único Ministro del Alto Cuerpo que suscribió un voto en disidencia, en soledad, fue el Dr. Zaffaroni (por más que pretenda "actualizar" las "adhesiones" a su postura trayendo a colación -erradamente a mi criterio- en el considerando 13° el voto en disidencia del caso "Antognazza"). De lo que se sigue que ni Lorenzetti ni Maqueda han cuestionado la constitucionalidad de las figuras de omisión impropia, lo que evidencia aún más cómo se desvanece la cita de autoridad realizada por el Sr. Defensor.-

De hecho, el mismo Dr. Zaffaroni admite que su postura contraria a la constitucionalidad de los delitos omisivos impropios es de carácter minoritario en doctrina (pues así surge del Manual de Derecho Penal, Ediar, Zaffaroni, Alagia y Slokar. pág. 448).-

Y en el mismo orden de ideas, tampoco es un argumento de suficiente peso la cita que ha hecho el Sr. Defensor del precedente "*ALÍ, Walter Alfredo Homicidio agravado s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD*" de fecha 15/12/2009 por cuanto la anulación de la sentencia impugnada tuvo como único motivo la arbitrariedad en la que había incurrido el Tribunal de Cámara en la valoración de la prueba, haciendo especial hincapié el Máximo Tribunal en que no se había precisado la conducta omisiva (ni tampoco la posición de garante y la fuente generadora del deber) en la hipótesis imputativa, lo que determinó que se vulnerara la garantía de defensa en juicio por vulneración de la regla de congruencia.-

De hecho, la Suprema Corte Santafesina resolvió admitir parcialmente la queja interpuesta por la defensa técnica del condenado, circunscribiendo la materia recursiva a examinar en el recurso de inconstitucionalidad a la cuestión referida a la arbitrariedad en la valoración de la prueba (art. 1, inc. 3 de la ley 7055). En consecuencia, ese sólo aspecto es el que debió ser objeto de análisis en el decisorio, atento a que el planteo referido a la eventual afectación de garantías

constitucionales del imputado por haberse dispuesto su condena con base en un delito de omisión impropia fue rechazado al momento de resolver ese Cuerpo la admisión parcial del recurso de queja.-

Como se desprende del voto del Dr. Erbetta, se hace hincapié en las notorias diferencias ontológicas y valorativas existentes entre la acción positiva de matar y la omisiva de no evitar la muerte, lo que resulta incompatible con la exigencia de certeza propia de un juicio condenatorio con entidad para destruir el principio de inocencia, lesionando el pretendido razonamiento en este punto una garantía constitucional y obligando a descalificar la decisión. Es decir, nuevamente al igual que el voto en disidencia en "Antognazza" la diferencia ontológica (desde luego innegable) se orienta a marcar la violación al principio de congruencia, exclusivamente.-

Tan es así, que el considerando 9° en el que el Dr. Erbetta se dedica a tratar la inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia no cuenta con la adhesión de ninguno de los restantes Ministros (Netri, Gastaldi, Spuler, Gutiérrez y Falistocco) por lo que Erbetta, al igual que Zaffaroni, se encontraba en soledad al momento de sentar su postura en el asunto.-

En definitiva, reitero, las circunstancias que motivaron los pronunciamientos reseñados difieren y mucho con las presentes, en las que se intimó a LESCANO una conducta omisiva impropia, se le hizo conocer tanto la posición de garante como la fuente del deber de actuar, todo lo cual -como ya referí extensamente al tratar la primera cuestión- posibilitó que en los hechos ejerciera su defensa material y técnica sin ningún tipo de límite o cortapisa (es decir, irrestrictamente).-

Y, finalmente, en aquellos considerandos de los pronunciamientos citados donde se postula *-a modo de obiter dictum-* la inconstitucionalidad de las figuras omisivas impropias, quienes se manifiestan en este sentido lo han hecho en soledad, expresando voces de la doctrina que se encuentra en franca minoría.-

Aclarado lo anterior y descartados así los precedentes arrimados a la causa en abono de la postura a favor de la inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia, resumiré sucintamente las posturas doctrinarias y jurisprudenciales a

las que adscribo, que brindan sólidos argumentos para sostener que la admisión de las figuras de omisión impropia no vulneran el principio de legalidad penal (ley previa al hecho, escrita, estricta y cierta) y por ende no se encuentran en pugna con los derechos y garantías reconocidos en nuestra Carta Magna (art. 18 y 19 C.N.).-

Voy a seguir en este punto a Gonzalo Javier Molina ("Delitos de Omisión Impropia", Rubinzal Culzoni, 2014) un reconocido doctrinario nacional que se ha dedicado a investigar en profundidad esta cuestión específica dentro de la problemática más genérica de los delitos impropios de omisión, para erradicar las críticas del Sr. Defensor basadas en la importación de teorías provenientes del derecho comparado que no guardarían vinculación con nuestros principios constitucionales y nuestro ordenamiento positivo vigente.-

Al tratamiento de la posible afectación del principio de legalidad por la falta de escritura de los delitos de omisión impropia se dedica la segunda parte de la obra antes citada.-

Tras reseñar las opiniones que existen en la doctrina nacional a favor de la inconstitucionalidad de los delitos impropios de omisión por su falta de previsión expresa en el Código Penal (postura a la que adscriben, entre otros autores que allí se mencionan, Carlos E. Edwards, Marco Antonio Terragni, Eugenio Raúl Zaffaroni, Edgardo Alberto Donna, quienes han sido citados por la Defensa Técnica para sostener su planteo) y sintetizar la opinión de quienes aceptan la constitucionalidad de la figura pero sugieren la incorporación de una cláusula de equiparación para evitar discusiones, Gonzalo Javier Molina transcribe las opiniones de aquellos doctrinarios nacionales que admiten sin reparos la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia pese a no estar expresamente escritos en el Código Penal del siguiente modo:

Podemos mencionar, en primer lugar, a Creus quien sostiene:

*"Sin duda, lo que más preocupa a la doctrina contemporánea al tratar los delitos de comisión por omisión, es el hecho de que su reconocimiento puede colisionar con el principio de legalidad en cuanto se trata de tipos "no escritos": la ley pune al que mata, pero literalmente no pune al que no impide la muerte.*

*Por supuesto que la objeción procedente del principio de legalidad se rebate cuando la omisión impropia es tratada legalmente como una extensión del tipo (...) por lo cual no nos parece violatoria del principio de legalidad la consideración de la comisión por omisión (en un significado socialmente adecuado a la acción de matar, tanto mata el que quita la vida a otro, como el que permite que se extinga la vida cuando puede impedirlo)" (CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte general, 5° ed., Astrea, Buenos Aires, 2003, ps. 177/178).-*

También Nino, quien luego de hacer un profundo análisis desde el punto de vista filosófico refiriéndose a la omisión, afirma:

*"De este modo, se sostendría que el principio de legalidad no resulta violado por el castigo de las omisiones con resultados dañosos, puesto que son los preceptos penales mismos los que imponen el deber de actuar positivamente para evitar un resultado perjudicial." (NINO, Carlos S., ¿Da lo mismo actuar que omitir?, en L.L. 1979-C-801/806)*

Y agrega luego:

*"...la punición de conductas pasivas que son condición suficiente, bajo circunstancias normales, de resultados dañosos que el derecho tiende a prevenir, no representa una desviación del principio de legalidad. Esto es así porque, salvo cuando se recurre a formulaciones verbales que describen conductas activas (como, por ejemplo, tener acceso carnal, ejercer fuerza o violencia), los preceptos jurídicos que reprimen la causación de ciertos daños son naturalmente aplicables (según el significado ordinario del lenguaje legal pertinente) tanto a actos positivos como a actos negativos, siempre, claro está, que el daño sea atribuible causalmente al acto en cuestión. El deber jurídico de actuar positivamente para evitar causar el perjuicio surge del mismo precepto penal y no de otras normas jurídicas o extrajurídicas. Si, por ejemplo, matar significa meramente causar la muerte de alguien, no cabe ninguna duda que la madre que no alimenta a su hijo, con el resultado de que éste muere por inanición, ha matado al niño, y que no lo ha hecho, en cambio, un extraño que no le proporcionó alimentos..." (obra citada, p. 816).-*

Es sin dudas en la doctrina nacional Marcelo Sancinetti quien ha sostenido

esta posición con los más claros y contundentes argumentos:

*"La razón por la cual se puede tratar a tales omisiones conforme a verbos que en principio describen comportamientos activos no reside en aceptar para este caso un procedimiento analógico, como parece a primera vista, es decir, en violación al principio nullum crimen sine lege bajo el aspecto de lex stricta (prohibición de la analogía). Se trata, en lugar de ello, de la cuestión de interpretación de hasta qué punto un texto que describe una acción, como matar, está referido también a la no evitación de la muerte para quien está obligado a evitar (matar, dejar morir). Dicho de otro modo: no está en juego la pura descripción de un suceso natural, sino la adscripción de una responsabilidad, según un criterio normativo.*

*En mi opinión, el hecho de que muchos profesionales del derecho se resistan a tal doctrina o que entiendan que en todo caso se requeriría una cláusula legal de conversión, podría hacer preferible la inclusión de una fórmula tal en la ley, puesto que ello daría mayor seguridad o tranquilidad al aplicador del derecho; pero eso no demuestra que la inclusión sea estrictamente necesaria"* (SANCINETTI, Casos de Derecho Penal. Parte General, t. I , ps. 293 y ss.)

Siguiendo esta línea de opinión, María Eloísa Quintero sostiene:

*"No creemos que sea necesaria la incorporación de una cláusula de general que regule la equivalencia entre acción y omisión para que la punición de los delitos de omisión impropia pueda ser llevada adelante por nuestros jueces sin que se atente contra uno de los principios constitucionales pilares de nuestro Estado de derecho: el principio de legalidad. Sin dudas, de existir la misma, o de optar por su consagración expresa en el derecho se morigerarían las objeciones constitucionales planteadas por un sector de la doctrina; por ello sostenemos que sería recomendable -tal vez- desde una perspectiva formal, pero en absoluto necesario desde lo material. Dada la identidad normativa de los delitos de omisión impropia y acción, considero innecesaria la introducción de una cláusula general de equivalencia como la que contiene el parágrafo 13 del Código Penal alemán, o el artículo 11 del Código Penal español. Siendo relevante desde la perspectiva social penal la conducta como comportamiento de sentido, y por ende*

*comunicativamente relevante, resulta obsoleto exigir mediante una cláusula general que las versiones activas de comisión de un delito puedan ser convertidas a versiones omisivas -o viceversa- para luego poder hablar sin reparos de la punibilidad de las mismas" (QUINTERO, María Eloísa, El delito de omisión desde una perspectiva normativista. Consideraciones en torno a la polémica sobre delitos impropios de omisión y principio de legalidad, en El funcionalismo en Derecho Penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs, Universidad Externado de Colombia 2003, t. II, p. 193).-*

Dentro del derecho comparado, Molina cita diversos autores de la doctrina española que admiten la figura desde el punto de vista constitucional, entre los que destaco los siguientes, por su claridad y contundencia argumental:

Sostienen al respecto Cobo del Rosal y Vives Antón:

*"Para rechazar la comisión por omisión, es preciso aceptar como principio la idea de que allí donde el legislador ha descrito la conducta típica empleando un verbo activo ha sentado con ello la exigencia de que el tipo en cuestión solamente puede ser llevado a cabo mediante la realización de una actividad, no omisivamente. Y esto es lo que ya no parece tan claro. Porque los verbos típicos no remiten como sustrato a una realidad puramente naturalística, sino, como ya se ha puesto de manifiesto, a una realidad dotada de significado social. Cuando jurídicamente decimos que alguien ha matado, no queremos expresar con ello que haya realizado un acción positiva de la que, como consecuencia, derivase la muerte, sino que la muerte de otro es imputable objetivamente a esa conducta. Y la muerte será imputable objetivamente a su conducta, tanto si el autor ha producido efectivamente el resultado dañoso, cuanto si pese a ocupar una posición de garante, desde la que asumía la tutela del bien, ha dejado que se produzca.*

*Configurada en tales términos, la posibilidad y admisión genéricas de la comisión por omisión no ofrece mayores reparos desde el punto de vista del principio de legalidad. Sería quizás útil que el legislador circunscribiese, mediante una fórmula general el ámbito en el cual la producción de un resultado puede imputarse a una conducta omisiva, pero no cabe descartar que la introducción de*

*una tal fórmula reportase, al cabo, más inconvenientes que ventajas.*" (COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T.S., Derecho Penal. Parte general, 3º ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, ps.303/304).-

También luce allí la opinión de Santiago Mir Puig, que afirma: *"...una concepción social de las acciones previstas por la ley permite incluir en los tipos de causación la comisión por omisión. No se hará uso con ello de la analogía, sino de una interpretación que, aunque extensiva, sigue siendo lícita por respetar los límites de un sentido literal posible"* (citado por SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., Comentarios del Código Penal, Edersa, 1999, p. 454).-

En este sentido es, sin dudas, Jesús María Silva Sánchez quien mejores argumentos ha dado para responder a la crítica sobre la inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia, por no estar expresamente consagrados en la legislación penal. El autor mencionado sostiene:

*"...de la concepción de que los tipos de la Parte especial del Código Penal aparecen reducidos a descripciones de procesos de causación activa del resultado, se desprendió por un sector doctrinal la imposibilidad de incluir forma alguna de omisión de los mencionados tipos. Al contrario los tipos de injusto de la comisión por omisión aparecerían como tipos no escritos, ajenos al tipo legal, que sólo expresaría el injusto de la comisión activa. En tales tipos no escritos se establecería la infracción por el sujeto garante del mandato de evitación del resultado típico, concurriendo en ellos una simple equivalencia en cuanto al merecimiento de pena con las conductas típicas de comisión activa. En consecuencia, cualquier sanción de una omisión, por grave que ésta fuera, a partir de las penalidades de los tipos escritos (ceñidos a la comisión activa), se expondría al reproche de la analogía contra reo. Por todo eso, es lógico que los autores que parten de los presupuestos anteriores propugnen una tipificación de la misma, en concreto en tipos determinados de la Parte especial, para salvar toda posible objeción desde el principio de legalidad y del mandato de determinación. O, al menos la introducción de una norma de conversión en la parte general a fin de salvar las objeciones de legalidad sucintamente referidas.*

*...la conclusión relativa a la supralegalidad de la comisión por omisión en el*



sistema del Código derogado, era, como mínimo, discutible. Ésta sólo se sostiene sobre la base de premisas que son, en sí mismas, muy cuestionables. La primera de ellas es la de entender que los verbos típicos de los preceptos de la Parte especial del Código Penal deben entenderse como verbos descriptivos de procesos físicos de causación, quedando por ello vedados en principio a la omisión, en la que, como se ha dicho, falta un movimiento corporal causal. Según esto, el propio tenor literal de dichos tipos legales excluiría la modalidad omisiva de realización. Pues bien, en realidad cabe decir que los verbos típicos, como en general los predicados del lenguaje ordinario, tienen un sentido mucho más adscriptivo que descriptivo, es decir adquieren sobre todo un significado de atribución de responsabilidad, y no de descripción de causalidad. Decir el que matare significa, pues, por un lado, mucho más que el causare la muerte y por otro lado, algo menos o, mejor, algo diferente de eso. Con tal expresión se pretende, ante todo, ya en el lenguaje ordinario, significar a aquel a quien se le pueda adscribir como propio el proceso de producción de la muerte de otro. Y para eso la causalidad no sólo no es suficiente (son precisas, además una relación de imputación objetiva una relación de autoría -constatación del dominio o pertenencia del hecho al sujeto-) sino que ni siquiera es necesaria." (SILVA SANCHEZ, La comisión por omisión y el nuevo Código Penal español, cit. p. 85; el mismo autor en El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales, Bosch, Barcelona, 1997, p. 60).-

En esta corriente de opinión se enrola Gonzalo Javier Molina, cuya toma de posición puede ser resumida como sigue (página 128 y ss. de la obra citada):

*Considero correcta la argumentación de J.M. Silva Sánchez. Interpretar que los códigos penales solamente se refieren a la descripción de procesos físicos de causación, es un resabio del concepto causalista-naturalista de la teoría del delito. Cuando la ley se refiere a "matar" a otro, o a "lesionar" a otro, no puede aceptarse que sólo se refiere a procesos causales de la muerte o lesiones de alguien. La ley penal debe interpretarse desde una perspectiva normativista, y no meramente físico-causalista.*

*Es claro que el "matar" a otro, abarca no sólo los procesos de puesta en marcha de un curso causal que provoca la muerte, sino también el supuesto de no*

*impedir la producción de la muerte de alguien cuando se puede evitarlo, y se tiene una obligación de hacerlo, por tener una relación especial con el bien jurídico afectado.*

*En palabras de Silva Sánchez "...no es posible que el ámbito de sentido posible del término español "matar" no abarque estos casos, que no se pueda llamar a eso "matar" sin vulnerar las reglas semánticas del español. La interpretación reduccionista-descriptivista-causalista no se corresponde, pues con un adecuado entendimiento del criterio gramatical semántico como marco de la construcción dogmática de los tipos, sino que constituye una mera secuela de la influencia desplegada en su día por la tesis del causalismo naturalista y del concepto unitario de autor; superadas éstas -superación que parece indiscutible- es perfectamente posible prescindir de aquélla desde las perspectivas contemporáneas".-*

*Continúa el autor afirmando: "...entiendo que llevan la razón aquellos que - como Silva Sánchez- proponen una interpretación de los verbos típicos alejada de la mera indicación causalista. Entender que los verbos típicos se refieren a acciones y omisiones no surge ya solamente del "lenguaje común" como lo llama Schünemann, sino - y lo que es más importante en esta cuestión- de la interpretación de las figuras penales que exige una visión desde el normativismo.*

*De manera que, en principio, no habría afectación al principio de legalidad ni aplicación analógica in malam partem por interpretar que los tipos de omisión impropia también están previstos por la ley penal, en cada una de las figuras de la Parte Especial.*

*Señala María Eloísa Quintero que "El sistema atribuye a la conducta un concreto significado, un simbolismo, una expresión de sentido que lógicamente coincide en la omisión impropia y en la acción que lesionen el mismo deber, esto es, que defrauden idénticas expectativas. Es una interpretación posible, esto es, acorde a la letra y al espíritu de la ley el identificar el sentido de una omisión con el de una acción. Se trata de un mecanismo de interpretación, y no propiamente de una integración: es hermenéutica, no analogía in malam partem, con lo que no se lesiona el principio de legalidad, pues el legislador no crea ex novo el sentido*

*de una omisión que ya, sistémicamente, tiene idéntico sentido que una concreta acción".-*

Además el autor sostiene que en la doctrina penal argentina existen argumentos históricos en favor de su interpretación, expresando al respecto (en las páginas 132/133 de su obra): *"Sancinetti sostiene que tanto Carlos Tejedor, como Rodolfo Moreno, en nuestro país, ya aceptaban la existencia de delitos de omisión impropia, cuando al referirse al delito de homicidio sostenían que podía cometerse tanto por acción como por omisión".-*

*De manera que la falta de escritura expresa de los delitos en su forma de omisión impropia no puede llevar necesariamente a su inconstitucionalidad en el Derecho Penal argentino. El principio de legalidad no se afecta, en la medida en que se puede aceptar dentro del tenor literal posible de los verbos descritos en la Parte especial, tanto las formas activas como las omisivas. Luego tendrá que discutirse si el círculo de autores posibles de esas omisiones impropias respeta el principio de legalidad en su forma de ley cierta.*

*Defendiendo la postura que acepta la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia- al menos por considerar que los tipos de la Parte especial no describen solamente procesos de causación, sino más bien relaciones de adscripción entre una conducta y una norma penal, es decir que no se trataría, como se ha dicho, de una aplicación analógica in malam partem...".-*

Finalmente, cabe apuntar que nuestro S.T.J.E.R. ha admitido expresamente la figura de la omisión impropia al pronunciarse al respecto en la causa "GABRIEL DARDO R. - ROLDAN JORGE A. - AGUILAR RAMON J. S/SEVERIDADES, VEJACIONES Y LES. GRAVES S/ RECURSO DE CASACIÓN" (sent. del 07/08/2012), desechando de plano los planteos de vulneración del principio de legalidad tanto respecto de los delitos de omisión impropia como de las fuentes generadoras de la posición de garante (en el caso, el Reglamento General de la Policía).-

Como conclusión, en virtud de los argumentos antes expuestos, corresponde rechazar el planteo de constitucionalidad de las figuras de omisión impropia por afectación del principio de legalidad penal, por entender que las mismas no vulneran dicho principio constitucional (ley previa al hecho, escrita, cierta y

estricta).-

II) Zanjada entonces la cuestión en torno a la constitucionalidad de los delitos impropios de omisión, me dedicaré al tratamiento del encuadre legal que corresponde subsumir típicamente las conductas atribuidas a la imputada Yanina Soledad LESCANO.-

He de adelantar que discrepo parcialmente con la calificación legal que han sostenido los Acusadores Públicos y Privado por considerar que de las probanzas reunidas ha sido posible acreditar con grado de certeza que se configuran en el caso de LESCANO los extremos típicos objetivos, subjetivos y normativos que exige la figura de Homicidio calificado por el vínculo (prevista en los art. 79 y 80 inc. 1° del Código Penal, por aplicación del art. 48 del mismo cuerpo legal), no siendo posible -a diferencia del imputado CRISTO- condenarla por figuras agravantes de ensañamiento y alevosía previstas en el segundo inciso del art. 80 del Código Penal, por las razones que desarrollaré oportunamente.-

En función de la solución propuesta, considero además que en el *sub judice* las probanzas nos permiten afirmar que en el caso de la imputada LESCANO han mediado las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del catálogo represivo, por lo que de acuerdo a la culpabilidad de la imputada le corresponde una pena que luzca proporcional al menor grado de reproche demostrado, que en función de la atenuación extraordinaria oscila entre un mínimo de ocho años de prisión y un máximo de veinticinco años de prisión.-

Atento la calificación legal en la que considero que corresponde encuadrar la conducta típica de LESCANO comenzaré por el tratamiento de los elementos objetivos del tipo básico (art. 79 del C.P.) desde el análisis de los requisitos que exige la figura de la omisión impropia que le ha sido atribuida.-

Ingresando con el tratamiento de la tipicidad objetiva, como es sabido, los primeros tres requisitos del tipo objetivo resultan comunes a la omisión pura o simple y a la omisión impropia (o comisión por omisión).-

Así, tenemos que conforme han sido reconstruidos con grado de certeza los acontecimientos en el caso, efectivamente se encuentran configurados los siguientes extremos:

a) Situación típica generadora de un deber de actuar

Este es el primer elemento de todo delito de omisión que consiste en la situación fáctica de la que surge el deber de realizar una acción determinada en salvaguarda del bien jurídico protegido. Por ello, suele sostenerse que la omisión no significa un mero "no hacer nada" sino un "no hacer algo determinado", siendo entonces el presupuesto básico para imputar una omisión poder determinar cuál es la situación de hecho a partir de la cual se genera para determinadas personas -garantes- un deber de actuar concreto.

Tales situaciones de hecho deben considerarse desde la óptica del bien jurídico (en el caso la vida humana) para saber que generarán ciertas obligaciones en las personas que están en condiciones de colaborar al salvamento del bien jurídico en peligro.-

Sabido es que esta situación típica generadora del deber puede tener su origen en un acto humano (sea que provenga de la propia víctima, de la persona que luego omitirá o de un tercero), o en un acto de la naturaleza.-

En el caso concreto ha sido probado que la situación fáctica generadora del deber de actuar de la imputada LESCANO tuvo lugar al menos desde los últimos días del año 2018 y los primeros del año 2019, que es la fecha en que se ha determinado científicamente que CRISTO comenzó a infligirle malos tratos que le provocaron heridas en distintas zonas de su cuerpo. Cabe recordar que a mediados del mes de enero de 2019 se estima que a la niña le produjeron las quemaduras en sus pies, que según LESCANO fue lo que *"habría determinado el comienzo de los malos tratos hacia la víctima como hacia ella misma"*.-

Reitero, desde que Nahiara comenzó a ser violentada en el interior del reducido ambiente donde convivía junto con la imputada y el imputado se configuró la situación típica generadora del deber de actuar (en el caso, la progenitora afin debió desplegar acciones de protección, salvamento y mejora de la integridad física de la niña).-

b) La no realización de la acción mandada

Como vengo diciendo, en los delitos omisivos no existe un no hacer, en todo caso existe un hacer diferente al debido. Por ello suele decirse que la omisión es

un concepto normativo (no es la mera inactividad ontológicamente hablando) porque sólo tiene sentido cuando la inactividad del individuo se mira con referencia a una norma que demandaba una actividad determinada. Así, lo decisivo en la imputación por omisión es que el autor no realice la misma acción que la ley exige a quien se encuentre en la situación típica.-

Además, por acción mandada debe entenderse la conducta apropiada para la evitación del resultado lesivo del bien jurídico mediante una prestación positiva. Pero en realidad, entiendo que es más que eso, porque al autor se le exige no solo que realice una acción que salve o evite mayores daños al bien jurídico en peligro, sino que se le exigirá la realización de la mejor acción de salvamento para el caso particular.-

Aplicado esto al caso concreto, ha quedado probado sin ninguna duda que LESCANO no hizo nada para velar por la integridad física y psíquica de Nahia durante todo el tiempo en el que la niña fue brutal y salvajemente maltratada y torturada por CRISTO en su presencia, es decir que no realizó ninguna de aquellas acciones tendientes a proteger, salvaguardar y mejorar su integridad humana (tomando como criterio de referencia las normas del C.C.y C. que al progenitor afín le imponen cooperar en la crianza y educación, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia y de la Convención CEDAW).

Por el contrario, lo que sí hizo LESCANO es continuar con su vida "normal" y cotidiana como si nada a su alrededor estuviera pasando, lo que revela una postura subjetiva de permanente indiferencia, ajenidad y desinterés ante la gravedad de la situación que acontecía ante sí.-

En efecto, no es acertado lo sostenido por la Defensa Técnica en la discusión final, cuando anticipó que *"puntualizaría cuáles fueron las acciones que sí realizó su defendida y demostraría que LESCANO hizo lo que pudo"* porque nada de ello ha sido ni mencionado ni mucho menos demostrado, sino que por el contrario las probanzas rendidas son reveladoras de que LESCANO no hizo absolutamente nada que al menos se asemeje a aquellas acciones debidas en función de su rol.-

c) Posibilidad física o material de realizar la acción debida

Este extremo equivale a decir que la acción exigida haya sido de posible realización para el autor, teniendo en cuenta que dicha posibilidad se evalúa desde las condiciones físicas e intelectivas del agente en el caso concreto.-

Es necesario aclarar también que cuando exigimos la capacidad física o material de salvar en el caso concreto, no necesariamente nos referimos a una capacidad de salvar "de propia mano". En este sentido, apunta Jakobs: *"La capacidad física para la salvación no es necesariamente la capacidad para la salvación de propia mano. Así pues, quien no sabe nadar es capaz para salvar en abstracto a quien se ahoga si puede proferir gritos de socorro y así avisar a personas que sí saben nadar..."* (citado por Gonzalo Javier Molina, págs. 48/49 de la obra ya citada).-

Como es lógico, la capacidad de acción que se requiere como elemento constitutivo de la forma omisiva debe existir en el momento en el cual es necesario que intervenga el obligado a actuar en salvaguarda del bien jurídico.-

Más allá de la discusión doctrinaria en torno a si este requisito debe evaluarse desde las perspectivas de las capacidades generales o individuales del sujeto omitente (problema que coincide con la consideración de los saberes o conocimientos especiales en la determinación del riesgo permitido), tomando como criterio que nadie está obligado a ir más allá del estándar de riesgo objetivamente considerado, considero que a tenor de las circunstancias del caso concreto LESCANO contó con amplias posibilidades físicas y materiales de realizar las acciones debidas.-

En consecuencia, ha sido acreditado en el presente caso que LESCANO -situándola en el contexto en que ocurrieron los hechos- tuvo a su alcance distintos cursos de acción apropiados para evitar la afectación del bien jurídico de la norma del art. 79 del Código Penal, pues conforme ha sido extensamente desarrollado al tratar la primera cuestión, la imputada tuvo la posibilidad efectiva y concreta de auxiliar por sus propios medios a la niña, trasladarla al centro de salud o al hospital más cercano para que le brindaran la atención necesaria y adecuada, dar aviso a aquellas autoridades institucionales (Policía, COPNAF, Dirección de Asistencia a la Víctima del Delito, Poder Judicial) o terceras personas

(vecinos, amigos, familiares propios y afines) con quienes -tal como se pudo probar en la causa- en distintas oportunidades mantuvo comunicaciones y contactos -tanto telefónica como personalmente- durante la época en que se le produjeron los malos tratos y torturas a Nahiara.-

De ello se desprende que el derecho no le exigió a la imputada LESCANO que realizara alguna acción "heroica" o "sobrenatural" para poner en resguardo a Nahiara, sino que las conductas debidas consistían en poner en marcha algunos o todos los medios y herramientas que se encontraban a su entera y libre disposición y a su alcance.-

Y tales conductas debidas (deliberadamente omitidas por LESCANO) no tienen como fundamento ningún estereotipo o prejuicio social patriarcal basados en la idea de qué debe entenderse socialmente por una "buena o mala madre" o cuál es el rol y las tareas que una mujer "debe" asumir en la dinámica cotidiana del grupo familiar desde una óptica tradicional (muchas de las cuales, vale apuntar, eran realizadas por CRISTO), sino que tienen como fundamento el rol institucional que LESCANO ostentaba en función de su calidad -determinada legalmente y de modo previo- de progenitora afín de la niña, investidura de la que emanan deberes e incumbencias positivas que vienen dadas desde la normatividad misma, con total y absoluta independencia de su condición de género (es decir, cualquiera sea el género, identidad u orientación sexual del especial obligado).-

Acreditados estos tres primeros extremos del tipo objetivo de la omisión impropia, corresponde ahora adicionar los siguientes tres requisitos configuradores que son, sumados a los primeros, los que completan la tipicidad objetiva del delito impropio de omisión. Así, también concurren con grado de certeza en el caso los siguientes extremos típicos:

d) Producción del resultado típico

Es indispensable para la construcción del tipo objetivo de un delito impropio de omisión que se produzca un resultado típico, pues necesariamente debe vincularse la omisión con un resultado previsto en la ley penal como característico de la figura.-



El resultado típico (sea de lesión o de peligro) es imprescindible para poder construir la imputación objetiva en la omisión impropia, debido a que la estructura de la omisión impropia gira en torno a la posible existencia en el caso concreto de un resultado que pueda afectar al bien jurídico protegido por la norma.-

En este orden de ideas, resultado (en el sentido de este precepto) es todo lo que se puede evitar, es decir, en principio el resultado típico de los delitos de resultado, bien sea una lesión, bien sea una puesta en peligro concreto (tal como lo sostiene Jakobs)

La materialidad del hecho, en sí no controvertida, da cuenta de manera contundente y categórica que en el caso se ha acreditado con certeza que el resultado lesivo previsto en el art. 79 (la muerte de una persona humana) se constató, lo que significa que el tipo objetivo ha alcanzado su grado de consumación, pues se encuentra completo.-

#### e) Nexos de evitación

Como es sabido, la vinculación con el resultado -en estos delitos- requiere de cierta precisión respecto al grado de vinculación entre el no hacer y la producción del cambio físico en el mundo exterior relevante para el Derecho Penal. Así como los delitos activos exigen una relación muy estrecha entre la acción y el resultado típico, en los delitos omisivos se requerirá también un vínculo hipotético entre el no hacer y el resultado.-

Dadas sus especiales características estructurales, en los delitos omisivos el análisis lógico es totalmente inverso al que se debe hacer en las conductas activas, pues una omisión no puede ser causa de nada (*ex nihilo, nihil fit*). Es por ello que ahí no debemos proceder con la supresión mental hipotética, sino con una "agregación mental hipotética" para verificar la concurrencia del nexo de evitación (equivalente a la relación de causalidad e imputación objetiva en el delito activo).-

Entonces, debemos imaginarnos hipotéticamente qué hubiera ocurrido si la acción mandada se hubiera realizado. Si la acción mandada -que no se realizó- hubiera impedido la producción del resultado, eso significa que existe un nexo de evitación entre la pura omisión del autor y el resultado.-

Dicho lo mismo en otros términos: debe existir un nexo de evitación entre los elementos b) y d) de la figura típica que vengo tratando, lo que determina que la no realización de la acción mandada tenga una vinculación penalmente relevante (y estrecha) con el resultado típico previsto en la ley penal. Y una vez que ha sido verificado ello es posible vincular el incumplimiento del mandato de una ley penal con la producción de un daño concreto.-

Entonces, aunque las omisiones nada causen, bajo estas premisas es posible imputar objetivamente el resultado típico a la omisión del autor (siempre que se cumpla además con el requisito de la posición de garante que se analizará a continuación).-

Sobre cuál es el grado de concreción con que debe comprobarse el nexo de evitación, seguiré a la doctrina mayoritaria que exige una *probabilidad rayana con la certeza* de que la conducta debida (omitida) hubiera evitado el resultado. Es decir, que debemos comprobar que la acción omitida por LESCANO hubiera evitado el resultado, al menos con una probabilidad rayana en la certeza (tesitura que se muestra respetuosa del principio *in dubio pro reo*, a diferencia de la teoría del incremento del riesgo, invertida para este grupo de casos como *teoría de la disminución del riesgo*).-

Y bien, aplicado lo anterior a las circunstancias probadas en el caso concreto, estamos en condiciones de afirmar sin ningún lugar a dudas, que si imaginamos -hipotéticamente- los cursos de acción no acontecidos (que LESCANO auxiliara por sus propios medios a Nahiera y la llevara para ser atendida por un efector de salud, que diera noticia personal o telefónicamente a las autoridades o a las personas con quienes mantuvo contacto durante la época de los hechos), es decir si suponemos al menos la realización de una de las acciones debidas, existe una probabilidad máxima, lindante con la seguridad o rayana con la certeza de que el resultado muerte se hubiera evitado. De ahí que sólo cabe concluir que existió el nexo de evitación, y en consecuencia corresponde imputar objetivamente el resultado a Yanina Soledad LESCANO.-

Finalmente, me dedicaré a analizar el último requisito típico de la omisión impropia, sobre el que pivotea la construcción dogmática de la tipicidad en

cuestión.-

f) Posición de garante

Finalmente, para completar el tipo objetivo de los delitos impropios de omisión, hace falta la posición de garante, ya que no toda persona que omite un salvamento pudiendo hacerlo, responderá como si lo hubiera causado el resultado.

Esto significa que, para poder imputar a alguien la producción del resultado que no evitó, como si él mismo lo hubiera causado, será necesario poder afirmar en el caso concreto que esa persona tenía con el bien jurídico un vínculo muy estrecho. Tan estrecho que era el principal –o como en el caso uno de los principales- obligado a evitar cualquier daño que pudiera sufrir.-

En doctrina suele decirse que por este motivo los delitos impropios de omisión serían delitos especiales propios, en cuanto para ser autor se requiere la existencia de ciertos requisitos típicos: ser garante.-

Tal como referí con anterioridad, en el Código Penal argentino no existe una disposición en la Parte general que indique quiénes serían garantes en los casos de omisión, y tampoco se señalan las condiciones generales que deberían reunir los sujetos a quienes se considerarán garantes.

De ahí que la construcción de la figura omisiva exija la determinación del círculo de posibles actores (garantes) por ello será necesario tratar de determinar en cada caso concreto de omisión, quiénes deben ser considerados garantes.-

En la doctrina penal argentina, siguiendo a la doctrina alemana y española, ha prevalecido por mucho tiempo la denominada *teoría formal de las posiciones de garante*, que-después de muchos años- fue reemplazada (por decirlo de alguna manera, ya que no todos son los autores contestes sobre este punto) por la *teoría de las funciones*.-

La teoría más conocida en este ámbito de las posiciones de garante en los delitos impropios de omisión es la denominada teoría formal (que reconoce su origen en Feuerbach), según la cual serían las fuentes generadoras de posición de garante *la ley, el contrato y el hecho precedente* (o injerencia). Feuerbach originalmente preveía como fuentes las dos primeras, es decir la ley y el contrato (en el año 1801) hasta que Stübel propuso agregar como tercera fuente formal al

hecho precedente, lo que determinó que su mentor la incorporara entre las fuentes formales en el año 1828.-

Nótese que el principal mérito del autor es el de haber descartado todo posible origen ético del deber de actuar, centrando la problemática de la responsabilidad penal a título de omisión en un terreno normativo que no abandonaría. En la doctrina nacional podemos citar a Sebastián Soler, Ricardo Levene (h), Ricardo Núñez, Fontán Balestra, Laje Anaya, Buompadre,

Soler sostiene al respecto (citado en la obra de Gonzalo Javier Molina, pág. 186):

*"El límite para la imputación está señalado por esta pregunta: ¿cuándo el orden jurídico impone a un individuo el deber de evitar un resultado, bajo la amenaza de imputarle ese resultado como si fuera obra suya? La mera abstención se transforma en omisión punible, cuando el acto que habría evitado el resultado era jurídicamente exigible.*

*El estudio de esas condiciones, como justamente lo observa Mezger, corresponde propiamente al aspecto antijurídico de la acción, pues en él lo que se resuelve es si el sujeto tenía o no el deber jurídico de evitar el resultado. Este deber subsiste en general, en tres casos distintos: !° cuando emana de un precepto jurídico específico..."*

En similar sentido se pronuncia Núñez (citado en la obra de Gonzalo Javier Molina, págs. 189/190), al afirmar:

*"El deber de actuar puede fundarse sólo en el Derecho. Una obligación simplemente moral no puede constituir la norma preceptiva cuya violación hace incurrir en una omisión comitiva de un delito. En nuestro Derecho positivo no puede derivarse más responsabilidad jurídica que la que resulta de manera inmediata de la ley civil o de Derecho Público, del contrato o cuasicontrato, del delito o cuasidelito o de las relaciones de familia. Ésta es la regla a efectos civiles, y el Derecho Penal no puede, para imponer la consecuencia jurídica más grave que representa la pena, reconocerles efecto a la moral, a la costumbre o a los usos sociales, a los que le niega el Derecho civil la categoría de fuentes jurídicas autónomas...."*

*...La doctrina universal predominante afirma que el deber de actuar tiene carácter jurídico cuando es impuesto: a) por la ley de una manera inmediata, b) por una obligación especial, y c) por la conducta precedente..."*

También Fontán Balestra menciona entre las fuentes generadoras de la posición de garante las normas del ordenamiento jurídico considerado en su totalidad y no sólo las del Derecho penal, y como lo sostiene Gonzalo Javier Molina (pág. 200 de la obra citada) el propio Zaffaroni, en su momento, sostuvo la teoría formal en su Manual de Derecho Penal, cuando sostiene: "*¿Cómo se coloca un sujeto en posición de garante? ¿Cuáles son las fuentes de las que puede surgir esta posición? A nuestro juicio, las fuentes posibles son tres: la ley, el contrato y la conducta anterior del sujeto...Así una posición de garante alcanzada por la vía del deber legal es la de los padres respecto de los hijos*". En igual sentido lo sostiene Edwards, otro de los autores citados por la Defensa Técnica de LESCANO en la discusión final.-

Cabe destacar que aún considerando aquellas voces críticas de la ley como fuente generadora de la posición de garante (que reprochan su amplitud) dejan fuera de discusión expresamente al supuesto de los deberes que emanan de las relaciones paterno-filiales, atento a que el padre y la madre son los principales obligados a velar por la vida e integridad física de sus hijos e hijas.-

Como antes dije, la esta teoría formal de las fuentes ha sido luego reemplazada (o complementada, según la posición que se adopte sobre el asunto) por la teoría de las funciones desarrollada por Armin Kaufmann, en su obra "Dogmática de los delitos de omisión" (año 1959).

Allí se clasifican las fuentes generadoras de la posición de garante en dos grandes grupos: garante de protección de un bien jurídico y garante de supervisión de determinada fuente de peligros. Sobre el primero de los grupos, sostiene el autor que esta imposición de tareas prevalece en aquellas posiciones de garante que están reconocidas directamente en un precepto jurídico, así como en aquellas basadas en la asunción fáctica de deberes contractuales.-

Dentro del segundo de los grupos clasificatorios, menciona como ejemplo a aquellas relaciones de confianza especiales.-

En la doctrina nacional, podemos citar como algunos de los autores que siguen la teoría de las funciones a Ramos Mejía y a Bacigalupo, siendo relevante para el caso mencionar que el último incluye dentro del primer grupo de casos a las obligaciones derivadas de las relaciones de familia, por ejemplo: relación entre padre e hijo, y que también incluía en este grupo los casos de determinadas comunidades de vida y especiales relaciones de confianza.-

Por su parte Jescheck, conjugando la teoría formal con la de las funciones propone que la posición de garantía puede surgir de dos grandes grupos: en primer lugar, de deberes de protección en cuanto a determinados bienes jurídicos (este grupo abarcaría a la solidaridad natural con el titular del bien jurídico, las estrechas relaciones de comunidad y la asunción de custodia). Entre el primer supuesto de solidaridad natural, el autor considera los vínculos familiares más próximos, y en cuanto a las estrechas relaciones de comunidad, destaca que lo decisivo es la confianza recíproca que nazca de las relaciones de dependencia. Por otra parte, en el segundo grupo de fuentes generadoras de posiciones de garantía estima que la fuente principal es la responsabilidad respecto a determinadas fuentes de peligro (al igual que Kaufmann).-

Finalmente, desde una óptica más reciente, Jakobs, al referirse a las posiciones de garantía parte desde su clasificación inicial más genérica y distingue entre las posiciones de garantía basadas en la *competencia por organización* sobre un ámbito propio que dan lugar a los deberes de actuar propios del tráfico jurídico (cuya razón de imputación hay que encontrarla en la idea de responsabilidad como sinalagma de la libertad); y entre las posiciones de garantía que surgirían de una *competencia institucional*, que sólo existirían si la institución tiene para la vida social el mismo peso que la existencia de un ámbito de organización. Entre estas instituciones enumera la relación paterno-filial, las relaciones matrimoniales, la adopción y la tutela, las relaciones de confianza especial y la confianza en la protección de los órganos de estatales. En relación con la posición de garantía de los padres respecto de los hijos, Jakobs señala que estos deberes de los padres garantizan tan sólo un estándar mínimo de cuidados, ya que jurídicamente no se puede garantizar la dedicación óptima.-

He decidido realizar este breve repaso por las teorías de las fuentes generadoras de la posición de garante para los delitos de omisión impropia, para concluir que en el presente caso, desde las distintas perspectivas que se puede abordar la temática, no existen dudas en que Yanina Soledad LESCANO se encontraba, a la época de los hechos, en posición de garante de fuente legal, de manera previa y precisamente determinada, pues dicha posición tenía como base y fundamento normas específicas del Derecho Civil y Comercial, que establecen: *"Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines. ARTÍCULO 672.- Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. ARTÍCULO 673.- Deberes del progenitor afín. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.".-*

Pero a más de ello, la posición de garante que ocupaba la imputada también se encontraba prevista de manera previa y expresa en una fuente de carácter convencional, pues los deberes que le incumbían en cuanto progenitora afín de la víctima surgen explícitamente del art. 16° de la CEDAW que establece: *"1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial. f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.".-*

Ello, sin dejar de considerar la especial relación de confianza derivada de la estrecha comunidad de vida que se acreditó que concurrió en el caso entre la

imputada y la víctima, pues convivían en el mismo domicilio, y ello la obligaba a que desempeñara el rol de cuidado y salvamento de la niña como sujeto competente de la evitación del resultado lesivo, al que le incumbe un haz de deberes positivos derivados de la institución que asumió garantizar de manera responsable.-

Sin embargo, reitero, aún dejando de lado la confianza especial, solidaridad máxima o las estrechas comunidades de vida como fuentes generadora de la posición de garante (algunas de las cuales han sido cuestionadas por su amplitud o imprecisión), respecto de la ley civil (y de la Convención CEDAW) como reguladoras de la relación paterno-filial no hay absolutamente nada que cuestionar al respecto, pues como sostiene Gonzalo Javier Molina, en los casos como éste, en que la posición de garantía sí es evidente, son los que precisamente obligan a buscar un salvoconducto para salvar a las figuras de omisión impropia de la objeción de inconstitucionalidad.-

Afirmada así la tipicidad objetiva de las conductas que le fueron atribuidas a la imputada LESCANO, también me encuentro en condiciones de afirmar que tales quebrantos normativos -omisivos- hallan su correlato en la faz subjetiva porque (tal como ha sido tratado en profundidad al abordar la primera cuestión) el haber presenciado y percibido con sus sentidos los distintos actos realizados por CRISTO durante un considerable período de tiempo en perjuicio de la integridad de la víctima (con quien convivía y la unía el vínculo de progenitora afin), con todas las demás circunstancias fácticas que rodearon a los sucesos ya varias veces apuntadas, y no haber realizado -pese a estar en conocimiento de todo ello- ninguna de las acciones debidas que hubieran evitado el resultado lesivo con probabilidad rayana con la certeza, constituyen por antonomasia aquellas "conductas -omisivas- especialmente aptas" para no evitar el resultado típico previsto por las normas de los arts. 79, 80 inc. 1° del Código Penal.-

En consecuencia, en este contexto de actuación sería a todas luces inadmisibles cualquier tipo de alegación en el sentido de haber la imputada desconocido en concreto el riesgo típico que CRISTO generó y que ella no evitó -pudiendo y debiendo hacerlo- por lo que la única alternativa plausible es la



atribución a título de dolo de la causación del resultado típico correspondiente a la figura básica y a la agravante del vínculo (pues así lo indican las reglas que rigen la interacción social).-

Acreditados así los elementos objetivos, subjetivos y normativos que requiere para su configuración el tipo básico de Homicidio simple (art. 79 Código Penal), me dedicaré al tratamiento de las circunstancias agravantes que considero que corresponde aplicar para encuadrar las conductas atribuidas e intimadas a la imputada LESCANO.-

En primer lugar, entiendo que la agravante del vínculo (art. 80 inc. 1° C.P.) resulta también imputable y atribuible a LESCANO por aplicación de la regla de la comunicabilidad entre autores y partícipes que prevé la norma del art. 48 del Código Penal.-

Siguiendo sobre este punto a Sancinetti (Teoría del delito y disvalor de acción, Hammurabi, pág. 787 y ss), corresponde en primer término aclarar que la utilización de la voz "partícipe" a la que alude el citado art. 48 (la norma prescribe que no tendrán influencia aquellas relaciones, circunstancias y calidades personales del autor salvo que fueran conocidas por el partícipe) no debe ser interpretada de modo literal, pues como sostiene el autor la expresión "participación" tiene, en la dogmática penal de la lengua castellana, un doble uso: por un lado es utilizada para referirse sólo a los instigadores y cómplices, o aún a los coautores; por otro se designa con ella también al tema global de la distribución general de la responsabilidad personal, incluyendo así también, a los autores. Éste es el uso precisamente, y sin ninguna duda, al comienzo del título VIII del Código Penal argentino ("participación criminal" art. 45 y ss.), bajo el cual se incluye el art. 48 que venimos comentando. Por consiguiente, la frase "*salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe*" puede ser entendida en sentido amplio: se trasladan también al autor las cualidades agravantes del partícipe si aquél conoce la concurrencia de la circunstancia agravante.-

Aplicado este criterio -que considero correcto- de interpretación, tenemos que en el caso concreto tanto CRISTO como LESCANO deben ser considerados autores, porque, siguiendo a Jakobs, en los supuestos de competencia por

institución no se puede hablar de participación omisiva (ni aún en el supuesto en que el omitente sólo haya participado) sino que será siempre un caso de autoría, lo que se debe a la inmediata relación del autor con el bien jurídico.-

De ello se sigue que no existen inconvenientes en cuanto que opere la regla de comunicabilidad de la agravante del art. 80 inciso 1° del Código Penal -que concurre personalmente en el caso del imputado CRISTO- hacia la imputada LESCANO, porque además ha sido acreditado con certeza que el vínculo paterno-filial biológico entre CRISTO y Nahiera era conocido por la imputada, lo que satisface el requisito previsto en el art. 48 del catálogo represivo para poder encuadrar también su conducta dentro de la figura agravada por el vínculo.-

Sobre este punto, en sentido concordante con el criterio doctrinario antes expuesto, se ha pronunciado la Sala I de la Cámara de Casación Penal de la Provincia en autos *"RODRIGUEZ, Alejandra Etelvina y FLORES, Juan Carlos - Abuso sexual gravemente ultrajante agravado con acceso carnal y abuso sexual simple con acceso carnal reiterados S/ RECURSO DE CASACIÓN"* - Legajo: N° 572/16, en oportunidad de expedirse -si bien en abstracto- sobre esta cuestión de dogmática penal. Así es que en el citado fallo -voto de la Dra. BADANO- se expresó: *"... Se lee en Claus Roxin, Derecho Penal Parte General T. II, en "Elementos personales especiales. Relajamiento de la accesoriedad y injusto.." que los elementos de un especial injusto o de una especial culpabilidad, que sólo se "dan" para uno de los varios intervinientes (sea para la fundamentación de la pena, su agravación, atenuación o exención) no se le pueden imputar a aquél otro en quien faltan o no se dan totalmente. El autor habla entonces de casos que implican un relajamiento de la accesoriedad. En los casos de una "culpabilidad especial" esto armoniza con el principio de accesoriedad limitada: si es posible castigar la participación incluso en el supuesto de ausencia total de culpabilidad del autor, es lógico y consecuente con ello determinar también, por lo demás, la pena de los autores y de los partícipes según la medida de la culpabilidad propia de cada uno de ellos. Esos elementos personales especiales se caracterizan como cualidades, relaciones y circunstancias personales. Por su parte, Marcelo Sancinetti, en Teoría del delito y disvalor de la acción, nos dice que el derecho*

*penal argentino resuelve el problema de los elementos personales y su traslado al partícipe de manera distinta al derecho penal español y alemán, y con cierta simplicidad: "... Una vez que se ve claro que las que atenúan o excluyen la pena no se trasladan al partícipe, mientras que las que agravan sí, la solución de la ley no es tan irrazonable como parece". En su planteo, discurre sobre la crítica de Zaffaroni. Este autor nos explica que estamos acostumbrados a pensar en circunstancias del autor que se trasladan al partícipe; es una consecuencia derivada del principio de accesoriedad generalmente aceptado como algo "natural". Pero si los elementos personales no se trasladan propiamente por accesoriedad, sino por el mayor disvalor que le dan al hecho propio, entonces, tendrían que trasladarse al autor, del mismo modo, los elementos personales que sólo concurren en el partícipe. Aquí me detengo, pues lo que ha sido planteado por el Defensor es que no puede aplicarse una agravante al partícipe que no ha sido aplicada al autor. Pero, si de la particular visión de injusto personal del autor citado hasta extraemos razonablemente la conclusión de que al autor se le aplican las agravantes del partícipe que hubiera conocido (aunque en el caso no haya sido planteado y tal vez debió haber sido la calificación correcta), es obvio que la situación inversa, la existencia de calidades personales que agravan la pena sólo para el partícipe, es totalmente posible ...".-*

Ahora bien, como adelanté, entiendo que no corresponde aplicar la misma solución respecto de las agravantes de ensañamiento y alevosía previstas en el art. 80 inc. 2° del Código Penal a las conductas intimadas a LESCANO por las siguientes razones:

a) En primer orden, el principal motivo que impide que LESCANO resulte condenada por las figuras agravadas de ensañamiento y alevosía es que las mismas no han sido debidamente intimadas en el hecho que conforma la plataforma fáctica.-

Ello, a diferencia de la situación del imputado CRISTO, a quien -como puede leerse al comienzo de la hipótesis imputativa- la Fiscalía le atribuyó: "*haberle dado muerte a su hija de dos (2) años de edad, Nahara Luján CRISTO, aprovechándose de la nula capacidad de defensa de la niña*" (el destacado

es mío).-

Ahora bien, tal criterio no fue el que han adoptado los representantes de la Acusación al intimarle el hecho a la imputada LESCANO, pues como surge de la lectura de la plataforma fáctica enrostrada, se ha omitido hacer alusión al aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima.-

Y debo aclarar que no es que se pretenda que se incorpore una tautología en el contenido literal o semántico de la imputación, sino simplemente, que los Acusadores consignaran la mención de la circunstancia agravante (con sus aspectos objetivos y subjetivos) de idéntico modo en el que lo hicieron al atribuirle el hecho al imputado CRISTO, pues ello opera como un límite al ejercicio del *ius punendi* y a la vez constituye una garantía para el individuo.-

Desde luego que no ignoro que el conocimiento en sí de tales circunstancias agravantes -que concurren en la persona del imputado CRISTO- por parte de la imputada LESCANO resultaría suficiente (con ciertas matizaciones que luego realizaré) para que las mismas le puedan ser comunicadas a la imputada (en quien estrictamente no concurren).-

Ello equivale a decir que para que le puedan ser aplicadas las circunstancias agravantes a LESCANO no se requiere que en ella misma hayan concurrido los especiales componentes subjetivos distintos del dolo que las mismas exigen para su configuración, resultando suficiente a tales fines que las las mencionadas circunstancias (tanto en su faz objetiva como subjetiva) le sean conocidas a la imputada hacia quien se comunicarían.-

Volviendo lo anterior, el hecho de que no hayan sido debidamente intimadas tales circunstancias, opera como un valladar infranqueable a la posibilidad de avanzar en la consideración de tales calificantes para la subsunción de las conductas atribuidas a la imputada LESCANO. En efecto, el no haberle formulado de manera expresa este extremo al momento de realizar la imputación impide que LESCANO sea condenada por esta figura calificada pues no le han garantizado el cabal e irrestricto derecho de defensa, para poder contrarrestar la atribución en lo que refiere específicamente a estas circunstancias.-

Como es sabido, las garantías del debido proceso legal y de la defensa en

juicio operan como un valladar infranqueable, y este es el límite que -en cuanto magistrados- nos incumbe garantizar que no sea sobrepasado bajo ninguna circunstancia.-

Y en el marco del proceso penal, también como es conocido por todos los operadores, los límites al ejercicio del poder punitivo del Estado contra un individuo los marca el hecho que se describe en la imputación, no siendo legal ni legítimo pretender rebasar los contornos que surgen de esa descripción fáctica.

En síntesis, hecho que contiene la intimación es la "hoja de ruta" que toda persona imputada debe poder seguir para ejercer sin obstáculos su derecho de defensa material y técnica, de ahí su importancia como dique o barrera de contención del poder punitivo del Estado frente al individuo.-

b) A todo evento, como segundo argumento en contra de la aplicación de las agravantes de ensañamiento y alevosía (considerando por vía de hipótesis que todavía pretenda sostenerse que del contenido del hecho intimado a LESCANO se puede inferir que efectivamente se le atribuyó el conocimiento de tales circunstancias agravantes), considero que corresponde realizar en el caso algunas precisiones en cuanto a la interpretación que entiendo más adecuada y razonable realizar de la previsión del art. 48 del Código Penal.-

Como sostiene Sancinetti al comentar este artículo (obra citada, pág. 799/800) *"No se me escapa que las consecuencias son, aquí demasiado graves: cualquier agravante personal tiene un efecto concomitante para todos los concurrentes, del que carecerían las atenuantes. Pero, en primer lugar, en todo caso hay razones valorativas -como se vio- para defender la solución. Posiblemente se imponga morigerar los efectos eventualmente no deseados con una distinción de lege ferenda según que la "circunstancia" esté vinculada al hecho (comunicabilidad) o al autor (no comunicabilidad). Como insatisfactorio sólo se mantiene -en mi opinión- que por más transmisión al ilícito del otro que pueda producir una calificante "personal", ésta no debería agravar la situación del no calificado en la misma medida en que agrava la de quien sí tiene esa calificación. Por ello, tampoco habría que descartar la atenuación analógica que propone Bacigalupo para el extraneus; o la alternativa de la atenuación dentro de la misma*

*escala, como problema particular en la dogmática de la determinación de la pena.*

*En todo caso, una teoría del ilícito "personal", por más personal que sea, no puede resolver por sí sola -es decir, qua teoría del ilícito-, el discutido problema de los elementos "personales". Éste supone una discusión puramente valorativa acerca de las consecuencias que derivarían con la transmisión o intransmisión de un catálogo de circunstancias calificantes.".-*

Lo que quiero significar, tomando como base las reflexiones del autor, es que no resulta plausible sostener de antemano la regla de la comunicabilidad *per se* -entre distintos intervinientes en el hecho- del catálogo de circunstancias agravantes del art. 80 (algunas de las cuales obedecen al injusto, otras a las calidades del autor, otras a los motivos, sin dejar de reconocer la discusión en torno a los distintos criterios clasificatorios ensayados en doctrina), sin admitir que en determinados casos corresponde graduar o matizar su aplicación.-

De ahí que, por ejemplo, no pueda ser comunicable -de la misma manera- la agravante del vínculo y las agravantes de enañamiento y alevosía, porque la primera, por sus propias características se configura por una circunstancia objetiva y palmaria en el caso (la víctima es descendiente directa y consanguínea del imputado) extremo que además era de conocimiento seguro para la imputada LESCANO, pues así quedó acreditado en base a la prueba reunida.-

Sin embargo, (reitero, en caso de haberle sido debidamente intimadas) considero que las calificantes de alevosía y enañamiento -con sus especiales características objetivas y, particularmente, subjetivas- atento a las constancias de la causa, no fueron objeto del mismo grado de conocimiento por parte de la imputada LESCANO, lo que determina que, a todo evento, tampoco dichas circunstancias le puedan ser comunicables en base a las pautas valorativas y hermenéuticas que deben regir la aplicación del art. 48 del Código Penal.-

III) Efectuado el análisis precedente, estoy en condiciones de concluir que las conductas atribuidas a los imputados resultan penalmente relevantes (son típicas y antijurídicas, pues no se ha alegado ni acreditado ninguna causal de justificación).-

En base a lo antes expuesto, también puedo afirmar que los imputados se

encuentran en condiciones de motivarse conforme al mandato de la norma (se ha corroborado su asequibilidad o abordabilidad normativa), es decir, son reputados como sujetos competentes por su falta de fidelidad frente al ordenamiento, y es en ejercicio de esta libertad (concebida como regla de juego o aserción normativa) que deben responder por las consecuencias lesivas derivadas de sus respectivos comportamientos quebrantadores de la norma, en tanto personas capaces de culpabilidad.-

Por lo demás, el curso del debate los imputados impresionaron como personas con pleno dominio y desarrollo de sus facultades mentales, lo que a su vez ha sido corroborado por los informes médicos de los exámenes realizados obrantes en la causa.-

Finalmente, tampoco han sido invocadas en el caso excusas absolutorias.-

En virtud todo lo anteriormente expuesto, es que voto en sentido afirmativo a la segunda cuestión.-

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES CANEPA y CASTAGNO prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

A LA TERCERA CUESTION, EL SR. VOCAL, DR. LABRIOLA DIJO:

1°.- Corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución -aspecto propio del ámbito de la norma secundaria- que corresponde imponer a los imputados, sanción que debe lucir proporcional frente a las magnitudes de injusto y culpabilidad revelados con sus respectivos accionares (pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días).-

Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía de

los imputados frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, Roxin sostiene que: *"El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de éste sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno.".-*

Afirmado ello, también Roxin reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que *"...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.".-*

1) Bajo estas premisas, a los efectos de individualizar debidamente el monto



de la pena a aplicar, teniendo en cuenta la calificación legal en la que ha sido encuadrada la conducta del imputado Miguel Ángel CRISTO, la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la prisión perpetua, existiendo consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre su constitucionalidad.-

Es decir que el injusto culpable que ha sido atribuido a Miguel Ángel CRISTO, dadas sus especiales características, establece como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena.-

Al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social del bien jurídico protegido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal aplicable.-

Pues bien, a la luz de las precisas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el art. 80 incisos 1° y 2° del Código Penal no resulta proporcional al grado de magnitud de injusto y de culpabilidad de acto demostrados en los aberrantes hechos de los cuales se acreditado con certeza que el imputado autor material y penalmente responsable.-

En definitiva, considero que las circunstancias fácticas merituadas al tratar la primera cuestión han sido lo suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista por el art. 80 incisos 1° y 2° del Código Penal guarda en el caso proporcionalidad con el injusto culpable evidenciado por el imputado, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sin perjuicio de lo anterior, si bien el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua ha devenido abstracto en el presente caso, atento haber

sido formulado únicamente por los Defensores Técnicos de la imputada Yanina Soledad LESCANO, considero necesario realizar algunas breves consideraciones sobre la pena de prisión perpetua, reiterando que en el *sub examen* la misma luce adecuada y proporcional al injusto culpable demostrado por CRISTO, y en consecuencia dicha sanción no se encuentra en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena ni con el régimen de progresividad previsto en la Ley N° 24.660.-

Al respecto se ha expedido en recientes fallos la Sala Penal del Excmo. S.T.J.E.R., in re: "RIVAS, Liliana Graciela – Homicidio Agravado por el vínculo y alevosía – Recurso de Casación", (sentencia de fecha 3/9/14); "ÁLVAREZ, Víctor; ZAPATA, Andrea S/ Homicidio Calificado", (sentencia de fecha 05/03/14). También en otros precedentes "CUEVAS, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el vínculo – Recurso de Casación", sentencia del (05/11/98); "IBARRA, Guillermo R. - Homicidio Agravado por alevosía, Homicidio Simple y Amenazas Calificadas por el uso de arma de fuego – Recurso de Casación", (sentencia del 16/4/07).-

En este sentido la Sala I Cámara del Crimen de esta ciudad ha sostenido en un pronunciamiento *que: "Nuestra legislación no prevé la perpetuidad de la pena, ya que el art. 13 del Cód. Penal otorga la posibilidad al condenado a prisión perpetua de obtener la libertad condicional transcurridos 35 años de condena y, asimismo, el art. 17 de la Ley 24.660 permite la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad al condenado a prisión perpetua que haya cumplido 15 años en encierro carcelario"* (voto del Dr. Hugo Daniel PEROTTI, en "MAILLO, Jaime Gustavo S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO, AMENAZAS y ROBO EN CONCURSO REAL", Paraná, Sentencia N° 25, de fecha 13/05/14).-

II) En lo que sigue me abocaré a la individualización de la pena que corresponde imponer a la imputada Yanina Soledad LESCANO.-

Como antes dije, considero que atento al modo en que ha sido acreditado en el caso el injusto culpable demostrado por LESCANO, corresponde aplicar las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del Código Penal, en función del inciso 1° del mismo artículo.-

Siguiendo a Edgardo Alberto DONNA (Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág. 93 y ss.) las circunstancias extraordinarias de atenuación comprenden situaciones singulares para el homicidio entre ascendientes, descendientes o cónyuges, por las que se disminuye el rigor de la pena fija adecuándola a una graduación aceptable. Las circunstancias extraordinarias de atenuación no escapan de la norma genérica del art. 40 del Código Penal y su complementación objetiva, subjetiva, del art. 41 del mismo cuerpo legal, sino que lo que se ha pretendido es que cuando el juez la considere para dictar su fallo y fijar la pena, tras comprobar que reúnen los atenuantes caracteres no comunes, sino de excepción, pueda hacer uso de la facultad que expresamente le acuerda el último párrafo.-

Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, las condiciones ambientales y culturales y todo otro aspecto que contribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa comprensión del hecho objeto de la voluntad decisoria.-

En similares términos sostienen Baigún y Zaffaroni (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Tomo III, pág. 455) al afirmar que en síntesis, se trata de una atenuación de la pena debida a una menor culpabilidad del autor producida por las circunstancias en que ha actuado y las propias del autor al momento del hecho; lo que nos permite hablar de circunstancias objetivas y subjetivas que deberán ser valoradas por el magistrado en cada caso concreto.

Para Fontán Balestra (citado por Baigún y Zaffaroni, obra citada, pág. 457) no habiendo adoptado el Código argentino un sistema de agravantes y atenuantes genéricas, las circunstancias extraordinarias de atenuación a que se refiere la ley quedan libradas al prudente arbitrio judicial, debiendo tomarse en cuenta las reglas del art. 41, particularmente los hábitos y condiciones personales de las partes y el móvil que inspiró la acción.

Finalmente, concluyen Baigún y Zaffaroni (obra citada, pág. 457) que no es que se le otorguen al magistrado poderes más amplios para estimar si en el caso se dan o no las circunstancias extraordinarias de atenuación, ya que ello es una cuestión de interpretación del Derecho y de subsunción de los hechos en él, sino de una verdadera facultad que tiene para optar por una u otra pena (aunque, por supuesto, fundamentando esa opción, lo cual constituye una cuestión eminentemente procesal).-

En el caso concreto, he de valorar de manera integral distintos extremos que han sido acreditados que rodearon a la ejecución de los hechos por parte del imputado (y paralela y simultáneamente también a las conductas omisivas que han sido atribuidas a la imputada), las que valoradas en su conjunto y en el contexto específico en el que se desarrollaron los hechos, permiten concluir que configuran aquellas circunstancias extraordinarias de atenuación que deben mediar para poder considerar la atenuación facultativa de la pena prevista en el art. 80 último párrafo del Código Penal. Es decir, su análisis integral nos ha permitido configurar aquellos aspectos que contribuyen a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa comprensión del hecho objeto de la voluntad decisoria.-

Así, en el caso han sido acreditadas las siguientes circunstancias:

-Su historia de vida social, cultural y demás circunstancias personales: LESCANO ha sido institucionalizada desde temprana edad, ha tenido nulo o escaso contacto con sus progenitores, ha sufrido la falta de referentes afectivos de su confianza, ha mantenido de relaciones previas de pareja signadas por la violencia, ha sido víctima de violencia de género y de abuso sexual por parte de su ex pareja PALMA por lo que debió atravesar por un proceso judicial que culminó con el dictado de una condena debido a los actos de violencia extrema y abuso que padeció, y además motivó que se sometiera a una Interrupción Legal del Embarazo en el año 2017;

-Su situación de consumo problemático de estupefacientes (adicción a las drogas) que determinó que fuera medicada ante la abstinencia de consumo durante el embarazo que cursó durante el año 2019, tras ser derivada al Servicio

de Salud Mental del Hospital San Roque (conforme surge de la Historia Clínica incorporada a la causa);

-La fragilidad de su estado emocional y afectivo, motivado por la circunstancia de haber estado cursando un embarazo avanzado para la época de los hechos -que demandó internaciones y controles periódicos en cercanías a la fecha del hecho- dando finalmente a luz a su hija Génesis Belén al día siguiente de la muerte de Nahiara en el marco de ese elevado nivel de tensión y angustia, y por el permanente temor evidenciado a perder el contacto con sus hijos menores;

-La circunstancia de que haya debido afrontar la crianza y la satisfacción de las necesidades elementales para la subsistencia de sus hijos menores sin contar un un empleo, demandando asistencia económica el Estado.-

Tales extremos surgen de la prueba rendida, pues dieron acabada cuenta de estos aspectos al momento de prestar declaración testimonial los distintos los profesionales de la medicina y de la salud mental (que volcaron sus intervenciones en la Historia Clínica incorporada a la causa), los funcionarios públicos dependientes de distintos organismos del Estado Provincial (incluido del Poder Judicial) y las profesionales del Departamento Médico Forense que examinaron a la imputada en instancias Periciales y en la confección del Informe del art. 70 del C.P.P.P.E.R..-

Como antes dije, todas estas son aquellas circunstancias que nos permiten contextualizar a los hechos en una comprensión total que es mucho más amplia que las concretas conductas delictivas (actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, personalidad de la imputada, condiciones ambientales y culturales) lo que a la vez explica, de cierta manera, la nula o escasa implicancia subjetiva de LESCANO con los hechos por los que ha sido acusada y su estado de permanente indiferencia o ajenidad (hasta por momentos de desinterés) frente a la grave situación de la niña Nahiara Luján CRISTO, dejando a resguardo de los aberrantes actos únicamente a sus hijos biológicos.-

En definitiva, sin lugar a dudas, todas estas razones -unidas a la personalidad de la imputada LESCANO- han dejado profundas huellas en su psiquismo (según surge de las resultas de las Pericias incorporadas a la causa)

contribuyen a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa comprensión del hecho objeto de la voluntad decisoria (y habilitan la imposición de una sanción que luzca proporcional al injusto y a la culpabilidad demostradas) pues el conjunto de dichas circunstancias permiten caracterizar el contexto de vulnerabilidad extrema en el que se desarrollaron las conductas omisivas de atribuidas a LESCANO.-

Finalmente, cabe traer a colación que idéntico temperamento ha sido adoptado por el Ministerio Público Fiscal (representado por uno de los Agentes Fiscales que intervino en la presente causa) en el precedente "*FARIAS MAIA S/ HOMICIDIO AGRAVADO*" (sent. del 07/07/2015) -citado por el representante de la Acusación en la instancia de discusión final- en el cual se consideró que la imputada por homicidio agravado en comisión por omisión obró mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, imponiéndosele la pena mínima de ocho años de prisión (sin dejar de mencionar que dicho monto punitivo fue determinado como producto de un acuerdo de Juicio Abreviado y probablemente la confesión expresa de la imputada determinó que la pena se fijara en el mínimo previsto por la norma, cuestión que es relativamente independiente a la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación).-

Bien, en atención a lo anteriormente expuesto, corresponde de aquí en más proceder a la individualización de la pena que estimo justa, adecuada y proporcional para el injusto culpable que ha sido enrostrado a LESCANO.-

Sobre el método a seguir para la individualización de la pena a imponer, coincido con la propuesta de Silva Sánchez (en su artículo "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, Abril de 2007) respecto de que el mismo debe canalizarse por vías dogmáticas, y en consecuencia la teoría de la determinación de la pena debe manifestarse como una dimensión cuantitativa de un sistema de la teoría del delito, es decir, que los criterios que sirvan para el acto judicial de determinación de la pena encuentren su soporte categorial en el grado de injusto y culpabilidad -categorías sistemáticas que atienden a criterios preventivo especiales y generales- acreditados en cada caso

concreto. Todo ello, con el objeto de garantizar que la decisión judicial sea racionalmente controlable en otras instancias, a partir de la verificación de si en el caso se constata el concreto contenido de injusto y culpabilidad de un hecho determinado -si el mismo se traduce en una determinada medida de pena, o si por el contrario la dosificación punitiva resulta antojadiza o arbitraria.-

Por su parte, sostiene Patricia Ziffer (en su obra "Lineamientos de la determinación de la pena", 2º Edición, Ad hoc, Buenos Aires, 2013) que la existencia de escalas penales es considerada esencial dentro de un derecho penal de culpabilidad, pues constituye el medio más apropiado para reflejar las diferentes culpabilidades -o grados de capacidad de motivación- posibles frente al mismo ilícito.-

La autora citada atribuye al marco penal dos importantes funciones.-

En primer lugar, el marco penal cumple la función de ser una escala valorativa interna (o escala de gravedad continua en términos de Dreher) dentro del cual que el legislador establece todos los casos posibles desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. De allí se deriva que el punto de ingreso dentro del marco penal sea en casos más leves el límite inferior, el medio para los intermedios y el máximo para los más graves.-

En segundo término, el marco penal funciona como un indicador del valor proporcional de la norma, ya que a través de ellos el legislador refleja tal valor dentro del sistema (es decir, en términos relativos) y de este modo señala la importancia y rango de la respectiva norma prohibitiva (o de mandato) dentro del ordenamiento social. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas en un criterio decisivo. Ziffer plantea al respecto dos especies de proporcionalidad: la ordinal -que implica que a mayor importancia del bien jurídico protegido corresponderá una pena más grave, y la cardinal -que requiere una relación de proporción entre el hecho y la pena en sí misma, que debe graduarse en la culpabilidad.-

Además, respecto de las finalidades preventivo generales tanto Ziffer como Silva Sánchez opinan que los fines de prevención general positiva, en gran medida, están predeterminados, es decir, están incorporados de antemano al

ordenamiento jurídico a través de la determinación de los marcos penales y de las relaciones de los bienes jurídicos entre sí, y es a partir de su interpretación de donde surgen los fines preventivos y las valoraciones sociales, los cuales se encuentran preestablecidos.-

Dicho ello en términos de Silva Sánchez: *"...el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena -marco...".-*

Teniendo en cuenta las funciones que se le atribuyen al marco penal, siguiendo a la "teoría del ámbito de juego" -que parte de la premisa de que no es posible determinar la gravedad de la culpabilidad en un punto cierto del marco penal legal y que una pena adecuada a la culpabilidad aún admite un "marco de culpabilidad", cuyos límites están constituidos por un mínimo "ya" adecuado a la culpabilidad y por un máximo "todavía" adecuado a ella (y dentro de este marco la pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos)- en lo que sigue procederé a determinar -dentro de ese margen de libertad reglada- la pena que estimo justa para el caso concreto, indicando antes cuál será el punto de ingreso -o de partida- dentro del marco penal previsto en abstracto.-

Respecto del problema relativo a la definición del punto de ingreso de la escala penal, Ziffer lo relaciona con el "caso regla" o "caso regular", entendiendo que éste se debe tener en cuenta en base a lo que pensó el legislador al establecer escala penal en abstracto y sin tener en cuenta la individualidad del autor, criterio que comparto.-

He de tomar también, al mismo efecto, las pautas orientadoras de Silva Sánchez, quien ha sistematizado las variables para determinar la pena en base a la medida de la afectación típica, tomando como base un concepto de injusto que sirva de nexo entre un concepto empírico de delito (basado en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico) y uno ideal-comunicativo (basado en el cuestionamiento de la vigencia de la norma por el autor) -lo que el autor denomina "concepto real de injusto" que incorpora junto a la dimensión empírica



también la comunicativa (o de negación de la norma) para sólo a partir de allí poder tomar como relevantes para la determinación de la pena a una serie de factores que sin una concepción sincrética como la propuesta quedarían desprovistos de fundamento categorial (por ejemplo la infracción de deberes por parte del agente).-

Entonces, es bajo esa perspectiva de análisis que consideraré para el caso las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes, tomando también como referencia las pautas mensuradoras de los art. 40 y 41 del Código Penal.-

Ello, vale aclararlo, siempre teniendo presente la prohibición de incurrir en una doble valoración al momento de merituar circunstancias agravantes de la pena (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem, que además encuentra su fundamento en el principio republicano de división de poderes), en efecto, debiendo dejar de lado en esta labor todas aquellas reflexiones que ya han sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal -circunstancias que fundamentan el ilícito que, por ende, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto.-

Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, tomando como punto de ingreso el mínimo de la escala penal prevista para la modalidad atenuada de las conductas atribuidas a LESCO, consideraré en primer orden como única circunstancia atenuante la inexistencia de antecedentes penales condenatorios (tal como surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal incorporado como prueba a la causa).-

Entre las circunstancias agravantes, corresponde merituar las siguientes:

En lo que refiere a la modalidad de ejecución del hecho (es decir, las circunstancias que revelan un injusto objetivo de máxima gravedad), he de puntualizar las siguientes agravantes: la corta edad de la víctima, las múltiples agresiones y ataques físicos y psíquicos que le fueron infligidos durante un período de por lo menos cuarenta días de extensión (que hacen a la naturaleza de la acción), la naturaleza de los medios empleados para ejecutar la acción (elementos duros, romos alargados, redondeados incandescentes, líquidos

calientes, cigarrillos).-

En igual sentido deben valorarse como agravantes que representan la extensión de los daños causados la circunstancia de que los hechos perpetrados a lo largo del tiempo en perjuicio de la humanidad de la niña eran presenciados en el interior de la vivienda por parte de sus restantes hijos menores de edad, lo que torna más reprochable la conducta, pues ello le ha producido un profundo daño psíquico a los tres menores de corta edad (Ian Gabriel CABRAL LESCANO de 6 años de edad, Lourdes LESCANO de 5 años de edad, y Héctor Ulises LESCANO de 3 años de edad) según lo relataron las profesionales que los entrevistaron en distintas oportunidades, evidenciando un estado de naturalización frente a la exposición sistemática y crónica a escenas de extrema violencia en el interior del seno familiar.-

En similar sentido, también evidencia una gran extensión del daño causado el hecho de que los múltiples ataques contra la víctima fueron realizados a lo largo de un período de tiempo determinado, lo que determina una prolongación de la ejecución de las conductas delictivas con notas de permanencia y reiterancia, lo que torna más grave al hecho -y correlativamente la mayor extensión de sus efectos- dada la prolongación de los sucesos durante como mínimo cuarenta días.-

Correlativamente con lo anterior, las innumerables chances u oportunidades que tuvo a su alcance y disposición la imputada para desplegar algunas de las acciones debidas que -en cuanto garante institucional de fuente legal y convencional le incumbía realizar en pos del salvamento de la víctima- también deben operar como circunstancias que agravan a la conducta omisiva (pues son más graves que aquellos hechos que ocurren de manera súbita o instantánea, en los que el omitente cuenta con escasas o nulas posibilidades de evitar el resultado lesivo).-

Además, he de valorar como agravante el grado de intervención que la imputada tomó en los hechos, y la naturaleza de sus contribuciones -omisivas- determinantes en la consumación del resultado lesivo.-

Finalmente, he de considerar como agravante la intensidad máxima del

deber lesionado por la imputada con sus conductas omisivas, pues la unía con la víctima un vínculo -de fuente legal y convencional- de suma intensidad, y del rol de garante institucional que ostentaba derivaban deberes positivos cuyo quebranto sistemático y reiterado a lo largo del tiempo aumenta la gravedad del injusto, lo que no necesariamente implica incurrir en una doble valoración atento a que es posible distinguir diferentes especiales obligados por su rol de garantes de fuente legal, y a la vez establecer -dentro de ese grupo de sujetos- distintos grados de densidad del deber según cada caso.-

En función de lo anteriormente expuesto, teniendo en miras además las finalidades preventivo generales y especiales de la pena, considero justo, proporcional y adecuado imponer a la imputada Yanina Soledad LESCANO la pena de dieciséis (16) años de prisión.-

III).- Finalmente, en lo que respecta al encierro cautelar que se encuentran cumpliendo la imputada y el imputado, considero que los riesgos procesales que oportunamente motivaron el dictado de la prisión preventiva se mantienen incólumes y no han variado en esta instancia, por lo que corresponde prorrogar la medida -en idénticas condiciones- hasta que la presente sentencia quede firme.-

En el caso de la imputada Yanina Soledad LESCANO, no existen ni se han esgrimido razones para agravar la modalidad morigerada de arresto domiciliario, sino que por el contrario no se ha registrado ni denunciado ningún incumplimiento hasta la fecha.-

IV).- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados -arts. 584 y 585 del C.P.P.-.-

V).- En cuanto a los honorarios profesionales, no corresponde regular la labor profesional de los letrados intervinientes, Dres. Eduardo Daniel Gerard, Carlos Antico, Patricio Cozzi, Miguel Ángel Cullen y Luciano Jorge Legascue, en razón de no haberlo peticionado expresamente (art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).-

VI).- Con relación a los efectos secuestrados en la presente causa, no corresponde expedirse respecto a su destino atento a que los mismos continúan

bajo la orbita del Ministerio Público Fiscal.

Así voto.-

Los Señores Vocales DOCTORES CANEPA y CASTAGNO prestaron su adhesión a la misma cuestión por compartir iguales fundamentos.-

En mérito de lo expuesto, y por acuerdo de todos los integrantes de este Tribunal, de conformidad con los arts. 452, 453, 454, 456 y concs. del C.P.P.E.R., resolvió dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

I. DECLARAR que MIGUEL ÁNGEL CRISTO, ya filiado, es autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO, CON ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA y en consecuencia CONDENARLO a la pena de PRISIÓN PERPETUA y accesorias legales (arts. 79, 80 inc. 1 y 2, 45 y 12 del Código Penal).-

II. DECLARAR que YANINA SOLEDAD LESCANO, ya filiada, es autora material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN y en consecuencia CONDENARLA a la pena de 16 AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales (arts. 79, 80 inc. 1 y último párrafo, 45, 48 y 12 del Código Penal).-

III. PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de la imputada y el imputado hasta que la presente sentencia adquiera firmeza, en las mismas condiciones en las que se encuentran cumpliendo la medida de coerción en hasta la actualidad.-

IV. DECLARAR las costas a cargo de los enjuiciados -arts. 584 y 585, del C.P.P.-.

V. NO REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. Eduardo Daniel Gerard, Carlos Antico, Patricio Cozzi, Miguel Ángel Cullen y Luciano Jorge Legascue, en razón de no haberlo peticionado expresamente (art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).

VI. FIJAR la audiencia del día VIERNES 22 DE MAYO DE 2020 a las

08.00 horas a efectos de dar lectura íntegra al presente documento sentencial.-

VII. PRACTICAR oportunamente por OGA cómputo de pena, el cual una vez firme, se remitirá conjuntamente con copia íntegra de esta sentencia, a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

VIII. COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos.

IX. PROTOCOLÍCESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.-

Dr. Alejandro Cánepa  
-Vocal-

Dr. Gervasio Pablo Labriola  
-Vocal-

Dra. Carolina Castagno  
-Vocal-